



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXXIX

Jueves, 27 de diciembre de 2012

Núm. 296

SUMARIO

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
SECCION SEGUNDA			
Jurado Provincial de Expropiación Forzosa			
Anuncios (3) sobre notificaciones a interesados de expedientes relativos a fijación de justiprecios expropiatorios	2	Santa Cruz de Moncayo	97
SECCION TERCERA			
Excma. Diputación Provincial de Zaragoza			
Anuncio relativo a la contratación del suministro de combustible tipo gasóleo A y gasóleo B, con destino a las secciones de Infraestructura Rural y Medio Ambiente del Servicio de Recursos Agrarios de la DPZ	2	Tarazona	101
SECCION QUINTA			
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza			
Anuncio sobre aprobación definitiva de las modificaciones de las ordenanzas fiscales que han de regir en el año 2013	3	Utebo	101
Anuncio sobre aprobación definitiva de las modificaciones del texto regulador número 27 de los precios públicos por prestaciones de servicios y realización de actividades que han de regir en el año 2013	75	Villanueva de Gállego	101
SECCION SEPTIMA			
Corporaciones locales			
Bisimbre	95	Administración de Justicia	
Calatayud (3)	96	<i>Tribunal Superior de Justicia de Aragón</i>	
Ejea de los Caballeros (2)	96	Sala de lo Social	
El Burgo de Ebro	97	102	
Mara	97	<i>Juzgados de Primera Instancia</i>	
		Juzgado núm. 21	
		102	
		<i>Juzgados de Instrucción</i>	
		Juzgado núm. 12	
		102	
		<i>Juzgados de lo Social</i>	
		Juzgado núm. 1 (2)	
		102	
		Juzgado núm. 2	
		103	
		Juzgado núm. 3	
		103	
		Juzgado núm. 7 de Valencia	
		104	
		Juzgado núm. 1 de Vitoria-Gasteiz	
		104	
PARTE NO OFICIAL			
Comunidad de Regantes de Monreal de Ariza			
		Junta general ordinaria	104

SECCION SEGUNDA

Jurado Provincial de Expropiación Forzosa

Núm. 14.217

El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, con fecha 22 de octubre de 2012, adoptó el siguiente acuerdo en el expediente número 550/2011, que obra en los archivos de este Jurado, situado en la sede de la Delegación del Gobierno en Aragón:

«Se procede a fijar el justiprecio de los bienes y derechos expropiados a María Jesús Vicente Ambrosio, identificados como finca núm. 50.2170-0011, polígono 6, parcela 420, del término municipal de Pradilla de Ebro en esta provincia y objeto de expropiación por parte de ese organismo, con motivo de las obras del proyecto 2.ª parte de la segunda fase del Plan especial de depuración (zonas 04-06, 07-A, 07-B, 08-A, 08-B, 08-C, 09, 10 y 11), incluidas en el Plan aragonés de saneamiento y depuración y en el Plan especial de depuración, siendo beneficiario de la expropiación el Ayuntamiento de Pradilla de Ebro.

Este Jurado acuerda, por unanimidad, fijar el justiprecio expropiatorio en la cantidad de 265,53 euros, incluido el valor de afección».

No pudiéndose llevar a efecto la notificación del mencionado acuerdo a los propietarios de los bienes y derechos expropiados, se publica el presente edicto para que sirva de notificación en forma legal de la resolución dictada. Contra dicha resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa; artículo 140.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar de la fecha del presente; con carácter potestativo puede interponerse recurso de reposición, presentado ante este Jurado, en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Zaragoza, a 17 de diciembre de 2012. — La secretaria del Jurado, Lourdes Casado Escós.

Núm. 14.218

El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, con fecha 22 de octubre de 2012, adoptó el siguiente acuerdo en el expediente número 546/2011, que obra en los archivos de este Jurado, situado en la sede de la Delegación del Gobierno en Aragón:

«Se procede a fijar el justiprecio de los bienes y derechos expropiados a Inversiones Pasgoza 2006, S.L., identificados como finca núm. 50.2035-0057, polígono 4, parcela 501, del término municipal de Pastriz en esta provincia y objeto de expropiación por parte de este organismo, con motivo de las obras del proyecto 2.ª parte de la segunda fase del Plan especial de depuración (zonas 04-06, 07-A, 07-B, 08-A, 08-B, 08-C, 09, 10 y 11), incluidas en el Plan aragonés de saneamiento y depuración y en el Plan especial de depuración, siendo beneficiario de la expropiación el Instituto Aragonés del Agua.

Este Jurado acuerda, por unanimidad, fijar el justiprecio expropiatorio en la cantidad de 753,70 euros, incluido el valor de afección».

No pudiéndose llevar a efecto la notificación del mencionado acuerdo al/los propietario/s de los bienes y derechos expropiados, se publica el presente edicto para que sirva de notificación en forma legal de la resolución dictada. Contra dicha resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, artículo 140.1 de la Ley 30/1992 y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar de la fecha del presente; con carácter potestativo puede interponerse recurso de reposición, presentado ante este Jurado, en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Zaragoza, 17 de diciembre de 2012. — La secretaria del Jurado, Lourdes Casado Escós.

Núm. 14.219

El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, con fecha 22 de octubre de 2012, adoptó el siguiente acuerdo en el expediente número 567/2011, que obra en los archivos de este Jurado, situado en la sede de la Delegación del Gobierno en Aragón:

«Se procede a fijar el justiprecio de los bienes y derechos expropiados a María Gracia Mánez, identificados como finca núm. 50.2967-0013, polígono 3, parcela 22, del término municipal de La Zaida en esta provincia y objeto de expropiación por parte de ese organismo, con motivo de las obras del proyecto 2.ª parte de la segunda del Plan especial de depuración (zonas 04-06, 07-A, 07-B, 08-A, 08-B, 08-C, 09, 10 y 11), incluidas en el Plan aragonés de saneamiento y depuración y en el Plan especial de depuración, siendo beneficiario de la expropiación el Ayuntamiento de La Zaida.

Este Jurado acuerda, por unanimidad, fijar el justiprecio expropiatorio en la cantidad de 247,68 euros, incluido el valor de afección».

No pudiéndose llevar a efecto la notificación del mencionado acuerdo al/los propietario/s de los bienes y derechos expropiados, se publica el presente edicto para que sirva de notificación en forma legal de la resolución dictada. Contra dicha resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, artículo 140.1 de la Ley 30/1992 y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar de la fecha del presente; con carácter potestativo puede interponerse recurso de reposición, presentado ante este Jurado, en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Zaragoza, 17 de diciembre de 2012. — La secretaria del Jurado, Lourdes Casado Escós.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

CONTRATACION

Núm. 14.357

ANUNCIO relativo a la contratación del suministro de combustible tipo gasóleo A y gasóleo B, con destino a las secciones de Infraestructura Rural y Medio Ambiente del Servicio de Recursos Agrarios de la DPZ.

Mediante decreto de Presidencia número 3.645, de 11 de diciembre de 2012, se convoca contrato por procedimiento abierto y tramitación anticipada, oferta económica más ventajosa con varios criterios de adjudicación, para la contratación del suministro que se reseña, aprobándose al mismo tiempo el expediente de contratación, que incluye los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen en la presente contratación.

1. *Entidad adjudicadora:* Diputación Provincial de Zaragoza.

2. *Objeto del contrato:*

2.1. Descripción del objeto: Suministro de combustible tipo gasóleo A y gasóleo B, con destino a las secciones de Infraestructura Rural y Medio Ambiente del Servicio de Recursos Agrarios de la Diputación Provincial de Zaragoza (ref.: 74/2012), por período de dos años, prorrogable por dos años más, distribuido en dos lotes:

—Lote 1: Gasóleo A.

—Lote 2: Gasóleo B.

2.2. Lugar de entrega:

—Lote 1: Depósito situado en Ciudad Escolar Pignatelli (calle Jarque de Moncayo).

—Lote 2: Depósito finca Torre del Gállego (barrio de Movera) y Ciudad Escolar Pignatelli.

2.3. Plazo de ejecución: Se fija un plazo de ejecución de veinticuatro meses a partir de la adjudicación del contrato.

3. *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:* Procedimiento abierto, tramitación anticipada, oferta económicamente más ventajosa con varios criterios de adjudicación.

4. *Presupuesto base de licitación:* Presupuesto base de licitación:

—Lote 1: 167.190,93 euros.

—Lote 2: 45.276,55 euros. Importe total: 212.467,48 euros.

5. *Garantía provisional:* No se exige.

5.1. Garantía definitiva: 5% del presupuesto base de licitación para cada lote.

6. *Obtención de documentación e información:*

6.1.- Entidad: Diputación Provincial de Zaragoza (Sección de Compras y Asuntos Generales).

6.2. Domicilio: Plaza de España, 2, 50071 Zaragoza.

6.3. Teléfono: 976 288 851. Fax: 976 288 929.

6.4. Perfil del contratante: <http://perfilcontratante.dpz.es>.

6.5. Plazo de obtención de documentos e información: Durante el plazo de presentación de proposiciones, en el perfil del contratante y en la Sección de Compras y Asuntos Generales de la Diputación Provincial de Zaragoza.

7. *Criterios de adjudicación:*

Los criterios de valoración aplicables a las ofertas presentadas por los licitadores para determinar la oferta económicamente más ventajosa son los señalados en el la cláusula undécima del pliego de cláusulas administrativas.

En todo caso, la Diputación Provincial de Zaragoza se reserva la facultad de adjudicar el presente procedimiento a quien reúna, a su juicio, las condiciones más ventajosas de acuerdo con los criterios señalados, o declararlo desierto.

8. *Admisibilidad de variantes:*

No se admiten variantes y/o alternativas, salvo las mejoras que presenten las empresas licitadoras en el marco de los pliegos que rigen la contratación.

9. *Presentación de las ofertas:*

9.1. Fecha límite de presentación: Hasta las 14:00 horas del 28 de enero de 2013.

9.2. Fecha envío del anuncio a "Diario Oficial de la Comunidad Europea": 18 de diciembre de 2012.

9.3. Documentación a presentar: La indicada en los sobres 1 y 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

9.4. Lugar de presentación: En el Registro General de la Diputación Provincial de Zaragoza. Teléfono: 976 288 851. Fax. 976 288 929.

10. *Apertura de pliegos:* La apertura de proposiciones será pública y se realizará en la sede de la Diputación Provincial de Zaragoza el día 19 de febrero de 2013.

11. *Gastos de anuncios:* Los gastos derivados de la inserción de anuncios en boletines, diarios oficiales y cualesquiera otras publicaciones serán, en todo caso, de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 19 de diciembre de 2012. — El presidente, Luis María Beamonte Mesa.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Area de Presidencia, Economía
y Hacienda

Agencia Municipal Tributaria

Departamento de Hacienda y Economía

Núm. 14.364

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 26 de octubre de 2012, acordó aprobar con carácter provisional las modificaciones de las ordenanzas fiscales para regir en el año 2013.

Una vez resueltas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno las reclamaciones formuladas contra las mismas en sesión de 21 de diciembre del corriente, quedan definitivamente aprobadas las modificaciones de las ordenanzas fiscales que se detallan en el anexo adjunto.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, a 21 de diciembre de 2012. — El consejero de Presidencia, Economía y Hacienda, Fernando Gimeno Marín. — El secretario general, Luis Jiménez Abad.

ANEXO

Reguladora de la gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público

TÍTULO I. Disposiciones Generales del Ordenamiento Tributario

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 1.— Naturaleza de la Ordenanza

La presente Ordenanza, dictada al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley General Tributaria, del Artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, contiene en desarrollo de la Ley General Tributaria las normas generales de gestión, inspección y recaudación tributarias, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas concordantes.

Artículo 2.— La administración tributaria en el ámbito del Municipio de Zaragoza, estará integrada por los órganos y, en su caso, entidades de derecho público responsables de ejercer las competencias que a la misma le atribuye la administración tributaria y que desarrollen las funciones reguladas en los correspondientes tributos.

Artículo 3.— Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Zaragoza, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad carente de personalidad que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Capítulo II. Normas Tributarias

Artículo 4.— Interpretación

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. La posibilidad de dictar disposiciones aclaratorias o interpretativas se residenciará en el Delegado de Área de Hacienda.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
5. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las

siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

6. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

7. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

8. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Artículo 5.— Fiscalización

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 213 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza fiscalizará los actos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal General.

TÍTULO II. Tributos

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 6.— Principios generales

1. La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la Ley.

Artículo 7.— La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

Artículo 8.— La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 9.— El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La ley y la Ordenanza podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 10.— 1. El devengo de los Tributos municipales es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 11.— No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley y por las Ordenanzas.

Artículo 12.— 1. Cuando se trate de tributos periódicos y respecto a la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización misma del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

3. Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de la autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación.

Artículo 13.— 1. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas reguladoras de cada tributo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 115 de la Ley General Tributaria.

2. El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de 6 meses, entendiéndose desestimadas si al transcurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 14.— Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributarias exigible entre obligados tributarios.

Artículo 15.— Obligaciones de la Administración Tributaria

La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de contenido económico:

a) Practicar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

b) Efectuar la devolución de ingresos indebidos. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público, con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

c) Reembolsar los costes de las garantías. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d) Satisfacer intereses de demora, cuando así lo establezca la normativa.

Artículo 16.— Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derechos a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en la legislación, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su

intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos legalmente.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

Capítulo II. Obligados Tributarios

Artículo 17.— 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los sucesores.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el art. 41 de la Ley 58 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por la Ley y las Ordenanzas se disponga expresamente otra cosa.

En la Ley y en las Ordenanzas se podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Artículo 18.— Sujetos Pasivos

1. El sujeto pasivo es el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, el pago de la cuota tributaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.

b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

h) Para el disfrute de beneficios fiscales o reducciones en las cuotas establecidos y regulados en la ordenanza fiscal de cada tributo o texto regulador, se exigirá, además de los requisitos en ellos establecidos, estar al corriente de pago de todas las exacciones municipales tanto en el momento de la solicitud como de cada devengo cuando se trate de tributos de cobro periódico así como que estos últimos estén domiciliados.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto del sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza de un determinado tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 19.— Sucesores de personas físicas

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o a los legatarios, en los términos establecidos en la Ley.

En ningún caso se transmitirán las sanciones.

2. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias corresponderá al representante de la misma.

Artículo 20.— Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, se transmitirán a los socios, partícipes o cotitulares, que quedarán solidariamente obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación, o bien íntegramente, según sean sociedades con límite o sin límite de responsabilidad patrimonial.

2. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación.

Artículo 21.— Responsables tributarios

1. Las Ordenanzas de conformidad con la Ley, podrán configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios recogidos en el art. 17.2 de esta Ordenanza.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario, excluidas las sanciones, salvo las excepciones que en la Ordenanza o en la Ley se establezcan.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, se realizará de conformidad con lo previsto en los arts. 174 a 176 de la Ley, General Tributaria.

5. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 22.— Responsables solidarios

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del art. 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

d) Cualesquiera otras de las personas o entidades que se enumeran en el art. 42 de la citada Ley.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 23.— Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria entre otros:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependen o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se registrará por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 24.— Capacidad de obrar

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Artículo 25.— Representación legal

Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

Por los entes a los que se refiere el apartado cuarto del artículo 35 de la Ley General Tributaria actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 26.— Representación voluntaria

Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria.

A los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 27.— El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal.

Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 28.— 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Capítulo III. Elementos de cuantificación de las obligaciones tributarias

Artículo 29.— La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en el capítulo III del Título II de la Ley General Tributaria según disponga la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

Artículo 30.— 1. La Base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos.

- a).- Estimación directa.
- b).- Estimación objetiva.
- c).- Estimación indirecta.

Artículo 31.— La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 32.— El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 33.— Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 34.— 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado, con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del apartado anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

Artículo 35.— Base liquidable

Es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

Artículo 36.— Tipo de gravamen

Es al cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

Artículo 37.— Cuota tributaria

La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta, y cuotas conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 38.— 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

Capítulo IV. La deuda tributaria

Artículo 39.— 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Además la deuda tributaria estará integrada en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Artículo 40.— La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Capítulo V. del Título III. de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 41.— Plazos de pago

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6. Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa.

7. En los supuestos en los que la ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución.

8. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.

Artículo 42.— Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de los ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 43.— Para el cómputo de los plazos de prescripción, así como para la interrupción de los mismos se estará a lo dispuesto en los art. 67 y 68 de la Ley General Tributaria.

Artículo 44.— **1.** La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 45.— Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, ya sea de oficio o a instancia de parte, con los requisitos establecidos en la Legislación Tributaria vigente.

Artículo 46.— Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 47.— **1.** Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 48.— **1.** La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta ley.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 49.— **1.** En los tributos y demás ingresos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 50.— **Afección de bienes**

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

1. Cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2. Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

3. El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

TÍTULO III. La aplicación de los Tributos

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 51.— La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria.

La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y de los demás previstos en el Título III de la Ley General Tributaria.

Artículo 52.— En el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza se atribuirá a los órganos previstos en el Reglamento Orgánico Municipal y en desarrollo de las facultades de organización por el Alcalde.

Artículo 53.— Deber de información y asistencia a los obligados tributarios

La administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará entre otras a través de las siguientes actuaciones:

- a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.
- b) Comunicaciones y actuaciones de información.
- c) Contestaciones a consultas escritas.
- d) Actuaciones previas de valoración.
- e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Artículo 54.— Consultas tributarias escritas

Los obligados podrán formular a la administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La competencia para contestar las consultas en el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza corresponderá a la Agencia municipal tributaria en cuanto responsable de ejercer la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias.

La contestación deberá realizarse por escrito en el plazo de seis meses desde su presentación y su falta de contestación no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes en los términos previstos en el artículo 89 de la L.G.T. para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Artículo 55.— Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar

1. Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales, las Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones Profesionales; las Mutualidades de Previsión Social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o normas reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración tributaria, no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 56.— Carácter reservado de los datos de trascendencia tributaria

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo

que la cesión tenga por objeto alguno de los supuestos recogidos en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

2. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este artículo deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

3. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Artículo 57.— El Ayuntamiento de Zaragoza promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias proporcionando la debida información a los obligados tributarios.

Artículo 58.— La colaboración social en la aplicación de los tributos

1. La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. Dicha colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.
- c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.
- d) Subsanción de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.

2. La administración tributaria deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

Esta actividad se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones: publicación de textos actualizados de las normas tributarias, remisión de comunicaciones, contestación a consultas tributarias y adopción de acuerdos previos de valoración.

A este respecto, la Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y remitirá comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores o actividades.

Artículo 59.— Obligaciones de información

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios

profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos tributarios

Artículo 60.— Iniciación de los procedimientos tributarios

Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

Dichos documentos deberán incluir en todo caso el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

El titular de la Agencia Municipal Tributaria podrá determinar los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios deban presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 61.— Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios

Las actuaciones de la administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los informes serán emitidos de oficio o a petición de terceros y podrán ser preceptivos conforme al ordenamiento jurídico o solicitados por otros órganos y servicios de la administración pública o por poderes legislativo y judicial o bien necesarios para la aplicación de los tributos.

Artículo 62.— Terminación de los procedimientos tributarios

Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causa sobrevenida, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 63.— Liquidaciones tributarias

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Artículo 64.— 1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 65.— La administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

La administración gestora municipal podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio en los términos descritos en la L.G.T. tras efectuar en su caso las actuaciones de comprobación que correspondan.

Artículo 66.— 1. Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberá constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 67.— 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la administración o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación del titular de la Agencia Municipal Tributaria y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 68.— Notificación de las liquidaciones tributarias

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las origine, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente la sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

3. Las ordenanzas respectivas podrán establecer los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 69.— Notificación por comparecencia

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez para cada interesado en la sede Electrónica Municipal, o en el Boletín Oficial del Estado o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias según la administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación se efectuará en los términos establecidos en el artículo 112 de la L.G.T.

Artículo 70.— Obligación de resolver

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las

cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. Plazos de resolución.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de los actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

Producida la caducidad, ésta será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones, no produciendo por sí sola la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la L.G.T.

Artículo 71.— Prueba

En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley lo prohíba expresamente.

Los datos y elementos de hecho consignados en autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la L.G.T. que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en la ley cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

Artículo 72.— Entrada en domicilio

Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

Artículo 73.— Denuncia pública

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de

infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.

2. El órgano competente podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la misma.

Artículo 74.— Potestades y función de comprobación e investigación

La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

Los actos de concesión o de reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el Título V. de la L.G.T.

Artículo 75.— Plan de control tributario

La Agencia Municipal Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

Artículo 76.— Interés de demora

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente.

2. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Capítulo III. Actuaciones y procedimientos de Gestión Tributaria

Artículo 77.— 1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- k) La información y asistencia tributaria.
- l) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Todos éstos se realizarán de acuerdo con lo establecido en la ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 78.— Iniciación y trámites

La gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario de acuerdo con lo previsto en el

artículo 98 de la L.G.T.

c) De oficio por la Administración Tributaria.

Artículo 79.— 1. Se considera declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos y de la manera que se establece en cada Ordenanza, y en su ausencia, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 80.— 1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que la autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

4. El régimen de plazos, forma y periodo para presentar la autoliquidación quedará regulado en cada Ordenanza específica, sin que a los efectos del pago sea de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Título IV. de esta Ordenanza.

Artículo 81.— 1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otras modalidad con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 82.— Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

Artículo 83.— Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

1. Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda en el plazo establecido en la Ordenanza reguladora de cada Tributo, y en su defecto en el plazo máximo de 6 meses.

3. El procedimiento de devolución terminará:

- a) Por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada.
- b) Por caducidad
- c) Por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 84.— Procedimiento iniciado mediante declaración

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos

necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

La Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior.

La Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

3. El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria.
- b) Por caducidad.

Artículo 85.— Procedimiento de verificación de datos

1. La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos.

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales e incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o autoliquidación presentada, que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

3. El procedimiento de verificación de datos terminará:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
- c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento, por parte del obligado tributario.
- d) Por caducidad.
- e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

Artículo 86.— Procedimiento de comprobación de valores

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuesta de liquidación y valoración.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación será de 6 meses.

2. Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

Artículo 87.— La comprobación limitada

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente y deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones, diligencias, informes o cualquier otro medio previsto en la normativa.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución expresa de la Administración.
- b) Por caducidad.
- c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada la administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo 139 de la L.G.T. salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

Capítulo IV. Actuaciones y procedimiento de Inspección Tributaria**Sección 1ª.— Disposiciones Generales**

Artículo 88. — Constituye la Inspección Tributaria, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 89. — La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuestos en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 90.— 1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 91.— 1. Los funcionarios que desarrollen funciones de la Inspección de los Tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio, y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, será preciso la obtención de la oportuna autorización judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

3. Los obligados tributarios deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección, a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquella durante la jornada laboral aprobada, su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

4. Se precisará autorización escrita del titular del Área competente en materia de Hacienda, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública, o bien de naturaleza empresarial o profesional, cuyo acceso sea libre al público en general.

Sección 2ª.— Documentación de las actuaciones de la Inspección de Tributos

Artículo 92.— 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Las medidas cautelares adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 93. — Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas previas o definitivas.

Artículo 94.— Comunicaciones

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 95.— Diligencias

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contendrán propuestas de liquidaciones tributarias.

3. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 96.— Informes

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 97.— Las Actas

1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Sección 3ª.— Procedimiento de Inspección**Artículo 98.— Objeto**

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias procediéndose, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 99.— En el procedimiento de Inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de las obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencias o exhibición.

Artículo 100.— 1. Iniciación.

El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 101.— Alcance

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.

3. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, periodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 102.— Plazo

1. Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada del procedimiento inspector durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de duración del mismo, no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los efectos recogidos en el art. 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 103.— Lugar y horario de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, correspondiente al domicilio tributario del representado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas de la Administración tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

2. La Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia de la Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

3. Dichas actuaciones se desarrollarán dentro de los horarios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en función del lugar o circunstancias concurrentes.

Artículo 104.— 1. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán

contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) Las existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

2. La Inspección de los Tributos extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 105.— 1. Actas Previas.

Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de la situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad teniendo la liquidación resultante naturaleza de a cuenta de la que, en definitiva se practique.
- b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender la actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

Artículo 106.— 1. Actas sin descubrimiento de cuota.

Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en el acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 107.— 1. A efectos de su tramitación las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 108.— Actas con acuerdo

Se extenderán actas con acuerdo cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta.

Artículo 109.— 1. Actas de conformidad.

Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Se extenderá acta de conformidad cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

Artículo 110.— 1. Actas de disconformidad.

Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite

de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Se extenderá acta de disconformidad cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

3. En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

Sección 4ª — Tramitación de diligencias, actas y liquidaciones derivadas de estas últimas

Artículo 111.— Tramitación de las diligencias

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones u órganos competentes.

4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Capítulo V. del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 112.— Liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de comprobación e inspección.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, la Inspección Tributaria podrá practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones.

2. En las actas con acuerdo se entenderá aprobada y notificada la liquidación, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del inspector jefe rectificando los errores materiales que pudiera contener dicha acta.

3. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector jefe por el cual se dicta acta de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

4. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia Inspectora, el inspector jefe dictará el acto administrativo que corresponde dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se

pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector jefe dentro del mes siguiente.

Artículo 113.— Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos susceptibles de reclamación económico-administrativa, podrán ser recurridos en reposición ante el Inspector Jefe.

No podrán impugnarse las actas de conformidad si no únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho. Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia acerca de un acta de conformidad, la liquidación o el acta, serán válidas si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Sección 5ª.— Disposiciones especiales

Artículo 114.— Aplicación del método de estimación indirecta

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimiento o cuotas.
- Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes, podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 115.— Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

La Inspección de los Tributos podrá declarar, en los casos especiales que se considere procedente, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para lo que deberá emitirse previamente informe favorable del órgano que se determine reglamentariamente.

Artículo 116.— Liquidación de los intereses de demora

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

3. A estos efectos, si el acta fuese de conformidad, el día en que se entienda practicada la liquidación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986.

Tratándose de actas de disconformidad, se liquidarán intereses de demora hasta el día en que el inspector jefe de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986, practique la liquidación que corresponda o, si ésta no se hubiera practicado en el plazo previsto en el apartado 4 de dicho artículo, hasta el día en que finalice dicho plazo.

Capítulo V. Actuaciones y procedimiento de recaudación

Sección 1ª.— Principios Generales

Artículo 117.— La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias, y demás de derecho público.

Artículo 118.— La recaudación tributaria del Municipio de Zaragoza se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas

para su desarrollo; en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

Artículo 119.— La recaudación tributaria se realizará en dos periodos: voluntario y ejecutivo.

- En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos señalados en el art. 62 de la Ley General Tributaria.
- En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 120.— El periodo ejecutivo se inicia:

- En el caso de las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el art. 62 de la L.G.T.
- En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que se establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

Artículo 121.— Facultades de la recaudación tributaria

Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el art. 142 de la L.G.T., con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos mencionados en dicha ley.

Artículo 122.— 1. Son competentes para la recaudación tributaria de la Entidad Municipal los órganos, servicio o Entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Son colaboradores en la recaudación las entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, o las agrupaciones de contribuyentes o entidades solventes habilitadas para tal fin.

Artículo 123.— La anulación de los recargos u otros componente de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

Sección 2ª.— Recaudación en periodo voluntario

Artículo 124.— 1. La recaudación en periodo voluntario se inicia a partir de:

- La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica, a través de los anuncios de cobranza correspondientes.

Además se remitirá por correo ordinario una notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 153 de esta Ordenanza.

Concluido el periodo voluntario de cobro, se confeccionarán por el Centro Municipal de Informática, las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en periodo voluntario. Estas relaciones servirán de fundamento para expedir la providencia de apremio colectiva.

Artículo 125.— 1. Los ingresos podrán realizarse:

- Directamente en la Caja Municipal.
- A través de Entidades Financieras, colaboradoras de la recaudación.

2. Ninguna parte está obligada a aceptar más de cincuenta monedas en cada pago.

Artículo 126.— 1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de

vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el término municipal.

2. Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del periodo siguiente.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

4. El Ayuntamiento propiciará mecanismos necesarios para facilitar a los contribuyentes el pago de sus deudas tributarias por vía de la domiciliación bancaria.

Anualmente dentro del calendario de cobro, previsto en el art. 153 de esta Ordenanza, se publicarán en el BOP las fechas en que se efectuará el cargo de los recibos de cobro domiciliados.

Sección 3ª.— Procedimiento de Apremio

Artículo 127.— 1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

2. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Para lo no previsto en la misma se estará a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá realizar pagos a cuenta sobre el total de la deuda existente en periodo ejecutivo.

4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán, los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la L.G.T. y se le requerirá para que efectúe el pago.

La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 128.— 1. La providencia de apremio es el título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Será dictada por el órgano encargado de la Contabilidad y de la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 129.— 1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- Falta de notificación de la liquidación.
- Anulación de la liquidación.
- Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la L.G.T. se procederá al embargo de sus bienes advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 130.— La iniciación del periodo ejecutivo produce los siguientes efectos:

1. El devengo de los correspondientes recargos, que incrementará la cuota tributaria o cualesquiera otro ingreso público, y que serán el ejecutivo, de apremio reducido y de apremio ordinario, siendo incompatibles entre sí.

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del diez por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 132 para las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del veinte por ciento y será aplicable

cuando no concurren las circunstancias de las dos letras anteriores.

2. La exigibilidad de los intereses de demora una vez notificada la providencia de apremio y agotados los plazos en ella establecidos, sin que se haya hecho efectiva la misma, excepto en los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado anterior.

3. La ejecución de patrimonio del deudor, si la deuda no se satisface, en virtud de la providencia de apremio.

Artículo 131.— 1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

- Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.
- Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando se notifique el inicio del procedimiento de apremio, se hará constar, además de los datos mencionados, los siguientes:

- Plazos y lugar de ingreso de la deuda y del recargo y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes.
- Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costas del procedimiento.
- Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento, sino en los casos y condiciones previstos en el del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 132.— Plazos de ingreso

1. Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

- Si la notificación de la providencia de apremio se produce entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día veinte de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la providencia de apremio se realiza entre los días dieciséis y final de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el cinco del mes siguiente, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato día hábil siguiente.

2. Si el deudor no hiciera el pago dentro de los plazos señalados, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 133.— Exigibilidad de los intereses de demora en vía ejecutiva

1. La liquidación de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda de apremio y con carácter general, se cobrará junto con el principal, con independencia de lo dispuesto en el artículo 130.2 de esta Ordenanza.

2. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquélla fuera superior.

Si se embarga dinero en efectivo o en cuenta bancaria, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

3. Si en estos casos el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

4. No se practicarán liquidaciones tributarias, por intereses de demora, cuando el importe de la cuota base sea igual o inferior a 6 euros.

Artículo 134.— Enajenación de bienes embargados

La enajenación de bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo han sido debidamente notificadas. En ese caso contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de la L.G.T.

Artículo 135.— Subasta

La mesa de subasta estará integrada por el titular del órgano de Contabilidad y Tesorería que será el presidente, por el Interventor General y por el Jefe del Servicio de Recaudación, que actuarán como vocales y por un funcionario de la Recaudación que actuará como Secretario. Todos podrán nombrar sustitutos.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en la Sede Electrónica Municipal (Web), salvo que en función del precio de licitación deban publicarse en el Boletín Oficial del Estado o de la Provincia, y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconseje, en medios de comunicación de gran difusión.

Artículo 136. — Celebración de la subasta

Una vez constituida la Mesa en el lugar acordado, dará comienzo el acto con la lectura, por voz pública, de la relación de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente, depósito de al menos un 20 por cien del tipo de la subasta, reducido en casos motivados a un 10 por cien en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento de Zaragoza en la Caja Municipal.

Una vez celebrada la subasta, se procederá, por parte de la Presidencia, a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios.

Artículo 137.— Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago.

Artículo 138. — Declaración de crédito incobrable

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por la Alcaldía.

A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado.

Se estimará que los bienes no son realizables, si existen terceros con derechos o créditos preferentes a los de la hacienda municipal por importe superior al valor de los bienes.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el titular de la Agencia Municipal Tributaria.

3. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 16 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Alcaldía, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 139.— 1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la actuación administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por órgano de recaudación competente. En lo sucesivo, el Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

4. Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a 2 años.

Artículo 140.— Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo, de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

A tal fin, se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que reglamentariamente se determine.

Artículo 141.— 1. El Servicio de Recaudación vigilará la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sea expedida la providencia de apremio, y reanudado el procedimiento recaudatorio en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 142.— El titular de la Agencia Municipal Tributaria podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas

aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Esta cuantía, que podrá revisarse anualmente de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo, se fija en 6 euros.

Del mismo modo, en el procedimiento de embargo de cuentas corrientes, podrán exonerarse las entidades financieras de practicar el embargo si el importe trabado es inferior a 3 euros.

Artículo 143.— Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que promulga el respeto al principio de proporcionalidad, no se embargarán los bienes o derechos respecto de los cuales se presuma que el coste de su realización pudiera exceder el importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en función del importe del expediente, se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Expedientes con deuda inferior a 30 euros:
 - Embargo de fondos en cuentas corrientes.
- b) Expedientes con deuda entre 30,01 euros y 300 euros:
 - Embargo de fondos en cuentas corrientes.
 - Embargo de haberes (Salarios y pensiones)
 - Embargo de vehículos.
- c) Expedientes con deuda de más de 300 euros:
 - Embargo de fondos en cuentas corrientes.
 - Embargo de haberes (Salarios y pensiones)
 - Embargo de vehículos.
 - Embargo de bienes inmuebles

3. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Artículo 144. — Auxilio a la Autoridad

El Alcalde a petición razonada del Recaudador en vía de apremio, ordenará la actuación de la Policía Local en auxilio y protección del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la recaudación tributaria.

Sección 4ª. — Aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones**Artículo 145. — Aplazamientos y fraccionamientos**

1. Las deudas, firmes y reconocidas, que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud, cuando su situación económica-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente en el modelo normalizado que será facilitado por el Ayuntamiento.

3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

- a) Deuda en periodo voluntario: durante el plazo de éste.
- b) Deuda en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.
- c) Autoliquidaciones durante el plazo de presentación de éstas.

4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, contendrá necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificarán el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Ordenanza, o en su caso, la imposibilidad de constituir fianzamiento.

A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación exigida en el Reglamento General de Recaudación.

5. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Jefe del Servicio de Recaudación requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

6. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán, hasta el plazo máximo de tres años. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva este plazo máximo será de un año.

El Ayuntamiento podrá exigir la domiciliación bancaria de las fracciones concedidas.

Si el solicitante del fraccionamiento tiene deudas en periodo ejecutivo, el fraccionamiento, únicamente, se concederá si se incluyen en el mismo todas las deudas.

No se concederá aplazamiento si la deuda es inferior a 150 euros. Si la deuda es inferior a 300 euros, únicamente se concederá un aplazamiento por dos meses.

Si se trata de deudas por tasa de retirada y depósito de vehículos, sólo se concederá fraccionamiento de pago, si la deuda supera los 300 euros y únicamente se admitirá como garantía aval bancario, el cual debe adjuntarse a la solicitud de fraccionamiento.

La concesión y denegación de aplazamientos de pago es competencia del titular de la Agencia Municipal Tributaria que podrá delegar en el órgano inferior cuando el importe de la deuda sea inferior a 3.000 euros.

El titular de la Agencia Municipal Tributaria, podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento, en particular en aquellos casos en que existan circunstancias excepcionales que se apreciarán discrecionalmente.

7. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del periodo voluntario de ingreso, y si éste hubiera transcurrido deberá hacerse el pago en el plazo establecido en el art. 153 de esta Ordenanza junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria si hubiera transcurrido aquél.

En todo caso la resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el registro. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Asimismo, el titular de la Agencia Municipal Tributaria fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 146.— Cálculo de intereses

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso el recargo de apremio, devengarán el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso en el caso de que la deuda aplazada o fraccionada sea garantizada con aval solidario de Entidad de Crédito o Sociedad de Garantía Recíproca; en los demás casos se devengará siempre el interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Para las deudas no tributarias se devengará el interés de demora recogido en la legislación general presupuestaria.

Cuando el aplazamiento o fraccionamiento se extienda a ejercicios posteriores, el interés o intereses reflejados en la Resolución Municipal se regularizarán automáticamente a principios de cada año, en su caso, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria.

2. En la aplicación del punto 1 para los aplazamientos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 147.— Garantía

1. El solicitante deberá garantizar la deuda que pretenda aplazar o fraccionar, cubriendo el importe del principal y de los intereses de demora, más un veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas, por término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados, acompañando con la solicitud el compromiso expreso e irrevocable de entidad financiera de formalizar el aval necesario si se concede el pago aplazado.

Si las cuantías antes citadas se garantizan mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, el interés exigible hasta su pago será el legal.

Para deudas inferiores a 600 euros podrá ofrecerse fianza personal y solidaria, prestada por dos contribuyentes del municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía, bien por ser titular de bienes inmuebles o vehículos, mediante copia de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del último ejercicio, certificación de saldos medios en cuentas bancarias, o cualquier otro medio que acredite su solvencia.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Cualquier otra que por el órgano competente se estime suficiente.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente se concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Tributaria (cesación de efectos de medidas cautelares).

3. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales para cada uno de los plazos.

4. La fianza personal y solidaria podrá admitirse tanto para deudas de hasta 1.500 euros (como garantía que asegure el pago, en el recurso de reposición y petición de suspensión del acto impugnado), como para deudas inferiores a 600 euros (como garantía que asegure el pago en las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento de pago).

En ambos casos se preparará por dos avalistas que figuren como contribuyentes del Municipio de Zaragoza (por impuesto de bienes inmuebles, impuesto de vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre actividades económicas, abastecimiento y saneamiento de agua, etc.)

Además, dichos avalistas deberán ser solventes. Se considerará solvente quien figure en el Ayuntamiento de Zaragoza como titular de bienes inmuebles o vehículos. Caso de no figurar como titular de bienes inmuebles o vehículos deberán aportar en el momento de presentar la fianza personal y solidaria, justificación de su solvencia por cualquier medio que la acredite (nómina, última declaración de IRPF, saldo medio bancario del último año, etc.). garantías que se considerarán ofrecidas por los avalistas.

En el caso de que los avalistas no acreditasen convenientemente estos extremos (ser contribuyentes y solventes) no podrán utilizar la fianza personal y solidaria.

5. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

6. Excepcionalmente el titular de la Agencia Municipal Tributaria u órgano en quien delegue, en supuesto de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

7. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del titular de la Agencia Municipal Tributaria u órgano en quien delegue, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

8. En ningún caso, se concederá fraccionamiento o aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos, aplazamientos o suspensiones.

Artículo 148.— Presentación de garantías Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación.

Este plazo podrá ampliarse por el titular de la Agencia Municipal Tributaria u órgano en quien delegue. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 149.— Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1º. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2º. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

3. Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b).

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

Artículo 150.— Suspensión del procedimiento

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en al forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación sin necesidad de prestar garantías, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

3. Cuando la suspensión afecte a deudas en periodo voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación o modificación de la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del art. 153 de esta Ordenanza, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida una vez concluida la vía administrativa los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la garantía inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en pieza de suspensión.

4. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

5. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Artículo 151.— Supuestos particulares de suspensión

1. En los casos de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentado en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá providencia de apremio.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será acordada por el titular de la Agencia Municipal Tributaria, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Servicio de Recaudación solicitará de los órganos judiciales información sobre éstos procedimientos que pueden afectar a los derechos de la Hacienda Municipal.

4. Una vez obtenida la información según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los Derechos de la Hacienda Municipal.

5. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde al titular de la Agencia Municipal Tributaria.

Artículo 152.— Terminación del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio termina:

- Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la L.G.T.
- Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago
- Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará dentro del plazo de prescripción cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Sección 5ª.— Pago de las deudas

Artículo 153.— 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 126 de esta Ordenanza, sobre recibos domiciliados.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Calendario de cobro de recibos de vencimiento periódico:

— Tasa por mantenimiento de cementerio	15 Enero - 15 Marzo
— Vehículos con M.M.A. superior a 12.500 Kg	01 Febrero - 31 Marzo
— Impuesto Bienes Inmuebles Urbanos y Características especiales	01 Marzo - 30 Abril
— I. sobre vehículos de Tracción Mecánica	15 Abril - 15 Junio
— Impuesto Actividades Económicas	15 Septiembre - 20 Noviembre
— IBI Rústica	15 Septiembre - 20 Noviembre
— Badenes, Vuelo y Subsuelo	15 Septiembre - 20 Noviembre

— Abastecimiento y saneamiento de agua y recogida de basuras:
Grandes contribuyentes: Facturación mensual.
Pequeños contribuyentes: Facturación trimestral.

d) Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido en sus normas reguladoras o no se haya fijado en el calendario fiscal un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de Septiembre al 20 de Noviembre o inmediato hábil posterior.

e) Cuando los medios informáticos y las peculiaridades en la gestión de cobro lo permitan, podrá solicitarse un sistema mensual de pago fraccionado cuyo requisitos formales y materiales deberán regularse en las ordenanzas fiscales.

3. Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, el órgano de recaudación que se determine reglamentariamente, atendiendo a los criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como a circunstancias excepcionales, podrá modificar con carácter general el plazo señalado en los apartados c) y d) anteriores, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Las deudas no satisfechas en los periodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones prestadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el art. 28 de la Ley General Tributaria.

El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria, se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 154.— 1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo, se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- Dinero de curso legal.
- Cheque conformado o certificado.
- Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- Giro postal.
- Tarjeta magnética VISA, 4B, MASTERCARD o MAESTRO.
- Pago telefónico, mediante tarjetas: VISA o MASTERCARD.
- Pago telemático a través de Internet.

2. Por el titular de la Agencia Municipal Tributaria se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil las siguientes características:

- Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Zaragoza.
- El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.
- Estar conformado o certificado.

La entrega del cheque sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuanto sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se continuará el procedimiento por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio, siéndole exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

5. Los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario, clave recaudatoria, número de recibo e importe concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle, cuando el

ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos o recibos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tenga entrada en las Cuentas Municipales.

6. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico.

Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro.

Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.

7. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1 anterior.

Sección 6ª. — Procedimiento frente a responsables y sucesores

Artículo 155. — Declaración de responsabilidad

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

Artículo 156. — Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Artículo 157. — Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 158. — Procedimiento frente a los sucesores

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento

de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Mientras la herencia se encuentra yacente el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica en los términos establecidos en el artículo 177 de la L.G.T.

TÍTULO IV. La Potestad Sancionadora

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 159. — 1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la L.G.T.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general teniendo en cuenta lo dispuesto en la L.G.T.

2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la L.G.T. podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de inspección tributaria, cuando resulten responsables de los mismos.

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias entendida aquella en los términos expresados en el artículo 179 de la L.G.T.

e) Cuando sea imputable a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas. Esto, no obstante, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la L.G.T. y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

Artículo 160. — Si la Administración tributaria estimase que la sanción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública pasará el tanto de culpa a la Jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 161. — 1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado IV. del art. 35 de la L.G.T. que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

2. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la sanción al pago de la obligación.

Artículo 162. — Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el art. 40 de la L.G.T.

Capítulo II. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 163.— Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culpadas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales por la Ley.

Artículo 164.— **1.** Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. La calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 165.— **1.** Cuantificación de las sanciones

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- Comisión repetida de infracciones tributarias.
- Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- Acuerdo o conformidad del interesado.

2. Dichos criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 166.— **1.** La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en los siguientes porcentajes:

- Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
- Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 25 por ciento, si concurren las siguientes circunstancias:

- Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- Que no se interpongan recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Artículo 167.— **Extinción de la responsabilidad**

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Artículo 168.— Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Capítulo III. Procedimiento sancionador en materia tributaria

Artículo 169.— El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- Por las normas especiales establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 170.— El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria salvo renuncia del obligado tributario en cuyo caso, se tramitará conjuntamente.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada con el contenido previsto en el apartado 4 del art. 210 de la L.G.T.

La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado se realizará conforme establezca el reglamento regulador del régimen sancionador.

Artículo 171.— **1.** El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará

siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 172.— **Instrucción del procedimiento sancionador**

En la instrucción del procedimiento sancionador, serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el art. 99 de la Ley General Tributaria.

Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 173.— **Terminación del procedimiento sancionador**

El procedimiento sancionador terminará mediante resolución o por caducidad.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento del plazo establecido en este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones los competentes para liquidar o el órgano superior que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador sin perjuicio de las demás sanciones cuya competencia corresponda al Delegado de Hacienda y Economía.

Capítulo IV. Especialidades del procedimiento sancionador

Artículo 174.— **1.** Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias simples.

Cuando los hechos o antecedentes puestos de manifiesto por la Inspección de los Tributos pudiese ser constitutivos de una infracción tributaria simple, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo dispuesto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias graves.

a) Cuando en el curso de procedimiento de comprobación e investigación se hubieran puesto de manifiesto hechos o circunstancias que pudieran ser constitutivos de infracciones tributarias graves, se procederá a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador tributario.

Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado. No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de la infracción podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

b) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el funcionario, equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe quien, en su caso, podrá conceder esta autorización en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación.

c) Cuando se haya hecho constar en el acta la ausencia, en opinión del actuario, de indicios que pudieran motivar la apertura del procedimiento sancionador y el inspector jefe no estuviese de acuerdo con tal consideración, deberá notificarse el inicio del correspondiente procedimiento sancionador con anterioridad o en la misma fecha en la que se notifique o se entienda notificada la liquidación. En caso contrario, no podrá iniciarse el procedimiento sancionador con posterioridad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y tratándose de actas de conformidad, será suficiente un intento de notificación debidamente acreditado para entender cumplida la obligación de iniciar el procedimiento sancionador

antes de que la liquidación se entienda notificada.

d) Será competente para resolver el procedimiento sancionador el inspector jefe.

e) La intervención como representante en el procedimiento sancionador requerirá su acreditación a tal efecto en la forma que reglamentariamente se determine.

f) A efectos de la documentación del procedimiento sancionador, se incorporarán formalmente al mismo mediante diligencia los datos, pruebas o circunstancias que obren o que hayan sido obtenidos en el expediente instruido con ocasión de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del presunto infractor.

g) Si el contribuyente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del régimen sancionador, hubiera prestado su conformidad a la propuesta de regularización relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora que se le hubiera formulado, en la resolución del expediente sancionador se aplicará una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción que, finalmente, se imponga, sin perjuicio de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

h) Con ocasión de la sustanciación de trámite de audiencia, el interesado deberá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, advirtiéndosele de que, de no pronunciarse expresamente al respecto, se considerará que ha manifestado su disconformidad.

Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción rectifique los errores apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de resolución o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta.

En el caso de que el inspector jefe para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que éste manifestó su conformidad con la propuesta originaria. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a la notificación. Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada por el inspector jefe la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada al día siguiente de la finalización del plazo de alegaciones, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto.

En caso de disconformidad del interesado con la propuesta de resolución, el inspector jefe, dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas.

i) En el supuesto de que el contribuyente interponga reclamación económico-administrativa o recurso de reposición contra la liquidación resultante del acta de regularización de su situación tributaria relativa a la cuota, recargos e intereses de demora, firmada en conformidad, quedará sin efecto la reducción por conformidad inicialmente aplicada.

j) Contra el acuerdo de imposición de sanciones susceptibles de reclamación económico-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición.

k) La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma reclamación económico-administrativa o recurso potestativo de reposición sin que puedan aquellas ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 175. — Especialidad para la imposición de sanciones no pecuniarias

a) Cuando en el curso de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de los Tributos o actuaciones de otros órganos administrativos, se pusiesen de manifiesto hechos o circunstancias que, recogidas en una diligencia o en un acta, pudiesen determinar la imposición de sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias simples o graves, se procederá a la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

b) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los actuarios propondrán la iniciación del expediente sancionador mediante moción dirigida al inspector jefe, quien, si lo estima procedente, lo elevará, en su caso, al órgano competente para acordar la iniciación del mismo, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes.

c) En todo caso, la iniciación del expediente de imposición de las sanciones no pecuniarias se realizará, en su caso, una vez que haya adquirido firmeza la resolución del expediente administrativo del que se derive aquél.

TÍTULO V. Revisión en vía administrativa

Capítulo I. Normas Comunes

Artículo 176. — 1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho Público no tributarios y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa cualquiera que sea la causa alegada salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión regulados en la L.G.T.

Artículo 177. — Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

Capítulo II. Procedimientos especiales de Revisión

Artículo 178. — Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 179. — 1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos y procedimientos previstos en el artículo 217 de la L.G.T.

2. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 180. — Fuera de los casos previstos en el artículo anterior no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Artículo 181. — 1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en los supuestos previsto en el art. 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 182. — En el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza la revocación de los actos tributarios municipales corresponderán al titular del Área competente en materia de Hacienda.

Artículo 183. — El órgano u órganos que hubieran dictado el acto o resolución de la reclamación rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 184. — 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 185.— 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 a) del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Hacienda Locales, la devolución de los ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 221 de la L.G.T. y en su reglamento de desarrollo en materia de revisión.

2. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieren realizado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 26 de la L.G.T.

Artículo 186.— El reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias se realizará, en general, en virtud del procedimiento regulado en el reglamento de desarrollo de la L.G.T. en materia de revisión y en particular en los siguientes casos:

1. Cuando una deuda haya sido pagada o anulada y se produzca un nuevo ingreso se reintegrará por el órgano recaudatorio correspondiente con la entrega del recibo original que servirá como justificante de la devolución y previa comprobación del ingreso o anulación efectuado con anterioridad.

2. Cuando existen errores matemáticos o aritméticos o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda tributaria, el servicio de gestión liquidatoria correspondiente a instancia de la parte interesada, comprobará la existencia de errores, propondrá la anulación correspondiente e iniciará el expediente de devolución.

Artículo 187.— La administración reembolsará previa acreditación de su importe el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el contribuyente a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo III. Recurso de reposición

Artículo 188.— Los actos dictados por la administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa, podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de la L.G.T.

El recurso de reposición tendrá carácter potestativo conforme a lo previsto en el artículo 137.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local pudiendo los interesados promover directamente reclamación económico-administrativa.

Si el interesado utilizara el recurso de reposición, no podrá interponer reclamación económico-administrativa, hasta que aquél se haya resuelto en forma expresa o presunta.

Artículo 189.— El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto recurrible o del siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Artículo 190.— 1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la L.G.T.

2. Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento

de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

3. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere este artículo serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

4. Las garantías que se constituyan deberán cubrir la duración del recurso de reposición, y en su caso, de la reclamación económico-administrativa posterior, salvo que se solicite que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición.

Artículo 191.— Resolución del recurso de reposición

1. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido.

Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otro cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación económico-administrativa.

4. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Capítulo IV. Reclamaciones Económico-Administrativas

Sección I.— Actos susceptibles de Reclamación Económico-Administrativa

Artículo 192.— La reclamación económico-administrativa será admisible contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos de competencia municipal y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Zaragoza y sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo.

El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza corresponderá a la Junta Municipal de reclamaciones económico-administrativas.

Sección II.— Suspensión de la ejecución del acto impugnado

Artículo 193.— 1. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

2. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente, sin necesidad de aportar garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la L.G.T.

Artículo 194.— 1. Cuando no se hubiese acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económica-administrativa, la suspensión debe solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó al acto objeto de reclamación.

2. Quedará automáticamente suspendido la ejecución del acto impugnado cuando el interesado garantice el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, mediante la aportación de alguna de las siguientes garantías:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa presentación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos en

que la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión del mismo. Dicha suspensión continuará siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Sección III. — Procedimiento General Económico-Administrativo

Artículo 195.— El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza se regirán por las normas que regulan las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere la L.G.T. y para lo no previsto en la misma por las normas de desarrollo contenidas en el Reglamento regulador de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 196. — Iniciación

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en el que quede constancia de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

2. En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago.

Artículo 197.— La duración del presente procedimiento será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del año a que se refiere este artículo.

Artículo 198. — 1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento abreviado en los supuestos previstos en el art. 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de seis meses a que se refiere este apartado.

Artículo 199.— Las resoluciones dictadas por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas ponen fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Disposiciones Adicionales

Primera.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento regulador de la Inspección tributaria, en el Reglamento de la Junta Municipal de Reclamaciones económico-administrativas y demás reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria.

Segunda.— Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes Ordenanzas, las calles de Zaragoza se dividen en cuatro categorías: especial, primera, segunda y tercera. Se exceptúa lo dispuesto en la Ordenanza del impuesto sobre Actividades Económicas, impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en las que la división es de nueve categorías específicas, que figuran en el Callejero de la ciudad, apartado B del mismo.

Cuando se trate de un edificio con fachada a dos o más calles, la tributación tendrá lugar por la base correspondiente a la vía urbana en mayor categoría, salvo los casos en que se disponga otra cosa en la Ordenanza correspondiente.

Tercera.— Para el cobro de deudas de las cantidades incluidas en el art. 45 del Real Decreto Legislativo 2/2008 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, el Ayuntamiento de Zaragoza procederá a exigir a la entidad que encomiende el cobro de las cuotas de urbanización y demás conceptos una provisión de fondos suficiente para el pago de las costas que se originen durante la tramitación del procedimiento de apremio. De lo recaudado se transferirá a la entidad encomendada el importe nominal y los intereses legales que se

devenguen en el procedimiento recaudatorio en vía de apremio, no así los recargos de apremio y costas, de acuerdo con el art. 5.1 del Reglamento General de Recaudación.

Si durante la tramitación del procedimiento los créditos perseguidos resultasen cancelados por anulación, acuerdo extraprocedimental entre partes o cualquier otra causa, corresponderá a la entidad encomendada el abono del 1% sobre dichos créditos.

Disposiciones Finales

Primera.— La categoría fiscal de las vías públicas que aparecen incluidas en el Callejero de la Ciudad como anexo, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1. — Disposiciones Generales

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2. — Hecho imponible

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. — Actividades excluidas

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sujeta al presente impuesto la exposición de

artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.— Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.— Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales,

sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

3. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d) g) y h) del apartado 1 de este artículo no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 y en el apartado 2, de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6.— Tarifas

1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.

Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1. F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.

4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.

8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 7.— Cuota Tributaria

1. La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y los contemplados en esta Ordenanza.

2. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere el presente apartado, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Escala de coeficientes.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se establece, de acuerdo con el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría de la calle en que radica

CATEGORÍA	Coeficiente
1ª	3,80
2ª	3,28
3ª	2,56
4ª	2,39
5ª	2,08
6ª	1,73
7ª	1,62
8ª	1,43
9ª	1,33

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

b) De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.

e) Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 8.— Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones, y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 50% en los términos previstos en este apartado:

a) Una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 7.2 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 7.3 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado en al menos un 3% el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

c) Una bonificación del 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte, siempre que afecte o beneficie como mínimo a un 50% de sus trabajadores, que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y las letras a) y b) anteriores.

d) Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen y produzcan energías a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, en sus actividades económicas destinados a autoconsumo, siempre y cuando la potencia instalada en cogeneración o renovables supere los sesenta y cinco kilowatios.

A estos efectos se consideraran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se consideraran sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permiten la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

No procederá la aplicación de la bonificación cuando la instalación para el aprovechamiento de las energías renovables o cogeneración sea obligatoria según la normativa de aplicación o cuando su entrada en funcionamiento haya sido anterior al año 2012.

Se considerará autoconsumo, a los efectos de aplicación de esta bonificación cuando la energía producida abastezca directa y exclusivamente el cien por cien de toda la energía consumida por el sujeto pasivo en el desarrollo de la actividad.

La energía consumida y producida se entenderán referidas a un mismo local, no computándose a estos efectos la producida en otras instalaciones diferentes sobre la que se calcula el consumo de energía.

Cuando el sujeto pasivo titular de la instalación realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado el sistema para el aprovechamiento de energías renovables la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

e) Una bonificación de hasta el 5% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que con un importe neto de cifra de negocios comprendido entre uno y dos millones de euros tributen por cuota municipal y tengan un rendimiento neto de la actividad económica negativo.

El porcentaje de bonificación, en función del tramo de rendimiento neto de la actividad negativo, se determinará conforme a la siguiente tabla:

Tramo de rendimiento neto negativo	Porcentaje bonificación
Hasta 50.000 euros	3%
Hasta 100.000 euros	4%
Más de 100.000 euros	5%

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y las letras a), b), c) y d) anteriores.

3. Para la determinación de las bonificaciones previstas en el apartado 2 de este artículo resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. Fórmula de aplicación de bonificaciones:

$$\text{BON} = 1 - [(1 - A) \times (1 - B) \times (1 - C) \times (1 - D) \times (1 - E)]$$

Siendo expresado en tanto por uno:

$$\text{BON} = \text{bonificación total.}$$

A = bonificación correspondiente al punto A.

B = bonificación correspondiente al punto B.

C = bonificación correspondiente al punto C.

D = bonificación correspondiente al punto D.

E = bonificación correspondiente al punto E.

2ª. A los efectos de la bonificación por inicio de actividad, no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:

a) Cuando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.

b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta se refiera a un nuevo local de una actividad que previamente se desarrollaba por el mismo titular en otro local.

d) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la baja actividad y sujeto pasivo, en un periodo de 5 años.

3ª. A efectos del cálculo de la bonificación por creación de empleo se tendrán en cuenta lo siguiente:

a) La Tasa de incremento medio en % (T) será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$T = \frac{(tf - ti) \times 100}{ti}$$

Siendo:

T = Tasa incremento medio en %.

tf = Número de trabajadores con contrato indefinido en período final comparado.

ti = Número de trabajadores con contrato indefinido en período inicial comparado.

b) Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Zaragoza.

4ª. A efectos de la bonificación por rendimiento neto de la actividad económica negativo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá como rendimiento neto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades la base imponible de este tributo, sin incluir a estos efectos las compensaciones de bases impositivas negativas de períodos anteriores.

b) Cuando se trate de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se entenderá como rendimiento neto la renta imputable a los establecimientos permanentes procedentes de actividades o explotaciones económicas desarrolladas por los mismos. En los casos de rentas obtenidas sin establecimiento permanente, el rendimiento neto a considerar será la suma de ellas bases impositivas procedentes

de las actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin dicho establecimiento consignadas en las declaraciones presentadas durante el año natural de que se trate.

c) Con respecto a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se considerará el rendimiento neto procedente de las actividades o explotaciones.

d) Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el rendimiento neto a considerar será la base imponible, determinada según la regla a) anterior, del conjunto de las entidades pertenecientes a dicho grupo. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

e) La determinación del rendimiento neto se entenderá referida al periodo impositivo cuyo plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hubiese finalizado el año anterior al del devengo del impuesto. En el caso de no residentes sin establecimiento permanente, el rendimiento neto se entenderá referido al año natural posterior inmediato a aquel en que la suma de las bases impositivas, de acuerdo con el inciso final de la regla a).

5ª. A la correspondiente solicitud se aportarán los siguientes documentos:

a) Por inicio de actividad, la acreditación del no ejercicio de la misma actividad y sujeto pasivo en otro local.

b) Por creación de empleo, la acreditación de la documentación laboral precisa de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, las solicitudes de alta ante el organismo competente y la relación de trabajadores del sujeto pasivo en los respectivos años, con expresión de cada tipo de contrato.

c) Por establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores, contrato realizado con la empresa de transporte para el período en que deba surtir efecto la bonificación, TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación y certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al período en que deba surtir efecto la bonificación.

d) Por la producción y utilización de energías renovables, el certificado final de obras, proyecto o memoria técnica y las autorizaciones municipales de la instalación, carta de pago de la tasa por las autorizaciones y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la documentación oficial acreditativa de la cantidad total de energía renovable producida y la del consumo total anual de la misma, referidas al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deba surtir efectos de la bonificación; así como cualquier otra que, en su caso, se considere necesaria.

e) Por rendimiento neto de la actividad económica negativo, las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo plazo de presentación hubiese finalizado el año anterior al del devengo del impuesto o, en el caso de no residentes sin establecimiento permanente la del año natural posterior inmediato a aquel en que la suma de las bases impositivas sea negativa así como cualquier otra documentación necesaria para el cálculo del rendimiento neto definido anteriormente.

6ª. La bonificación por creación de empleo, por el establecimiento de un plan de transporte, por la utilización o producción de energías a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o cogeneración y por rendimiento neto de la actividad económica negativo tienen carácter anual y rogado, debiendo solicitarse dentro del primer mes del periodo impositivo en que pueda corresponder la aplicación de la bonificación y surtirán efecto en el mismo periodo impositivo en que se soliciten.

Artículo 9. — Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 10.— Gestión del impuesto

El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la Matrícula del mismo, que estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

Artículo 11.— Declaraciones de alta. Autoliquidación

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación exención alguna e inicien actividad en el término municipal a lo largo del período impositivo están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, así como la correspondiente autoliquidación y a ingresar su importe en la Tesorería municipal, antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, mediante el impreso habilitado al efecto.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, así como la correspondiente autoliquidación, los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. La declaración de alta y la correspondiente autoliquidación se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que los sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto.

3. No estarán obligados a presentar declaración de alta:

a) Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Los sujetos pasivos que desarrollen actividades en relación a las cuales de la aplicación de las Tarifas del impuesto resulte cuota cero, así como respecto a las que la Administración del Estado declare la tributación por cuota cero. No obstante lo dispuesto anteriormente, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán presentar declaración de alta sin ingreso.

4. Las autoliquidaciones se formularán separadamente para cada actividad, y contendrán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Cuando además se disponga de locales afectos se presentarán autoliquidaciones independientes de la correspondiente a la actividad a la cual se afectan.

5. El sujeto pasivo deberá hacer constar expresamente las Notas o Reglas de las Tarifas e Instrucción que supongan aumento o disminución de la cuota.

6. En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, y de bonificación, el sujeto pasivo deberá acompañar a la autoliquidación la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichos beneficios fiscales.

7. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

8. El ingreso del importe de la autoliquidación se realizará en el momento de la presentación de la misma.

9. No obstante lo anterior, los contribuyentes que domicilien los sucesivos pagos a través de entidad bancaria autorizada, podrán disfrutar del beneficio de distribuir el pago del importe de la autoliquidación en dos partes:

La primera del 50%, debiendo hacerse efectiva en el momento de presentar la autoliquidación siempre y cuando ésta se produzca en el primer semestre del ejercicio.

La segunda del 50% girándose a través de la entidad bancaria indicada por el interesado en el mes de noviembre coincidiendo con el período voluntario anual del Padrón de Contribuyentes.

Por razones de economía administrativa, no procederá la distribución del pago cuando la deuda tributaria sea inferior a 300,51 euros. Tampoco procederá cuando el contribuyente tenga derecho a gozar de las bonificaciones a que hace referencia la Disposición transitoria de esta Ordenanza.

10. En el supuesto de falta de ingreso de la totalidad o parte del importe resultante de la autoliquidación sin petición simultánea de aplazamiento, fraccionamiento o compensación procederá la liquidación de los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

11. El órgano competente para la recepción de la declaración de alta podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 12.— Rectificación de autoliquidaciones. Devolución de ingresos indebidos

1. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.

2. La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla.

Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquella rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo.

Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales previo a la vía contencioso-administrativa o económico-administrativa según que el motivo trate de actos liquidatorios o censales, respectivamente.

3. Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior, siendo el recurso procedente en este supuesto el de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 13.— Declaraciones de variación

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Estas declaraciones se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

2. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, deberán comunicar el importe neto de su cifra de negocios, así como comunicar las variaciones que se produzcan en dicho importe cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de dicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza, en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 14.— Declaraciones de baja

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese, declaración de baja en la actividad.

2. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Esta declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

3. El órgano competente para la recepción de la declaración de baja podrá requerir la documentación precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.

Artículo 15.— Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regulan de acuerdo con lo establecido en el artículo 153.6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 16.— Liquidaciones provisionales de oficio

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Artículo 17.— Infracciones y sanciones tributarias

1. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de conformidad con la legislación general tributaria.

2. En particular, la falta de ingreso de la cuota correspondiente en el plazo señalado en el apartado 4 del artículo 11 de esta Ordenanza, se tipificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en el Título IV. de la Ley General Tributaria.

Disposiciones Adicionales

Primera.— Reducción en la cuota

1. De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 2ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, creada por la Ley 41/1994, y a los efectos del cálculo de la cuota del Impuesto los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la citada cuota de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

a) Sujetos pasivos beneficiados: Aquellos que utilicen locales para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Se entenderán afectados a los efectos de este artículo, aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades descritas en el párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles donde se ejecuten las obras o tengan en ésta, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

b) Porcentajes de reducción:

Obras de más de 3 meses y hasta 6 meses	10%
Obras de más de 6 meses y hasta 12 meses	15%
Obras de más de 12 meses	25%

c) Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

d) Si las obras se inician y finalizan durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En el caso de que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la reducción en la cuota se aplicará en la liquidación del año en que las obras finalicen.

Cuando, por razones de calendario liquidatorio, no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio del fin de las obras se practicará en el inmediato siguiente.

e) El procedimiento se podrá tramitar de oficio o a petición del interesado según lo previsto en la citada Ley.

f) La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota, pudiendo únicamente suspenderse el procedimiento recaudatorio en la forma que determina el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 1ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, creada por la Ley 41/1994, y a los efectos del cálculo de la cuota tributaria, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª. de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma ante el Ayuntamiento.

Segunda.— De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza exigirá la presentación de una comunicación en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como de los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

Tercera.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no estando exentos del pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común 2ª a la sección primera y en la nota común 1ª a la sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I. Disposición General

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II. Hecho Imponible

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones

Artículo 3

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A

del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto sobre Actividades Económicas e I.V.T.M. (Unidad Técnica del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) del Servicio de Gestión Tributaria, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida, según letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Justificante de la exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (Impuesto de matriculación), en su caso.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Zaragoza.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Zaragoza.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

IV. Bonificaciones

Artículo 4.— Bonificaciones

1. En función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, se establecen las siguientes bonificaciones:

Características de motores	Porcentaje de bonificación	Periodo de bonificación
vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.	50%	4 años naturales desde su primera matriculación
vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.	50%	Sin fecha fin de disfrute

2. Los vehículos automóviles de la clase turismos o asimilados, de nueva

matriculación a partir de 2012, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función del grado de emisiones de dióxido de carbono (CO₂), siempre que cumplan los requisitos siguientes:

Clase de vehículos	Emisiones de dióxido de carbono	Porcentaje	Periodo de bonificación
Turismo	Menos de 100 gr/Km de CO ₂	50% 15%	primer año segundo año

Las bonificaciones previstas en los apartados 1 y 2 no son aplicables simultáneamente.

3. Los vehículos que encontrándose en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, estén adscritos a los servicios públicos municipales, gozarán de una bonificación del 75% mientras estén adscritos a dichos servicios.

4. Para poder gozar de la bonificación a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión.

A estos efectos los interesados podrán solicitar la bonificación, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Servicio de Gestión Tributaria.

Si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

5. Cuando como resultado de la aplicación de una bonificación resulte a ingresar una cuota inferior a la de un trimestre natural, se elevará automáticamente a ésta.

V. Sujetos pasivos

Artículo 5

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

VI. Cuotas

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clases de vehículo y potencia	Cuota Euros
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	22,50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	137,30
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,20
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	237,28
De más de 9.999 Kg de carga útil	296,60
D) TRACTORES	

De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	55,53
De más de 25 caballos fiscales	166,60
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	55,53
De más de 2.999 Kg de carga útil	166,60
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,80
Motocicletas hasta 125 cc	8,80
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	15,14
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	30,29
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

VII. Período impositivo y devengo

Artículo 7

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

VIII. Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas, cambios de domicilio y bajas.

Artículo 8.— Altas

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, una copia de la autoliquidación que acredite el pago del impuesto, o en su caso, el documento que justifique la exención.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.

La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla.

Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquella rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo.

Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales previo a la vía contencioso-administrativa.

Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará en su caso, la liquidación que proceda.

4. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará mediante recibo durante el plazo que se establezca al efecto.

Artículo 9.— Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, así como en los de reforma de los vehículos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

Artículo 10.— Sustracciones de vehículos

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

Artículo 11.— Baja por renuncia

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior.

En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Artículo 12.— Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones Adicionales

Primera.— Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Tercera.— Quienes tuvieran reconocida la bonificación prevista en el artículo 4.1 de la Ordenanza fiscal Municipal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, vigente hasta el 31 de diciembre del 2012, dejarán de disfrutar de la misma el 1 de enero de 2013.

Disposición Transitoria

Los vehículos que resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1. d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley 51/2002, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquélla para tal exención.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 9**Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana****I. Disposición general**

Artículo 1.— De conformidad a lo determinado en los artículos 59.2 y 104 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— **1.** Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

3. No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los actos siguientes:

- La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme el artículo 18 de la Ley del Suelo aprobado por RDL 2/2008 de 20 de junio.
- Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 18 del RDL 2/2008 referido.

Artículo 3.— Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano.
- El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal (Suelo urbanizable delimitado).

A estos efectos tendrán la consideración de suelo urbanizable delimitado los sectores de urbanización prioritaria previstos por el Plan General para garantizar un desarrollo urbano racional. Todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de suelo urbanizable no delimitado.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

Artículo 4.— **1.** No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.— Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de Protección	Porcentaje sobre el valor Catastral
— Bienes inmuebles situados en:	
- Edificios de interés monumental, incluidos locales comerciales	10%
- Edificios de interés arquitectónico	30%
- Edificios de interés ambiental	50%
— Locales comerciales de interés histórico-artístico:	
con efectos a partir de la aprobación definitiva de la Revisión del Plan General	30%
— Bienes inmuebles (excluidos los anteriores) situados en:	
- Conjuntos declarados de interés cultural	100%
- Conjuntos urbanos de interés (zona c), incluidos los Conjuntos Urbanos incoados como de Interés Cultural	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La Licencia urbanística de obras u orden de ejecución.

- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- El certificado final de obras.
- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 6.— Asimismo estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón y la provincia de Zaragoza, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de dicha Comunidad Autónoma y de la provincia de Zaragoza.
- b) El Municipio de Zaragoza y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación de la Administración competente.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 7.— De conformidad con lo establecido en el art. 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozaran de una bonificación en función del valor catastral del suelo, la adquisición y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio “mortis causa” de los siguientes terrenos de naturaleza urbana:

- la vivienda habitual de la persona fallecida,
- los terrenos de la persona fallecida cuando sean utilizados en el desarrollo de la actividad de una empresa individual y que dicha actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el causante.

El porcentaje de bonificación a aplicar será el siguiente:

- El 50% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 33.400 euros.

En ambos supuestos los causahabientes serán el cónyuge “supérstite”, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados, y la adquisición deberá mantenerse durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez, fallezca el adquirente dentro de este plazo.

En caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el apartado anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A estos efectos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

A) Comunes

Los sujetos pasivos deberán solicitar la bonificación al presentar la autoliquidación del impuesto.

B) Relativas a adquisición de la vivienda habitual.

1. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el art. 54 del Reglamento I.R.P.F. aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.

2. Si como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual, sólo se aplicará la bonificación sobre dicha mitad.

3. Si a la fecha de devengo la residencia efectiva era en otro domicilio del que no era titular, será vivienda habitual la que tenía esa consideración dentro del año anterior al fallecimiento y no haya sido cedida a terceros en dicho período.

C) Relativa a la adquisición de la empresa individual.

1. En los supuestos de transmisiones “mortis causa” de una empresa de titularidad común a ambos cónyuges, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que se desarrolle la actividad por parte del causante, no resultando aquella de aplicación si la actividad es ejercida exclusivamente por el cónyuge sobreviviente.

2. Cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o civil, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que el comunero causante realice la actividad de forma habitual, personal y directa, de conformidad con la normativa de aplicación.

3. No tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos inmuebles.

IV. Sujetos Pasivos

Artículo 8.— 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

V. Base imponible

Sección 1ª — Normas generales

Artículo 9.— 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que se indica por el número de años del período durante los cuales hubiera generado dicho incremento.

Período	Porcentaje anual
Entre 1 año y hasta 5 años	3,7
Hasta 10 años	3,5
Hasta 15 años	3,2
Hasta 20 años	3,0

3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Sección 2ª — Período de generación del tributo

Artículo 10.— 1. El período de generación que se somete a tributación es la porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial, de adquisición del terreno de que se trate o la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y el final, de producción del hecho imponible del impuesto.

2. En las adquisiciones de terrenos en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la de adquisición del terreno por parte del transmitente en la transmisión en favor del retraído.

Sección 3ª — Valor del terreno

Artículo 11.— 1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esa fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 12.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10% del expresado valor catastral.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la Fideicomiso Sucesoria Aragonesa, se practicará la correspondiente autoliquidación haciendo coincidir el momento del devengo y de la exigibilidad del Impuesto, en cuyo caso será sujeto pasivo, la Comunidad Hereditaria formada por los bienes pendientes de asignación.

h) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d), y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 13.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor obtenido conforme al art. 11 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado

en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.— En los supuestos de expropiación forzosa se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor obtenido conforme al art. 11 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

VI. Cuota Íntegra y Tipo impositivo

Artículo 15.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 30%.

VII. Devengo del impuesto

Sección 1ª — Regla General

Artículo 16.— 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) En la subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Sección 2ª — Reglas Especiales

Artículo 17.— No se devengará el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivados de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del R.D.L. 4/2004, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada norma cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1.084/1991 de 5 de julio.

En ambos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII.

Artículo 18.— 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición

fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

VIII. Gestión del Impuesto

Sección 1ª — Obligaciones formales y materiales

Artículo 19.— 1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la correspondiente autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Quando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- Quando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables, previa solicitud por el sujeto pasivo, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, conforme a las reglas que a continuación se detallan:

- El plazo de concesión de la prórroga será de hasta 30 días hábiles siguientes a la formalización del documento público de aceptación de herencia, no resultando admisible la solicitud si se dispusiera de dicho documento en el plazo de presentación de la autoliquidación.

- En todo caso, el plazo para practicar la autoliquidación, no podrá exceder del límite de un año, computado desde la fecha de fallecimiento del causante.

3. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración.

4. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 11, apartados 2 y 3 de esta ordenanza.

Artículo 20.— En función de la fecha límite de los plazos de presentación de las autoliquidaciones señaladas en el art. 20.2, el sujeto pasivo podrá hacer efectivo el importe de la cuota del Impuesto resultante de la autoliquidación hasta los días 5 ó 20 más próximos a la fecha de finalización de dichos plazos.

Artículo 21.— Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regulan de acuerdo con lo establecido en el artículo 153.6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 22.— 1. En caso de ausencia o falta de claridad de alguno de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la determinación de la cuota del Impuesto, deberá presentarse el correspondiente impreso de autoliquidación, requiriendo la Administración en el mismo acto la presentación de la documentación oportuna. En estos casos el Ayuntamiento, una vez comprobados los datos aportados, emitirá la correspondiente liquidación.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta o bonificada, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio y acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo. Si la Administración considera improcedente el beneficio fiscal alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

3. A estos efectos el presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 23.— 1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 y artículo 22, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter-vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

El adquirente o donante podrá voluntariamente presentar la autoliquidación, en los mismos plazos que los previstos para el sujeto pasivo, debiendo proceder, en este caso, al ingreso simultáneo del importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 24.— Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hecho, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus Documentos Nacionales de Identidad, NIF o CIF.
- En las transmisiones a título lucrativo nombre y domicilio del adquirente y D.N.I., N.I.F. o C.I.F.
- En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y D.N.I., N.I.F. o C.I.F.
- En todos los casos la unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación, haciendo constar la referencia catastral de los bienes inmuebles.

Sección 2ª — Comprobación de las Autoliquidaciones

Artículo 25.— La Administración podrá comprobar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, que los valores, bases y cuotas han sido asignados conforme a las normas reguladoras del Impuesto.

Caso de que la Administración Municipal, no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora o impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Artículo 26.— Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 27.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 28.— En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 10**Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras****I. Disposición general**

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II. Hecho Imponible**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística o declaración responsable o comunicación previa.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia urbanística o presentado declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Zaragoza.

III. Actos sujetos

Artículo 3.— Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
- La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
- Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

IV. Sujetos pasivos**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.— Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 95% en los términos previstos en este artículo:

A) En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

A1) Actuaciones de nueva planta y de rehabilitación integral:

Categoría fiscal de la calle	1ª, 2ª, 3ª	4ª, 5ª, 6ª	7ª, 8ª, 9ª
1. Actuaciones de mejora de escena urbana y adecuación de recorridos históricos en el marco del P.I.C.H.	90%	90%	90%
2. P.I. y Áreas de Rehabilitación Integral Casco Histórico y P.I. y Área de Rehabilitación Integral Barrio Oliver	40%	60%	90%
3. Otros Planes integrales y Áreas de Rehabilitación Integral			90%
4. Edificios de Interés Monumental, Arquitectónico y Ambiental; Conjuntos declarados de Interés y Conjuntos Urbanos de Interés	30%	50%	70%

Se entenderán comprendidas en este apartado las Actuaciones de rehabilitación que, tengan como objetivo la **totalidad de un edificio**, y cuyo proyecto contemple **todas** las siguientes actuaciones tal como viene definidas en la Ordenanza de Fomento a la Rehabilitación (Texto Refundido); Aprobación definitiva por Ayuntamiento Pleno el 25-06-2010; Publicado en BOP nº 199 de 31-08-2010,

- Actuaciones para la adecuación estructural **de edificios**.
- Actuaciones para la adecuación funcional **de edificios**, que incluyan la totalidad de actuaciones mínimas preferentes y no preferentes.
- Actuaciones para la adecuación de la **habitabilidad de las viviendas**, que incluyan la totalidad de actuaciones mínimas preferentes y no preferentes.

A2) Otras actuaciones de rehabilitación:

Categoría fiscal de la calle	1ª, 2ª, 3ª	4ª, 5ª, 6ª	7ª, 8ª, 9ª
1. Edificios de Interés Monumental, Arquitectónico y Ambiental; Conjuntos declarados de Interés y Conjuntos Urbanos de Interés	20%	30%	45%
2. Edificios con uso predominante a vivienda	20%	30%	45%

Se entenderán comprendidas en este apartado las actuaciones de consolidación y reparación **de edificios** de antigüedad mayor de 40 años, y que no hayan sido rehabilitados integralmente en ese periodo de tiempo y cuyo proyecto contemple **cualquiera** de las actuaciones comprendidas en los siguientes apartados, tal como viene definidas en la Ordenanza de Fomento a la Rehabilitación (Texto Refundido); Aprobación definitiva por Ayuntamiento Pleno el 25-06-2010; Publicado en BOP nº 199 de 31-08-2010,

- Actuaciones para la adecuación estructural de edificios.
- Actuaciones para la adecuación funcional, que contemple **todas** actuaciones comprendidas en las mínimas y preferentes y no preferentes de los edificios.
- Actuaciones para la adecuación funcional que contemple todas actuaciones comprendidas en las mínimas y preferentes de todas las zonas comunes e instalaciones de los edificios en los que más del 70% de su superficie catastral esté destinada a viviendas.

A3) Actuaciones de fomento de empleo:

Categoría fiscal de la calle	1ª, 2ª, 3ª	4ª, 5ª, 6ª	7ª, 8ª, 9ª
1. Comercio tradicional	25%	25%	25%

A4) Actuaciones medioambientales:

- 1- Una bonificación del 30% para las construcciones, instalaciones, u obras que consistan en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, así como la de otras fuentes de energía renovable. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Categoría fiscal de la calle	1ª, 2ª, 3ª	4ª, 5ª, 6ª	7ª, 8ª, 9ª
2. Para obras que fomenten la energía del agua y/o la recogida del agua de lluvias y aguas grises	5%	5%	5%

Las bonificaciones previstas en esos apartados y subapartados de A1 a A4 de este artículo son incompatibles entre sí, aplicándose, en caso de concurrencia, la que resulte más favorable.

B) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial con destino a alquiler sin opción a compra. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

• Viviendas de promoción pública	50%
• Viviendas de promoción privada de régimen especial	45%
• Viviendas de promoción privada de régimen general	20%
• Otras viviendas protegidas	10%

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

6.2. Para la determinación de estas bonificaciones resultarán aplicables las siguientes reglas:

6.2.1. El porcentaje de bonificación total se obtendrá de la siguiente manera:

$$BON = 1 - [(1 - A) * (1 - B)]$$

Siendo expresado en tanto por uno de la cuota:

BON = bonificación total.

A = bonificación correspondiente al punto A.

B = bonificación correspondiente al punto B.

6.2.2. Para poder gozar de las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la presentación de la autoliquidación, o impugnación de la liquidación si el régimen fuera de declaración; pudiendo en el primer caso aplicar la bonificación solicitada siempre y cuando se aporte entre la documentación preceptiva, la justificación de su procedencia, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.

6.2.3. Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:

- Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.
- Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.
- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

6.3. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

VI. Base imponible

Artículo 7.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el artículo 131 del R.D. 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VII. Tipo de gravamen

Artículo 8.— El tipo de gravamen será el 4% de la base imponible.

VIII. Cuota Tributaria

Artículo 9.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

IX. Devengo

Artículo 10.— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia, presentado la declaración responsable o la comunicación previa.

X. Gestión del Impuesto

Sección 1ª — Obligaciones formales y materiales

Artículo 11

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados.

En su caso, deberá incluir el presupuesto de las instalaciones determinando en función del párrafo 2 del Apartado III del Anexo Determinación de la Base Imponible.

3. Tratándose de obras menores, se practicará autoliquidación determinándose la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el Anexo de esta Ordenanza, o en su defecto en función del presupuesto de ejecución aportado, que contendrá en todo caso materiales y mano de obra realizándose su ingreso lo que deberá acreditar en el momento de la presentación de la comunicación previa o declaración responsable.

4. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Artículo 12.— 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

Artículo 13.— 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquellas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

2. En el momento de solicitar la licencia de ocupación, de inicio de actividad o de funcionamiento o de presentar declaración responsable o comunicación previa, será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Sección 2ª — Comprobación de las Autoliquidaciones

Artículo 14.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.— 1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de Inspección municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16.— Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Artículo 17.— 1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indevido.

2. Transcurridos seis meses sin que la Administración notifique su decisión,

el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar desestimada su solicitud al efecto de deducir frente a la resolución presunta el correspondiente recurso.

XI. Infracciones y Sanciones

Artículo 18.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

I. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 10 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial, deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

$$(1) \quad CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs \cdot Fi$$

donde

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 478.45 euros/m² construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m² construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

S Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

Fa Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

Fs Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor

es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión $F_s = 1 - 0,00001 \cdot St$, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para F_s será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

Fi Es un factor corrector en función de la intervención en el edificio, sólo se considerará cuando se actúa sobre el edificio entero.

- Edificios de nueva planta	1,00
- Edificios con conservación exclusiva de fachadas	1,20
- Edificios con conservación de cimientos y estructura (o pequeños refuerzos puntuales)	1,00
- Edificios con conservación de cimientos estructura y fachadas (pudiendo cambiar el tablero de la cubierta y carpintería de fachada y distribución interior)	0,80
- Edificios con conservación de cimientos estructura fachadas y distribución, limitándose a un adecentamiento general de cubiertas, fachadas y revestimientos, con sustitución y/o reparación de instalaciones	0,60

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los **usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos**, será:

$$M^* = M \cdot (1+C)$$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
TIPOLOGÍA			
¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,25
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10
CALIDADES			
¿La cimentación es losa o pilotes?	0,04	0,04	0,04
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior con rotura de puente?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores costo elevado tales como piedra natural o artificial, materiales fenólicos, metálicos, o fachadas ventiladas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene Acabados interiores de calidad alta tales como suelos de madera, laminados, piedra natural o materiales compuestos de resinas?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene carpintería interior de calidad alta tales como puertas acústicas, o de madera moldurada barnizada o lacada?	0,02	0,02	0,02
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—

¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05
DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE			
¿Sup. útil de baños más aseos > 10% Sup. útil total?	0,10	0,10	—
¿Sup. útil salón más cocina > 40% Sup. total y > 25 m ²	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m ² (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

Grupo 2

El módulo de valoración corregido para edificios **con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes**, será el siguiente:

$$M^* = 0,20 M (1+C)$$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO

¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10

SEGÚN CALIDADES

¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05
¿Tiene puente-grúa?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático?	0,10

Grupo 3

El módulo de valoración para construcciones de **sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar)** y será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40
Porches, terrazas cubiertas, plantas diáfanas y entrecubierta con uso trasteros o instalaciones	0,50

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (**Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.**) será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1. Pistas terrizas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m ² de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m ² de vaso	0,70

8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82
9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27
GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS	
1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50
GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA	
1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24
4. Cines y Teatros	3,00
5. Clubes sociales y centros de día	0,97
GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS	
1. Conjunto Parroquial	1,20
2. Iglesias y capillas exentas	1,90
3. Catedrales	3,70
4. Edificios religiosos residenciales	0,90
5. Conventos y Seminarios religiosos	0,60
GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES	
1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar	0,90
2. Centros de Educación Primaria	1,20
3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional	1,34
4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,25
5. Escuelas de grado medio	1,50
6. Escuelas universitarias y técnicas	1,90
7. Colegios mayores	1,20
8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	2,25
9. Museos y edificaciones docentes singulares	1,20
GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS	
1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,20
2. Estaciones de autobuses	1,25
3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas	1,50
4. Edificios oficiales	1,60
5. Edificios oficiales en núcleos rurales	1,27
GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS	
1. Dispensarios y botiquines	1,20
2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud	1,50
3. Hospitales, Clínicas y similares	2,25
GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA	
1. Hoteles de cinco estrellas	2,40
2. Hoteles de cuatro estrellas	2,10
3. Hoteles de tres estrellas	1,70
4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20
13. Tabernas y bares económicos	0,90
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65
GRUPO 9: VARIOS	
1. Residencia para ancianos y similares	1,25
2. Panteones	2,25

3. Capillas de enterramiento familiar	1,34
4. Enterramiento familiar en fosa	0,90
5. Jardinería por riego con manguera	0,04
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06
7. Restauración monumentos	1,70

Grupo 5

En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

A.- HOSTELERÍA	Bar, Cafetería, Chocolatería, Heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería	1,13
	Asociaciones recreativas y Gastronómica	1,00
	Pizzería, Hamburguesería, Restaurante de comida rápida	1,40
	Restaurante	1,81
	Pub, Disco-bar, Club, Café cantante, Whiskería, Café teatro	1,85
	Discoteca, Sala de Baile	2,32
	Pensión, Hostal, Residencia	1,30
B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros	0,45
	Garaje, Taller de automoción	0,60
	Exposición de vehículos a motor	0,71
	Taller orfebrería, Taller confección, etc.	0,80
	Laboratorios	0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general	1,19
	Acondicionamientos de viviendas	0,90
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza	0,88
	Guardería y Jardín de Infancia	1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte	1,02
	Casa de Cultura	1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales	1,15
	Estudios de Música	1,25
	Autoescuela	1,00
	Centro de Día de 3ª Edad	1,15
	Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados	0,60
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados	1,02
	Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos	1,11
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería	0,82
	Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas	0,91
	Óptica, Farmacia, Ortopedia	1,39
	Bisutería, Salón de Belleza	1,31
	Joyería	1,35
	Tienda de decoración y objetos de regalo	1,32
G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro	1,99

	Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados	1,65	Comunidades: Pintura de paredes y señalización de garaje, por m ² de garaje	0,01
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud	1,69	Comunidades: Pintura de paredes y reparación y pintura de suelos, y señalización de garaje, por m ² de garaje	0,03
	Veterinaria	1,31	Comunidades: Reparación piscina comunidad, fontanería y pintura o revestimiento visto. Por m ² de lámina de agua	0,40
	Funerarias	1,21	Fachadas, mismos acabados, medido cinta corrida, por m ²	0,10
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados	0,90	Fachadas, cambio de acabados, por m ² , cinta corrida	0,20
	Salón de Juegos Recreativos	0,92	Cambio o reparación completa barandilla balcones, por unidad	1,00
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine	1,98	Cubierta, mismos acabados, por m ² , proyección horizontal	0,06
J.- DEPORTIVOS	Circuitos Culturales, Club Social	1,96	Cubiertas, cambio de sistema cubrición, por m ² , proyección horizontal	0,15
K.- VARIOS	Gimnasio, Polideportivo	1,28	Repasos aleros (incluido canalón) o balcones, por metro lineal	0,10
	Acondicionamiento completo de un local sin uso, por m ²	1,00	Retirada de marquesina, por unidad	5,00
	Acondicionamiento de locales con usos no contemplados en los anteriores apartados	1,20	Obras de reparación marquesina existente, por unidad	3,00
	Adecantamiento de un local con el mismo uso y cambiando ligeramente la distribución, sin tocar la fachada, por m ²	1,00	Vallas: cerramiento malla de simple o doble torsión, por metro lineal	0,04
	Instalación ascensor hasta 3 paradas, por unidad ascensor, incluso obra civil	30,00	Vallas: cerramiento malla compuestas, con zócalo macizo hasta 1 metro, y elementos metálicos, por metro lineal	0,25
	Incremento por parada ascensor, a partir de la 3, por unidad ascensor, incluso obra civil	2,00	Vallas: cerramientos vallas macizas, por metro lineal	0,35
	Unir dos habitaciones de una vivienda — excepto cocina o baños — tirando un tabique, incluso reparación solado y pintado, sin ningún tipo de obra adicional. Por m ² de habitación	0,20	Terrenos: obras de jardinería por m ²	0,03
	Dividir una habitación de una vivienda en dos, —excepto cocina y baños— levantando un tabique, incluso pintado, sin ningún tipo de obra adicional. Por m ² de habitación	0,25	Terrenos: aceras por m ²	0,05
	Baño/aseo por m ² . incluido todo	2,50	Terrenos: limpieza y desescombro solar	0,01
	Cocina por m ² , incluido todo	2,50		
	Cambio de ventana, por unidad	0,70		
	Instalación o sustitución de persianas correderas o arrollables, por unidad	0,20		
	Cambio de puerta, por unidad	0,80		
	Cambio de suelo por m ²	0,07		
	Pintura, por m ² local reformado	0,02		
	Falsos techos por m ² de local reformado	0,05		
	Instalación aire acondicionado/bomba calor por m ² local o vivienda	0,10		
	Instalación calefacción, por m ²	0,10		
	Instalación electricidad, por m ²	0,04		
	Alumbrado locales, por m ²	0,05		
	Toldos, por unidad	2,00		
	Comunidades: Renovación Instalación generales de fontanería por planta del edificio	1,60		
	Comunidades: Renovación de redes horizontales de saneamiento y vertido, incluso arquetas, por metro lineal de red interior	0,15		
	Cambio de bajantes, por cada bajante y por metro lineal de altura edificio	0,10		
	Comunidades: Renovación acometida vertido, por unidad	6,00		
	Comunidades: Cambio sistema calefacción central, carbón a gas o gasóleo, incluso obra civil, por vivienda	4,00		
	Comunidades: Portal edificio de viviendas, sin cambio de niveles, por unidad	20,00		
	Comunidades: Portal edificio de viviendas, suprimiendo medio puntal de escaleras (barreras arquitectónicas). Por unidad	40,00		

III. Documentación

1. A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto.

2. A fin de comprobar el coste de las instalaciones, los proyectos de actividad incorporarán presupuesto detallado por partidas incluyendo:

- El coste de la maquinaria necesaria para el ejercicio de la actividad.
- El coste de las instalaciones de climatización.
- El coste de su instalación.
- Las obras necesarias no contempladas en otros proyectos.

ORDENANZA FISCAL N° 11

Tasa por Prestación de Servicios Generales

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2. — Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud ex-presa del interesado.

Artículo 3.— Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4.— Responsables

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.— Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo exigiéndose en todos los casos el depósito previo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

TARIFAS

Epígrafe I. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento

	Euros
1. Carnets expedidos por el Ayuntamiento	4,50
2. Carnets de Bibliotecas expedidos para estudiantes de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria	-
3. Títulos de vigilantes nocturnos y guardas jurados	41,65
4. Tarjetas de identidad para los que realicen operaciones en los mercados y sus dependencias	20,85

Epígrafe II. Censos de población de habitantes

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el Censo de población	-
2. Certificados de convivencia y residencia	-
3. Los certificados de empadronamiento tendrán carácter gratuito excepto en los casos en que de una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el período de un mes en cuyo caso se tarificará a 2,60 euros por unidad.	
4. Informes emitidos a instancia de parte sobre datos estadísticos derivados de la actividad municipal, sean plasmados tanto en soporte informático, telemático o electrónico como en soporte papel	33,20

Epígrafe III. Certificaciones, acreditaciones y concursos

	Euros
1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales, certificaciones y acreditaciones de pago de deudas	—
En los casos en que una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el período de un mes, por unidad	3,60
2. Bastanteo de poderes	20,85

Epígrafe IV. Documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales

	Euros
1. Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal	32,95
Partes de accidente emitidos por la Unidad de Policía Judicial	161,75
En el caso de partes de accidente emitidos por la Unidad de Policía Judicial a solicitantes particulares que colaboren con la Policía Local en la mejora de los sistemas tecnológicos, para la confección y traslado por medios telemático de dichos documentos, y a la mejora e incremento de las actuaciones en materia de educación y seguridad vial	80,90
2. Resoluciones acompañadas de los informes técnicos pertinentes respecto a solicitudes de mejoras en la vía pública en materia de señalización, semaforización ordenaciones de tráfico y modificaciones en las líneas de transporte urbano	32,95
3. Diligencias de autenticación de documentos públicos municipales a instancia de particulares	
Por hoja DIN-A4	0,24
Por hoja DIN-A3	0,38
4. Expedición de Certificaciones Catastrales a través del P.I.C. por certificaciones descriptivas y gráficas por unidad urbana o parcela rústica	7,05 euros/documento
5. Expedición de duplicado de la tarjeta ciudadana por extravío o deterioro	3,25
- El abono de esta tasa podrá realizarse con cargo a la propia tarjeta en cualquiera de sus modalidades.	

Epígrafe V. Servicio Público Urbano de Transporte en automóviles ligeros

	Euros
1. Por licencia concedida	303,60
2. Permiso Municipal de conductor	
- Tasa Derechos de examen para el Permiso	21,80
- Expedición del Permiso	54,55
- Renovación ordinaria del Permiso	19,60
- Por renovación fuera de plazo	
a) Cuota fija	28,70
b) Por cada mes	6,95
3. Por solicitud de excedencia	34,00
4. Por expedición de duplicados	
- Libro de reclamaciones	37,75
- Licencia municipal	37,75
- Permiso Municipal de conductor	25,10
5. Transmisión de la licencia municipal (Art. 17 de la Ordenanza Municipal del Servicio de Auto-taxi aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 25-5-1999)	1.179,50

Sobre la cuota anterior, se aplicarán los siguientes coeficientes en función de los supuestos que se relacionan:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de sus herederos o legatarios o del cónyuge viudo (art. 17 a) de la Ordenanza Municipal del Servicio de Auto-taxi aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 27-5-99).	Coeficiente 1
b) Por jubilación del titular (art. 17 b) de la citada Ordenanza).	Coeficiente 2
c) Por invalidez total para la profesión habitual de taxista (art. 17 c) de la citada Ordenanza).	Coeficiente 1
d) Por imposibilidad del heredero, legatario o cónyuge de reunir los requisitos establecidos en el art. 14 de esta Ordenanza para solicitar el otorgamiento de la licencia en el supuesto previsto en el apartado 5 a)	Coeficiente 2

En el supuesto de que la transferencia a nombre del heredero, legatario o cónyuge y de éstos a su vez a un tercero se solicite y tramite conjuntamente, se satisfará únicamente la tasa recogida en este apartado, quedando exentos de la tasa recogida en el apartado 5 a), (art. 17 d) de la citada Ordenanza).

- e) Por haber sido el transmitente titular de la licencia durante al menos un período de dos años (art. 14 e) de la citada Ordenanza). Coeficiente 4,5
- f) Por retirada definitiva del permiso BTP (art. 17 f) de la citada Ordenanza). Coeficiente 1
- g) Por cualquier otra causa de fuerza mayor apreciada discrecionalmente por este Ayuntamiento (art. 17 g) de la citada Ordenanza). Coeficiente 1

Forma de pago:

Las cuotas de estas tarifas se ingresarán de una sola vez en el momento de recoger la Licencia a nombre del nuevo titular. Dicha Licencia condicionará sus efectos al pago del importe de la Tasa aquí descrita.

Será sujeto pasivo de esta tasa el transmitente de la licencia.

Epígrafe VI. Otorgamiento de Licencias para utilización del dominio público local

1. Cambio de titularidad en badenes y reservas de espacio.

Por cada badén o reserva Será de aplicación el 50% de la cuota prevista en la Ordenanza Fiscal nº13 para la concesión de licencia, comunicación o declaración.

2. Instalación de veladores y sombrillas **Euros**

2.1 Solicitudes presentadas entre el 2 de enero a final de temporada,

- Por velador 18,20

2.2 Solicitudes en terrenos de propiedad privada afectos o no al uso público

- Por velador 2,50

- Por sombrilla 1,30

3. Realización de actos de naturaleza comercial o publicitaria en vías públicas

- Por solicitud 90,00

Exenciones: se consideran exentas

- Las solicitudes de autorización para la celebración de las Fiestas Patronales de los Barrios de la Ciudad, solicitadas por las correspondientes Comisiones de Fiestas o, en su caso, por el Presidente del Distrito o Junta Vecinal correspondiente

- Las solicitudes para puestos individuales de venta regulados en los Reglamentos de los distintos Mercados de Venta Ambulante o en la ORACITP, incluidos los de las Fiestas del Pilar y Navidad.

4. Concesión de permisos de carácter diario para la circulación de vehículos por las zonas peatonales de las Plazas de La Seo y del Pilar, con ocasión de la celebración de bodas en dichos templos. 60,00

- Solicitud por Vehículo

Epígrafe VII. Anuncios en Boletines Oficiales, Prensa y Radio

En los supuestos en que, solicitado un determinado servicio a instancia de parte, o de oficio en beneficio de un interesado individualizado, la tramitación administrativa correspondiente, desemboque en el otorgamiento de una Licencia, autorización o adjudicación, cuyo desarrollo administrativo requiera de una exposición pública o anuncio en Boletines Oficiales y Prensa o Radio, se exigirá el depósito previo del importe de dicho anuncio en el momento de la solicitud del servicio, en las cuantías medias que se indican a continuación, considerándose acumulativas si el anuncio se inserta en diversos medios:

A) Anuncios normales, si se requiere publicación de anuncio en:

- Boletín Oficial de la Provincia. Por cada anuncio, 71,40 euros
- Boletín Oficial del Estado. Por cada anuncio, 1.099,20 euros
- Boletín Oficial de Aragón. Por cada anuncio, 284,75 euros
- Prensa Local. Por cada anuncio, 317,45 euros
- Prensa Nacional. Por cada anuncio, 492,70 euros
- Radio. Por cada anuncio, 875,90 euros

B) Anuncios de especial longitud:

Prescripciones impuestas a la aprobación o texto de las Ordenanzas Regulatoras.

- Publicación en Boletín Oficial de la Provincia, 179,40 euros (por cada anuncio).

C) En los anuncios afectos a la actividad contractual de la Corporación, que estén sometidos al pago de tasas de publicaciones oficiales, los adjudicatarios responsables del pago, deberán abonar las tasas aprobadas por el B.O.E., B.O.A. o el B.O.P. en cada caso.

Epígrafe VIII. Reproducción de documentos

1. Fondos del Archivo, Biblioteca, Hemeroteca y Centros de Documentación

SOPORTE	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO Euros
Papel	Fotocopia (normal/microfilme/impresión) DIN A3	0,19
Papel	Fotocopia (normal/microfilme/impresión) DIN A4	0,13
Papel	Fotocopia de planos, por dm ²	0,11
Papel	Copias en papel fotográfico por impresora 10 x 15	1,90
Papel	Copias en papel fotográfico por impresora 18 x 24	5,20
Digital	Copia en fichero digital de original inferior o igual a DIN A3 (sin soporte)	0,27
Digital	Copia en fichero digital de plano superior a DIN A3 (sin soporte)	2,70
Digital	Copia en fichero digital especial para publicaciones o exposiciones en alta resolución: 5616x3744 píxeles máximo o escaneado de 300 dpi o superior (sin soporte)	3,80
Formato de salida	Unidad de CD-ROM	0,90
Formato de salida	Unidad de DVD	1,35
Publicaciones propias	Libros o catálogos Categoría A	37,75
Publicaciones propias	Libros o catálogos Categoría B	19,40
Publicaciones propias	Postales, serie completa (9 unidades)	3,80
Publicaciones propias	Postales, unidades sueltas	0,60
Publicaciones propias	Planos, cada dm ²	0,27

Estas Tarifas no incluyen los gastos de envío que serán, en cada caso, los que señalen las tarifas oficiales del Servicio de Correos.

Centro de documentación del agua y el medio ambiente

Préstamo interbibliotecario y fotodocumentación

	Euros
Cada volumen original prestado	7,40
Cada bloque completo de 10 fotocopias	4,95
Cada fotocopia adicional	0,24
Cada bloque inicial de 1 a 4 fotocopias enviadas por fax	4,90
Cada copia de imagen digital de un texto completo (1 a 150 páginas)	0,60
Cada copia de imagen digital de un texto completo (más de 150 pág.)	0,42
Cada bloque inicial de hasta 10 imágenes digitales sueltas	11,20
Cada copia de imagen digital adicional al primer bloque	1,55
Coste de envíos de documentación nacionales	15,40
Coste de envíos de documentación internacionales	20,55
Expedición de tarjeta de usuario	—
Duplicados de la tarjeta de usuario	4,95

2. Otras reproducciones

- a) Copias de planos del Departamento de Infraestructuras:
 - TASA: 0,10 euros por dcm², de plano en papel y en hojas completas.
- b) Plano de los montes de propiedad Municipal:
 - TASA: 7,15 euros por cada plano completo de cada Polígono parcelario o plano de deslinde.
- c) Fotogramas relativos a infracciones de la Legislación vigente en materia de

tráfico.

— TASA: 1,38 euros por cada uno.

d) Fotocopias:

— en DIN 3: 0,19 euros

— en DIN 4: 0,13 euros

En todo caso, la cuota mínima por la realización de fotocopias, será de 1,05 euros.

Euros

35,30

7,05 cada una

Epígrafe IX. Apertura de calas y catas en la vía pública

Por las tres primeras inspecciones de comprobación de perfecta reposición del Dominio Público

Euros

—

Por cada una de las sucesivas visitas a partir de la cuarta

54,80

Epígrafe X. Otorgamiento de tarjetas de armas de las clases A y B

— Primera concesión

Euros

15,75

— Duplicados y Baja

4,50

— Segunda y sucesivas concesiones dentro de plazo (un mes a contar de la fecha de caducidad)

10,50

— Segunda y sucesivas concesiones fuera de plazo (no superior a un año)

26,10

Superior a un año: por cada año o fracción

10,50

Epígrafe XI. Tasa por derechos de examen

En los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Zaragoza para acceder a la condición de empleado público permanente o temporal, así como en los procesos selectivos que se convoquen para el acceso a las plantillas de los Organismos Autónomos Municipales, las tasas por derechos de examen serán las siguientes:

	t. libre	t. promoción interna
Grupo/subgrupo A1	29,15 euros	14,60 euros
Grupo/subgrupo A2	21,55 euros	10,80 euros
Grupo/subgrupo C1	14,05 euros	7,05 euros
Grupo/subgrupo C2	10,80 euros	5,40 euros
Agrupación Profesional	8,65 euros	

El personal laboral que participe en procesos de funcionarización abonará las tasas por derechos de examen indicadas para el turno de promoción interna.

Los aspirantes desempleados estarán exentos del pago de la tasa por derechos de examen y deberán junto a la instancia solicitando participar en el proceso aportar certificado emitido por los servicios públicos de empleo que acredite su condición de demandantes de empleo.

Los aspirantes que sean perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción estarán exentos del pago de la tasa por derechos de examen y aportaran junto a la instancia solicitando participar en el proceso certificado emitido por la Administración autonómica que acredite tal condición.

Los aspirantes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, estarán exentos del pago de tasa por derechos de examen, tanto si se presentan por el turno libre ordinario como si lo hacen por el turno libre de reserva para discapacitados, y deberán acompañar a la instancia solicitando participar certificado expedido por los órganos oficiales competentes acreditativo de tal condición.

Los miembros de familias numerosas o familias monoparentales, abonarán el 50% de las tasas indicadas anteriormente y para su acreditación deberán aportar fotocopia del título de familia numerosa, o fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente de familia monoparental, siempre que todos los miembros de la familia estén empadronados en Zaragoza. No procederá abonar tasa por derechos de examen si concurre la circunstancia de ser miembro de familia numerosa y participar en procesos de promoción interna o funcionarización.

La falta de justificación del abono de la tasa por derechos de examen o de encontrarse exento de su pago, determinará la exclusión del proceso selectivo en concordancia con lo que se dispone en las bases de cada convocatoria.

Epígrafe XII. Obtención y renovación de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos

— Primera concesión y renovación (incluye la expedición de tarjeta acreditativa)

— Expedición de duplicado de tarjeta/s acreditativa/s de la existencia de Licencia y de inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 13

Tasas por prestación de servicios urbanísticos

I. Disposición General

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los art. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las Tasas por prestación de servicios urbanísticos que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas:

a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.

b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación por el ejercicio de actividades clasificadas o de protección medioambiental, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular.

c) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de gestión e intervención urbanística.

d) La actividad municipal administrativa de información urbanística.

e) Cualesquiera otra actividad municipal prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

III. Sujetos Pasivos. Responsables

Artículo 3.— **1.** Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.— **1.** Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. Devengo

Artículo 5.— 1. Las presentes tasas se devengarán cuando se presente la solicitud o la comunicación previa, la declaración responsable del interesado que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, o se lleve a cabo el control posterior o inspección técnica, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar las tasas establecidas, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. La obligación de contribuir por la tramitación de la licencia, comunicación o declaración responsable o acto de control posterior o inspección técnica en su caso, se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.— No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. Bases Imponibles, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 7.— De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 8, en:

- La cantidad resultante de aplicar un tipo,
- Una cantidad fija señalada al efecto, o
- La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Normas generales de las cuotas

Primera.— Cuando la cuota exigible prevista en las tarifas tenga el carácter de mínima no podrá ser objeto de reducción. A estos efectos tendrán la consideración de cuota mínima, las expresamente establecidas con este carácter y las demás consideradas fijas.

Segunda.— En los supuestos de licencia ambiental de actividad clasificada o comunicación de apertura o declaración responsable y además de licencia urbanística, comunicación o declaración responsable, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a los respectivos medios de intervención, se devengarán cuando se presente su solicitud.

Tercera.— En los supuestos de legalización de obras, la cuota exigible se determinará aplicando la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente.

Cuarta.— A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, se entiende por establecimiento comercial, industrial o de servicios toda edificación habitable, abierta o no al público, no destinada exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad económica empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, de acuerdo con la descripción realizada en las Tarifas de Impuestos sobre Actividades Económicas, aprobadas por los R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, bien directamente o como auxilio o complemento de las mismas.

Quinta.— En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias comercios o profesiones por distintos titulares, cada uno de estos devengarán por separado las cuotas correspondientes.

Sexta.— En los supuestos de comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia que incorporen Informe de Idoneidad y Calidad Documental, procederá la deducción en la cuota tributaria conforme a lo determinado en el Anexo II de esta Ordenanza Fiscal.

Séptima.— En el supuesto de que el promotor realice la comunicación previa,

declaración responsable o solicitud de licencia de una manera telemática, procederá la deducción de un porcentaje del 5% en la cuota tributaria con un máximo deducible de 300 Euros, sin perjuicio de la cuota cero en las obras menores.

Únicamente procederá la deducción cuando se trate de procedimientos electrónicos completos, es decir que incluyan la totalidad de sus fases, desde el inicio del procedimiento hasta su resolución y notificación, debiéndose producirse ésta por medios electrónicos. Esta tramitación electrónica estará supeditada a que la evolución de la implantación de la E-administración en el Ayuntamiento de Zaragoza lo permita.

Artículo 8.— Tarifas

Epígrafe A) Licencias urbanísticas

8.A.1. OBRA MAYOR

8.A.1.1. Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra mayor, incluida la demolición de edificios con dictamen de Patrimonio, salvo que se especifique otra distinta, consistirá en el 1% del Presupuesto de ejecución material del Proyecto, determinado en función de los Índices o Módulos contenidos en el Anexo de esta Ordenanza Fiscal.

8.A.1.2. Licencias urbanísticas en relación a proyectos de ejecución existiendo con anterioridad licencia sobre proyecto básico 1 por mil del Presupuesto de ejecución

8.A.1.3. Licencias de ocupación 1 por mil del coste final de ejecución

8.A.1.4. Licencias de modificación de uso de los edificios 1 por mil del Presupuesto de ejecución

8.A.1.5. Licencias de modificación de obras de edificación ya concedidas: 1 por mil del Presupuesto de ejecución del proyecto aprobado y del modificado

8.A.1.6 Licencias de colocación de carteles y vallas publicitarias, por cada licencia 500,00 euros

8.A.1.7. Prórrogas. Por cada solicitud 77,85 euros

8.A.1.8. Licencia para la instalación de torre grúa 128,40 euros

Euros

8.A.2. OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS

8.A.2.1 Licencias con proyecto de instalaciones eléctricas:

a) cableado eléctrico en baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro, por metro lineal de cableado 3,95

b) cableado eléctrico en media alta tensión, formado como máximo de tres fases, por metro lineal de cableado 14,75

c) centros de transformación / seccionamiento, por unidad 669,60

d) cajas de distribución de baja tensión, por unidad 128,40

8.A.2.2 Licencias con proyecto de instalaciones de gas (líquidos y áridos):

a) canalizaciones para conducción de gases, líquidos y áridos, por metro lineal 6,45

b) estaciones de transformación / regulación / medida, por unidad 669,60

c) bocas de carga / trampillas, por unidad 82,40

8.A.2.3 Licencias con proyecto de instalaciones de telecomunicaciones:

a) cableado de comunicaciones electrónicas, por metro lineal 3,95

b) canalizaciones para comunicaciones electrónicas, por metro lineal 6,45

c) arquetas / cámaras de registro, por unidad 82,40

8.A.2.4 Badenes y otras actuaciones en el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública no especificadas y que precisaren de Licencia, comunicación o declaración 77,85

Notas comunes a los epígrafes 8.A.2.1 a 8.A.2.4. ambos inclusive:

1. Tendrán la consideración de cuotas fijas las que se expresan por unidades y la del Epígrafe 8.A.2.4. Para el resto de epígrafes, se establece una cuota mínima de 282,45 euros.

2) La exigencia de la cuota prevista en los citados epígrafes por prestación de servicios, será compatible, en su caso, con las cuotas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por ocupación del dominio público municipal. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro, la compatibilidad se referirá al pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales.

3) La documentación técnica que, en su caso, deba aportarse junto con la solicitud de licencia, incorporará una ficha técnica, según modelo que acuerde el Ayuntamiento suscrita por técnico competente, en la que figurará la medición, la cuota a satisfacer y el presupuesto de ejecución.

Normas comunes de tramitación

Primera.—

1. El obligado a la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación conforme a la normativa urbanística, deberá garantizar su obligación mediante aval bancario o cualquiera de las formas de garantía admitidas en la legislación de contratos del sector público, por importe del 50% del coste de ejecución material de la urbanización, aval que permanecerá vigente hasta tanto el Ayuntamiento de Zaragoza acuerde su cancelación, de acuerdo con los informes de los Servicios Técnicos que acrediten la realización de las obras de urbanización a completa satisfacción municipal y previa la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

2. Esta garantía podrá reducirse en los términos establecidos en la Ley de Urbanismo de Aragón.

3. Una vez recibidas las obras, el interesado podrá solicitar la devolución del aval prestado, constituyendo otro por importe del 5% de la liquidación definitiva del coste de las obras de urbanización, al objeto de garantizar la correcta ejecución de las mismas durante el periodo de garantía que se establezca.

4. Se exceptúa de la constitución de ese aval del 5% los casos de actuaciones sistemáticas con planeamiento de desarrollo aprobado, en los que ya conste la presentación de garantía por importe del 6% del coste de la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización. En estos supuestos, si el importe de este aval fuese inferior o superior al 5% de la liquidación definitiva de las obras de urbanización, se aumentará o disminuirá en la misma proporción.

5. El aval que se mantenga durante el periodo de garantía será devuelto a la finalización de este periodo.

6. El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Segunda.— Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 119,05 euros/m². Dicho aval deberá ser devuelto a petición de la parte, una vez solicitada y no denegada la licencia de primera ocupación o utilización, en los casos en que sea exigible, con el previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes.

Epígrafe B) Licencias ambientales de Actividad

8.B.1. LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD

La cuota tributaria, salvo en los casos de las tarifas especiales, se determinará a partir de una cuota inicial sobre la que se aplicarán los coeficientes por superficie y por calificación.

8.B.1.1. Cuota inicial.

La cuota inicial resultará de multiplicar la superficie del local por la cantidad de 0,65 euros/m² y por los coeficientes de superficie correspondientes a cada tramo, según la escala siguiente:

Hasta 100 m ²	1,00
De 101 a 200 m ²	0,98
De 201 a 500 m ²	0,92
De 501 a 1.500 m ²	0,88
De 1.501 a 3.000 m ²	0,75
De 3.001 a 6.000 m ²	0,60
De 6.001 a 10.000 m ²	0,50
De 10.001 a 15.000 m ²	0,35
De 15.001 a 25.000 m ²	0,20
De más de 25.000 m ²	0,10

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de solicitud de la Licencia mediante la aportación de plano a escala elaborado por facultativo incluido en la Documentación Técnica.

8.B.1.2. Coeficientes de calificación:

Sobre la cuota inicial corregida se aplicarán los siguientes coeficientes de calificación.

1. Licencia para actividad de hostelería excluida de clasificación por el apartado d) 1 del Anexo VII de la Ley de Protección Ambiental de Aragón	2,00
2. Licencia Ambiental de Actividad Clasificada:	
2.1. sujeta a la Ley de Protección Ambiental de Aragón	3,00
2.2. sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón	3,00

Euros

8.B.1.3. Se establecen como cuotas mínimas, las siguientes:

Licencias del apartado 1 del epígrafe 8.B.1.2.	200,30
Licencias del apartado 2 del epígrafe 8.B.1.2.	241,35
8.B.1.4. Se establece como cuota máxima de ambas,	7.044,20

8.B.2. LICENCIA de FUNCIONAMIENTO sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón.

241,35

8.B.3. LICENCIA de INICIO DE ACTIVIDAD de Licencia ambiental (con informe de incendios o impacto ambiental)

241,35

8.B.4. TARIFAS ESPECIALES:

a) A partir de la 3ª visita de Inspección en los procedimientos de Licencias de inicio de actividad y funcionamiento se liquidará una Tasa complementaria por cada visita de

77,85

b) Autorización para venta o dispensación de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, se satisfará una cuota de

119,45

Epígrafe C) Comunicaciones Previas y Declaraciones responsables

Euros

Comunicaciones Previas

8.C.1. OBRAS MENORES

8,20

8.C.1.1. Por cada comunicación, en el supuesto de vía electrónica

—

8.C.2. APERTURA DE ACTIVIDADES NO CALIFICADAS

La cuota tributaria de las comunicaciones previas, salvo en los casos de las tarifas especiales, se determinará a partir de la cuota inicial sobre la que se aplicarán los coeficientes por calificación.

8.C.2.1. Cuota inicial.

La cuota inicial resultará de multiplicar la superficie del local por la cantidad de 0,65 euros/m².

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la comunicación mediante la aportación de plano a escala elaborado por facultativo incluido en la Documentación Técnica.

8.C.2.2. Coeficientes de calificación sobre la cuota inicial:

1. Con Memoria Técnica Certificada	1,00
2. Con Documentación Técnica Certificada	1,50
8.C.2.3. Se establecen en todo caso como cuotas mínimas y máxima las siguientes:	

Cuota mínima del apartado 1 del epígrafe 8.C.2.2.1

169,45

Cuota mínima del apartado 1 del epígrafe 8.C.2.2.2

200,25

Cuota máxima de ambas

3.081,00

8.C.3. CAMBIO DE TITULARIDAD:

Por la tramitación de cada cambio de titularidad de licencia, comunicación previa o declaración responsable urbanística vigente,

102,70

8.C.4. RESTO DE COMUNICACIONES PREVIAS sin tarifa propia

128,40

Declaraciones responsables

8.C.5. OBRA MAYOR

8.C.5.1. 1. Con carácter general, la cuota exigible en todas las declaraciones responsables de obra mayor, salvo que se especifique otra distinta, consistirá en el 1% del Presupuesto de ejecución material del Proyecto, determinado en función de los Índices o Módulos contenidos en el Anexo de esta Ordenanza Fiscal.		a) Por la tramitación del control posterior de la actividad sujeta a régimen de comunicación previa, declaración responsable o licencia de apertura (independientemente de lo previsto en el apartado 8.B.4.a).	128,40
8.C.5.2. Declaración responsable en relación a proyecto de ejecución existiendo con anterioridad declaración sobre proyecto básico .. 1 por mil del Presupuesto de ejecución.		En este supuesto cuando se produzca la aportación y control de la documentación técnica en el mismo acto de la comunicación o declaración	--
8.C.5.3. Declaración responsable de modificación de obras de edificación ya concedidas	el 1 por mil del Presupuesto de ejecución del proyecto aprobado y del modificado	b) Por la tramitación del control posterior de la actividad sujeta a licencia de la Ley de Protección Ambiental de Aragón o de la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón (independientemente de lo previsto en el apartado 8.B.4.a)	194,10
8.C.5.4. Prórrogas. Por cada solicitud	74,00	8.D.3.2 INSPECCIÓN TÉCNICA	
8.C.6. OBRA MENOR	8,20	a) Por la tramitación de la Inspección Técnica de la Edificación fuera de plazo.	50,00
8.C.6.1. Por cada declaración , en el supuesto de vía electrónica	—	b) Por la tramitación de la Inspección Técnica de la Actividad:	
8.C.7. OBRA para acometida de GAS con proyecto aprobado	128,40	- Por la tramitación de inspección técnica de la actividad sujeta a régimen de comunicación previa, declaración responsable o licencia de apertura (independientemente de lo previsto en el apartado 8.B.4.a)	50,00
8.C.7.1. Instalación particular receptora de suministro de gas, por cada finca	128,40	- Por la tramitación de inspección técnica de la actividad sujeta a licencia de la Ley de Protección Ambiental de Aragón o de la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón (independientemente de lo previsto en el apartado 8.B.4.a)	180,00
8.C.8. OBRA para acometida de ELECTRICIDAD con proyecto aprobado	128,40	c) Visitas de inspección a edificios y locales (cada una)	75,00
8.C.9. OBRA para acometida de TELECOMUNICACIÓN con proyecto aprobado	128,40		
8.C.10. INICIO DE ACTIVIDAD			
De licencia de actividad ambiental sin informe de incendios	128,40		
8.C.11. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO			
8.C.11.1. De actividad sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón	128,40		
8.C.11.2. De Actividad temporal de la Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón	169,45		
8.C.12. DEMOLICIÓN de edificio sin Dictamen de Patrimonio	el 1% del Presupuesto de ejecución material del Proyecto		
8.C.13. RESTO DE DECLARACIONES RESPONSABLES sin tarifa propia	128,40		
Epígrafe D) Otros Actos de Gestión e Intervención Urbanística			
	Euros		Euros
8.D.1. PARCELACIONES		8.E.1. CONSULTAS PREVIAS	77,85
Por la tramitación de licencia de Parcelación		8.E.2. INFORMES a instancia de parte sobre datos o características urbanísticas técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, denominación y numeración viaria, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales.	61,60
por cada finca resultante	49,50		
con una cuota mínima de 128,40 euros y una máxima de 359,50 euros			
Por cada declaración de innecesariedad o inexistencia	128,40	8.E.3. CARTOGRAFÍA	Euros/hoja
8.D.2. EXPEDIENTES CONTRADICTORIOS DE RUINA.		8.E.3.1. Cartografía en soporte papel opaco, original color	
La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:		Escala 1/500	7,15
- Hasta 200 m ² de superficie afectada por cada m ²	7,80	Escala 1/1.000 ó 1/2.000	8,30
- De 201 a 500 m ² de superficie afectada por cada m ²	5,85	Escala 1/5.000	7,15
- De 501 a 1.000 m ² de superficie afectada por cada m ²	4,50	Escala 1/10.000 y superiores	10,95
- De 1.001 a 2.000 m ² de superficie afectada por cada m ²	2,55	Escala 1/2.000 - Hojas Calificación y Regulación del suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza	15,50
- A partir de 2.000 m ² de superficie afectada por cada m ² o fracción	2,00	Escala 1/3.000 - Estructura urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza	23,30
Con una cuota mínima de 970,00 euros.		8.E.3.2. Cartografía en soporte papel poliéster, original color	
		Escala 1/500	16,50
		Escala 1/1.000 ó 1/2.000	17,55
		Escala 1/5.000	16,35
		Escala 1/10.000 y superiores	21,90
		8.E.3.3. Cartografía en soporte magnético.	0,27 euros/
		Calidad escala 1/500	kbyte más
			trabajo de
			elaboración
			específica
		Calidad 1/5.000:	
8.D.3. CONTROL POSTERIOR E INSPECCION TÉCNICA		Hojas 1, 3, 6, 7, 10, 15, 19, 20, 24, 29, 30, 32, 39, 41, 47, 48, 49, 57, 66, 67, 76, 78, 84, 85, 86, 92, 98, 104, 105, 111, 112, 123, 127, 128 y 130	28,80 euros/ hoja
8.D.3.1 CONTROL POSTERIOR			

Hojas 2, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 75, 77, 79, 83, 87, 88, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 122, 126, 131	51,75 euros/ hoja
Hojas 22, 26, 43, 62, 63, 64, 70, 74, 95, 100, 116, 120, 121, 124, 125, 129	103,30 euros/ hoja
Hojas 71, 72, 73, 80, 81, 82, 89, 90	195,55 euros/ hoja

8.E.3.4. Tarifa correspondiente a cartografía especial

Dado que a partir de los soportes con que cuenta el Ayuntamiento de Zaragoza, y de la cartografía hasta aquí referida, podrían elaborarse otros productos no contemplados expresamente (por cambio de escala, diferente agrupación de hojas, etc.) y que, por su diversidad, no pueden ser contempladas genéricamente, se establece, para tales productos, una tarifa correspondiente a trabajos a tasar por horas empleadas.

Precio hora (incluyendo personal, maquinaria, oficina, y demás medios auxiliares):	47,60 euros/ hora
--	----------------------

8.E.3.5. Fotografías aéreas en soporte papel opaco color: Unidad Fotograma aéreo	3,90 euros/ unidad
---	-----------------------

Epígrafe F) Otras actuaciones administrativas previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas

8.F.1. Señalamiento de alineaciones y rasantes, Delimitaciones de Ámbito de Plan General, medición de distancias y terrenos, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo e inspección de edificios y locales, a instancia de parte y demás previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas.

Por cada actuación	76,85 euros
--------------------	-------------

VII. Normas de gestión

Artículo 9.— Obligaciones formales y materiales.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se gestionarán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados, practicándose la correspondiente liquidación cuando se presten de oficio.

2. En el primero de los supuestos, los sujetos pasivos, están obligados a practicar autoliquidación mediante cumplimentación de los impresos a tal efecto establecidos, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.

3. Al solicitar la Licencia de Ocupación deberá practicarse autoliquidación, debiendo acompañarse el Certificado Conjunto Final de Obra y Certificado del Coste Final de Ejecución Material, desglosado por capítulos, suscritos por los Colegiados Profesionales correspondientes.

4. Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, comunicación previa, declaración responsable o inspección técnica, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer la tasa.

5. El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrán carácter de provisional y será a cuenta de la que proceda definitivamente.

6. En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.

Artículo 10.— Comprobación.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos seis meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta el recurso o reclamación procedente.

Artículo 11.— Convenios de colaboración

1. La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración

con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

2. Del mismo modo, se podrán establecer Convenios al objeto de determinar los servicios de comprobación de la documentación presentada, de la habilitación del técnico firmante y de la corrección técnica de proyectos, memorias, informes y certificados, que serán ejercitadas mediante la emisión de un informe de idoneidad y calidad documental.

VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 12.— La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

IX. Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

I. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 10 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial, deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

$$(1) \quad CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs \cdot Fi$$

donde

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 478.45 euros/m² construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m² construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás

circunstancias de la edificación proyectada.

S	Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.
Fa	Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.
Fs	Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \cdot St$, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.
Fi	Es un factor corrector en función de la intervención en el edificio, sólo se considerará cuando se actúa sobre el edificio entero.

- Edificios de nueva planta	1,00
- Edificios con conservación exclusiva de fachadas	1,20
- Edificios con conservación de cimientos y estructura (o pequeños refuerzos puntuales)	1,00
- Edificios con conservación de cimientos estructura y fachadas (pudiendo cambiar el tablero de la cubierta y carpintería de fachada y distribución interior)	0,80
- Edificios con conservación de cimientos estructura fachadas y distribución, limitándose a un adentamiento general de cubiertas, fachadas y revestimientos, con sustitución y/o reparación de instalaciones	0,60

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los **usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos**, será: $M^* = M \cdot (1+C)$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
TIPOLOGÍA			
¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,25
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10
CALIDADES			
¿La cimentación es losa o pilotes?	0,04	0,04	0,04
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior con rotura de puente?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores costo elevado tales como piedra natural o artificial, materiales fenólicos, metálicos, o fachadas ventiladas?	0,05	0,05	0,05

¿Tiene Acabados interiores de calidad alta tales como suelos de madera, laminados, piedra natural o materiales compuestos de resinas?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene carpintería interior de calidad alta tales como puertas acústicas, o de madera moldurada barnizada o lacada?	0,02	0,02	0,02
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—
¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05
DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE			
¿Sup. útil de baños más aseos > 10% Sup. útil total?	0,10	0,10	—
¿Sup. útil salón más cocina > 40% Sup. total y > 25 m ²	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m ² (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

Grupo 2

El módulo de valoración corregido para edificios **con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes**, será el siguiente:

$$M^* = 0,20 M (1+C)$$

donde C es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO

¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10

SEGÚN CALIDADES

¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05
¿Tiene puente-grúa?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático?	0,10

Grupo 3

El módulo de valoración para construcciones de **sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar)** y será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40
Porches, terrazas cubiertas, plantas diáfanas y entrecubierta con uso trasteros o instalaciones	0,50

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (**Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.**) será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1. Pistas terrizas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m ² de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m ² de vaso	0,70
8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82
9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27

GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS

1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50

GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA

1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24
4. Cines y Teatros	3,00
5. Clubes sociales y centros de día	0,97

GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS

1. Conjunto Parroquial	1,20
2. Iglesias y capillas exentas	1,90
3. Catedrales	3,70
4. Edificios religiosos residenciales	0,90
5. Conventos y Seminarios religiosos	0,60

GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES

1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar	0,90
2. Centros de Educación Primaria	1,20
3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional	1,34
4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,25
5. Escuelas de grado medio	1,50
6. Escuelas universitarias y técnicas	1,90
7. Colegios mayores	1,20
8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	2,25
9. Museos y edificaciones docentes singulares	1,20

GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS

1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,20
2. Estaciones de autobuses	1,25
3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas	1,50
4. Edificios oficiales	1,60
5. Edificios oficiales en núcleos rurales	1,27

GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS

1. Dispensarios y botiquines	1,20
2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud	1,50
3. Hospitales, Clínicas y similares	2,25

GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA

1. Hoteles de cinco estrellas	2,40
2. Hoteles de cuatro estrellas	2,10

3. Hoteles de tres estrellas	1,70
4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20
13. Tabernas y bares económicos	0,90
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65

GRUPO 9: VARIOS

1. Residencia para ancianos y similares	1,25
2. Panteones	2,25
3. Capillas de enterramiento familiar	1,34
4. Enterramiento familiar en fosa	0,90
5. Jardinería por riego con manguera	0,04
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06
7. Restauración monumentos	1,70

Grupo 5

En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde C es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

A.- HOSTELERÍA	Bar, Cafetería, Chocolatería, Heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería	1,13
	Asociaciones recreativas y Gastronómica	1,00
	Pizzería, Hamburguesería, Restaurante de comida rápida	1,40
	Restaurante	1,81
	Pub, Disco-bar, Club, Café cantante, Whiskería, Café teatro	1,85
	Discoteca, Sala de Baile	2,32
	Pensión, Hostal, Residencia	1,30
B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros	0,45
	Garaje, Taller de automoción	0,60
	Exposición de vehículos a motor	0,71
	Taller orfebrería, Taller confección, etc.	0,80
	Laboratorios	0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general	1,19
	Acondicionamientos de viviendas	0,90
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza	0,88
	Guardería y Jardín de Infancia	1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte	1,02
	Casa de Cultura	1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales	1,15
	Estudios de Música	1,25
	Autoescuela	1,00
	Centro de Día de 3ª Edad	1,15
	Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados	0,60

E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería,	1,02	Instalación aire acondicionado/bomba calor por m ² local o vivienda	0,10
	Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados		Instalación calefacción, por m ²	0,10
	Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos	1,11	Instalación electricidad, por m ²	0,04
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería	0,82	Alumbrado locales, por m ²	0,05
	Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas	0,91	Toldos, por unidad	2,00
			Comunidades: Renovación Instalación generales de fontanería por planta del edificio	1,60
			Comunidades: Renovación de redes horizontales de saneamiento y vertido, incluso arquetas, por metro lineal de red interior	0,15
			Cambio de bajantes, por cada bajante y por metro lineal de altura edificio	0,10
			Comunidades: Renovación acometida vertido, por unidad	6,00
			Comunidades: Cambio sistema calefacción central, carbón a gas o gasóleo, incluso obra civil, por vivienda	4,00
			Comunidades: Portal edificio de viviendas, sin cambio de niveles, por unidad	20,00
			Comunidades: Portal edificio de viviendas, suprimiendo medio puntal de escaleras (barreras arquitectónicas). Por unidad	40,00
			Comunidades: Pintura de paredes y señalización de garaje, por m ² de garaje	0,01
G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro	1,99	Comunidades: Pintura de paredes y reparación y pintura de suelos, y señalización de garaje, por m ² de garaje	0,03
	Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados	1,65	Comunidades: Reparación piscina comunidad, fontanería y pintura o revestimiento visto. Por m ² de lámina de agua	0,40
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud	1,69	Fachadas, mismos acabados, medido cinta corrida, por m ²	0,10
	Veterinaria	1,31	Fachadas, cambio de acabados, por m ² , cinta corrida	0,20
	Funerarias	1,21	Cambio o reparación completa barandilla balcones, por unidad	1,00
	Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados	0,90	Cubierta, mismos acabados, por m ² , proyección horizontal	0,06
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Salón de Juegos Recreativos	0,92	Cubiertas, cambio de sistema cubrición, por m ² , proyección horizontal	0,15
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine	1,98	Repasos aleros (incluido canalón) o balcones, por metro lineal	0,10
	Circuitos Culturales, Club Social	1,96	Retirada de marquesina, por unidad	5,00
J.- DEPORTIVOS	Gimnasio, Polideportivo	1,28	Obras de reparación marquesina existente, por unidad	3,00
K.- VARIOS	Acondicionamiento completo de un local sin uso, por m ²	1,00	Vallas: cerramiento malla de simple o doble torsión, por metro lineal	0,04
	Acondicionamiento de locales con usos no contemplados en los anteriores apartados	1,20	Vallas: cerramiento malla compuestas, con zócalo macizo hasta 1 metro, y elementos metálicos, por metro lineal	0,25
	Adecantamiento de un local con el mismo uso y cambiando ligeramente la distribución, sin tocar la fachada, por m ²	1,00	Vallas: cerramientos vallas macizas, por metro lineal	0,35
	Instalación ascensor hasta 3 paradas, por unidad ascensor, incluso obra civil	30,00	Terrenos: obras de jardinería por m ²	0,03
	Incremento por parada ascensor, a partir de la 3, por unidad ascensor, incluso obra civil	2,00	Terrenos: aceras por m ²	0,05
	Unir dos habitaciones de una vivienda —excepto cocina o baños— tirando un tabique, incluso reparación solado y pintado, sin ningún tipo de obra adicional. Por m ² de habitación	0,20	Terrenos: limpieza y desescombros solar	0,01
	Dividir una habitación de una vivienda en dos, —excepto cocina y baños— levantando un tabique, incluso pintado, sin ningún tipo de obra adicional. Por m ² de habitación	0,25		
	Baño/aseo por m ² , incluido todo	2,50		
	Cocina por m ² , incluido todo	2,50		
	Cambio de ventana, por unidad	0,70		
	Instalación o sustitución de persianas correderas o enrollables, por unidad	0,20		
	Cambio de puerta, por unidad	0,80		
	Cambio de suelo por m ²	0,07		
	Pintura, por m ² local reformado	0,02		
	Falsos techos por m ² de local reformado	0,05		

III. Documentación

1. A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto.

2. A fin de comprobar el coste de las instalaciones, los proyectos de actividad incorporarán presupuesto detallado por partidas incluyendo:

- El coste de la maquinaria necesaria para el ejercicio de la actividad.
- El coste de las instalaciones de climatización.
- El coste de su instalación.
- Las obras necesarias no contempladas en otros proyectos.

X 403 LICENCIAS URBANÍSTICA Y AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA: Nueva Construcción. Actividades sujetas a la Ley 7/2006, de 22 de julio, de protección ambiental de Aragón. 110,00

X 408 LICENCIAS URBANÍSTICA Y AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA: Obra Mayor de Nueva planta sometida a la Ley 111/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. 110,00

ANEXO II

DEDUCCIÓN POR INFORME DE IDONEIDAD Y CALIDAD DOCUMENTAL

I. Reglas de aplicación

Primera.— En la Tasa por Comunicación Previa, Declaración Responsable o Licencia Urbanística, la cuota a ingresar no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 8 Epígrafe 8.F.1.

X 414 LICENCIAS URBANÍSTICA Y DE APERTURA: Acondicionamiento de local y Apertura. 40,00

Segunda.— En la Tasa por Comunicación Previa, Declaración Responsable o Licencia de Apertura / Actividad la cuota a ingresar no podrá ser inferior a la cuota mínima establecida en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en la Primera de las Normas Generales de las Cuotas del Artículo 7.

X 495 LICENCIAS URBANÍSTICA Y DE APERTURA: Para establecimientos sujetos a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y excluidos de calificación por la Ley 7/2006 de Protección Ambiental. Acondicionamiento de local. 40,00

Tercera.— No procederá deducción sobre las cuotas a ingresar en concepto de publicación en Boletines Oficiales y/o en Prensa Local.

Cuarta.— Será necesario aportar, en todo caso, el Informe de Idoneidad y Calidad Documental junto al justificante de su pago.

X 415 LICENCIA URBANÍSTICA Y AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA: Obra Mayor. Acondicionamiento de local para actividades sujetas a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. 110,00

ANEXO

CUADRO DE DEDUCCIONES EN CUOTA FINAL POR APORTACIÓN DE INFORMES DE IDONEIDAD Y CALIDAD DOCUMENTAL EMITIDOS POR COLEGIOS Y ENTIDADES MEDIANTE CONVENIO

Código SEA	TIPO DE SOLICITUD	Deducción Euros		
X 121	LICENCIA DE PARCELACION. En suelo urbano y urbanizable delimitado y declaraciones de innecesariedad de licencia en suelo con distintas clasificaciones o calificaciones urbanísticas.	60,00		
X 234	AUTORIZACION PARA DEMOLICIÓN. Con dictamen de Comisiones provincial o municipal de Patrimonio Cultural.	60,00		
X 404	LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA MAYOR: Nueva edificación.	75,00		
X 406	LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA MAYOR: Restauración y conservación exterior de edificaciones.	75,00	X 446	APERTURA de actividades no calificadas. 25,00
X 406	LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA MAYOR: Artículo 51 apartado b) números 1 al 6.	75,00	X 446	INICIO DE ACTIVIDAD. 25,00
X 406	LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA MAYOR: Supresión de barreras arquitectónicas e instalación de ayudas técnicas que no afecte a elementos estructurales.	75,00	X 446	FUNCIONAMIENTO. Actividades sujetas a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. 25,00
X 406	LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA MAYOR: Acondicionamiento de viviendas.	75,00		
X 407	LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRA MAYOR: Rehabilitación Integral de edificios.	75,00		
X 413	PROPUESTA DE INTERVENCIÓN DE EDIFICIOS CATALOGADOS.	20,00		

* Nota: los cambios en los códigos en las aplicaciones informáticas de Seguimiento de Expedientes y Acuerdos de Tramita por incorporación de tipos de procesos no supondrán modificación del presente Anexo, sino ajustes internos organizativos y en los modelos de autoliquidación.

ORDENANZA FISCAL N° 17.1

Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, la prestación del servicio de recogida obligatoria de los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica, en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

En dicho servicio queda comprendida la recogida de tales residuos y el transporte hasta el lugar de depósito, permanencia, o tratamiento y eliminación.

Artículo 3.— La prestación y recepción del Servicio de Recogida de Residuos se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Residuos en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

Artículo 5.— La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, la actuación municipal sobre el contador adscrito a la póliza de suministro para impedir el consumo. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio de recogida de residuos.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6.— **Contribuyentes. 1.** Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento.

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

Artículo 8.— **1.** La base imponible se determinará teniendo en cuenta las

características de la utilización o actividad, los residuos objeto de recogida, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable o saneamiento de aguas residuales:

a) En el suministro doméstico a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.

b) En el suministro no doméstico a través de contador totalizador, la base imponible será la suma acumulada de las bases imponibles correspondientes a cada uno de los potenciales usuarios individuales.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa de abastecimiento de agua potable o tarifas de saneamiento de aguas residuales y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen esos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, el devengo será trimestral.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Estas tarifas dejarán de estar en vigor en el momento en el que el Ayuntamiento autorice los precios a exigir por las entidades gestoras.

Artículo 12.— **Criterios de aplicación.** Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 19 de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de servicios vinculados al abastecimiento del agua, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 29 de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de las tipologías de usuarios anteriores, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados, los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200

2.- En el supuesto viviendas:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,876

D. En el caso de calderas centrales de agua caliente o de calefacción, que utilicen como combustible biomasa, será de aplicación la tarifa prevista en el epígrafe 8.2 del Anexo, para 2 viviendas, independientemente del número real de viviendas suministradas.

E. En el caso de actividades económicas, el volumen de residuos se determinará por alguno de los procedimientos siguientes:

a) De acuerdo con los litros de residuos equivalentes a los contenedores asignados al titular, cuando medie solicitud expresa.

b) De acuerdo con los litros de residuos estimados a partir de inspección de los servicios técnicos municipales.

Cuando no sea posible determinar mediante inspección el volumen de residuos generado, será aplicable un valor equivalente a la media de los “litros de residuos urbanos por metro cuadrado de superficie” generados en actividades con idéntico epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas, que tuvieran asignado un volumen de residuos por alguno de los procedimientos anteriormente indicados. Todo ello, sin perjuicio de ajustes posteriores, bien mediante inspección municipal o mediante solicitud del titular convenientemente justificada.

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— 1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración Municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de residuos deberán formalizar la inscripción en matrícula.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable o saneamiento de aguas residuales, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio. El pago se efectuará mensual o trimestralmente, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 32 de la O.F. nº 24.25.

Artículo 14.— Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del titular la póliza en que se concrete el servicio. Todo ello sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que surtirán efecto en la facturación siguiente a aquella en que sean notificadas formalmente al Ayuntamiento de Zaragoza. Dichas domiciliaciones habrán de hacerse obligatoriamente en cuentas en las que el titular de la póliza coincida con alguno de los titulares de la cuenta de cargo.

Artículo 15.— La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes.

A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 16.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFA

Epígrafe 1	Euros/año
1. Viviendas	
1.1 Consumo de agua del periodo $\leq 0,283 \text{ m}^3/\text{día}$	34,65
1.2 Consumo de agua del periodo $> 0,283 \text{ m}^3/\text{día}$	38,15
Epígrafe 2	
2.1. Kioscos en vía pública	71,03
Epígrafe 3	

3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio 0,40

Epígrafe 4

4. Campings: por cada plaza 1,77

Epígrafe 5

5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:

- Para volúmenes de residuos hasta 240 litros, por cada 80 litros o fracción	92,97
- Para volúmenes de residuos mayores de 240 litros hasta 800 litros, por cada 80 litros o fracción	367,56
- Para volúmenes de residuos mayores de 800 litros hasta 1.600 litros, por cada 80 litros o fracción	574,00
- Para volúmenes de residuos mayores de 1.600 litros hasta 2.720 litros, por cada 80 litros o fracción	626,18
- Para volúmenes de residuos mayores de 2.720 litros hasta 4.800 litros, por cada 80 litros o fracción	678,37
- Para volúmenes de residuos mayores de 4.800 litros, por cada 80 litros o fracción	730,55

Epígrafe 6

6. Locales de comercio con recogida especial diurna
Misma tarifa que epígrafe 5 incrementada en un 40%
Euros/año

Epígrafe 7

7. Mercados:

7.1 De venta al público - por cada puesto	84,88
7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA	178.395,60

Epígrafe 8

8. Escorias y cenizas:

8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera	241,41
8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por cada vivienda	23,88
8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos	27,90/ 10.000 kcals.

Euros/hora o fracción

Epígrafe 9

9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque 71,03

Epígrafe 10

10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad 182,20

Euros/Tm o fracción

ORDENANZA FISCAL N° 17.2

Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la realización de las actividades que se señalan a continuación:

a) La prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos generados en los

domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliar y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica, en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

En la prestación del servicio de tratamiento de los residuos urbanos queda comprendida la valorización y eliminación.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero por aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos.

Artículo 3.— La prestación y recepción del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos o municipales e industriales asimilables a urbanos se considera de carácter general y obligatorio.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir, respecto de los residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, la actuación municipal sobre el contador adscrito a la póliza de suministro para impedir el consumo. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado, el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio.

Artículo 5.— La obligación de contribuir, respecto de aquellos residuos urbanos que cuentan con autorización municipal para ser recogidos y transportados por medios propios hasta el Complejo para el Tratamiento de R.U. de Zaragoza, se producirá en el momento de su depósito.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6.— **Contribuyentes. 1.** Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento.

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

Artículo 8.— **1.** La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, los residuos objeto de tratamiento y eliminación, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable o saneamiento de aguas residuales:

a) En el suministro doméstico a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.

b) En el suministro no doméstico a través de contador totalizador, la base imponible será la suma acumulada de las bases imponibles correspondientes a cada uno de los potenciales usuarios individuales.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, se devengará conjunta e integradamente con la tasa de abastecimiento de agua potable o tarifa de saneamiento de aguas residuales y en sus mismos periodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen esos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de tratamiento y eliminación de residuos, el devengo será trimestral.

Respecto de aquellos sujetos pasivos que cuentan con autorización municipal para recoger y transportar determinados residuos urbanos hasta el Complejo para el Tratamiento de R.U. de Zaragoza, el devengo se producirá en el momento de su depósito.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Estas tarifas dejarán de estar en vigor en el momento en el que el Ayuntamiento autorice los precios a exigir por las entidades gestoras.

Artículo 12.— **Criterios de aplicación.** Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 19 de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de servicios vinculados al abastecimiento de agua, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 29 de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de la tipología del usuario, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200

2.- En el supuesto viviendas:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,876

D. En el caso de calderas centrales de agua caliente o de calefacción, que utilicen como combustible biomasa, será de aplicación la tarifa prevista en el epígrafe 8.2 del Anexo, para 2 viviendas, independientemente del número real de viviendas suministradas.

E. En el caso de actividades económicas, el volumen de residuos se determinará por alguno de los procedimientos siguientes:

a) De acuerdo con los litros de residuos equivalentes a los contenedores asignados al titular, cuando medie solicitud expresa.

b) De acuerdo con los litros de residuos estimados a partir de inspección de los servicios técnicos municipales.

Cuando no sea posible determinar mediante inspección el volumen de residuos generado, será aplicable un valor equivalente a la media de los "litros de residuos urbanos por metro cuadrado de superficie" generados en actividades con idéntico epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas, que tuvieran asignado un volumen de residuos por alguno de los procedimientos anteriormente indicados.

Todo ello, sin perjuicio de ajustes posteriores, bien mediante inspección municipal o mediante solicitud del titular convenientemente justificada.

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— En los supuestos contemplados en el artº 2.a), la gestión se realizará en los términos previstos en los artº 13 a 15 de la ordenanza fiscal nº 17.1, reguladora de la tasa por el Servicio de Recogida de Residuos.

Artículo 14.— En los supuestos contemplados en el artº 2.b), de conformidad con lo establecido en el artº 5, podrá exigirse el pago de la tasa en el momento de la solicitud.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 15.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO TARIFA

A) Por la utilización de los servicios del Complejo para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Zaragoza

Residuos Urbanos y asimilables a urbanos

Epígrafe 1 Euros/año

1. Viviendas

1.1 Consumo de agua del periodo $\leq 0,283 \text{ m}^3/\text{día}$ 17,71

1.2 Consumo de agua del periodo $> 0,283 \text{ m}^3/\text{día}$ 19,48

Epígrafe 2

2. Kioscos en vía pública 36,27

Epígrafe 3

3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio 0,20

Epígrafe 4

4. Campings: por cada plaza 0,90

Epígrafe 5

5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:

- Para volúmenes de residuos hasta 240 litros, por cada 80 litros o fracción 47,48

- Para volúmenes de residuos mayores de 240 litros hasta 800 litros, por cada 80 litros o fracción 187,68

- Para volúmenes de residuos mayores de 800 litros hasta 1.600 litros, por cada 80 litros o fracción 293,08

- Para volúmenes de residuos mayores de 1.600 litros hasta 2.720 litros, por cada 80 litros o fracción 319,73

- Para volúmenes de residuos mayores de 2.720 litros hasta 4.800 litros, por cada 80 litros o fracción 346,37

- Para volúmenes de residuos mayores de 4.800 litros, por cada 80 litros o fracción 373,02

Epígrafe 6

6. Locales de comercio con recogida especial diaria Misma tarifa que epígrafe 5 incrementada en un 40%

Epígrafe 7

7. Mercados:

7.1 De venta al público

- por cada puesto 43,34

7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA 91.089,95

Epígrafe 8

8. Escorias y cenizas:

8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera 123,26

8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por cada vivienda 12,20

8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos 14,24/10.000 kcales.

Euros/hora o fracción

Epígrafe 9

9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque

Por hora de trabajo 36,27

Euros/Tm o fracción

Epígrafe 10

10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad 93,03

Epígrafe 11

11. Residuos urbanos con autorización o procedentes de otros Municipios con convenio 17,70

ORDENANZA FISCAL Nº 19

Tasas por prestación de servicios o aprovechamientos especiales en el Cementerio Municipal de Torrero

Artículo 1.— Disposición General

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de servicios y aprovechamiento especial del dominio público en el Cementerio Municipal de Torrero, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por:

- prestación de servicios de: inhumación, exhumación, reinhumación (dentro del mismo cementerio), reducción y traslado, depósito y conservación de restos, incineración, construcción de unidades de enterramiento, conservación y mantenimiento de servicios, espacios e instalaciones generales;

- aprovechamientos especiales por el uso de nichos, capillas, panteones, sepulturas, columbarios, osarios, depósitos cinerarios, terrenos y espacios ajardinados para urnas cinerarias.

- gestión administrativa, consecuencia de los anteriores;

- otros servicio que se presten, recogidos en la Ordenanza de Cementerios y en la presente.

Artículo 3.— Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, solicitantes de la prestación de los servicios o titulares de aprovechamientos especiales previstos en esta Ordenanza, como titulares del derecho funerario, sus herederos o sucesores, o personas que los representen independientemente de los derechos que les correspondan.

Artículo 4.— Responsables

1. Las actuaciones municipales se dirigirán preferentemente a la persona que figure como responsable o renovador en los registros y aplicaciones de gestión municipal, a tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza de Cementerios.

2. La concurrencia de dos o más sujetos, solicitantes o titulares, en el hecho imponible, determinará que respondan solidariamente de las obligaciones tributarias, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.— Obligación de contribuir y devengo

1. Con carácter general, nace la obligación de contribuir, devengándose las tasas, con carácter previo, total o parcial, al solicitar la prestación del servicio y concederse la autorización, iniciándose el uso o aprovechamiento especial, concediéndose la prórroga, transmisión o modificación del derecho funerario, y al expedirse, en su caso, el título funerario.

2. Periódicamente, cuando se trate de usos, aprovechamientos o servicios permanentes, mantenimiento de servicios generales, conservación de las edificaciones del cementerio, o aprovechamientos de las unidades de enterramiento, la obligación de contribuir nace por la mera titularidad, tenencia del derecho funerario o disfrute del dominio público, presumiéndose que se mantiene durante el tiempo del uso o aprovechamiento y prestación del servicio.

3. En el caso de tratarse de servicios generales de carácter permanente, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

4. En los aprovechamientos temporales, con prórroga expresa o tácita, la tasa correspondiente se liquidará por periodos de concesión, pudiéndose prorratear por años naturales, previa domiciliación de las cuotas.

Artículo 6.— No sujeción

No están sujetos a estas tasas:

1. Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados o incineraciones ordenados por la autoridad judicial.

2. Los enterramientos de personas sin recursos económicos y/o sociales suficientes, tras informe de valoración de los Servicios municipales. En los supuestos de revocación de la gratuidad, se procederá a la exacción de las tasas correspondientes por los servicios prestados y costes devengados.

Artículo 7.— Base imponible

1. Se determinará atendiendo a la diferente superficie y tipología de terrenos, edificios, construcciones y depósitos, y naturaleza de los servicios o aprovechamientos, en la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza.

2. Por la diferente naturaleza de su aprovechamiento y servicio, los terrenos y construcciones de los cementerios, se clasifican en:

- Edificios para nichos, columbarios y capillas.
- Terrenos y construcciones para sepulturas, panteones y capillas.
- Terrenos y depósitos para restos y cenizas.

Artículo 8.— Tipos de concesiones

Podrán ser de tres tipos, a contar desde la fecha de la primera inhumación o depósito, con posibilidad de prórrogas sucesivas por los periodos y condiciones que fije la Ordenanza:

I. Concesiones por 5 años de nichos, sepulturas ordinarias, columbarios, depósitos cinerarios y de restos, espacios ajardinados para urnas cinerarias, y sepulturas en el recinto musulmán.

II. Concesiones por 49 años de nichos, columbarios, terrenos y depósitos cinerarios.

III. Concesiones por 49 años de terrenos y construcciones para sepulturas, panteones y capillas.

Artículo 9.— Cuota

La cuota tributaria por los servicios y aprovechamientos especiales será la resultante de la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza, atendiendo al plazo de concesión, tipología, unidad de enterramiento y residencia en el municipio de Zaragoza.

Artículo 10. Recargo de la Cuota

Las tarifas I, II, III y V apartado I, fijadas en el Anexo de la presente Ordenanza, se verán incrementadas con un recargo del 100 % cuando el fallecido causante de la prestación no figure inscrito de alta en el Padrón Municipal de Habitantes en el municipio de Zaragoza en el último año natural, salvo omisión por causa de nacimiento.

Queda exceptuada del recargo de la cuota, la tarifas del Epígrafe 16 bis., y las sucesivas renovaciones (I.V., II.V, y III.VI).

Artículo 11.- Normas de Gestión

1. Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación y/o liquidación directa a practicar por el solicitante o por el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud y/o autorización o renovación.

2. Posteriormente, en los ejercicios siguientes, se exigirán mediante cobro periódico, las incluidas en el Padrón General de Unidades de Enterramiento de los Cementerios de Zaragoza, que comprenderá los datos del fallecido, unidad de enterramiento, titulares del derecho, domicilios de notificaciones, cuotas, formas de pago y otros de relevancia para la gestión.

3. Las diferentes actuaciones de información, asistencia y gestión, progresivamente se incluirán en los diferentes medios electrónicos, para conseguir la adecuada calidad en la gestión y satisfacción de los usuarios de dichos servicios.

4. El solicitante de cualquier tipo de concesiones de nichos, columbarios y depósitos cinerarios, podrá optar, alternativamente, por la concesión de 5 o 49 años, prorrogables.

5. Si no se deja cumplir el período de los cinco años por traslado, nueva inhumación o acceso a la cesión por 49 años, no se recuperará parte alguna de la tasa abonada.

6. Si el interesado, una vez concedido el servicio, renunciase a la solicitud, en todo o en parte, procederá la devolución, a petición expresa, de la cuota ingresada, deducida en un 50%, en concepto de coste del servicio causado.

7. Transcurridos 5 años desde la última inhumación, durante el período de renovación de la concesión de un nicho, y de acuerdo con la regulación sanitaria en la materia, se podrá inhumar un nuevo cadáver en el mismo, contando a partir de esta última inhumación el plazo sanitario, lo cual dará lugar a modificaciones y ajustes de los plazos de la concesión originaria y regularización de las tasas aplicables.

8. Sin perjuicio de la prohibición de nuevos enterramientos en sepulturas de tierra, se admite la renovación de las concesiones de sepulturas de los Cuadros antes sujetos a amortización.

Los titulares podrán optar entre la renovación de la concesión (por 5 o 49 años) o solicitar el traslado a otra unidad de enterramiento disponible en ese momento en el mismo cementerio.

En el supuesto de solicitar el traslado a otra unidad de enterramiento los servicios de exhumación e inhumación serán gratuitos, sin perjuicio del pago de la concesión por 5 o 49 años. Así mismo, será gratuita la exhumación, cuando los restos se entreguen a la familia para su traslado a otro cementerio.

Los trabajos de montar los decorados, serán por cuenta de los interesados.

9. En el recinto musulmán, concluido el plazo de la concesión, se dejará libre la sepultura y el titular de la misma podrá optar por el traslado de los restos a:

- depósito de restos comunitario en su recinto,

- depósito de restos individual, vacío u ocupado, con su concesión en vigor, hasta tanto finalice la misma.

En el caso de agotamiento de terrenos para estas sepulturas, el Ayuntamiento podrá disponer de las correspondientes mondas parciales al depósito comunitario de las sepulturas, en cualquier momento y siempre que hayan transcurrido los cinco años de la primera concesión. Si estuvieran dentro del plazo de su segunda concesión el Ayuntamiento les concederá gratuitamente durante el mismo período que le reste de la concesión abonada (como máximo cinco años) un depósito de restos.

10. Transcurridos los plazos señalados en la Ordenanza de Cementerios sin haberse llevado a cabo la renovación, o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones, se tramitará mediante expediente, la oportuna declaración de caducidad o extinción de la concesión, de acuerdo a lo establecido en la

Ordenanza General de Cementerios, que conllevará dejar libre la unidad de enterramiento mediante el traslado de los restos a la fosa o depósito común y reversión de la unidad al Ayuntamiento.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO. TARIFAS

TARIFA I.— CONCESIONES DE USO POR 5 AÑOS DE NICHOS, SEPULTURAS ORDINARIAS, COLUMBARIOS, DEPÓSITOS CINERARIOS Y DE RESTOS (Artículo 8.º I)

I.I. Nichos

Epígrafe	Fila	Euros
1	1ª	53,90
2	2ª	53,90
3	3ª	53,90
4	4ª	16,20
5	5ª	16,20
6	6ª	16,20
7	Con acceso a todas las filas	53,90

I.II. Sepulturas ordinarias

Epígrafe	Fila	Euros
8	Sepulturas	61,60

I.III. Columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto musulmán y espacios ajardinados para urnas cinerarias.

Columbarios		Euros
Epígrafe	Fila	
9	1ª	25,70
10	2ª	25,70
11	3ª	25,70
12	4ª	25,70
13	5ª	15,40
14	6ª	15,40
15	7ª	15,40
16	Con acceso a todas las filas	25,70
16 bis	Con 1ª placa de mármol (se suma a la tasa)	113,25
Depósitos cinerarios y de restos		Euros
17	Depósitos cinerarios y de restos en recinto musulmán	25,70
17 bis	Depósitos en espacio ajardinado para urnas cinerarias	25,70

I.IV. Sepulturas en el recinto musulmán

Epígrafe	Fila	Euros
18	Sepulturas en el Recinto Musulmán	61,60

I.V. Renovaciones quinquenales de nichos, sepulturas ordinarias, columbarios, depósitos cinerarios depósitos de restos en recinto musulmán, espacios ajardinados para urnas cinerarias y sepulturas en recinto musulmán

Cada renovación comprenderá el importe de la concesión vigente por tipo de unidad de enterramiento cuando se produzca la misma, más el recargo correspondiente según el número.

Epígrafe	Fila	%
19	1ª renovación	30%
20	2ª renovación	60%
21	3ª renovación	90%
22	4ª renovación	120%
22 bis	5ª renovación	150%
22 tris	6ª renovación	180%
22 quater	7ª renovación y siguientes (hasta 49 años)	200%

TARIFA II.— CONCESIONES DE USO POR 49 AÑOS DE NICHOS, NICHOS DE RESTOS DEPÓSITOS CINERARIOS EN TIERRA Y COLUMBARIOS (Artículo 8.º II)

II. I. Nichos

Epígrafe	Fila	Euros
23	1ª	835,70
24	2ª	835,70
25	3ª	835,70
26	4ª	348,30
27	5ª	179,00
28	6ª	179,00
29	Con acceso a todas las filas	835,70

II. II. Nichos de restos: en las manzanas Especial R y S.

Epígrafe	Fila	Euros
30	1ª	325,65
31	2ª	325,65
32	3ª	325,65
33	4ª	155,30
34	5ª	155,30
35	6ª, 7ª y 8ª	129,40
36	Con acceso a todas las filas	325,65

II. III. Depósitos cinerarios en tierra

Epígrafe	Euros
37	129,85

II.IV. Columbarios

Epígrafe	Fila	Euros
38	1ª	355,85
39	2ª	355,85
40	3ª	355,85
41	4ª	161,75
42	5ª	161,75
43	6ª	90,60
44	7ª	71,15
45	Con acceso a todas las filas	355,85

TARIFA III.— CESIONES DE USO POR 49 AÑOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES PARA SEPULTURAS, PANTEONES Y CAPILLAS. (Artículo 8.º III)

Son concesiones prorrogables por el período de tiempo que señale la Ordenanza.

III.I. Terrenos para sepulturas sencillas: únicamente podrán ser subterráneas. El máximo de excavación permitido será de 4 metros, a dividir en los huecos que se deseen, con un máximo de seis. Las dimensiones mínimas serán de 2,75 por 1,30 metros.

Epígrafe	Concepto	Euros
46	por cada metro cuadrado	907,95

Esta misma cantidad por metro cuadrado, se aplicará cuando la concesión sea para sepultura doble, debiendo abonarse en este caso el importe correspondiente al espacio entre ambos terrenos.

III.II. Terrenos para sepulturas múltiples: se construyen agrupando varias sepulturas sencillas con sus terrenos intermedios (con un máximo de 4 unidades), debiendo ingresar en este caso la tasa correspondiente a los espacios de terrenos intermedios entre los adquiridos.

Epígrafe	Concepto	Euros
47	por cada metro cuadrado	1.233,65

III.III. Terrenos para panteones: designados para tal fin, con las dimensiones que marque el Ayuntamiento en cada momento.

Los enterramientos podrán realizarse tanto en subterráneo como sobre la rasante del terreno.

La ocupación subterránea tendrá un máximo del 100% en superficie y 4 m. de profundidad máxima. Sobre la rasante del terreno, la superficie cubierta máxima será del 50% debiendo tener el resto una dedicación ornamental. La altura máxima a la cara baja del arranque de cubierta será de 3,5 m.

Epígrafe	Concepto	Euros
48	por cada metro cuadrado	1.233,65

III.IV. Capillas y terrenos para capillas: construidas bajo la dirección del Ayuntamiento para enterramientos múltiples, mediante cualquier fórmula de gestión y contratación. Su cesión conjunta se realizará a uno o más titulares.

Epígrafe	Concepto	Euros
49	hasta 10 enterramientos	27.373,90
50	hasta 10 enterramientos y 10 columbarios	34.224,65
51	emplazamiento singular en Balsas	40.636,54
52	emplazamiento singular en Claustro	45.714,50
52 bis	cesión de terrenos por cada metro cuadrado	1.233,65

Las aportaciones económicas de los particulares a la construcción de capillas sobre terrenos destinados a tal fin tendrán la consideración de no tributarias.

Las concesiones tendrán una duración de 49 años prorrogables por iguales periodos, debiéndose pagar la tasa correspondiente al terreno ocupado, según el importe que fije la Ordenanza en aquel momento.

III.V. Sepulturas municipales: construidas por el Ayuntamiento, como máximo para 5 enterramientos.

Epígrafe	Concepto	Euros
53	2 enterramientos	4.896,80
	3 enterramientos	7.345,70
	4 enterramientos	9.793,55
54	5 enterramientos	12.242,50
55	sepulturas dobles (10 enterramientos)	18.344,90

Para la adjudicación de capillas y sepulturas municipales, se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados, considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la capilla concedida, virviendo aquéllos al Ayuntamiento.

TARIFA IV.— MANTENIMIENTO DE SERVICIOS GENERALES

Los titulares o responsables de las unidades de enterramientos estarán sujetos anualmente, en concepto de mantenimiento de servicios generales de Cementerio, a las siguientes tasas:

Epígrafe	Total/Euros
56	Nichos y sepulturas ordinarias y en recinto Musulmán 8,10
57	Sepulturas sencillas de concesión 14,00
58	Sepulturas dobles o múltiples (por cada unidad agrupada) 30,80
59	Capillas 123,25
60	Panteones 92,75

61	Columbarios y nichos de restos	8,10
62	Depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán	8,10
62 bis	Depósitos en espacios ajardinados para urnas cinerarias	8,50

TARIFA V.— INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES

V. I. Inhumaciones

Epígrafe	Euros
63	En nicho vacío 58,25
64	En nicho ocupado 165,00
65	En sepultura de ordinaria y en sepultura recinto Musulmán 58,25
66	En capilla, panteón, sepultura, etc. vacío 168,20
67	En capilla, panteón, sepultura, etc. ocupado 303,00
68	En columbarios, nichos de restos, depósitos cinerarios, depósitos de restos en recinto Musulmán y espacios ajardinados para urnas cinerarias vacíos 21,55
	En columbarios, nichos de restos depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, ocupados 36,65

V. II. Reinhumaciones (dentro del propio cementerio)

Epígrafe	Euros
69	En nicho vacío 36,65
70	En nicho ocupado 152,05
71	En capilla, panteón, sepultura, etc. vacío 139,10
72	En capilla, panteón, sepultura, etc. ocupado 263,10
73	En columbarios, nichos de restos, depósitos cinerarios, depósitos de restos en recinto Musulmán y espacios ajardinados para urnas cinerarias vacíos 21,55
	En columbarios, nichos de restos, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, ocupados 36,65
	En zona de esparcimiento libre de cenizas y fosa común GRATUITO

V.III. Exhumaciones

Epígrafe	Euros
74	Nichos 181,15
74 bis	Columbarios, depósitos cinerarios, y jardín de cenizas 92,45
74 tris	Capillas 205,40
74 quater	Sepulturas especiales y panteones 231,10

V.IV. Apertura de unidades de enterramiento para comprobación

Epígrafe	Euros
74 quinqué	Se aplicarán las tasas del apartado V.III con una reducción del 40%.

TARIFA VI.— TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE ENTERRAMIENTO E INCINERACIÓN; EXPEDICION, RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS CONCESIONALES DE LOS BIENES FUNERARIOS Y OTROS APROVECHAMIENTOS.

Epígrafe	Euros
75	Licencias de enterramiento, incineración y traslado 21,55
76	Primera expedición de título GRATUITO
77	Segundas o posteriores expediciones del título, ampliación o cambio de titular y modificaciones 21,55
78	En las transmisiones de bienes funerarios a terceros, se abonará en este caso además, por el último titular, el 50% del valor que tenga el bien en el año en curso. El traspaso en ningún caso dará lugar al cambio del tipo y duración de la concesión.
79	Grabación y filmación en los recintos de los cementerios, por día 161,75
80	Informes especiales sobre registros y documentos archivados 30,80

legalmente constituida y que deberá estar incluida en el Censo Municipal de entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Zaragoza. La unidad gestora de esta Tasa regulará y controlará estas acreditaciones.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a (as mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 24.16

Tasa por prestación de servicios de Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro de Protección Animal

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de los servicios de Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro de Protección Animal.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, el rescate de animales de compañía y otros servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza, que se desarrollan en el Centro de Protección Animal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— a) Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin la correspondiente identificación, y sin llevarlo sujeto a la persona que lo acompaña.

b) Los perros vagabundos y que sin serlo, circulen por la vía pública abandonados, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes y mantenidos en el Centro de Protección Animal un período mínimo de 3 días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen ser, podrán reclamarlo y rescatarlo, abonando los gastos y tarifas del epígrafe final.

c) Transcurrido ese plazo, sin que se haya presentado el dueño a reclamarlo, se pondrá el animal en disposición de ser adoptado.

d) La tarifa de adopción incluye los tratamientos que los Servicios Veterinarios consideren oportunos para garantizar un correcto estado sanitario del animal.

e) Los dueños de animales de compañía pueden llevar a éstos a ser sacrificándolos en el Centro de Protección Animal, abonando los gastos correspondiente.

Artículo 5.— Las tarifas son:

TARIFAS

Epígrafe	Euros
Manutención y observación, sin salida, por día	4,60
Rescate por animal	20,95
Eutanasia: canina	18,75
felina particulares	12,70
felina empresas control de plagas	50,00
Vacunación de rabia	15,15
Identificación de animal	20,55
Perros de invidente	—
Perros para Asociaciones Protectoras de Animales	—
Adopción o rescate para personas con ingresos inferiores al S.M.I. X 2	—

Para acogerse a la tarifa de Asociaciones Protectoras de Animales, se debe presentar justificación acreditativa de pertenencia a una de estas asociaciones

ORDENANZA FISCAL N° 24.25

Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación de servicios vinculados al abastecimiento de agua

I.— Disposición general

Artículo 1.— Objeto de esta Ordenanza Fiscal

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios vinculados al abastecimiento de agua.

II.— Hecho imponible

Artículo 2.— Hecho imponible

1. Constituyen el hecho imponible de la tasa regulada en la presente ordenanza, la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye la captación de agua bruta y su potabilización, almacenamiento, distribución en el término municipal de Zaragoza con condiciones de continuidad y calidad adecuadas, y control de consumos.

2. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) El establecimiento de puntos de suministro

Incluye el estudio, tramitación e inspección de las acometidas a las redes públicas de abastecimiento que haya que instalar o modificar; el control y vigilancia de la construcción de acometidas y el posterior funcionamiento de las redes públicas tras la puesta en servicio de los puntos de suministro; la inspección y control de las instalaciones particulares de fontanería para comprobar su adecuación a la normativa municipal y la puesta a disposición de los contadores a instalar en los puntos de suministro, para el control de los consumos.

b) La contratación de servicios

Incluye las gestiones de carácter técnico y administrativo derivadas de la formalización o extinción de una póliza, en cualquiera de las modalidades previstas.

c) La intervención en las instalaciones particulares para cumplimentar órdenes de trabajo.

Incluye la intervención sobre la instalación particular del punto de suministro, así como los materiales que sean necesarios, cuando su estado de conservación no permita ejecutar una orden de trabajo, para calibres iguales o inferiores a 25 mm.

d) El suministro de agua potable mediante cisternas de propiedad municipal.

Incluye la gestión de solicitudes, el transporte de agua potable hasta aquellos lugares del término municipal de Zaragoza a los que no llegue la red pública de suministro, y el llenado de depósitos o cisternas.

e) Cualquier otro servicio vinculado al abastecimiento de agua potable.

III.— Obligados Tributarios

Artículo 3.— Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas

físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Con carácter general se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza, beneficiario o receptor del servicio.

3. En el supuesto que el titular de la póliza no sea el beneficiario o receptor del servicio, se considerará obligado al pago quien se acredite fehacientemente como tal, en los términos previstos en el artículo 38 de la “Ordenanza Municipal para la Ecoeficiencia y la Calidad de la Gestión Integral del Agua” (en adelante, OMECGIA).

4. En los casos de abastecimiento de agua en la modalidad de “tanto alzado”, se considerará sujeto pasivo el beneficiario o receptor del servicio o, en su defecto, el propietario.

5. En la tarifa “A” por “establecimiento de puntos de suministro” del artículo 21 de esta Ordenanza Fiscal, serán sujetos pasivos los titulares de licencias urbanísticas que supongan la creación o modificación de puntos de suministro.

6. En la tarifa de suministro de agua mediante cisternas de propiedad municipal, se considerará sujeto pasivo quien lo solicite o sea beneficiario del mismo.

Artículo 4.— Responsables

Responderán de las deudas por la tasa las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, así como cualquier otro previsto como tal en otras disposiciones de rango legal.

IV.— Periodo impositivo y devengo

Artículo 5.— Nacimiento de la obligación

1. La obligación de contribuir nace en el momento en que se concede la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento o, en su caso, desde el comienzo de dicha utilización.

2. Para otros servicios vinculados al abastecimiento de agua potable, la obligación de contribuir nace en el momento de su prestación o, caso de ser necesaria la petición por parte del interesado, en el momento de la solicitud.

Artículo 6.— Periodo impositivo y devengo

1. En el caso de servicios de tracto sucesivo, el periodo impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

2. En los supuestos de alta, baja y cambio de titularidad, la tasa se prorrateará por días naturales.

V.— Cuantificación de la tasa

Sección 1ª.— Tarifas por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable

Artículo 7.— Estructura de las tarifas por la prestación de los servicios de abastecimiento

1. De acuerdo con los criterios previstos en los artículos 7.4 y 60 de la OMECGIA, las tarifas aplicables por la prestación de los servicios de abastecimiento, se componen de dos elementos distintos, una parte fija y una parte variable, en función del consumo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se establece también una modalidad llamada “a tanto alzado”, que será aplicable a los supuestos previstos en el artículo 36 de la OMECGIA.

Artículo 8.— Determinación de la cuota fija

1. La cuota fija se determina, con carácter general, en función del calibre del contador instalado, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Calibre Contador (en mm)	Euros
Hasta 20	0,076580
25	0,508157
30	0,799236
40	1,482534
50	2,428543
65	4,216958
80	6,660301
100	10,787221
125	17,580728
150	26,297088
200	49,392298
250	80,235658

300	119,482097
400	224,665516
500	366,497857

3. En el caso de pólizas compatibles con la aplicación de coeficiente colectivo, la cuota fija será el importe mayor de los siguientes:

- La cuota correspondiente al calibre del contador totalizador.
- La cuota correspondiente a un contador de 20 mm., multiplicada por el coeficiente colectivo.

4. Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre de contador determinado por razones de seguridad, en las pólizas de uso “incendios” se aplicará, como máximo, la cuota fija correspondiente a un contador de calibre 20 mm.

5. Cuando el contador instalado sea propiedad del abonado, será de aplicación un coeficiente de 0,95 sobre la tarifa aplicable.

6. Cuando una póliza cumpla los requisitos exigidos en el artículo 29, serán de aplicación los coeficientes que a continuación se relacionan, en función del tipo de hogar que corresponda y previa solicitud del interesado:

Tipo de Hogar	Coefficiente
Tipo 1	0,5000
Tipo 2	1,0000

Artículo 9.— Procedimiento para la determinación de la cuota variable

1. La parte variable de la cuota está formada por tres tramos de consumo con precios progresivos en función del uso asignado a la póliza, que se aplican sobre los metros cúbicos consumidos y/o vertidos en el período de facturación, y que cumple con los principios de equidad y eficiencia en el uso del recurso.

2. Para la determinación de la cuota variable se precisa:

- Fijar los consumos
- Distribuir los metros cúbicos suministrados entre los tramos de consumo
- Aplicar las tarifas sobre los metros cúbicos asignados a cada tramo, así como los coeficientes que correspondan. Se establecen tres tarifas: la tarifa núm. 1 se aplica a usos domésticos y asimilados; la tarifa núm. 2 a usos no domésticos; y la tarifa núm. 3 (per cápita) se aplica a usos domésticos en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 10.— Fijación de consumos para la determinación de la cuota variable

1. El consumo imputable a una póliza será el que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en la Sección 3ª “Control de consumos. Lecturas y facturaciones” del Capítulo IV de la OMECGIA.

2. En el caso de que la fijación de consumos se lleve a cabo por alguno de los métodos de estimación previstos en el artículo 57 de la OMECGIA, éstos tendrán el carácter de firme en el supuesto de incidencias que impidan al contador registrar los consumos efectuados (avería, desaparición, rotura, manipulación de precintos, etc.), y a cuenta en los otros supuestos, en los que se regularizarán los periodos no prescritos, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se hayan podido obtener los datos registrados por el contador.

3. En el caso de totalizadores a facturar “por diferencias”, el consumo imputable en un determinado periodo será el que se obtenga por diferencia entre el consumo medido por dicho contador y la suma acumulada de los consumos imputables a los contadores divisionarios abastecidos a través de él.

Artículo 11.— Distribución de los metros cúbicos suministrados entre los tramos de consumo para la determinación de la cuota variable

1. Los metros cúbicos imputables a cada tramo de la tarifa se obtendrán por aplicación de las siguientes fórmulas, redondeando el resultado al metro cúbico más próximo:

$M \text{ Tramo 1} = \text{Consumo medio diario } (Cn) \text{ desde } 0 \text{ m hasta } 0,200 \text{ m } \times \text{días de facturación} \times \text{coeficientes de tramo} \times \text{coeficiente colectivo}$

Si $0,2 < Cn \leq 0,616$:

$M \text{ Tramo 2} = (Cn - 0,2) (\text{Consumo medio diario desde } 0,200 \text{ m hasta } 0,616 \text{ m}) \times \text{días de facturación} \times \text{coeficientes de tramo} \times \text{coeficiente colectivo}$

Si $Cn > 0,616$:

$M \text{ Tramo 3} = (Cn - 0,616) (\text{Resto consumo medio diario mayor de } 0,616 \text{ m}) \times \text{días de facturación} \times \text{coeficientes de tramo} \times \text{coeficiente colectivo}$

Donde:

Cn = Consumo medio diario de la póliza en el periodo a valorar.

2. El coeficiente colectivo será de aplicación, exclusivamente, en pólizas

de suministro de agua fría y/o caliente a viviendas en urbanizaciones cuyos consumos se controlen a través de contador totalizador o en establecimientos de concentración de carácter asistencial, en los términos previstos en el artículo 52 de la OMECGIA.

3. En el caso de la Tarifa N° 3 “Usos domésticos per cápita”, los metros cúbicos imputables al segundo y tercer tramo se determinan por aplicación de las siguientes fórmulas:

Si $0,2 < Cn$ y $(Cn-0,2)/(n-1) \leq 0,083334$ m /persona/día:

M Tramo 2 = $(Cn-0,2)/(n-1)$ (hasta 0,083334 m /persona/día) \times $(n-1)$ x días de facturación x coeficientes de tramo

Si $(Cn-0,2)/(n-1) > 0,083334$ m /persona/día:

M Tramo 3 = Resto de consumo: $Cn-[0,2+0,083334 \times (n-1)]$ x días de facturación x coeficientes de tramo

Donde:

Cn = Consumo medio diario de la póliza en el periodo a valorar.

n = Número de miembros del hogar.

4. Para la obtención del consumo medio diario, se dividirán los metros cúbicos consumidos o estimados entre el número de días que compongan el periodo de facturación (días transcurridos entre dos lecturas consecutivas o, en su caso, periodo estimado) y el coeficiente colectivo, si lo hubiera.

5. Sobre los consumos asignables a cada tramo de consumo en un periodo dado se aplicarán los siguientes coeficientes de tramo, que aumentarán o reducirán los metros cúbicos que le sean asignables:

Código	Uso	Coeficientes de tramo de consumo			
		Tarifa aplicable	Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3
1	Doméstico	1,3	1,00	1,00	1,00
2	Comercial	2	1,00	1,00	1,00
3	Industrial	2	1,00	1,00	1,00
4	Obras	2	1,00	1,00	1,00
5	Riegos	2	1,00	1,00	1,00
6	Clubes deportivos	2	1,00	1,00	1,00
7	Refrigeración	2	1,00	1,00	1,00
8	Incendios	2	1,00	1,00	1,00
9	Limpieza	1	1,00	1,50	1,00
A	Totalizador	1	1,00	1,00	1,00
B	Agua caliente	1	0,00	0,75	1,00
C	Garaje	1	0,00	0,75	1,00
D	Servicios comunes	1	0,00	1,50	1,00
E	Recogida diaria	2	1,00	1,00	1,00
I	Mercado	2	1,00	1,00	1,00
J	Calderas agua	1,3	1,00	1,00	1,00
K	Calderas calefacción	1	0,00	1,50	1,00
M	Totalizador nave industrial	2	1,00	1,00	1,00
P	Totalizador por diferencias	2	1,00	1,00	1,00

Los metros cúbicos no aplicados en los dos primeros tramos se incorporarán al tramo tercero

Artículo 12.— Tarifas y coeficientes para la determinación de la cuota variable

1. Sobre los metros cúbicos asignados a cada tramo serán de aplicación las tarifas y los coeficientes que correspondan, según lo previsto en la presente ordenanza fiscal, cuya suma acumulada dará lugar a la cuota variable, según la fórmula siguiente:

Importe de tramo “t” = consumo de tramo “t” x precio de tramo “t” x coeficientes aplicables

Donde “t” = 1, 2 ó 3

2. La Tarifa aplicable (doméstica/no doméstica) será la que corresponda al uso, de acuerdo con la Tabla de correspondencias del artículo anterior. La asignación del uso a una determinada póliza se hará de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 y el Anexo XII de la OMECGIA. La Tarifa núm. 3 se aplicará a los supuestos previstos en el artículo siguiente.

3. Las tarifas se exigirán de acuerdo con lo previsto en los siguientes cuadros:

TARIFA N° 1 USOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS

TRAMOS CONSUMO	Euros
De 0 a 0,2 m3/día	0,210
De 0,2 hasta 0,616 m3/día	0,503
Más de 0,616 m3/día	1,258

TARIFA N° 2 USOS NO DOMÉSTICOS

TRAMOS CONSUMO	Euros
De 0 a 0,2 m3/día	0,503
De 0,2 hasta 0,616 m3/día	0,503
Más de 0,616 m3/día	1,383

TARIFA N° 3 USOS DOMÉSTICOS “PER CÁPITA”

TRAMOS CONSUMO	Euros
De 0 a 0,2 m3/día	0,210
$Cn-0,2)/(n-1)$ hasta 0,083334 m ³ /persona/día	0,503
Resto de consumo	1,258

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la OMECGIA, podrá modularse la cuota variable del servicio de abastecimiento en usos no domésticos, por aplicación del coeficiente “K2”. Los requisitos y procedimientos para su aplicación se describen en el Anexo XVI de la OMECGIA.

5. Cuando una póliza cumpla los requisitos exigidos en el artículo 29, serán de aplicación los coeficientes que a continuación se relacionan, en función del tipo de hogar que corresponda y previa solicitud del interesado:

Tipo Hogar	Coeficientes Cuota Variable		
	Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3
Tipo 1	0,0100	0,2500	1,0000
Tipo 2	0,9300	0,9300	1,0000

Artículo 13.— Tarifa “per cápita” para usos domésticos

1. En el caso de hogares formados por más de 6 personas empadronadas en la misma vivienda, independientemente de su vinculación, podrá solicitarse la aplicación de la Tarifa N° 3 “Usos domésticos per cápita”.

2. La aplicación de la tarifa exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que el titular de la póliza está empadronado en la vivienda y cuenta con el preceptivo título de ocupación.
- Que no se realizan actividades económicas en la vivienda.
- Que el abastecimiento no se produce a través de contador totalizador, ni en la modalidad de “tanto alzado”.

3. La tarifa supone un valor para la variable “n” (número de miembros del hogar) que determinará la amplitud del segundo tramo de la tarifa N° 3 aplicable. Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

Artículo 14.— Incentivos al uso eficiente del agua: disminución de consumos en usos domésticos

De acuerdo con el objetivo 4 del artículo 1 de la OMECGIA y en aplicación del principio de sostenibilidad recogido en el artículo 3. a) de dicha ordenanza, será de aplicación un coeficiente del 0,90 sobre la cuota variable de las Tarifas núm. 1 y 3, en función del volumen de agua consumida en periodos anuales consecutivos y de acuerdo con el principio de “quien contamina paga”, a todas aquellas pólizas de uso doméstico y asimilados que cumplan los siguientes requisitos:

- El consumo comparado de los dos años anteriores, entendiendo cada año como el tiempo que media entre cuatro lecturas consecutivas para pólizas de facturación trimestral, o doce lecturas para pólizas de facturación mensual, haya experimentado una disminución mínima del 10%.
- No se haya solicitado la baja con anterioridad al 31 de diciembre del segundo año a comparar.
- El alta de la póliza sea anterior al 1 de enero del primer año a comparar.
- Se disponga de todas las lecturas, bien por toma directa o facilitada por el usuario a través de los medios puestos a su disposición. A los efectos de considerar que se dispone de todas las lecturas, se desearán aquellas en las que se haya producido alguna incidencia que afecte al consumo o su medición: escape, bajo consumo justificado, contador antiguo, error en lectura anterior, error en lectura enviada por el abonado, contador parado, etc.

e) El consumo anual en cualquiera de los años a comparar no sea inferior a 37 m³/año.

f) El titular de la póliza sea Comunidad de Propietarios de viviendas o persona física, no fallecida, empadronada en Zaragoza y, en ambos casos, con domicilio fiscal en Zaragoza y correctamente identificado en la Base de Datos Fiscal.

Artículo 15.— Cuota variable en el supuesto de consumos atípicos en las instalaciones particulares

1. 1. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 59 de la OMECGIA, la cuota variable se ajustará a los siguientes criterios:

a) El consumo habitual, obtenido del histórico disponible de la póliza, se facturará de acuerdo con las tarifas vigentes en el periodo que deba ser ajustado.

b) El exceso de consumo se facturará al menor de los precios siguientes:

- El precio medio por metro cúbico resultante de la aplicación de las tarifas vigentes en dicho periodo al consumo habitual de la póliza.
- El precio de coste de abastecimiento del metro cúbico facturado, obtenido como cociente entre los costes de abastecimiento previstos en el estudio económico de aprobación de la ordenanza fiscal vigente en dicho periodo y los metros cúbicos facturados en el año inmediatamente anterior.

2. La regularización se retrotraerá como máximo un año, contado desde la facturación anterior a aquella en que los consumos se consideren normalizados, atendiendo a las peculiaridades de cada póliza.

Artículo 16.— Facturación de consumos afectados por tarifas distintas

En aquellos supuestos en que el consumo corresponda a un período sujeto a tarifas distintas, se prorrateará dicho consumo entre los días transcurridos desde la última lectura facturada, valorándose los consumos anteriores a la entrada en vigor de las tarifas vigentes (con independencia del año en que dichos consumos se produjeran) con arreglo a las tarifas vigentes en el período anterior al período en curso y los consumos posteriores con arreglo a las tarifas de este último.

Artículo 17.— Cuantificación de la tasa en la modalidad de “tanto alzado”: regla general

1. La cuota fija no será de aplicación a las pólizas en la modalidad de “tanto alzado”.

2. Para la determinación de la cuota variable se tendrá en cuenta lo previsto en el siguiente cuadro:

Epígrafe	Uso	Consumo imputable (m ³ /año)
A	Doméstico	383
B	Comercial, Industrial o similares	700

3. Cuando hubiera una manifiesta diferencia entre esos consumos y el consumo estimado por los Servicios Técnicos municipales o, en su caso, la Inspección de Tributos, se podrá fijar un consumo específico para una póliza determinada mediante estimación indirecta, consumos medios, u otros estudios técnicos. A estos efectos el consumo establecido con arreglo a lo previsto en el apartado anterior tendrá la consideración de consumo mínimo aplicable.

Artículo 18.— Cuotas especiales en la modalidad de “tanto alzado”

1. Será de aplicación un coeficiente de 0,34 sobre las tarifas del epígrafe A), en la modalidad de “tanto alzado”, cuando concurren las circunstancias siguientes, previa petición del titular de la póliza:

- En aquellas fincas en las que por su antigüedad resulte técnicamente inviable la modificación de la instalación que la colocación del contador exige.
- En los supuestos excepcionales en los que, previa comprobación de la capacidad económica del usuario por parte de los servicios municipales competentes, la obra a realizar por éste exceda de sus posibilidades.

2. Cuando en una póliza de uso “obras” no pueda determinarse el consumo efectuado, bien por incumplimiento de las obligaciones específicas del usuario o bien a consecuencia de una infracción, tipificadas en el art. 106 de la OMECGIA, le será de aplicación la tarifa siguiente, vigente en el momento de la inspección municipal que detecte la incidencia, en función de la superficie construida o reformada.

Uso	tarifas a aplicar (€/m ²)
Obras nueva construcción	1,8147
Obras de aumento de pisos	2,3816
Obras de reforma o rehabilitación	1,0204

3. Si la confirmación del alta de la póliza se produce con posterioridad al inicio

de las obras, se realizará un prorrateo de la superficie construida proporcional a los días transcurridos entre ambas fechas, una vez finalizadas las obras, sobre la que se aplicará la tarifa vigente en el año del alta en el servicio de abastecimiento.

4. En los supuestos de riegos en los que no fuera posible determinar los consumos realizados, serán de aplicación las tarifas siguientes, en función del destino y la superficie de la zona regada.

Uso	tarifas a aplicar (€/m ² /año)
Cultivos y especies arbóreas	2,3388
Jardinería	1,0204

Artículo 19.— Coeficiente aplicable a las tarifas en las modalidades por contador o a tanto alzado en el caso de actividades económicas afectadas por obras

1. En los supuestos de pólizas con un consumo medio igual o superior a 0,750 m³/ día, correspondientes a locales utilizados para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, ubicados en vías públicas afectadas directamente por obras municipales de renovación de servicios, aceras y pavimentos, será aplicable un coeficiente sobre la cuota variable, de acuerdo al siguiente baremo:

- Obras con duración entre 3 y 6 meses: 0,50.
- Obras con duración superior a 6 meses: 0,20.

2. Se entenderá que un local está ubicado en una determinada vía pública cuando en ella concurre algún elemento significativo del local, tales como escaparates, accesos públicos, etc.

Sección 2ª.— Otras tarifas

Artículo 20.— Tarifas por establecimiento de puntos de suministro

1. Las tarifas por establecimiento de puntos de suministro se exigirán por la prestación de los servicios enumerados en el inciso a) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Las cuotas por establecimiento de puntos de suministro, se abonarán una única vez por cada nuevo punto de suministro, considerándose como tal el que sea de nueva instalación o no hubiera sido contratado con anterioridad, o suponga un aumento de calibre.

3. Se establecen dos tarifas, denominadas “A” y “B”.

Artículo 21.— Tarifa “A” por establecimiento de puntos de suministro

1. La tarifa “A” se exigirá con arreglo al siguiente cuadro:

Calibre (en mm)	Precio Unitario Euros
13	229,95
15	229,95
20	241,50
25	922,95
30	907,20
40	1.111,95
50	1.945,65
65	2.250,15
80	2.747,85
100	3.310,65
125	3.680,25
150	4.397,40
200	5.055,75
250	5.784,45
300	7.759,50
400	12.875,10
500	16.429,35

2. Asimismo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

a) La cuota tributaria estará formada por la suma acumulada de las cuotas aplicables por cada punto de suministro, en función de su calibre, excepto los puntos de suministro destinados, exclusivamente, a prevención de incendios, en cuyo caso la cuota aplicable será la correspondiente a un calibre 20 mm. A estos efectos, se computarán todos los puntos de suministro incluidos en el “Certificado de Instalación” emitido por instalador autorizado, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores.

b) Se aplicará un coeficiente 0 en los supuestos de modificación de instalaciones

interiores para la eliminación de abastecimientos en la modalidad de “tanto alzado”. Este coeficiente se aplicará por un número de puntos de suministro igual a las pólizas de “tanto alzado” preexistentes, debiendo abonarse la tasa por los que excedan de dicho número.

Artículo 22.— Tarifa “B” por establecimiento de puntos de suministro

1. La tarifa “B” se exigirá con arreglo al siguiente cuadro:

Calibre (en mm)	Precio Unitario Euros
13	45,15
15	45,15
20	45,15
25	70,35
30	101,85
40	180,60
50	282,45
65	476,70
80	721,35
100	1.126,65
125	1.759,80
150	2.534,70
200	4.505,55
250	7.040,25
300	10.136,70
400	18.021,15
500	28.157,85

2. Asimismo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

a) La cuota será la correspondiente al calibre del punto de suministro a contratar, excepto los puntos de suministro destinados, exclusivamente, a prevención de incendios, en cuyo caso la cuota aplicable será la correspondiente a un calibre 20 mm, y las redes a que esté conectado.

b) A los sujetos pasivos que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 29, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Tipo de Hogar	Coficiente
Tipo 1	0,25
Tipo 2	0,50

Artículo 23.— Tarifa de contratación

1. Las tarifas de contratación se exigirán por la prestación de los servicios enumerados en el inciso b) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La tarifa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro, en función del tipo de gestión solicitada:

Tipo Gestión	Importe - Euros
Alta	18,50
Baja	18,50
Cambio de titular sin lectura facilitada por el abonado	10,00
Cambio de titular con lectura facilitada por el abonado	5,00

Artículo 24.— Tarifa por intervención en la instalación particular para complementar órdenes de trabajo

1. Las tarifas por intervención en la instalación particular para complementar órdenes de trabajo se exigirán por la prestación de los servicios enumerados en el inciso c) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La tarifa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro, en función del tipo de actuación, con o sin sustitución de las válvulas de entrada y/o salida:

Calibre (en mm)	Descripción	Euros
Hasta 25	Sin sustitución de válvulas de entrada o salida	61,35
Hasta 25	Incluidas válvulas de entrada y/o salida	129,75

Artículo 25.— Tarifa por verificación de contador

1. La tarifa por la verificación oficial del contador, en los términos del artículo

53 de la OMECGIA, se exigirá cuando de la verificación del contador adscrito a la póliza no resulte error o éste sea inferior al error máximo admitido. El cálculo se efectuará con arreglo al siguiente cuadro, en función del calibre del contador instalado en el punto de suministro:

Calibre (en mm)	Euros
Hasta 20	35,05
25	43,45
30	47,70
40	56,60
50	83,45
65	86,90
80	118,20
100	135,10
125 y siguientes	153,00

Artículo 26.— Tarifa por reposición de contador y eliminación de puentes

1. La tarifa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro, en función del calibre y la tecnología del contador instalado en el punto de suministro:

Calibre (en mm)	TARIFA A Punto suministro tecnología magnética - Euros	TARIFA B Punto suministro tecnología electrónica - Euros
13	62,35	156,25
15	73,00	156,25
20	92,55	188,90
25	155,10	398,80
30	212,40	540,90
40	317,50	664,25
50	640,05	1.151,70
65	776,55	1.331,60
80	955,80	1.625,95
100	1.170,80	1.949,05
125	1.361,70	2.178,95
150	1.667,35	2.505,75
200	3.165,65	2.842,10
250	3.940,00	3.264,35
300	5.278,65	-
400	8.491,00	-
500	10.827,35	-

2. Cuando se proceda, exclusivamente, al precinto de la instalación, será de aplicación la tarifa correspondiente a la tecnología del último contador adscrito al punto de suministro y, en su defecto, la tarifa “A”.

Artículo 27.— Tarifa por restablecimiento del servicio

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la OMECGIA, y tras haberse producido la suspensión del suministro en los términos previstos en dicha Ordenanza, el restablecimiento del servicio requerirá el pago por parte del abonado de la tarifa recuperadora de los gastos ocasionados por esta operación. Dicha tarifa se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro, para un calibre igual al instalado:

Calibre (en mm)	Euros
Hasta 20	35,05
25	43,45
30	47,70
40	56,60
50	83,45
65	86,90
80	118,20
100	135,10
125 y siguientes	153,00

2. En ningún caso se podrá exigir el pago de este importe si no se hubiera efectuado la suspensión del suministro.

Artículo 28.— Tarifa de suministro de agua potable con cisternas de propiedad municipal

1. Las tarifas de suministro de agua potable con cisternas de propiedad municipal se exigirán por la prestación de los servicios enumerados en el inciso d) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Se aplicará una cuota de 14,70 euros por cada metro cúbico o fracción suministrados.

Sección 3ª. – Disposiciones comunes

Artículo 29. — Tipificación de hogares en función de su capacidad económica

1. Atendiendo a la capacidad económica de los sujetos pasivos de la tasa que figuren empadronados en el término municipal de Zaragoza, en interés de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes tipologías de hogares:

a) TIPO 1.- Hogares de hasta 4 miembros en los que los ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no superen la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional (S.M.I.) vigente por 1,10. Por cada persona adicional empadronada en la vivienda, la cantidad anterior se incrementará en un 25% de la base (S.M.I. x 1,10).

b) TIPO 2.- Hogares de hasta 5 miembros en los que el límite de ingresos conjuntos de los ocupantes de la vivienda sea inferior al S.M.I. x 1,66. Por cada persona adicional empadronada en la vivienda se incrementará la base en la cantidad prevista para el “Tipo 1”.

2. Ninguno de los tipos anteriores podrá disponer de bienes, activos financieros, o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el S.M.I.

3. Los coeficientes previstos en esta ordenanza para cada uno de los tipos de hogares descritos sólo serán de aplicación a la vivienda habitual del titular de la póliza, considerándose como tal aquella en que figure empadronado, y mientras se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

VI.- Aplicación de la tasa

Artículo 30. — Gestión padronal

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la OMECGIA, la autorización para prestar el servicio de abastecimiento se formalizará a través de la suscripción de la correspondiente póliza, que tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta.

2. En el caso de usuarios del servicio de abastecimiento que no hubieran formalizado su relación a través de la correspondiente póliza, el ayuntamiento procederá a darles de alta de oficio, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que hubiera lugar. En estos supuestos, la notificación de la oportuna liquidación producirá el alta en el padrón de contribuyentes.

3. Dado el carácter de “tributo de cobro periódico por recibo”, en los términos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, una vez que se tiene por notificada el alta en el padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. La gestión de las altas, bajas y modificaciones se realizará en los términos previstos en el artículo 35 y concordantes de la OMECGIA.

5. Cuando las condiciones de facturación dependan de la comprobación fehaciente de aspectos técnicos o formales, su aplicación deberá ser solicitada expresamente por el titular, con efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se solicite.

6. Cualquier modificación con efectos tributarios posterior al alta deberá comunicarse al ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 de la OMECGIA, y surtirá efecto en el período de facturación siguiente a aquél en que se solicite o comunique.

Artículo 31. — Sistema de cobro

1. La facturación correspondiente a la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento se realizará a través de recibo conjunto con las tasas o tarifas correspondientes a los servicios de saneamiento de aguas residuales y de recogida, tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

2. La gestión cobratoria se realizará a través de la Sociedad “Ecociudad Zaragoza, SA”, que procederá a su ingreso inmediato en la hacienda municipal.

3. Sobre el importe de los servicios facturados se repercutirán los tributos y recargos legalmente establecidos a favor de otros entes públicos.

Artículo 32. — Periodicidad de facturación y plazos de pago en período voluntario

1. La periodicidad de facturación será trimestral o mensual, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 54 OMECGIA y en los términos de la Ordenanza Fiscal General Tributaria en cuanto a la finalización del período de facturación y cargo en cuenta en el caso de domiciliación bancaria de los recibos.

2. Se establecen las siguientes excepciones:

a) Los contadores totalizadores sujetos a facturación “por diferencias” y los contadores divisionarios abastecidos a través de ellos, se facturarán con la

periodicidad que en cada supuesto se establezca, de acuerdo con lo estipulado en el protocolo de independización suscrito.

b) Las pólizas de agua en la modalidad de “tanto alzado”, se facturarán trimestralmente en todo caso.

c) Cualesquiera otras previstas en la OMECGIA.

3. Los servicios complementarios previstos en la presente ordenanza se incluirán en recibo a partir de la facturación en que se hubieran prestado.

4. El impago de los recibos podrá dar lugar a la privación del suministro, en los términos previstos en el artículo 62 y concordantes de la OMECGIA, sin perjuicio de la exacción por la vía de apremio.

Artículo 33.- Reglas especiales

En la aplicación de las distintas tarifas y coeficientes de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes especialidades:

a) En la tarifa “per capita” para usos domésticos (artículo 13 de la Ordenanza Fiscal)

1. La aplicación deberá ser solicitada expresamente por el titular de la póliza, quien aportará la documentación necesaria para demostrar que se cumplen requisitos para beneficiarse de la misma.

2. Caso de cumplirse los requisitos exigidos, la tarifa será de aplicación, a partir de la facturación siguiente a aquella en que se haya efectuado la solicitud.

3. El plazo general de validez de la autorización es de dos años. No obstante, dicho plazo tendrá la consideración de máximo, pudiendo reducirse cuando las circunstancias que concurren en cada caso así lo aconsejen. Transcurrido éste, deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos. De no hacerse así, dejará de aplicarse dicha tarifa a partir de la facturación en que finalice el plazo de vigencia.

4. Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada por el titular de la póliza en el plazo y con los efectos previstos en el artículo 30.

b) En el coeficiente aplicable a las tarifas en las modalidades por contador o a tanto alzado en el caso de actividades económicas afectadas por obras

1. La aplicación de dicho coeficiente deberá ser solicitada en el plazo máximo de tres meses tras la finalización de las obras. Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios técnicos municipales.

2. Una vez comprobada la existencia de obras municipales, su duración y la afección a la actividad económica del solicitante, el coeficiente será de aplicación a las facturaciones correspondientes al período de ejecución de dichas obras.

3. La realización de obras municipales en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa, pudiendo suspenderse, únicamente, en la forma que determina el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) En la tarifa “A” por establecimiento de puntos de suministro

1. El pago se realizará simultáneamente a la inspección de las instalaciones interiores de suministro de agua y/o evacuación de aguas residuales.

2. Los puntos de suministro que excedan de los inicialmente incluidos en el “Certificado de Instalación” o que aumenten su calibre, deberán abonar esta tasa en el momento en que su instalación interior sea preparada para realizar consumos, siempre con antelación a la contratación del suministro.

d) En la tarifa “B” por establecimiento de puntos de suministro

El pago se realizará al formalizar el alta en el servicio o ejecutar la modificación del calibre del punto de suministro.

e) En la tarifa por restablecimiento del servicio

1. El pago se exigirá con carácter previo al restablecimiento del servicio.

2. Rescindida la póliza, de acuerdo con los criterios previstos en el artº 65 de la OMECGIA, la reanudación del servicio a nombre de cualquiera de los usuarios afectados por el expediente de suspensión de suministro solo podrá efectuarse mediante suscripción de nueva póliza, previa subsanación de las causas que la motivaron y pago de los gastos de contratación y los ocasionados por el restablecimiento del servicio.

f) En el coeficiente reductor por razones de capacidad económica

1. Los sujetos pasivos cuyos hogares cumplan los requisitos previstos en el artículo 29 de la presente Ordenanza Fiscal podrán solicitar el reconocimiento del tipo de hogar que corresponda a su nivel de ingresos y la aplicación de los coeficientes previstos en esta ordenanza fiscal, aportando la documentación que en cada caso se solicite.

2. Los plazos generales de validez del reconocimiento de una determinada tipología de hogar estarán en función de las características del titular de la póliza y tendrán la consideración de máximos, pudiendo reducirse cuando las circunstancias que concurren en cada caso así lo aconsejen:

- Titular jubilado o pensionista: Tres años a partir de la primera facturación en que se aplique.

- Titular desempleado, que se encuentre incurso en el nivel de asistencia (subsidio o asistencia sanitaria) que regula la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección al desempleo: El tiempo que medie hasta la siguiente actualización de la tarjeta de desempleo.

- Titular en activo con rentas inferiores a los límites previstos en el presente artículo: Dos años, a partir de la primera facturación en que se aplique.

3. Transcurridos éstos, deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los criterios exigidos. De no hacerse así, caducará el reconocimiento y dejarán de aplicarse los coeficientes de los que fuera beneficiario, a partir de la facturación en que finalice el plazo de vigencia.

g) En la cuota variable por consumos atípicos en las instalaciones particulares

La regularización correspondiente a esta modalidad se aplicará a solicitud del interesado.

Artículo 34.- Comprobación e investigación

1. La comprobación de los elementos configuradores de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General Tributaria y, en particular, a la vista de los artículos 48 y 53 de la OMECGIA en cuanto a la medición de los consumos.

2. En particular, cuando de la verificación del contador adscrito a una póliza se deduzca la existencia de error de medición que supere el error máximo admitido, procederá la regularización de los consumos facturados, sin que el período a regularizar pueda superar el año, desde el período de lectura en que fuese solicitada la verificación.

VII.- Infracciones y sanciones

Artículo 35.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Adicionales

Primera.- La ordenanza fiscal nº 24-25, reguladora de la tasa por la prestación de servicios vinculados al ciclo integral del agua, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 23 de diciembre de 2011, en lo relativo al saneamiento permanecerá en vigor hasta que el Ayuntamiento de Zaragoza autorice los precios a exigir por las entidades gestoras, o se apruebe su derogación expresa.

Segunda.- Los titulares de aquellas pólizas que hubieran depositado fianza o abonado derechos de conexión de acometida, en aplicación de la normativa tributaria municipal vigente en el momento de formalizar el alta, podrán solicitar la devolución de las cantidades depositadas o, en su caso abonadas, a partir de la fecha de solicitud de baja, procediendo ésta siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se confirme la baja mediante la intervención municipal sobre el contador adscrito a la póliza.

b) Que no haya liquidaciones pendientes de pago

Tercera.- En el caso de las pólizas domiciliadas, se entenderá cumplido el requisito b) de la disposición adicional segunda si en el momento de confirmar la baja no existen liquidaciones pendientes de pago.

Disposición Transitoria

Durante el período que precise la Sociedad "Ecociudad Zaragoza, SA" para adecuar sus medios humanos y materiales a las funciones prevista en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Ordenanza, la gestión a la que se refiere dicho apartado se podrá realizar por los servicios del ayuntamiento de Zaragoza.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza Fiscal regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— Todo lo que concierne a la prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza se regirá por lo establecido en la OMECGIA y normativa concordante.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 25

Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, en los arts. 57 y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, contempladas en los arts. 20 a 27 de dicho Texto Refundido.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de estas Tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo, y la instalación de anuncios, ocupando el dominio público local, tales como:

a) Instalación de vallas, andamios y postes.

b) Zanjas y remoción del pavimento.

c) Badenes, reservas de espacio y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso.

d) Veladores y sombrillas.

e) Actividades económicas, de servicios, culturales, deportivas y análogas.

f) Contenedores.

g) Instalaciones, conducciones y canalizaciones particulares.

h) Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo.

i) Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales.

j) Cualquier otra ocupación en el suelo, vuelo o subsuelo.

III. Sujetos pasivos. Responsables

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos mediante pasos o badenes, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Con independencia de la obligación de solicitar la correspondiente autorización, no estarán obligados al pago de las tasas descritas en el apartado anterior:

a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por el servicio municipal competente.

c) Las reservas de espacio destinadas a la seguridad pública, cuando así sean calificadas por el servicio municipal competente.

d) Los badenes y reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

e) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública.

f) Estacionamiento en paradas del Servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa para tal servicio.

g) Los badenes y reservas de espacio necesarios para poder llevar a cabo prestaciones de servicio o suministros en centros educativos de propiedad municipal.

h) Las reservas de espacio establecidas para las paradas del Servicio Público de transporte urbano.

i) Las reservas de espacio establecidas para el estacionamiento de vehículos de minúsculos de conformidad con lo dispuesto en su propia Ordenanza.

j) Las reservas de espacios temporales que fueran necesarias como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. Devengo, período impositivo, y extinción de la obligación de contribuir

Artículo 5.— 1. Las Tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, total o parcial, y el período impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento.

2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese y cambio de titularidad o modificación de los elementos que constituyen el hecho imponible de la tasa, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, siempre que el importe sea superior a la cuota básica prevista en la tarifa 25.7.3.1 para arquetas, bocas de carga y elementos análogos en vías de categoría especial, a cuyos efectos tendrá la condición de cuota mínima irreducible.

3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.— En los supuestos de usos o aprovechamientos susceptibles de producir destrucción o deterioro del dominio público local por realizarse mediante obras o instalaciones, fijas o no, la extinción de la obligación del pago de la tasa requerirá la previa reposición del dominio público a su estado original y la solicitud de baja.

V. Normas para la determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 7.— Procedimiento. La cuota tributaria estará determinada por alguno de los siguientes procedimientos:

1. Con carácter general y sin perjuicio de las peculiaridades que en determinadas tarifas puedan establecerse, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = TB \times S \times T \times FCC \times FCA \times FAVP \times CE$$

Donde:

TB = Tarifa básica aplicable;

S = La dimensión del aprovechamiento en la unidad espacial que corresponda;

T = La duración del aprovechamiento en la unidad que se indique en cada caso;

FCC = El factor corrector de la vía pública;

FCA = El factor corrector del tipo de aprovechamiento;

FAVP = El factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública;

CE = Coeficiente específico de determinados aprovechamientos.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la cuota tributaria estará determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. En el supuesto de concesiones administrativas, el canon anual será objeto de revisión mediante la aplicación automática del índice de precios al consumo interanual computado desde el mes siguiente a su aprobación, salvo que la propia concesión establezca otras condiciones.

4. En todo caso, la tasa mínima a satisfacer será de 6 euros.

Artículo 8.— Tarifas básicas

1. La tarifa aplicable por unidad espacial o fracción, y día o fracción, es la siguiente:

Precio unitario por unidad espacial y día (TB)

	Euros/ML	Euros/M ²	Euros/M ³
TARIFA BÁSICA	0,1314	0,1314	0,1314

2. La tarifa aplicable por plaza de aparcamiento o vehículo, es la siguiente:

	Euros/año
POR PLAZA	2,26

3. La tarifa aplicable por utilización de instalaciones puestas a disposición por

el Ayuntamiento para el desarrollo de actividades comerciales en vía pública, es la siguiente:

	Euros
POR INSTALACIÓN Y TEMPORADA	516,17

4. La tarifa aplicable por aprovechamientos especiales del dominio público a favor de empresas de suministro que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (Tarifa 25.7.10), es la siguiente:

	USO RED ELÉCTRICA (euros/año)	USO RED DE GAS (euros/año)
POR CADA MW H DE SUMINISTRO	0,7912	0,1978

5. En la Tabla nº 1 se relacionan de manera sistemática las tarifas y los factores correctores (FAVP y FCA) aplicables a cada tipo de aprovechamiento, correspondiendo cada apartado al artículo que lo regula en el Capítulo VII "Normas específicas de gestión para cada tipo de aprovechamiento".

Artículo 9.— Reglas generales para la determinación de la dimensión, duración y categoría fiscal de la vía pública en que se ubica el aprovechamiento.

1. Dimensión del aprovechamiento

- Con carácter general, se considerará como dimensión del aprovechamiento el espacio real ocupado, en la unidad de medida que en cada caso se determine, redondeando las fracciones por exceso.
- En los casos en que no fuere posible fijar el espacio, se considerará una superficie mínima de 2 m².

2. Duración del aprovechamiento

- Con carácter general, se considerará como duración del aprovechamiento el período autorizado por la correspondiente autorización o licencia municipal, redondeando las fracciones por exceso, sin perjuicio de la consideración de un período de tiempo mínimo en los supuestos indicados expresamente.

3. Categoría fiscal de la vía pública

- A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, los viales del término municipal se clasifican en cuatro categorías, según se determina en el apartado A del índice de calles que se incorpora como anexo de la Ordenanza Fiscal General, de acuerdo con lo establecido en su Disposición Adicional Segunda.

- Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice será provisionalmente clasificado como de tercera categoría. Lo anterior no será de aplicación en los casos de cambio de denominación vial.

- Respecto de los kioscos enclavados en espacios sin categoría vial, la tarifa aplicable en cada caso debe referirse a las normas siguientes:

a) Los kioscos "Flandes y Fabiola", "Parque Bar" y kioscos sitos en Parque Pignatelli tendrán la consideración de categoría especial.

b) El resto de los kioscos situados en parques y jardines municipales, así como los ubicados en Polígono Universidad y Polígono Miraflores tendrán la consideración de categoría primera.

c) Los kioscos enclavados en vías públicas tributarán por la categoría fiscal de la calle en que radiquen.

- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

- A los aprovechamientos situados en la vía pública les serán de aplicación los factores correctores correspondientes a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les serán de aplicación los correspondientes a la finca de mayor categoría fiscal.

Artículo 10.— Factores correctores

1. Factor corrector de la vía pública (FCC)

- El factor corrector de la vía pública modula la cuota tributaria en función de la categoría fiscal de la calle dónde se ubique el aprovechamiento, según la tabla siguiente:

Categoría Fiscal	Factor Corrector de la vía pública (FCC)
ESPECIAL	4,2
PRIMERA	3,3
SEGUNDA	2,4
TERCERA	1,0

2. Factor corrector del tipo de aprovechamiento (FCA).

• El factor corrector del tipo de aprovechamiento modula la cuota tributaria en función de la modalidad del uso a que se destina. Los valores aplicables se relacionan en la Tabla nº 1.

3. Factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública (FAVP).

• El factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública modula la cuota tributaria en función de la intensidad del uso. Los valores aplicables se relacionan en la Tabla nº 1.

4. Coeficiente específico para determinados aprovechamientos (CE).

• Sobre la tarifa básica (TB) recogida en el art. 8.1 serán de aplicación coeficientes específicos en aquellos aprovechamientos en que sus peculiaridades requieran un ajuste de la cuota tributaria. Dentro del Capítulo VII, y en el epígrafe “Tarifas aplicables” de cada tipo de aprovechamiento, se detallan, en su caso, los coeficientes específicos aplicables.

• Cuando en un mismo aprovechamiento y sobre una misma tarifa concurren varios coeficientes específicos, será de aplicación el producto de los coeficientes asignables.

VI. Normas generales de gestión

Artículo 11.— Autorizaciones

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Bienes de las Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación a cada supuesto.

2. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos la autorización municipal no surtirá efecto en tanto no se haya efectuado el pago.

3. Las solicitudes serán formuladas por los sujetos pasivos contribuyentes, excepto en los supuestos de reservas de espacio con placas portátiles de uso comercial (tarifa 5.3.3.1) y ocupación del dominio público local con contenedores (apartado 25.6), en que la solicitud deberá efectuarla el titular de la actividad que requiera el uso del dominio público.

4. Las solicitudes deberán incluir todos los elementos determinantes de la cuota tributaria, de acuerdo con sus normas específicas de gestión. En el caso de pasos o badenes en vía pública, la solicitud deberá ir acompañada de la autorización expresa de la propiedad de los inmuebles a que den acceso.

5. En los aprovechamientos temporales, cuando el período de tiempo autorizado fuera insuficiente para la finalización de la actividad que la hubiera originado, el titular de la autorización deberá solicitar, antes de agotarse dicho plazo y por el mismo procedimiento, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

Artículo 12.— Infracciones

Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 13.— Fórmulas de gestión

1. Las Tasas se gestionan mediante autoliquidación realizada simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento o mediante liquidación practicada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a los elementos determinantes de la cuota tributaria en función del aprovechamiento autorizado.

Cuando se trate de actividades cuya organización gestión, y/o control correspondan a la Sociedad Zaragoza Cultural S.A., la liquidación y recaudación de las tasas correspondientes, en aplicación de la presente ordenanza, lo será a favor de dicha Sociedad, ingresando en su presupuesto las cantidades devengadas.

2. En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las Tasas.

3. En los aprovechamientos permanentes, dado el carácter periódico de éstos, la gestión de las Tasas se realizará en régimen de Padrón o Matrícula anual, mediante notificación colectiva por Edictos.

4. Las altas, bajas, y cambios de titularidad en el mismo se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobados tanto la existencia como la desaparición del aprovechamiento, así como la coincidencia entre el titular de la autorización y quien lo realice. A estos efectos, los sujetos pasivos y/o los titulares autorizados vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

Artículo 14.— Garantías

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. En ningún caso se condonarán total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. Los supuestos e importes de las fianzas serán los siguientes:

a) Vallas y andamios	21,15 euros/m ² o fracción.
b) Zanjás	300,00 euros/metro lineal o fracción, con un importe máximo equivalente al coste real de la obra.
c) Badenes y pasos	146,45 euros/metro lineal o fracción del paso o badén.
d) Distribución gratuita de prensa en vía pública	3.886,90 euros por cada licencia.

5. Con carácter general, la fianza se mantendrá depositada mientras persista el aprovechamiento, salvo en los supuestos de estacionamientos de edificios residenciales en los que la fianza se devolverá al interesado, cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución.

6. En el resto de fianzas procederá su devolución una vez finalizado el aprovechamiento y acreditada la correcta reposición del dominio público afectado. En los supuestos de cambio de titular, procederá la devolución de la fianza depositada a quien cause baja, quedando obligado el nuevo titular a depositar fianza de acuerdo a las tarifas vigentes en el momento de la autorización, la cual se mantendrá mientras persista el aprovechamiento y en tanto no se cumplan los requisitos de devolución.

7. Las fianzas que deban prestarse en relación a las actividades organizadas, gestionadas, cuyo control correspondan a la Sociedad Zaragoza Cultural S.A., lo serán en y a favor de la misma, correspondiendo a ella la tramitación de sus depósitos y devoluciones.

Artículo 15.— Convenios de colaboración

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Normas específicas de gestión para cada tipo de aprovechamiento

Artículo 16.— Instalación de vallas, andamios y postes (apartado 25.1)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

• En el caso de vallas y andamios, la base imponible se corresponde, con carácter general, con la superficie comprendida entre la longitud y la anchura o saliente del aprovechamiento.

• En el caso de ocupación con vallas, si fuera necesario, además, instalar otra de protección en la calzada, la superficie complementaria será la comprendida entre el borde exterior de la acera y ésta última.

• En el caso de postes, se supone una ocupación mínima de 1 metro cuadrado, que en ningún caso podrá corresponder a calzada.

1.2. Duración del aprovechamiento.

• La duración mínima del aprovechamiento, a efectos de la cuota será de un mes completo con independencia del número de días de ocupación dentro de éste. Dicho período mínimo será de aplicación igualmente en el supuesto de solicitud de prórroga.

• Se exceptúa el supuesto de andamios que incorporen lonas publicitarias en cuyo caso el período mínimo de duración será de tres meses, con la misma precisión que la establecida en el párrafo anterior.

• En el caso de postes será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Art. 5.2, para los aprovechamientos permanentes.

2. Tarifas aplicables.

2.1. Vallas.

• Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) La superficie de paso libre para los peatones (menos de 1,5 m o igual o más de 1,5 m).

b) La valla complementaria o de protección situada en calzada tributará por la tarifa aplicable para los supuestos de paso para peatones inferior a 1,5 m.

c) En los supuestos en que continúe instalada la valla una vez terminada la planta baja de una edificación, aún cuando sea posible su sustitución por otra situada en altura sobre pies derechos, tributará por la tarifa correspondiente con aplicación de un coeficiente específico (CE) de 2.

2.2. Andamios.

• Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) En los casos de andamios colgantes y aquellos que sean salientes pero no tengan apoyos en la vía pública, sobre la tarifa general se aplicará un coeficiente específico (CE) de 0,5.

b) Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o que por la estrechez de la acera impida la colocación del tal tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.

c) En los casos de andamios con lonas publicitarias en las condiciones del art. 26 de la Ordenanza de Publicidad sometidos a convenio, y en función de los niveles de inversión en mejoras de accesibilidad, transitabilidad, y minimización de impacto en la vía pública determinado y valorado en el propio convenio, serán de aplicación las tarifas establecidas en el epígrafe 25.1.3.

2.3. Postes.

• En los supuestos de postes instalados en barrios rurales, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,86.

Artículo 17. — Zanjas y remoción del pavimento (apartado 25.2)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

• La dimensión del aprovechamiento vendrá determinada por la longitud de la zanja o de cualquier remoción del pavimento.

1.2. Duración del aprovechamiento.

• A los efectos de la cuota, la duración del aprovechamiento se computará por períodos mínimos de 4 días.

• Igual consideración tendrán las eventuales prórrogas del aprovechamiento.

2. Tarifas aplicables.

• Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) La ubicación del aprovechamiento en acera o calzada.

b) La circunstancia de encontrarse o no pavimentada dicha acera o calzada.

c) En el supuesto de tercera prórroga y posteriores, siempre que no se deban a circunstancias sobrevenidas no imputables al solicitante que impidan el normal desarrollo de las obras, se aplicarán los siguientes criterios:

- Entre la tercera y quinta prórrogas (a partir de 12 días desde la apertura de la zanja) será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 2 sobre la tarifa prevista en el apartado 25.2.

- Cuando se trate de la sexta o ulteriores prórrogas (a partir de 24 días desde la apertura de la zanja) será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 4 sobre la tarifa prevista en el apartado 25.2.

Artículo 18. — Badenes, reservas de espacio, y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso (apartado 25.3)

1. Definiciones.

1.1. Se entenderá por badén, toda modificación de la estructura de la vía pública destinada a facilitar el acceso de vehículos a locales, fincas, terrenos, o calles particulares.

Se asimilan a badén aquellos supuestos en los que sea necesario el acceso de vehículos a inmuebles y no concurren los elementos tácticos necesarios para la construcción del mismo, por la inexistencia de acera, acceso por calle peatonal o cualquier otra circunstancia similar.

1.2. Se entenderá por estacionamiento todo local o superficie acotada destinados exclusivamente a la guarda de vehículos de motor, construidos en orden al cumplimiento del apartado 4.4 de las vigentes ordenanzas generales de edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle en régimen de Comunidad de Propietarios con el carácter de uso doméstico de los edificios residenciales anejos, entendiéndose por tales todos los edificios de las mismas características en un radio de 200 m.

1.3. Se entenderá por garaje todo local o superficie acotada destinados a la guarda de vehículos con motor, construidos con fines independientes a los determinados en el apartado 4.4 de las vigentes ordenanzas generales de edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle por sus titulares con el carácter de uso mercantil o industrial.

1.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de las Normas contenidas en el Anexo nº 1 a la Ordenanza General de Tráfico de Zaragoza, es inherente al badén la reserva de espacio en la vía pública que permite la entrada y salida de vehículos al local, en el horario y período en que rige la reserva, y prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

1.5. Se entenderán por aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso aquellos que, por razón de la vía pública en que se ubiquen o por la naturaleza de la actividad a realizar, se encuentren sometidos a normativas sectoriales de cuya aplicación se derive un acotamiento objetivo en el disfrute de dicho aprovechamiento

1.6. Asignación de usos.

• Los badenes de acceso a estacionamientos tendrán, inicialmente, la consideración de uso “doméstico” a los efectos de la aplicación de los coeficientes específicos y tarifas previstos en la presente ordenanza. Si previa comprobación municipal, se confirma la existencia de plazas dedicadas a otros usos, se asignará a las plazas afectadas el uso “no doméstico” con las consecuencias tarifarias que correspondan, y sin perjuicio de los trámites que los titulares deban realizar para su legalización.

• Los badenes de acceso a estacionamientos particulares en viviendas unifamiliares se considerarán de uso “doméstico” cuando se destinen exclusivamente a ese fin.

• Los badenes de acceso a garajes se considerarán de uso “no doméstico”.

2. Determinación de la base imponible.

2.1. Dimensión del aprovechamiento.

• A los efectos de la determinación de la base imponible, la longitud computable, tanto para badén como para reserva de espacio, será igual a la del bordillo rebajado, en los casos en que exista dicho rebaje, o del ancho del hueco de acceso a la finca incrementado en 2 metros. En todo caso la longitud mínima será de 5 metros lineales.

• En el caso de reservas de espacio temporales, los elementos que compongan la base imponible a los efectos de liquidar la tasa se deducirán de los informes emitidos por los servicios municipales competentes.

2.2. Duración del aprovechamiento.

• La base imponible por reserva de espacio de badén se corresponderá con las horas diarias de reserva.

• En el caso de reservas de espacio con horario permanente, únicamente se computarán las horas comprendidas entre las 8 h. y 24 h.

• El horario de reserva de espacio de badén deberá coincidir, al menos, con el horario de apertura al público, en el caso de actividades económicas.

• El horario mínimo de reserva de espacio será de 4 horas diarias.

2.3. Intensidad del aprovechamiento.

• Cuando la ocupación del dominio público corresponda a badén, la base imponible se complementará con el número de plazas de aparcamiento.

2.4. Accesos compartidos.

• En los supuestos de existir un solo badén para el acceso a locales, estacionamientos o garajes de distintos propietarios o con distintos usos, se computará a cada uno la parte proporcional que corresponda en función del número de plazas de aparcamiento, reales o equivalentes, que dispongan. A estos efectos, en el caso de superficies sin plazas de aparcamiento, se asignará un número de plazas equivalentes partiendo de la superficie total del local, a razón de 20 m² por plaza.

2.5. Aprovechamientos temporales.

• Para la determinación de la base imponible en los supuestos de reservas de

espacio temporales se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Tarifa 25.3.3.1, “reserva de espacio con placas portátiles de uso eventual para descarga de combustible”, se considerará como ocupación mínima una longitud de 12 metros lineales 52 días al año.
- b) Tarifa 25.3.4.1, “reserva de espacio con placas portátiles de uso comercial”, se considerará como superficie de ocupación 12 metros lineales diarios.
- c) Tarifa 25.3.5.1, “reserva de espacio para estacionamiento temporal en determinados eventos deportivos”, se considerará como superficie de ocupación 5 metros lineales, un mínimo de 40 días al año.
- d) Tarifa 25.3.6.1, cuando se trate de “reservas de espacio para bodas”, se considerará como superficie mínima de ocupación 15 metros lineales.

3. Tarifas aplicables.

3.1. Regla general.

• En los supuestos de badenes y reservas de espacio, la cuota tributaria estará compuesta por la suma de las cuotas tributarias parciales resultantes de la aplicación de las tarifas correspondientes a los epígrafes 25.3.1 y/o 25.3.2 sobre los elementos que compongan la base imponible, en función del tiempo de reserva de espacio concedido, y, en su caso, la cuota por plazas de aparcamiento resultante de la aplicación de la tarifa por plaza prevista en el artículo 8.2 sobre el total de vehículos o plazas de aparcamiento existentes.

• Complementariamente, en los accesos a estacionamientos o garajes no concesionales, que requieran el aprovechamiento demanial del dominio público, serán de aplicación las tarifas previstas en el epígrafe 25.7.9.

• A los efectos de la aplicación de las tarifas reguladas en el presente artículo, tendrán la consideración de “inmuebles destinados a vivienda” los badenes y pasos de acceso a estacionamientos cuya actividad se desarrolle en régimen de alquiler o Comunidad de Propietarios en edificios residenciales, o supongan un incremento de la dotación de servicios del edificio en local anejo, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Ordenanza de Estacionamientos y Garajes, así como los accesos a estacionamientos particulares en viviendas unifamiliares, en cuyo caso, se considerará uso doméstico cuando se destine exclusivamente a ese fin.

• Los pasos o badenes que no se ajusten a las especificaciones contenidas en la presente ordenanza y no hubieran hecho declaración expresa de variación, les serán aplicables, inicialmente, los valores mínimos de dimensión y duración del aprovechamiento recogidos en los apartados 2.1 y 2.2 del presente artículo, sin perjuicio de las comprobaciones que el Ayuntamiento pudiera llevar a cabo.

3.2. Tarifa por vehículos o plazas de aparcamiento.

• En los supuestos recogidos en el apartado 2.3 “Intensidad del aprovechamiento”, será de aplicación la tarifa básica establecida en el artículo 8.2 sobre el total de plazas de aparcamiento o vehículos existentes.

• La tasa mínima a satisfacer por este concepto será la equivalente a 5 plazas.

• En los badenes de uso “doméstico” será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5.

3.3. Tarifas del epígrafe 25.3.2, de reserva de espacio.

• Para el cálculo de la cuota tributaria por reserva de espacio, a los efectos de la aplicación de la fórmula general prevista en el artículo 7, la duración del aprovechamiento se determinará en función de las horas de reserva de espacio diarias, referidas al período positivo.

• En los badenes de uso “doméstico” será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0. Si se solicita un badén en un local en el que se esté desarrollando una actividad empresarial, se entenderá como preponderante esta última, quedando sin efecto la aplicación del presente coeficiente específico.

• En los supuestos de badenes situados en zonas agrícolas o diseminadas de los barrios rurales, alejadas del núcleo urbano, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0.

3.4. Malla básica y atención preferente.

• A los aprovechamientos de pasos, badenes y reservas de espacio, temporales o permanentes, en vías de malla básica o atención preferente, les será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1,25 en todas las tarifas.

3.5. Aprovechamientos con limitación de uso.

• Cuando el aprovechamiento se otorgue con limitación de uso, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5 en todas las tarifas del apartado 25.3.

3.6. Solicitudes de cambio de titular.

• En los supuestos en que la autorización de uso de un aprovechamiento requiera un cambio de titular, será de aplicación la tarifa establecida en el punto 1, del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11.

Artículo 19.— Veladores y sombrillas (apartado 25.4)

1. Definición.

• Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, o cualquier otro tipo de mobiliario asimilado. De acuerdo con lo previsto

en el artículo 9.1, se considerará una ocupación mínima de 2 m² por velador. Para veladores que supongan una ocupación superior, se estará a la superficie autorizada en la resolución correspondiente.

2. Determinación de la base imponible.

• La Base Imponible viene determinada por la superficie que ocupen el número de veladores y elementos asimilados a éstos, sombrillas y elementos auxiliares autorizados, con la exhibición o no de publicidad en los mismos, su almacenamiento en la vía pública y el tiempo de ocupación concedido.

3. Convenios de colaboración

• Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de veladores en la vía pública mediante la suscripción de convenios de colaboración con organizaciones de afectados que reúnan al menos 150 asociados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.

• Por motivos de orden estético, en los supuestos contemplados en el artículo 7 de la Ordenanza municipal citada, podrán establecerse convenios específicos para la mejora de la calidad, diseño y materiales del mobiliario que integre los veladores a instalar, sobre los que serán de aplicación las tarifas correspondientes a “mobiliario especial”, con las limitaciones que el propio convenio establezca.

4. Tarifas aplicables.

4.1. Regla general.

• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.4, vendrá determinada por el tipo de solicitud (individual o mediante convenio de colaboración), el tipo de mobiliario utilizado y, finalmente, por la exhibición o no de publicidad.

• En el supuesto que no se haya podido hacer efectivo el aprovechamiento durante un período superior a tres meses por causa imputable al Ayuntamiento, la tasa abonada será prorrateable proporcionalmente al período afectado.

• A las solicitudes que se realicen fuera de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores, o correspondan a terrenos de propiedad privada, afectos o no al uso público, les será de aplicación las tarifas establecidas en el punto 2 del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11.

4.2. Terrazas integradas.

• Cuando los veladores se ubiquen en un espacio delimitado por estructuras tales como pérgolas, mamparas o cerramientos de otro tipo, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1,5, sobre la tarifa correspondiente.

4.3. Solicitudes conjuntas.

• Tarifas 25.4.4.1, y 25.4.5.1. En los supuestos de sombrillas correspondientes a solicitudes amparadas en los acuerdos de colaboración referidos en el apartado 3.2, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0, sobre la tarifa correspondiente a solicitudes individuales.

4.4. Elementos auxiliares.

• Sobre las tarifas de los epígrafes 25.4.1 a 25.4.3 asignables a los elementos auxiliares autorizados en función de sus características, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5.

4.5. Almacenamiento en vía pública.

• Sobre las tarifas del epígrafe 25.4 que correspondan a veladores, sombrillas y elementos auxiliares a los que se autorice su almacenamiento en la vía pública será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1,2.

Artículo 20.— Actividades económicas, de servicios, culturales, deportivas y análogas (apartado 25.5)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

• La dimensión del aprovechamiento vendrá determinada por la superficie de ocupación autorizada para la actividad y, en su defecto, será de aplicación la superficie mínima prevista en el artículo 9.1.

• No se considerará ocupación del dominio público el aprovechamiento con cajero automático, cuando el mismo se encuentre retranqueado dentro de la fachada y haya un mínimo de 50 cm contados desde la parte más exterior del cajero hasta la vía pública.

1.2. Duración del aprovechamiento.

• La duración del aprovechamiento será la recogida en la autorización correspondiente en función del “tipo de actividad”, temporal o fija, de que se trate.

2. Procedimiento de solicitud.

2.1. Normas generales.

• Los procedimientos de solicitud se regirán, con carácter general, por las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora de Actividades Comerciales e Industriales en Terrenos Públicos, a excepción de lo dispuesto en sus artículos

9, 10, 14, 31, 36, 39, 44, 45, ello en lo referente a los órganos competentes para informar y resolver que para las actividades cuya organización, gestión, y/o control correspondan a la Sociedad Zaragoza Cultural S.A., que conforme a lo anterior, su tramitación se sustanciará en el Área Gestora, a través de sus Organismos, Servicios y Comisiones Informativas, correspondiendo otorgar las preceptivas autorizaciones al Alcalde u órgano en quien delegue y resultando igualmente de aplicación los mecanismos de intervención previstos en la Ordenanza Municipal de Medios de Intervención en la Actividad Urbanística, aprobada definitivamente mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de mayo de 2011 (BOP nº 116 de 25 de mayo de 2011)

2.2. Adjudicación por sorteo.

• En los supuestos de aprovechamientos cuya autorización requiera sorteo entre los solicitantes, será requisito imprescindible para la admisión de la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

3. Tarifas aplicables.

3.1. Normas generales.

• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.5, vendrá determinada por el tipo de actividad (de carácter fijo o no) y la intensidad del aprovechamiento. En la tabla siguiente se relacionan algunas actividades típicas con indicación de las tarifas que pueden serles de aplicación:

GRUPO TARIFA	TIPO ACTIVIDAD	INTENSIDAD	ACTIVIDADES TÍPICAS
1.1	TEMPORAL	ALTA	Venta de flores en Todos los Santos
1.2	TEMPORAL	ALTA	Venta de artesanía fiestas del Pilar. Barras de bar en actos festivos. Venta de artesanía, baratijas, bisutería, y dulces en fiestas y días puntuales, y en barrios rurales. Otros aprovechamientos temporales sin intensidad asignada.
1.3	TEMPORAL	ALTA	Venta de artesanía en Navidad. Venta de flores el día de San Jorge. Venta de palmas y adornos en Domingo de Ramos
2.1	TEMPORAL	BAJA	Venta de accesorios en eventos deportivos. Venta ambulante Realización de actividades culturales, sociales, deportivas y similares con venta de productos, bares, o actividades recreativas.
2.3	TEMPORAL	BAJA	Realización de exposiciones en vía pública. Venta ambulante
2.4	TEMPORAL	BAJA	Venta ambulante
3.1	FIJA	ALTA	Venta de helados y refrescos del 1/4 al 30/9 Venta de castañas del 1/10 al 31/3
3.2	FIJA	BAJA	Venta en puestos en zonas peatonales. Ventanales con venta. Máquinas expendedoras. Taquillas permanentes para venta de tickets. Kioscos de lotería y cupón.
4.1	FIJA	ALTA	Distribución gratuita de prensa en vía pública. Cajeros automáticos

- En el supuesto de autorizaciones de aprovechamientos temporales a los que no se asigne una intensidad de uso, y no estén incluidos en las actividades típicas de la tabla anterior, será de aplicación la tarifa 25.5.1.

- "Complementariamente, será de aplicación la tarifa establecida en el punto 3, del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11".

3.2. Actividades de carácter social, cultural o de interés público.

• Se considerarán como actividades de carácter social, cultural o de interés público las que así sea determinado en la correspondiente resolución de autorización. En estos supuestos será de aplicación un coeficiente específico (CE) que vendrá definido en el acuerdo de autorización.

3.3. Aprovechamientos con peculiaridades específicas.

• En aquellos aprovechamientos cuyas peculiaridades así lo requieran será de aplicación un coeficiente específico (CE) que vendrá definido en el acuerdo de autorización.

• En el caso de ocupación del dominio público local con cajeros automáticos, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 3,8.

4. Las autorizaciones de las actividades cuya organización, gestión y/o control correspondan a la Sociedad Zaragoza Cultural S.A., llevan implícita la puesta a disposición del espacio que las mismas demanden a favor de la Sociedad Zaragoza Cultural S.A.

Artículo 21. — Contenedores (apartado 25.6)

1. Procedimiento de solicitud.

1.1. Autorización para utilización individual.

• Su solicitud se realizará por el titular del contenedor previamente a la ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ordenanza de Contenedores. Se concederá para colocación de contenedores en emplazamientos determinados con expresión del lugar concreto de los mismos y por períodos de 10 días.

1.2. Autorización para utilización industrial sin convenio.

• Podrán solicitar esta modalidad de autorización aquellas empresas que se dediquen a la instalación de contenedores de obra que no se encuentren vinculadas con el Ayuntamiento mediante convenio específico previsto en el apartado siguiente. En la solicitud se deberá indicar el número total de contenedores a instalar, los números identificativos de los mismos, y las dimensiones de cada uno. La autorización se otorgará para la colocación de los contenedores, con independencia del lugar de emplazamiento y por períodos semestrales.

• La autorización se concederá por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

1.3. Autorización para la utilización industrial con convenio.

Podrán solicitar esta modalidad de autorización aquellas empresas que se dediquen a la instalación de contenedores de obra, y requiere la suscripción del oportuno acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se especificarán las condiciones particulares y contraprestaciones de cada autorización, a cuyo contenido mínimo se refiere la Disposición Adicional única de la Ordenanza Municipal de Contenedores.

2. Tarifas aplicables:

2.1. Regla general.

• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.6, vendrá determinada por el tipo de usuario (individual o industrial), de la suscripción o no de acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza y, finalmente, del tamaño del contenedor y el tiempo de ubicación.

Artículo 22. — Otras ocupaciones de vuelo, suelo, y subsuelo (apartado 25.7)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.1.1, (casetas transformadoras y estaciones de regulación de gas) la base imponible está determinada por la superficie de planta ocupada por la instalación.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.2.1, (elementos de iluminación) la base imponible está determinada por la superficie equivalente ocupada por los focos, faroles o proyectores instalados, sin perjuicio de que sean aplicables las tarifas previstas en el epígrafe 25.1.4, en función del soporte utilizado. Se estima una ocupación mínima de 1 m² por cada elemento de iluminación.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.3.1 (arquetas, bocas de carga, catas de gas, y elementos análogos), la base imponible está determinada por los metros cúbicos utilizados, a cuyos efectos se considera una ocupación mínima de 1,5 m³.

• En los supuestos previstos en las tarifas de los epígrafes 25.7.4, 25.7.7, y 25.7.8 (canalizaciones y conducciones de todo tipo), la base imponible está determinada por la longitud, el diámetro, y el número de los conductos instalados.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.5.1 (túneles y galerías subterráneas no vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes), la base imponible corresponderá a los metros cúbicos utilizados, computándose a estos efectos como parte del aprovechamiento los espesores de muro, solera y techo.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.6.1 (cableados), la base imponible estará compuesta por la longitud de cada terna instalada (hasta 3 fases y neutro),

independientemente de que compartan la misma conducción.

• En los supuestos previstos en las tarifas del epígrafe 25.7.9 (rampas de acceso a estacionamientos y garajes no concesionales), la base imponible estará compuesta por la superficie de la rampa de acceso y, caso de existir, los metros cuadrados de planta de los túneles de acceso. En todo caso, se establece como superficie mínima de ocupación con rampas de acceso la siguiente:

- Rampas de acceso simple: 42 m².
- Rampas de acceso doble: 75 m².

• En los supuestos previstos en las tarifas del epígrafe 25.7.10 (empresas de suministros que no afecten a la generalidad o parte importante del vecindario), la base imponible estará compuesta por los megavatios anuales suministrados, independientemente de la ubicación física de la red de suministro.

2. Tarifas aplicables.

2.1. Regla general.

• La tarifa aplicable de las previstas en el apartado 25.7, vendrá determinada por el tipo de aprovechamiento, la longitud, superficie o volumen ocupados, y, en su caso, por el diámetro interior de las canalizaciones instaladas.

2.2. Tarifa 25.7.3.1.

• Hasta 1,5 m³ de ocupación será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1. Cuando la ocupación de subsuelo supere dicho volumen, el coeficiente específico se incrementará en 0,25 puntos por cada metro cúbico o fracción de incremento.

2.3. Tarifa 25.7.5.1.

• Esta tarifa será de aplicación a aprovechamientos con túneles y galerías no vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes, sujetos a la tarifa 25.7.9.1. Caso de ser utilizados complementariamente para la instalación de conducciones y/o cableados serán de aplicación, asimismo, las tarifas correspondientes al tipo de aprovechamiento de que se trate.

2.4. Tarifa 25.7.7.1.

• Hasta 110 mm. de diámetro interior será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1. Para diámetros mayores, el coeficiente específico se incrementará en 0,15 puntos por cada 10 mm. o fracción de incremento.

2.5. Tarifas del epígrafe 25.7.10.

• Dadas las características de la base imponible, no serán de aplicación los factores correctores de la vía pública (FCC) y de la afección del aprovechamiento a la vía pública (FAVP).

2.6. Otras ocupaciones de subsuelo.

• Cualquier ocupación de subsuelo no prevista en las tarifas incluidas en esta ordenanza, autorizada por el Ayuntamiento de Zaragoza a demanda de parte interesada, devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor resultante de aplicar a la superficie ocupada, con independencia de la cuota en la que se halle la ocupación, los valores de suelo equivalente a la superficie de subsuelo ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles.

VIII. Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 23.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TABLA N°1

AP-DO	EPÍGRAFE TARIFA	TIPO DE APROVECHAMIENTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA		FACTOR (FCA)	FACTOR DE AFECCIÓN A LA VÍA PÚBLICA (FAVP)			
				ESPACIO CAPACIDAD	TIEMPO		ESP	1º	2º	3º
VALLAS, ANDAMIOS Y POSTES (ART. 16)										
25.1	25.1.1.1	Vallas	+1,5 m de acera libre	M2	Días	0,7200	0,6024	0,6242	0,6417	1,0000
	25.1.1.2	Vallas	-1,5 m de acera libre	M2	Días	1,4750	0,6024	0,6242	0,6417	1,0000
	25.1.2.1	Andamios	General	M2	Días	0,4460	0,4595	0,4879	0,5208	1,0000
	25.1.3.1	Andamios con lonas publicitarias	> 10 millones euros	M2	Días	0,0400	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.2	Andamios con lonas publicitarias	> 5 y < 10 millones euros	M2	Días	0,1050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.3	Andamios con lonas publicitarias	> 2 y < 5 millones euros	M2	Días	0,2050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.4	Andamios con lonas publicitarias	< 2 millones euros	M2	Días	0,3050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.4.1	Postes	General	M2	Días	1,0750	0,4678	0,4182	0,4958	1,0000
ZANJAS Y REMOCIÓN DEL PAVIMENTO (ART. 17)										
25.2	25.2.1.1	Zanjas en acera	Sin pavimentar	ML	Días	1,4850	1,3690	0,9091	0,5917	1,0000
	25.2.1.2	Zanjas en acera	Pavimentadas	ML	Días	5,8000	1,3690	0,9091	0,5917	1,0000
	25.2.2.1	Zanjas en calzada	Sin pavimentar	ML	Días	4,5500	0,9262	0,5727	0,4167	1,0000
	25.2.3.1	Zanjas en calzada	Pavimentadas	ML	Días	8,6000	1,9214	1,2091	0,8583	1,0000
BADENES, RESERVAS DE ESPACIO Y APROVECHAMIENTOS DE SUELO CON LIMITACIÓN DE USO (ART. 18)										
25.3	25.3.1.1	Badén	< 10 horas día	ML	Días	0,0740	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.1.2	Badén	≥ 10 y ≤ 12 horas día	ML	Días	0,0830	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.1.3	Badén	> 12 horas día	ML	Días	0,1010	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.2.1	Reserva de espacio	< 10 horas día	ML	horas/día	0,1213	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.2.2	Reserva de espacio	≥ 10 y ≤ 12 horas día	ML	horas/día	0,1365	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.2.3	Reserva de espacio	> 12 horas diarias	ML	horas/día	0,1659	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.3.1	Reserva de espacio	Descarga combustible	ML	Días	1,5876	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.4.1	Reserva de espacio	Mudanzas	ML	Días	0,5189	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.5.1	Reserva de espacio	Eventos Deportivos	ML	Días	3,9984	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.6.1	Reserva de espacio	Temporal	ML o M2	Días	2,7143	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
VELADORES Y SOMBRILLAS (ART. 19)										
25.4	25.4.1.1	Veladores Tarifa General	Solicitud Individual	M2	Días	0,5280	1,0180	0,8293	0,6248	1,0315
	25.4.1.2	Veladores Tarifa General	Solicitud Conjunta	M2	Días	0,2125	1,0180	0,8293	0,6248	1,0315
	25.4.2.1	Veladores Mobiliario Especial	Solicitud Individual	M2	Días	0,0338	1,1215	0,9734	0,8348	1,0315
	25.4.2.2	Veladores Mobiliario Especial	Solicitud Conjunta	M2	Días	0,0150	1,1215	0,9734	0,8348	1,0315
	25.4.3.1	Veladores con Exposición de Publicidad	Solicitud Individual	M2	Días	0,1800	2,7331	1,2342	0,7536	1,0315
	25.4.3.2	Veladores con Exposición de Publicidad	Solicitud Conjunta	M2	Días	0,0730	2,7331	1,2342	0,7536	1,0315
	25.4.4.1	Sombrillas Tarifa General	Solicitud Individual	M2	Días	0,1520	0,6600	0,5354	0,5664	1,0315
	25.4.5.1	Sombrillas Mobiliario Especial	Solicitud Individual	M2	Días	0,0190	0,6902	0,5451	0,5247	1,0315
	25.4.6.1	Sombrillas con Exposición de Publicidad	Solicitud Individual	M2	Días	0,2400	2,3293	1,1680	0,6773	1,0315

	25.4.6.2 Sombrillas con Exposición de Publicidad	Solicitud Conjunta	M2	Días	0,1075	2,3293	1,1680	0,6773	1,0315
ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, CULTURALES, DEPORTIVAS Y ANÁLOGAS (ART. 20)									
25.5	25.5.1.1 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Inten-sidad) Grupo tarifa nº 1.1	M2	Días	28,6245	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.1.2 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Inten-sidad) Grupo tarifa nº 1.2	M2	Días	44,1449	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.1.3 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Inten-sidad) Grupo tarifa nº 1.3	M2	Días	11,1524	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.1 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Inten-sidad) Grupo tarifa nº 2.1	M2	Días	6,5055	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.2 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Inten-sidad) Grupo tarifa nº 2.2	M2	Días	3,2528	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.3 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Inten-sidad) Grupo tarifa nº 2.3	M2	Días	1,7658	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.4 Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Inten-sidad) Grupo tarifa nº 2.4	M2	Días	2,2770	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.3.1 Emplazamientos fijos	(Alta Inten-sidad) Grupo tarifa nº 3.1	M2	Días	1,4000	0,4381	0,4606	0,5375	1,0000
	25.5.3.2 Emplazamientos fijos	(Baja Inten-sidad) Grupo tarifa nº 3.2	M2	Días	1,1850	0,4381	0,4606	0,5375	1,0000
	25.5.4.1 Emplazamientos fijos	(Alta Inten-sidad) Grupo tarifa nº 4.1	M2	Días	6,1340	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
CONTENEDORES (ART. 21)									
25.6	25.6.1.1 Contenedores, utilización individual	Hasta 1 m2 (Saco)	M2	Días	2,7000	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.2 Contenedores, utilización individual	> 1 m2 hasta 4 m2	M2	Días	1,0750	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.3 Contenedores, utilización individual	> 4 m2 hasta 7 m2	M2	Días	1,0200	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.4 Contenedores, utilización individual	> 7 m2 hasta 14 m2	M2	Días	0,6500	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.5 Contenedores, utilización individual	> 14 m2	M2	Días	0,5000	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.2.1 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	Hasta 1 m2 (Saco)	M2	Días	0,5720	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.2 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 1 m2 hasta 4 m2	M2	Días	2,2250	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.3 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 4 m2 hasta 7 m2	M2	Días	1,7800	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.4 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 7 m2 hasta 14 m2	M2	Días	1,1930	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.5 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 14 m2	M2	Días	1,3785	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000

25.6	25.6.3.1 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	Hasta 1 m2 (Saco)	M2	Días	0,0136	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.2 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 1 m2 hasta 4 m2	M2	Días	0,1300	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.3 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 4 m2 hasta 7 m2	M2	Días	0,1057	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.4 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 7 m2 hasta 14 m2	M2	Días	0,0710	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.5 Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	> 14 m2	M2	Días	0,0830	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
OTRAS OCUPACIONES DE VUELO, SUELO Y SUBSUELO (ART. 22)									
25.7	25.7.1.1 Casetas transformadoras y Estaciones regulación Gas	General	M2	Días	0,4600	0,5405	0,5697	0,5958	1,0000
	25.7.2.1 Elementos para iluminación de fachadas, motivos ornamentales y propaganda	Por unidad, sobre elementos de la Vía Pública	M2	Días	0,2000	0,4786	0,4273	0,5125	1,0000
	25.7.3.1 Arquetas y cámaras de registro, accesos ventilación a cámaras y pasajes subterráneos, bocas de carga, Trampillas, Cistas de gas para acometidas a particulares y elementos análogos	Hasta 1,5 m3 de ocupación	M3	Días	0,4715	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.4.1 Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	Hasta 500 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0163	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.4.2 Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	De 501 mm hasta 1.000 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0461	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.4.3 Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	Más de 1.000 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0652	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.5.1 Túneles y galerías subterráneas	No vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes	M3	Días	0,3292	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.6.1 Cableado de Telecomunicaciones o Eléctrico	Por cada terna (Tres fases y tubo)	ML	Días	0,0537	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.7.1 Canalizaciones de Telecomunicaciones	Agrupaciones de tubos de hasta 110 mm de diámetro interior, por tubo	ML	Días	0,0115	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.8.1 Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	Hasta 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0345	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
25.7.8.2 Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	De 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0687	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	
25.7.8.3 Ocupación canalizaciones o infraestructuras municipales existentes	Más de 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,1033	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	
25.7.9.1 Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales	Ocupación suelo	M2	Días	0,9000	1,1929	0,8091	1,0000	1,0000	
25.7.9.2 Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales	Ocupación suelo	M2	Días	0,1800	1,1929	0,8091	1,0000	1,0000	

Agencia Municipal Tributaria**Departamento de Hacienda y Economía****Núm. 14.365**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 26 de octubre de 2012, acordó aprobar con carácter provisional las modificaciones de las ordenanzas fiscales para regir en el año 2013.

Una vez resueltas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno las reclamaciones formuladas contra las mismas en sesión de 21 de diciembre del corriente, quedan definitivamente aprobadas las modificaciones del texto regulador número 27 de los precios públicos por prestaciones de servicios y realización de actividades, que se detallan en el anexo adjunto.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, a 21 de diciembre de 2012. — El consejero de Presidencia, Economía y Hacienda, Fernando Gimeno Marín. — El secretario general, Luis Jiménez Abad.

ANEXO

TEXTO REGULADOR N° 27**Precios Públicos por prestaciones de servicios y realización de actividades**

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en los arts. 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Zaragoza, en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial por el art. 4 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

- I. -Prestaciones de servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.
- II. -Prestación de servicios por el Patronato Municipal de Turismo.
- III. -Prestación de servicios por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.
- IV. -Prestación de servicios en los Centros Cívicos.
- V. -Prestación de servicios en los Centros de Enseñanzas Artísticas.
- VI. -Prestación de Servicios en las Escuelas Infantiles Municipales.
- VII. -Prestación de Servicios en la Universidad Popular.
- VIII. -Prestación de Servicios en Centros Deportivos Municipales.
- IX. -Prestación de Servicios en el Pabellón Príncipe Felipe y en el Palacio de los Deportes.
- X. -Prestaciones Sociales domiciliarias.
- XI. -Prestaciones de Servicios en el Centro de Promoción de la Salud.
- XII. -Prestación de Servicios en la Residencia Casa de Amparo de Zaragoza.
- XIII. -Prestación de Servicios de los Mercados Municipales.
- XIV. -Prestación de Servicios en Mercazaragoza.
- XV. -Prestación de Servicios de Celebración de bodas civiles.
- XVI. — Prestación de servicios en el Museo del Fuego y de los Bomberos

Artículo 2.— Estarán obligados al pago de los Precios Públicos regulados en este Texto Regulador quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 3.— **1.** La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el

servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4.— La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere este Texto Regulador, se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

Disposición Final

El presente Texto Regulador y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

I. Prestaciones de Servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.**1. Filmoteca de Zaragoza****TARIFAS****I. Por Entrada:**

Epígrafe	Euros
ENTRADA	1,90
ABONO A 5 SESIONES	8,20
ABONO A 10 SESIONES	14,65

II. Por Servicios Generales:

Epígrafe	Condiciones de uso	Tarifas (Euros)
Visionado en las dependencias del Patronato Municipal de la Filmoteca de Zaragoza	a) Con justificación de uso para fines específicos de investigación y estudio y previa petición	—
	b) Para otros usos ...	43,35 euros por día
	moviola y	86,95 euros por
	videoproyección	día (de utilización del servicio)
Préstamos excepcionales de copias con autorización expresa de los propietarios de los derechos y siempre que las condiciones de conservación lo permitan.	En concepto de mantenimiento y conservación y de acuerdo con las normas establecidas en contrato.	86,95 euros por película más gastos de transporte.
Fototeca	Reproducciones fotográficas cuya utilización posterior estará regulada por las normas establecidas en contrato.	Tamaño 13/18 cm. blanco y negro: 5,85 euros
		Tamaño 18/24 cm. blanco y negro: 7,25 euros
		Diapositivas color: 10,95 euros más gastos de laboratorio
Biblioteca	Acceso Libre (en el horario establecido)	—
Reprografía	Exclusivamente para uso restringido y de textos no completos	0,10 euros/unidad

III. Por uso y cesión de derechos de materiales cinematográficos que integran el archivo del Departamento de Filmoteca y otros cuyos derechos sean propiedad del Patronato Municipal de las Artes Escénicas y de la Imagen.**TARIFA**

A) USOS COMERCIALES	
Producción de obras cinematográficas y audiovisuales:	43,35 euros/m
1.1 Producciones cinematográficas beneficiarias de ayudas del Estado o de otras Administraciones Públicas españolas o comunitarias	21,75 euros/m

1.2 Producciones destinadas a uso interno e institucional:	21,75 euros/m	— Butaca delantera anfiteatro	12,25
Producción por Televisión:	43,35 euros/m	— Butaca central anfiteatro	9,20
2.1 Televisiones integradas en el servicio público español para la elaboración de programas de producción propia y para sus propias emisiones:		— Butaca lateral anfiteatro	6,15
Publicidad:	21,75 euros/m	E) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
Efectos y sonido:	108,55 euros/m	— Palcos entresuelos, con 8 entradas	147,10
B) USOS NO COMERCIALES	8,60 euros/m	— Plateas bajas, con 8 entradas	147,10
Asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, para producciones de carácter social, benéfico, cultural, educativo o de interés público:	10,85 euros/m	— Palcos principales, con 6 entradas	95,65
		— Palcos segundos, con 6 entradas	73,55
		— Butaca de patio	18,40
		— Butaca delantera principal	15,95
		— Butaca principal	12,25
		— Butaca delantera segunda	12,25
		— Butaca segunda	9,20
		— Butaca delantera anfiteatro	7,95
		— Butaca central anfiteatro	6,15
		— Butaca lateral anfiteatro	4,30
		F) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
		— Palcos entresuelos, con 8 entradas	122,60
		— Plateas bajas, con 8 entradas	122,60
		— Palcos principales, con 6 entradas	80,90
		— Palcos segundos, con 6 entradas	55,15
		— Butaca de patio	15,35
		— Butaca delantera principal	13,50
		— Butaca principal	11,05
		— Butaca delantera segunda	9,20
		— Butaca segunda	7,35
		— Butaca delantera anfiteatro	5,52
		— Butaca central anfiteatro	4,30
		— Butaca lateral anfiteatro	3,05
		G) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
		— Palcos entresuelos, con 8 entradas	98,10
		— Plateas bajas, con 8 entradas	98,10
		— Palcos principales, con 6 entradas	66,20
		— Palcos segundos, con 6 entradas	55,15
		— Butaca de patio	12,25
		— Butaca delantera principal	11,05
		— Butaca principal	9,20
		— Butaca delantera segunda	9,20
		— Butaca segunda	6,15
		— Butaca delantera anfiteatro	6,15
		— Butaca central anfiteatro	4,30
		— Butaca lateral anfiteatro	3,05
		H) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
		— Palcos entresuelos, con 8 entradas	88,30
		— Plateas bajas, con 8 entradas	88,30
		— Palcos principales, con 6 entradas	55,15
		— Palcos segundos, con 6 entradas	44,15
		— Butaca de patio	11,05
		— Butaca delantera principal	9,20
		— Butaca principal	7,35
		— Butaca delantera segunda	7,35
		— Butaca segunda	5,50
		— Butaca delantera anfiteatro	4,90
		— Butaca central anfiteatro	3,70
		— Butaca lateral anfiteatro	3,05
		I) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
		— Palcos entresuelos, con 8 entradas	73,55
		— Plateas bajas, con 8 entradas	73,55
		— Palcos principales, con 6 entradas	47,80
		— Palcos segundos, con 6 entradas	36,80
		— Butaca de patio	9,20
		— Butaca delantera principal	7,95
		— Butaca principal	6,15
		— Butaca delantera segunda	6,15
		— Butaca segunda	4,30
2. Teatro Principal			
TARIFAS			
Epígrafe	Euros		
A) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES			
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	588,50		
— Plateas bajas, con 8 entradas	588,50		
— Palcos principales, con 6 entradas	386,20		
— Palcos segundos, con 6 entradas	294,25		
— Butaca de patio	73,55		
— Butaca delantera principal	64,35		
— Butaca principal	49,05		
— Butaca delantera segunda	49,05		
— Butaca segunda	36,80		
— Butaca delantera anfiteatro	31,90		
— Butaca central anfiteatro	24,50		
— Butaca lateral anfiteatro	17,15		
B) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES			
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	294,25		
— Plateas bajas, con 8 entradas	294,25		
— Palcos principales, con 6 entradas	191,25		
— Palcos segundos, con 6 entradas	147,10		
— Butaca de patio	36,80		
— Butaca delantera principal	31,90		
— Butaca principal	24,50		
— Butaca delantera segunda	24,50		
— Butaca segunda	18,40		
— Butaca delantera anfiteatro	15,95		
— Butaca central anfiteatro	12,25		
— Butaca lateral anfiteatro	8,60		
C) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES			
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	196,15		
— Plateas bajas, con 8 entradas	196,15		
— Palcos principales, con 6 entradas	132,42		
— Palcos segundos, con 6 entradas	110,35		
— Butaca de patio	24,50		
— Butaca delantera principal	22,05		
— Butaca principal	18,40		
— Butaca delantera segunda	18,40		
— Butaca segunda	12,25		
— Butaca delantera anfiteatro	12,25		
— Butaca central anfiteatro	7,35		
— Butaca lateral anfiteatro	4,90		
D) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES			
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	171,65		
— Plateas bajas, con 8 entradas	171,65		
— Palcos principales, con 6 entradas	117,70		
— Palcos segundos, con 6 entradas	106,65		
— Butaca de patio	21,45		
— Butaca delantera principal	19,60		
— Butaca principal	17,80		
— Butaca delantera segunda	17,80		
— Butaca segunda	15,35		

— Butaca delantera anfiteatro	3,70
— Butaca central anfiteatro	3,05
— Butaca lateral anfiteatro	2,45

J) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES

— Palcos entresuelos, con 8 entradas	58,85
— Plateas bajas, con 8 entradas	58,85
— Palcos principales, con 6 entradas	36,80
— Palcos segundos, con 6 entradas	29,45
— Butaca de patio	7,35
— Butaca delantera principal	6,15
— Butaca principal	4,90
— Butaca delantera segunda	4,90
— Butaca segunda	3,70
— Butaca delantera anfiteatro	3,70
— Butaca central anfiteatro	2,45
— Butaca lateral anfiteatro	1,85

K) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES

— Palcos entresuelos, con 8 entradas	49,05
— Plateas bajas, con 8 entradas	49,05
— Palcos principales, con 6 entradas	29,45
— Palcos segundos, con 6 entradas	22,05
— Butaca de patio	6,15
— Butaca delantera principal	4,90
— Butaca principal	3,70
— Butaca delantera segunda	3,70
— Butaca segunda	3,05
— Butaca delantera anfiteatro	3,05
— Butaca central anfiteatro	2,45
— Butaca lateral anfiteatro	1,85

L) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES

— Palcos entresuelos, con 8 entradas	39,25
— Plateas bajas, con 8 entradas	39,25
— Palcos principales, con 6 entradas	25,75
— Palcos segundos, con 6 entradas	22,05
— Butaca de patio	4,90
— Butaca delantera principal	4,30
— Butaca principal	3,70
— Butaca delantera segunda	3,70
— Butaca segunda	2,45
— Butaca delantera anfiteatro	2,45
— Butaca central anfiteatro	1,85
— Butaca lateral anfiteatro	1,22

M) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES

— Palcos entresuelos, con 8 entradas	34,35
— Plateas bajas, con 8 entradas	34,35
— Palcos principales, con 6 entradas	22,05
— Palcos segundos, con 6 entradas	18,40
— Butaca de patio	4,30
— Butaca delantera principal	3,70
— Butaca principal	3,05
— Butaca delantera segunda	3,05
— Butaca segunda	2,45
— Butaca delantera anfiteatro	2,45
— Butaca central anfiteatro	1,85
— Butaca lateral anfiteatro	1,22

N) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES

— Palcos entresuelos, con 8 entradas	29,45
— Plateas bajas, con 8 entradas	29,45
— Palcos principales, con 6 entradas	18,40
— Palcos segundos, con 6 entradas	14,70
— Butaca de patio	3,70
— Butaca delantera principal	3,05
— Butaca principal	2,45
— Butaca delantera segunda	2,45
— Butaca segunda	1,85

— Butaca delantera anfiteatro	1,85
— Butaca central anfiteatro	1,22
— Butaca lateral anfiteatro	0,61

O) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES

— Palcos entresuelos, con 8 entradas	24,50
— Plateas bajas, con 8 entradas	24,50
— Palcos principales, con 6 entradas	18,40
— Palcos segundos, con 6 entradas	14,70
— Butaca de patio	3,05
— Butaca delantera principal	3,05
— Butaca principal	2,45
— Butaca delantera segunda	2,45
— Butaca segunda	1,85
— Butaca delantera anfiteatro	1,85
— Butaca central anfiteatro	1,22
— Butaca lateral anfiteatro	0,61

3. Teatro del Mercado**TARIFAS**

Epígrafe	Precio por localidad Euros
A	12,25
B	9,20
C	7,35
D	6,15
E	4,90
F	3,70
G	3,05
H	1,22

En caso de cesión del uso de la sala, el cesionario deberá abonar la cantidad de 751,27 euros por espectáculo, cuando se incluyan los servicios del personal del Teatro y de 450,76 euros cuando no sean necesarios los servicios de dicho personal.

4. Tarifa Precios Públicos alquiler Salas Congresos Auditorio Palacio de Congresos

Nombre de la Sala	Tarifa A Euros	Tarifa B Euros	Media Jornada "A"	Media Jornada "B"
Mozart (por día)	4.400,00	3.085,00	2.640,00	2.468,00
Luis Galve (por día)	2.560,00	1.780,00	1.536,00	1.424,00
Mariano Gracia (por día)	1.245,00	869,00	747,00	695,00
Multiusos (por día)	3.340,00	2.332,00	2.004,00	1.865,00
Sala Reuniones (planta 1) y Sala de Recepciones (por día)	403,00	280,00	242,00	224,00
Edificio Completo (por día)	14.310,00	9.996,00		
Sala Hipóstila (Instalación Stand) (por día)	2.507,00	1.749,00		
Sala Hipóstila (Servicio Catering) (por día)	837,00	583,00		

Tarifa A:

Será de aplicación general para las actividades congresuales o musicales organizadas por las Sociedades Mercantiles, Administraciones Públicas distintas del Ayuntamiento de Zaragoza, y cualquier otra Asociación, Fundación, Cooperativa o Entidad de Derecho Público o Privado.

Tarifa B:

Será de aplicación para las actividades congresuales o musicales organizadas por aquellas Fundaciones o Asociaciones Culturales y Sociales declaradas de interés general y de carácter social. Dicha declaración deberá acreditarse mediante presentación de inscripción en la D.G.A. o el Ayuntamiento de Zaragoza.

Media Jornada

Será de aplicación para cualquier actividad cuya duración (montaje + actividad) no supere las seis horas, con dos opciones inamovibles de horario : de 8 a 14 hrs o bien de 16 a 22.00 hrs.

Superado este horario pasarán a facturarse las tarifas anteriormente mencionadas.

Para cualquier actividad será obligatoria la contratación de un portero durante todo el tiempo que el edificio permanezca abierto, para controlar los accesos al mismo.

El Auditorio Palacio de Congresos de Zaragoza se reserva el derecho de indicar los servicios y/o personal necesarios e imprescindibles para cada acto que se realice, a fin de garantizar su adecuado desarrollo.

Si el organizador necesitara otros servicios de personal, equipos audiovisuales, informáticos, etc., los precios se registrarán por las tarifas que se indican más adelante.

Los días considerados exclusivamente de montaje y/o desmontaje se aplicará el 50% de la tarifa que corresponda.

Las tarifas anteriores se incrementarán en un 20% si coincide la jornada en día festivo, sábado o domingo. Si los actos que se celebren terminan en día laborable más tarde de las 24.00 horas, también se incrementará la tarifa en un 20%.

Las tarifas anteriormente descritas serán validas hasta las 22.00 hrs, a partir de la cual pasarán a contemplarse las nocturnidades del personal interno necesario para la correcta realización del servicio solicitado.

Las empresas que acrediten la condición de Operadores Profesionales de Congresos (OPC) que aporten nuevos eventos o congresos al Auditorio, tendrán un descuento del 10% en contrato, sobre los precios antes indicados.

Firma de contrato: Tendrá validez el contrato firmado una vez que el promotor haya ingresado en total el 25% del precio del contrato (IVA incluido). El precio ya pagado de la reserva queda incluido en ese porcentaje.

Al menos una semana antes del comienzo de cualquier evento, deberá estar abonado en su totalidad.

Las tarifas están referidas a precios por día o fracción de día.

A los precios indicados se les añadirá el I.V.A. vigente

Tarifa de Precios por alquiler de sistemas de proyección, material informático y ofimático, equipos de sonido y traducción simultánea Auditorio-Palacio de Congresos

	Euros/día	Euros/ día
Sistemas de Proyección		
Pantalla de proyección móvil de 4 x 3 m Proyección frontal	133,00	80,00
Pantalla de proyección móvil de 4 x 3 m Retroproyección	106,00	64,00
Pantalla de proyección móvil de 1,80 x 1,80 m	32,00	20,00
Pantalla de proyección fija en Sala Mozart de 9 x 6 m	424,00	255,00
Pantalla de 3,20 x 2,40 m, Proyección frontal	80,00	48,00
Pantalla de 3,20 x 2,40 m, Retroproyección	95,00	57,00
Proyector de vídeo/Datos de 3.000 Lúmenes	212,00	127,00
Proyector de vídeo/Datos de 4.000 Lúmenes	265,00	159,00
Proyector de vídeo/Datos de 5.000 Lúmenes	371,00	223,00
Proyector de vídeo/Datos de 10.000 Lúmenes	530,00	318,00
Proyector de vídeo/Datos de 12.000 Lúmenes	689,00	414,00
Proyector de vídeo/Datos de 15.000 Lúmenes	901,00	541,00
Escalador de Vídeo - Datos	32,00	20,00
Monitor de Vídeo - TV de 28"	53,00	32,00
Pantallas de Plasma de 42"	85,00+20,00 pie alto	51,00+12,00
Pantallas de Plasma de 50"	106,00+20,00 pie alto	64,00+12,00
Escalador VGA - video	65,00	40,00
Reproductor de D.V.D.	25,00	15,00

Técnico Audiovisual	297,00	178,00
Material informático y ofimático		
Ordenador Portátil	74,00	45,00
Ordenador torre con monitor TFT 17"	69,00	42,00
Impresora Láser monocromo	42,00	25,00
Impresora Láser color	69,00	42,00
Impresora inyección color	32,00	20,00
Monitor TFT 17"	25,00	15,00
Monitor TFT 19"	42,00	25,00
Ratón inalámbrico con puntero láser	11,00	7,00
Línea Analógica Telefónica - fax. Incluyendo equipo	64,00	64,00
Línea ADSL		
- 1 Mb	21,00	13,00
- 2 Mb	32,00	20,00
- 4 Mb	42,00	25,00
- 8 Mb	53,00	32,00
- 10 Mb	64,00	39,00
Utilización de la red de cableado estructural UTP categoría 5, para interconexión entre Salas del Auditorio.	223,00	134,00
Fotocopiadora Analógica 45 ppm	212,00	127,00
Fotocopiadora Analógica 65 ppm	265,00	160,00
Fotocopiadora Digital 45 ppm	276,00	166,00
Técnico Informático	297,00	180,00
Equipos de Sonido		
Sistema de Sonido de la Sala Mozart	689,00	414,00
Infraestructura de cableado y splitters de la Sala Mozart	265,00	160,00
Infraestructura de cableado y splitters de la Sala Luis Galve	265,00	160,00
Infraestructura de cableado Rampas exteriores del edificio. Unidades móviles TV y sonido	371,00	223,00
Micrófono inalámbrico de mano	53,00	32,00
Micrófono inalámbrico de solapa / diadema	64,00	38,00
Equipo de sonido móvil: Ruedas de Prensa, Salas pequeñas, etcétera.	212,00	128,00
Distribuidor de sonido medios de comunicación	74,00	45,00
Sistemas de sonido con configuraciones específicas	Dependiendo de requerimientos	Dependiendo de requerimientos
Técnico de Sonido	297,00	180,00
Grabación		
Grabación de actos en vídeo, incluyendo: Cámara y operador. Entrega del material en "Bruto". Formato DVD. Tiempo máximo 120'	265,00	265,00
Grabación de actos en vídeo, incluyendo: Cámara y operador. Edición al corte, entregada máster y copia en DVD. Tiempo máximo 120'	477,00	477,00
Grabación de actos en video con varias cámaras, realización, postproducción, copias, etcétera.	Dependiendo de requerimientos	Dependiendo de requerimientos
Grabación de audio de ponencias en CD de 80' (sin editar)	53,00	32,00
Grabación de audio de ponencias en CD de 80' (editado)	212,00	128,00
Grabación en Audio multipista	Dependiendo de requerimientos	Dependiendo de requerimientos
Copia de grabación vídeo y audio en D.V.D.: 4"7 Gb (sin edición)	64,00	64,00
Técnico de Vídeo	297,00	180,00

5. Alquiler de espacios y equipos en el Centro de Documentación del Agua y el Medio Ambiente

Existen dos tarifas en función de la tipología de los usuarios. La tarifa de alquiler del espacio se refiere a precios por día o fracción de día:

	A Euros	B Euros
Sala de videoconferencias	—	46,80
Sala de videoconferencias + Sistema de videoconferencia	8,25 por cada hora de conexión	46,80 + 8,25 por cada hora de conexión

A. -ONGs, asociaciones y colectivo sin ánimo de lucro.

B. - Resto de usuarios.

Todos los precios incluyen el Impuesto del Valor Añadido.

	Euros
Alquiler de elementos expositivos y materiales de la Agencia de Medio Ambiente y Sostenibilidad	100,00

II. Prestación de Servicios por Zaragoza Turismo

TARIFAS

Epígrafe	Euros
Posters varios	2,00
Camisetas	11,00
D.V.D.	6,00
Colección Pins gigantes	10,00
Colección Pins cabezudos	8,00
Colección Pins arte	6,00
Pins individuales cabezudos	1,00
Pins individuales arte (Monumentos)	1,00
Imán	2,00
Bolígrafo infantil	3,00
Goma de borrar	1,00
Libreta de espiral	3,00
Llavero	3,00
Gorra	6,00
Reloj	10,00
Abanico	5,00
Sudaderas	16,00
Yo-yo	2,00
Plano turístico	1,00
SERVICIOS TURÍSTICOS	
- Visitas Panorámicas (grupos)	
Tarifa ordinaria	125,00
Grupos B1, B2, B3,	108,00
Grupo E	108,00
Cada 6 visitas panorámicas al año	1 gratis
- Visitas individuales Paseos Guiados	
Tarifa ordinaria	5,50
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	5,00
Grupo B2	4,20
Grupo B3	3,50
Grupo C	gratuidad
Grupo D	4,00
Grupo E	2,50
Grupos F1 y F2	gratuidad
Grupo G	2,50
- Visitas individuales Edificios	
Tarifa ordinaria	2,00
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	1,50
Grupos B2 y B3	1,20
Grupo C	gratuidad

Grupo D	1,50
Grupo E	1,50
Grupos F1 y F2	gratuidad
- Visitas informadores turísticos	
Tarifa ordinaria	5,50
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	5,00
Grupo B2	4,20
Grupo B3	3,50
Grupo C	gratuidad
Grupo D	4,00
Grupo E	4,00
Grupos F1 y F2	gratuidad
Grupo G	2,50
- Visitas individuales teatralizadas	
Tarifa ordinaria	13,00
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	11,50
Grupos B2 y B3	11,20
Grupo C	11,00
Grupo F1	gratuidad
Grupo F2	11,00
- Autobús Turístico tarifa individual	
Tarifa ordinaria	8,00
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	7,50
Grupo B2	6,00
Grupo B3	4,80
Grupo C	4,80
Grupo D	6,00
Grupo E	6,00
Grupo F	gratuidad
Grupo H	24,00
City Tour grupos (no incluye servicio de guía)	135,00
Autobús Megabus tarifa grupos	355,00
- Autobús Turístico nocturno	
Tarifa ordinaria	11,00
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	9,80
Grupo B2	8,30
Grupo B3	6,80
Grupo C	7,80
Grupo D	7,80
Grupo E	7,80
Grupo F1	gratuidad
Grupo H	33,00
- Tarjetas Turísticas	
Tarifa City Card, validez 24 horas	18,00
Tarifa City Card, validez 48 horas	21,00
Tarifa City Card, validez 72 horas	24,00
- Visitas individuales teatralizadas con servicio adicional	
Tarifa ordinaria	16,00
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	14,50
Grupos B2 y B3	13,75
Grupo C	14,00
Grupo F1	gratuidad
Grupo F2	14,00
- Visitas individuales gastronómicas	
Tarifa ordinaria	13,00
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	11,50
Grupos B2 y B3	11,20
Grupo C	11,00

Grupo F1	gratuidad
Grupo F2	11,00
- Family card	
Tarifa ordinaria	9,00
Grupo A	1 gratuidad por billete
Grupo B1	8,00
Grupos B2 y B3	7,50
Grupo D	6,50
Grupo F1	gratuidad
Grupo F2	7,80
Grupo H	27,00

GRUPOS DE TARIFAS:

Tarifa Ordinaria: tarifa general para cada servicio.

Grupo A: tarifas promocionales para determinados periodos de lanzamiento o para incentivar el uso de los servicios turísticos en determinados periodos, ofreciendo una gratuidad por cada billete o ticket adquirido.

Grupo B: tarifas bonificadas para empresas comercializadoras o colectivos, ofreciendo diferentes bonificaciones dependiendo del servicio y temporada turística.

Grupo C: tarifas con descuento para mayores de 65 años y desempleados.

Grupo D: tarifas bonificadas para los poseedores de Carnet Joven, Carnet de estudiante y Familias Numerosas.

Grupo E: tarifas con descuentos para discapacitados.

Grupo F: gratuidades dependiendo del servicio para menores de 5 a 8 años.

Grupo G: tarifas bonificadas para centros educativos y formativos.

Grupo H: tarifas bonificadas para grupos de 4 personas en algunos servicios.

Nota: La condición de mayor de 65 años, desempleado, familia numerosa, estudiante, poseedor del Carnet Joven o discapacitado deberá acreditarse mediante la presentación del oportuno documento acreditativo.

III. Prestación de servicios y realización de actividades por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

1) venta de entradas a las salas de exposiciones municipales y venta de catálogos de exposiciones y publicaciones municipales.

Venta de Entradas a las salas de Exposiciones:

Tarifa	General Euros	Carnet Joven, grupos y estudiantes Euros	Niños hasta 8 años, jubilados y desempleados Euros
	3,00	2,00	—

Venta de Catálogos de Exposiciones y Publicaciones:

Tarifa	Categoría	Euros
	1ª	95,00
	2ª	67,00
	3ª	39,00
	4ª	28,00
	5ª	20,00
	6ª	17,00
	7ª	12,00
	8ª	11,00
	9ª	6,00
	10ª	4,00
	11ª	2,00
	12ª	0,50
Venta de DVD - Tarifa		6,00

2) ENTRADAS MUSEOS MUNICIPALES

Tarifas	Museo del Foro Museo de las Termas Públicas Museo del Puerto Fluvial de Caesaraugusta ¹ Euros	Museo del Teatro de Caesaraugusta Euros	Ruta Caesaraugusta ² Euros	Museo Pablo Gargallo Euros
1. Entrada individual ordinaria	3,00	4,00	7,00	4,00
2.a). Carné joven, carné de estudiante y carné de familia numerosa o título de familia monoparental	2,00	3,00	5,00	3,00
2.b). Grupos de al menos 15 miembros (previa solicitud de visita con 15 días de antelación) y billete bus turístico expedido en el año en curso.	2,00	3,00	5,00	3,00
2.c). Estudiantes de Primaria, E.S.O., Bachiller y FP., que no realicen la visita en grupo.	2,00	3,00	5,00	3,00
3. Zaragoza Card	2,00	3,00	—	3,00
4. Paseos guiados ³	-	-	3,00	-
5. Promociones de Zaragoza Turismo y entidades colaboradoras.	2,00	3,00	5,00	3,00
6. Grupos procedentes de centros educativos y formativos, previa solicitud de visita con 15 días de antelación.	1,00	1,00	2,00	1,00
7. Mayores de 65 años y menores de 8 años, desempleados, periodistas con acreditación, profesorado acreditado, personas con discapacidad desde el 50% (que cuenten con documento acreditativo), responsables de grupos (previa solicitud de visita con 15 días de antelación), miembros del ICOM, Asociación de Críticos de Arte.	Gratuita	Gratuita	Gratuita	Gratuita

¹ La tarifa está referida a la entrada individual para cada uno de estos tres museos.

² Incluye el acceso a todos los museos arqueológicos municipales: Museo del Foro de Caesaraugusta, Museo de las Termas Públicas de Caesaraugusta, Museo del Puerto Fluvial de Caesaraugusta y Museo del Teatro de Caesaraugusta.

³ El paseo guiado romano incluye el audiovisual y la visita al Museo del

Puerto Fluvial, así como la visita al Museo del Foro de Caesaraugusta, Museo de las Termas Públicas de Caesaraugusta y al monumento del Teatro de Caesaraugusta.

Audiovisual Nocturno

Proyectado en el Museo del Teatro de Caesaraugusta 1,00
(La entrada general del Museo del Teatro de Caesaraugusta incluye la sesión del audiovisual, excepto en la tarifa 7)

Préstamo de audioguías en el:

Museo del Teatro de *Caesaraugusta* 2,00
Museo del Foro de *Caesaraugusta* 2,00
Museo Pablo Gargallo 2,00

Las audioguías del Museo del Foro, Museo del Teatro y Museo Pablo Gargallo se encuentran incluidas en el precio de entrada, excepto en los casos en que se apliquen las tarifas 2b), 4, 6 y 7.

Actividades didácticas en museos municipales

Programa para escolares 2,00 / escolar
Al museo en Familia 2,00 / persona
(máximo 2 adultos y mínimo 1 niño)

3) TARIFAS DE ACTIVIDADES EN LOS MUSEOS MUNICIPALES Y CENTRO DE HISTORIA

1. Actividades referidas a encuentros, jornadas, ensayos, cursos, reuniones, espectáculos, congresos y otros similares.

Persona / actividad / euros / IVA incluido

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
—	1,00	3,00	4,00	5,00	6,00	13,00	20,00	27,00	33,00

4) LABORATORIO DE SONIDO

Nivel I. Estudio de Grabación **Euros**
Producción Discográfica (4 semanas) 5.564,29
Semana de Grabación (5 sesiones) 1.479,50
Sesión de Grabación (10 horas diarias) 336,45
Horas sueltas 37,74

Nivel II. Edición digital
Sesión de edición digital (6 horas diarias) 149,89
Horas sueltas 28,04

Nivel III. Venta de CD
Precio Unitario de venta directa CD sencillo 16,18
Precio Unitario de venta directa CD doble 26,96
I.V.A. incluido en todas las tarifas.

5) PRECIOS PARA EL ALQUILER DE SALAS Y EQUIPAMIENTOS

Alquiler Salas en Museos Municipales	A Euros	B	B	C	C
		Media Jornada Euros	Jornada Completa Euros	Media Jornada Euros	Jornada Completa Euros
Terraza del Museo del Teatro de <i>Caesaraugusta</i> **	—	738,67	1.231,48	1.478,42	2.462,95
<i>Pulpitum</i> del Museo del Teatro de <i>Caesaraugusta</i> *	—	738,67	1.231,48	1.478,42	2.462,95
Sala de proyecciones del Museo Teatro de <i>Caesaraugusta</i> *	—	184,40	307,33	368,80	615,74
Sala de actividades del Museo Teatro de <i>Caesaraugusta</i>	—	53,92	89,50	107,84	179,01

Sala de reuniones del Museo Teatro de <i>Caesaraugusta</i>	—	32,35	53,92	64,70	106,76
Aula didáctica del Museo del Puerto Fluvial de <i>Caesaraugusta</i>	—	33,43	55,00	66,86	111,07
Salón de actos del Museo Pablo Gargallo	—	336,45	560,74	672,89	1.120,41

El alquiler de cualquier sala no incluye la entrada a los citados museos.

* Sólo se podrá alquilar fuera del horario de visitas al público.

** Sólo se podrá realizar servicio de hostelería y restauración en la terraza del Museo del Teatro de *Caesaraugusta*.

Alquiler equipos audiovisuales de los museos municipales

	Euros
Pantalla de proyección fija (Museo del Teatro de <i>Caesaraugusta</i> y Museo Pablo Gargallo)	73,33
Pantalla móvil (Museo del Teatro de <i>Caesaraugusta</i>) y pantalla fija (Museo Puerto fluvial de <i>Caesaraugusta</i>)	24,80
Retroproyector (Museos del Teatro y Puerto fluvial de <i>Caesaraugusta</i>)	36,66
Proyector de diapositivas (Museos del Teatro y Puerto fluvial de <i>Caesaraugusta</i>)	36,66
Proyector digital (Museo Pablo Gargallo)	38,82
Reproductor vídeo VHS (Museos del Teatro y Puerto fluvial de <i>Caesaraugusta</i>)	24,80
Reproductor vídeo DVD (Museo del Teatro <i>Caesaraugusta</i>)	36,66
Reproductor CD (Museo del Teatro de <i>Caesaraugusta</i>)	11,86
Cañón de proyección (Museo del Teatro de <i>Caesaraugusta</i>)	36,66
Cañón de proyección portátil (Museo del Teatro de <i>Caesaraugusta</i>)	59,31
Monitor de televisión (Museos del Teatro y Puerto fluvial de <i>Caesaraugusta</i>)	64,70
Micrófonos: sobremesa e inalámbrico (Museo del Teatro de <i>Caesaraugusta</i> y Museo Pablo Gargallo)	36,66

Alquiler Salas del Centro de Historia	A Euros	B	B	C	C
		Media Jornada Euros	Jornada Completa Euros	Media Jornada Euros	Jornada Completa Euros
Salón de actos	—	597,71	923,27	1.196,46	1.848,60
Aula <i>Caesaraugusta</i>	—	47,24	60,59	95,51	123,24
Aula Zaragoza	—	70,86	92,43	143,78	183,83
Aula Mirador	—	89,35	115,02	179,73	230,05

Todas las tarifas incluyen IVA, están referidas al precio por día o fracción de día. No incluyen los diferentes gastos específicos que genere el desarrollo de la actividad en los museos y centro de historia, tales como servicio de personal y/o de vigilancia, limpieza de los espacios, montajes y desmontajes, mobiliario suplementario, equipos de sonido, etc.

En el caso del Centro de Historia, las tarifas incluyen:

Las instalaciones de iluminación megafonía y elementos audiovisuales existentes en las salas y para el salón de actos, un técnico de mantenimiento, aportando la entidad el personal técnico adecuado para la regiduría y organización del acto.

Todo el equipamiento técnico y el personal suplementario que se requiera para la actividad serán por cuenta del organizador y a su cargo y se adecuará a las directrices del personal técnico del CENTRO DE HISTORIA.

El material informático, portátil y similares será aportado por el organizador.

El organizador conoce el aforo y se compromete a no superar el mismo, el incumplimiento de este apartado puede conllevar la suspensión de la actividad.

Con carácter general las actividades se adecuarán al horario del centro.

A. Cesión gratuita

Cuando el organizador sea una asociación, un colectivo cultural o social sin ánimo de lucro, y no genere costes económicos por el uso del equipamiento, ni se pretenda generar ingresos. Para la aplicación de estas tarifas en este caso requerirá acuerdo expreso.

Cuando el organizador sea un servicio o entidad del ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza (Patronatos, Sociedades y similares).

Las presentaciones de cortos, documentales, etc., a través del Laboratorio de Audiovisuales del Centro de Historia.

B. Tarifa especial

Cuando el organizador sea una asociación, un colectivo cultural o social sin ánimo de lucro, declaradas de interés general y de carácter social. Dicha declaración deberá acreditarse documental y la actividad conlleve la generación de ingresos por parte del organizador.

Cuando el organizador sea una administración pública u organismos dependientes de las mismas sin ánimo de lucro.

Cuando el organizador sea una entidad o asociación de carácter profesional o similar y la actividad no conlleve la generación de ingresos.

C. Tarifa normal

Cuando el organizador sea una asociación, empresa, organización o colectivo con ánimo de lucro, independientemente del carácter de la actividad.

Cuando el organizador sea una persona física independientemente del carácter de la actividad.

Todas las solicitudes deberán presentarse por escrito o correo electrónico en el CENTRO DE HISTORIA y en el Servicio de Cultura en al caso de alquiler de salas en los Museos Municipales, al menos con 15 días de antelación explicando claramente:

- El motivo de la solicitud.
- Las características de la entidad o persona física o jurídica que la solicita.
- Las fechas y el horario de la actividad.
- Necesidades técnicas y de equipamiento.

Forma de pago

Se realizará por adelantado, en el momento en que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante abono de recibo específico, para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.

* I.V.A. INCLUIDO en todas las tarifas

6) CONCIERTOS

Los conciertos que gestione esta Sociedad se realizarán en diversos espacios de la ciudad, algunos de ellos no municipales. El precio de la entrada y el coste del Servicio vendrán determinados en cada caso, en función de los cachets de los artistas, de la infraestructura imprescindible y de la capacidad del local necesaria para la realización de las actuaciones.

Tarifa de precios por alquiler de materiales, equipos y otros servicios adicionales prestados por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A. con ocasión de los conciertos que gestione la Sociedad.

Escenarios:	Euros
Escenario móvil cubierto (6 x 7 m) transporte incluido	975,91
Escenario fijo (16 x 14 x 1,8 m) con rampa, escalera, mixer y 2 alas de 5 x 4 x 1,8 m) transporte incluido	4.666,02
Equipos Audiovisuales:	
Pantalla de proyección 1,8 m x 1,8 m	37,74
Proyector de vídeo 1.500 Lúmenes	445,46
Monitor TV 28" estéreo	92,74
Monitor TV 21"	69,01
Monitor TV 14"	46,37
Reproductor D.V.D.	100,29
PC Portátil Centrino 1,4 Ghz. Wi-Fi	124,01
Equipo de sonido móvil. 600 vatios	402,22
Varios:	
Técnico de producción (concierto tipo)	2.588,04
Sillas (por unidad y día, no incluido el transporte)	1,08

* I.V.A. INCLUIDO en todas las tarifas

7) Balcón de San Lazaro

Tarifa	Niños hasta 8 años, Jubilados y Desempleados	
	General Euros	Euros
1 00	—	—

IV. Actividades Socioculturales por la prestación de servicios en los Centros Cívicos

La prestación de servicios a la que se refiere esté epígrafe se realizará siempre con carácter puntual y de forma ordinaria dentro de los horarios normalizados de apertura de los Centros Cívicos, los cuales vienen determinados por el Servicio de Centros Cívicos del Ayuntamiento de Zaragoza.

Dada la naturaleza pública, sociocultural y gratuita de los diversos servicios ofertados por los Centros Cívicos, el uso de los espacios públicos sujetos a tarifas por uso particular o privado no tendrá nunca prioridad sobre los anteriores, y en todo caso, será a criterio del Servicio de Centros Cívicos del Ayuntamiento de Zaragoza la concesión del espacio solicitado en función de sus posibilidades organizativas.

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza no incluyen los gastos que puedan derivarse del uso de los espacios de Centros Cívicos. Los permisos especiales, el pago de impuestos, el canon de derechos de autor, y otros que puedan originarse, correrán a cargo del beneficiario del espacio.

En todos los casos, y especialmente en los de carácter comercial, el solicitante deberá acreditar su habilitación legal para realizar tanto la solicitud como la actividad misma objeto de solicitud.

Las actividades municipales programadas que requieran pago de entrada tendrán un precio público según el coste del caché pagado, de la infraestructura necesaria y de la naturaleza de las actuaciones.

La normativa de cesión de espacios de Centros Cívicos se encuentra regulada en el Procedimiento de Gestión de Espacios del Servicio de Centros Cívicos, así como en el Reglamento de Centros Cívicos.

1. Tarifa por la cesión de los salones de actos/salas polivalentes de Centros Cívicos para realizar actividades de interés social, cívicas o socioculturales, abiertas al público, y que generen ingresos al beneficiario de la cesión: 102,70€

Estarán exentos del pago de la tarifa las Entidades sociales que acrediten ser una entidad declarada de interés público.

2. Tarifas por la cesión de espacios de Centros Cívicos para realizar actividades que obedecen a intereses particulares o privados del organizador y/o cuando el desarrollo de las actividades genere ingresos a los beneficiarios de la cesión.

2.1 Reuniones de carácter privado de comunidades de propietarios y empresas.

Sala 3 horas:	41,10 euros	Media Jornada:	82,15 euros
Salón de Actos: 2 horas:	82,15 euros	Media Jornada:	164,30 euros

2.2 Actividades comerciales: presentación de productos/servicios, casting...

Sala 3 horas:	82,15 euros	Media Jornada:	123,25 euros
Salón de Actos: 3 horas:	143,80 euros	Media Jornada:	205,40 euros

2.3 Exhibiciones, muestras, finales de curso de centros escolares privados y centros formativos privados (academias)

Salón de Actos: 3 horas:	123,25 euros	Media Jornada:	184,85 euros
--------------------------	--------------	----------------	--------------

2.4 Representaciones teatrales, actuaciones musicales, danza... de compañías o grupos no profesionales o amateur con taquilla

Salón de Actos: Media Jornada:	102,70 euros	Una Jornada:	143,80 euros
--------------------------------	--------------	--------------	--------------

2.5 Representaciones teatrales, actuaciones musicales, danza... organizadas por entidades privadas dirigidas a centros educativos

Salón de Actos: Media Jornada:	102,70 euros	Una Jornada:	143,80 euros
--------------------------------	--------------	--------------	--------------

2.6 Espectáculos teatrales, musicales, de danza... o Conciertos privados a cargo de grupos profesionales o promotores privados con taquilla

Salón de Actos con butacas:			
Media Jornada:	123,25 euros	Una Jornada:	205,40 euros

Sala o espacio polivalente	389,25 euros/día
Pabellón Sociocultural de Casetas (gran aforo):	1.027,00 euros/día

2.7 Actividades formativas que, en virtud de la naturaleza de la actividad (puntual/estable), la tarifa a aplicar será :

- **4€/hora** por la cesión de espacios a entidades sociales beneficiarias de espacios de Centros Cívicos para realizar actividades formativas estables, siempre y cuando la actividad genere ingresos a la entidad organizadora beneficiaria de la cesión.

- Se consideran actividades estables aquellas que realizan las entidades sociales y servicios municipales que han concurrido en la convocatoria anual de cesión de espacios para actividades estables en Centros Cívicos.

- Esta tarifa se aplicará a la entidad social organizadora de la actividad formativa, no al usuario que se inscribe en ésta.

- Estarán exentos del pago de la tarifa las Entidades sociales que acrediten ser una entidad declarada de interés público .

- Por la cesión de espacios a entidades sociales, empresas y personas físicas, que cumplan los requisitos exigidos, para realizar actividades formativas puntuales.

Sala:	Una jornada:	30,80 euros
Salón de Actos: Media	102,70 euros	
Jornada:	Una jornada:	143,80 euros

Esta tarifa se aplicará al organizador de la actividad formativa, no al usuario que se inscribe en ésta.

2.8 Entrenamientos deportivos que se realizarán únicamente en aquellos espacios adecuados a la práctica deportiva (Pabellones gestionados por Centros Cívicos) y por parte de grupos que tengan dificultad en asistir a un equipamiento municipal específico.

Entrenamiento deportivo:	
• Categoría absoluta	5,15 euros/hora
• Categoría juvenil	2,55 euros/hora

Estarán exentos del pago de la tarifa los beneficiarios de la cesión que realicen actividades que tengan un destino solidario de especial consideración.

V. Prestación de servicios en los Centros de Enseñanzas Artísticas

TARIFAS GENERALES

	Euros
1.- Apertura de expediente	24,00
2.- Carnet de alumno	6,00
3.- Expedición de certificados	6,00
Alumnos con renta "per cápita" inferior a 344,50 euros mensuales	—

TARIFAS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA

A) DEPARTAMENTO DE FOLKLORE

1.- Práctica instrumental:	Euros
Ciclo BÁSICO - Niveles I, II y III	163,20
Ciclo MEDIO - Niveles I, II y III	203,95
Ciclo de ampliación - Niveles I, II, III y IV	235,70
Alumnos con renta "per cápita" inferior a 344,50 euros mensuales	—

2.- Conjunto instrumental

Sólo para alumnos que hayan finalizado 5º curso de cualquier asignatura del Departamento, y colaboren en las actividades externas programadas por la Escuela.

B) DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN MUSICAL Y DANZA CLÁSICA

1.- Música y Movimiento	Euros
Niveles I, II, III y IV	75,35
2.- Danza infantil	

Niveles I y II	75,35
----------------	-------

3.- Práctica Instrumental

Ciclo BÁSICO - Niveles I al V	163,20
Ciclo MEDIO - Niveles I al III	203,95
Ciclo de ampliación - Niveles I y II	235,70
Alumnos con renta "per cápita" inferior a 344,50 euros mensuales	—

C) DEPARTAMENTO DE MÚSICA MODERNA

1.- Práctica instrumental:

Ciclo BÁSICO Niveles I al V	163,20
Ciclo MEDIO Niveles I, II y III	203,95
Ciclo de ampliación Niveles I, II y III	235,70
Alumnos con renta "per cápita" inferior a 344.50 euros mensuales	—

2.- Conjunto instrumental

Sólo para alumnos que hayan finalizado 5º curso de cualquier asignatura del Departamento, y colaboren en las actividades externas programadas por la Escuela.

Actividades Complementarias

73,00 euros.

TARIFAS DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL PROFESIONAL DE DANZA

Epígrafe

1.- Reconocimiento Médico para los:	Euros
Alumnos de 1º curso de Enseñanza Elemental	34,45
Alumnos de 1º curso de Enseñanza Profesional	
Alumnos de nuevo ingreso	

ENSEÑANZA ELEMENTAL

Primer curso	147,15
Segundo curso	196,30
Tercer curso	245,25
Cuarto curso	294,25
Asignatura pendiente	62,90

Alumnos con renta "per cápita" inferior a 344,50 euros mensuales

ENSEÑANZA PROFESIONAL

Prueba de acceso a Enseñanza Profesional	44,50
* Primer curso	380,00
* Segundo curso	404,00
* Tercer curso	483,00
* Cuarto curso	499,00
* Quinto curso	654,00
* Sexto curso	654,00
Asignatura pendiente	69,00

Alumnos con renta "per cápita" inferior a 344,50 euros mensuales

* CURSO DE AMPLIACIÓN 395,40

* Estas tarifas podrán abonarse en dos plazos.

En cuanto al título oficial, en su caso, las tarifas correspondientes se abonarán en la cuantía y forma que determine el Ministerio de Educación y Cultura.

TARIFAS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO

Epígrafe

1*.- Derechos de matrícula en 1.º curso	600,90
2*.- Derechos de matrícula en 2.º curso	600,90
3*.- Derechos de matrícula en 3.º curso	600,90
4.- Asignatura pendiente	67,80
5*.- Estudios superiores	903,75

*Estas tarifas podrán abonarse en dos plazos.

6.- Gasto de material, para todos los cursos 20,55

Alumnos con renta "per cápita" inferior a 344,50 euros mensuales —

- El abono de los derechos de matrícula se podrá realizar en dos plazos.

TARIFAS DEL CONSERVATORIO MUNICIPAL ELEMENTAL DE MÚSICA

Epígrafe	Euros
ENSEÑANZA ELEMENTAL	
Primer curso	108,45
Segundo curso	160,40
Tercer curso	212,35
Cuarto curso	264,20
Asignatura pendiente	99,15
Gasto de material, para todos los cursos	20,55
Alumnos con renta "per cápita" inferior a 344,50 euros mensuales	—

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación en el número de asistencias, etc.), serán de aplicación las siguientes tarifas para alumnos de fuera del centro:

c.1.-	30,00 euros
c.2.-	45,00 euros
c.3.-	65,00 euros
c.4.-	85,00 euros
c.5.-	100,00 euros
c.6.-	130,00 euros
c.7.-	180,00 euros
c.8.-	210,00 euros
c.9.-	260,00 euros
c.10.-	300,00 euros

Los alumnos del centro abonarán un 50% de las tarifas anteriormente indicadas.

La gestión económica de las tarifas de cursos y actividades complementarias, serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

El pago del Precio Público se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio.

Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta "per cápita" inferior a 344.50 euros mensuales:

a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per cápita no sea superior a 344.50 euros mensuales, entendiéndose por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.

b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de "apto" en todas las asignaturas que componen el mismo.

Todas estas tarifas quedan referidas al período comprendido en el curso académico.

Bonificaciones y Exenciones del Precio Público.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tarifa a las familias numerosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor y a las familias monoparentales mediante la aportación de la fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente de familia monoparental.

2. Estarán exentos del pago de la tarifa:

- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la

Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.

- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Los alumnos que no estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza, tendrán un recargo del 50% del importe regulado en las tarifas.

A los precios públicos de cursos/cursillos y actividades complementarias no se le aplicarán las bonificaciones ni exenciones anteriormente señaladas.

TARIFAS DE ACTIVIDADES DIDACTICAS SERVICIO DE EDUCACIÓN

ACTIVIDAD	TARIFAS x PERSONA/EUROS IVA INCLUIDO
A	-
B	1
C	2
D	3
E	4
F	5

ALQUILER DE SALAS EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS.

Esta prestación de servicios se realizará siempre con carácter puntual y de forma ordinaria dentro de los horarios normalizados de apertura de los Centros de Enseñanzas Artísticas, los cuales vienen determinados por el Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza, y dada la naturaleza pública, sociocultural de la mayor parte de los diversos servicios ofertados por dichos centros, los servicios a los que se refiere este texto, en caso de los usos con fines privados, no tendrán nunca prioridad sobre los anteriores, y en todo caso, será a criterio del Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza la concesión del espacio solicitado en función de sus posibilidades organizativas.

1. Alquiler de las salas para jornadas, ensayos, cursos, etc, cuando el organizador sea una entidad con ánimo de lucro, las tarifas son las siguientes:

	Euros/ día	Euros/ Mañana/Tarde	Euros/ Sesión (máximo 2 h)
CONSERVATORIO MUNICIPAL PROFESIONAL DE DANZA			
Aulas Grandes	105,80	65,25	25,90
Aulas Medianas	78,70	52,90	19,60
CONSERVATORIO MUNICIPAL ELEMENTAL DE MÚSICA			
Aulas Grandes	78,70	52,90	25,90
Aulas Pequeñas	52,90	33,20	19,60
ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA			
Aulas Grandes	78,70	52,90	25,90
Aulas Pequeñas	52,90	33,20	19,60
ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO			
Aulas Grandes	78,70	52,90	25,90
Aulas Pequeñas	52,90	33,20	19,60
Aula de Canto	78,70	52,90	25,90

2. Cuando el organizador sea una Asociación de Vecinos, un partido político, un sindicato o una entidad cultural o social sin ánimo de lucro, siempre y cuando no se generen costes económicos por el uso del equipamiento, ni se pretenda generar ingresos, se considera la cesión gratuita bajo las condiciones establecidas por el Área de Cultura y Educación. También tendrá esta consideración la cesión cuando aún pretendiendo generar ingresos éstos tengan un destino solidario de especial consideración.

Los gastos extraordinarios originados por la seguridad, limpieza y asistencias técnicas externas, cuando se precisen, serán por cuenta de la entidad organizadora.

Corresponderá igualmente a la entidad organizadora la obtención de los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad, el pago de los impuestos

correspondientes y la satisfacción del canon derivado de los derechos del autor.

Forma de pago

Se realizará por adelantado en el momento que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante el abono de recibo específico para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.

VI. Prestación de Servicios en las Escuelas Infantiles Municipales

- La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-junio) por lo que las tarifas de esta Tasa serán las correspondientes al curso 2013-14, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se consideren oportunas por parte del órgano competente para el curso siguiente.

- Se entiende por renta mensual por persona, el importe resultante de dividir la suma de las Bases Liquidables General y del Ahorro declaradas en la última liquidación del IRPF por doce meses y el número de miembros que componen la unidad familiar. La cuota así calculada se mantendrá vigente durante todo el curso escolar, modificándose exclusivamente como consecuencia de un aumento del número de miembros que componen la unidad familiar.

- El pago se realizará mediante recibo mensual domiciliado en Entidad Bancaria por mensualidad anticipada durante la primera semana del mes. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio. La retirada del alumno del Centro deberá ser comunicada por escrito a la Dirección del mismo antes del día 25 de cada mes. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Patronato facturará el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

- El Consejo del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas, podrá conceder un máximo de 200 becas completas, incluyendo la concesión de medias becas equivalentes al 50 % de la cuota. No se concederán otro tipo de ayudas.

- En el momento de tramitar la solicitud de plaza, deberá abonarse en concepto de matrícula y seguro escolar, la cantidad de 15,00 euros.

- Las familias numerosas de categoría especial, quedarán exentas del pago de la Tasa, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas. En todo caso la condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación en el momento de la matrícula del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la D.G.A., en vigor siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza.

- La condición de familia monoparental deberá acreditarse mediante la presentación en el momento de la matrícula del correspondiente libro de familia o documento acreditativo correspondiente, en vigor siempre que todos los miembros de la misma estén empadronados en Zaragoza.

- Las familias no empadronadas en la Ciudad de Zaragoza que escolaricen a un niño en las Escuelas Infantiles Municipales, tendrán un recargo del 50 % del importe regulado en la tarifa general.

CUOTAS 2013/14

TARIFA GENERAL

RENTA PER CÁPITA	Cuota General Euros	Cuota Familia Numerosa / familia monoparental / o segundo y siguientes hermanos en el centro/o parto múltiple Euros
Hasta 214 euros	57,00	28,50
De 215 a 270 euros	80,00	40,00
De 271 a 346 euros	103,00	51,50
De 347 a 397 euros	134,00	67,00
De 398 a 468 euros	159,00	79,50
De 469 a 535 euros	189,00	94,50
De 536 a 600 euros	214,50	107,25
De 601 a 672 euros	237,00	118,50
De 673 euros a 900 euros	254,00	127,00
Más de 901	254,00	254,00

VII. Prestación de Servicios en la Universidad Popular

- La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-junio) por lo que las tarifas de esta Tasa serán las correspondientes al curso 2013/14, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se

consideren oportunas por parte del órgano competente para el curso siguiente.

- La condición de familia numerosa o familia monoparental, deberá acreditarse mediante la presentación en el momento de la matrícula del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la D.G.A. en vigor o fotocopia del libro de familia o documento acreditativo oficial correspondiente de familia monoparental, siempre que todos los miembros de la familia estén empadronados en Zaragoza. Así mismo la situación de jubilado y desempleado se acreditará mediante la presentación de la tarjeta de pensionista o tarjeta desempleo en vigor.

- El pago se realizará por anticipado mediante abono en la entidad bancaria en el plazo y forma que el Patronato determine. La falta de pago de la correspondiente tasa conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio que al interesado le pudiera corresponder.

- Los participantes que no estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza, tendrán un recargo del 50% del importe regulado en la tarifa general del Precio Público por la prestación del Servicio.

TARIFAS

Epígrafe	8 meses Euros	4 meses Euros	2 meses Euros
Cursos	144,00	72,00	36,00

TARIFA: FAMILIA NUMEROSA DESEMPLEADOS Y JUBILADOS Y

PERSONAS CON RENTAS INFERIORES A 200 euros/mes

Epígrafe	8 meses Euros	4 meses Euros	2 meses Euros
Cursos	82,00	41,00	20,50

Las tarifas específicas para familias numerosas, serán igualmente de aplicación a las parejas estables no casadas, en idénticas circunstancias.

VIII. Prestación de Servicios en Centros Deportivos Municipales

Están obligados al pago quienes utilicen los Centros Deportivos Municipales propiedad o gestionados por el Ayuntamiento de Zaragoza a través del Servicio Municipal de Instalaciones Deportivas ..

La obligación de pago nace cuando se solicite la utilización de los espacios y servicios del Centro Deportivo Municipal.

1.- ACREDITACION DE CONDICIONES PARTICULARES

1.1. Edad

Para la acreditación de las condiciones de edad que generan tipos de tarifa diferenciados, podrá exigirse por el personal de servicio la presentación in situ de documento acreditativo suficiente de las mismas (D.N.I., Carnet de conducir, ...), siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso. Los años de referencia se consideran ambos inclusive.

1.2. Pensionistas

Para la acreditación de la condición de pensionista que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, ...), la presentación in situ de documento acreditativo de la condición de perceptor de prestaciones económicas periódicas contributivas o no, entendiéndose por tales cualquiera de los que a continuación se relacionan, siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso.

- Comunicación escrita de la Seguridad Social acreditativa de la condición de pensionista del solicitante.

- Cartilla de la Seguridad Social donde aparezca el titular y las personas a su cargo, entre las que figure el solicitante.

- Tarjeta individual de la Seguridad Social donde el solicitante tenga la condición de pensionista o documento similar expedido por M.U.F.A.C.E./I.S.F.A.S.

1.3. Familia Numerosa

La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias numerosas deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Título o tarjeta oficial de Familia Numerosa expedido por la Diputación General de Aragón actualizado.(serán igualmente de aplicación a las parejas estables no casadas, en idénticas circunstancias).

- Las unidades familiares monoparentales podrán acogerse a las tarifas de abonado de Familia Numerosa o de ingresos inferiores al doble del S.M.I. o al S.M.I. cuando cumplan los requisitos generales anteriores.

1.4. Minusvalía

Para la acreditación de la situación de minusvalía que pueda generar un tipo de tarifa reducida, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, ...), la entrega de fotocopias compulsadas de la certificación de minusvalía vigente y del dictamen técnico facultativo (y/o nueva tarjeta de discapacitado) reconocidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo competente de la Diputación General de Aragón o de otras Comunidades Autónomas. Los pensionistas de clases pasivas con discapacidad tendrán obligación de presentar la tarjeta acreditativa de pensionista de clase pasiva y la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En el supuesto de que la persona discapacitada necesite el concurso de una tercera persona como acompañante, su acceso será gratuito siempre que el discapacitado acredite, cada vez que acceda al centro deportivo, los siguientes requisitos:

- Para los discapacitados mayores de edad: un grado mínimo de discapacidad global del 75% o que en el apartado "Necesidad de concurso de 3ª persona" presente un mínimo de 15 puntos. Si tiene tarjeta acreditativa de grado de discapacidad tendrá que poner SI en el apartado de 3ª persona.

- Para los discapacitados menores de 18 años: un grado mínimo de discapacidad global del 50%.

1.5. Renta

La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias cuyos ingresos, por unidad familiar, sean inferiores al doble del S.M.I. o al S.M.I., deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Libro de Familia actualizado o Certificado Familiar de empadronamiento.

- Última Declaración de la Renta de las Personas Físicas. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportarán ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración, deberán autorizar al Excmo. Ayuntamiento, mediante formulario que se facilitará en el centro de expedición del Abono, para recabar por vía telemática la certificación de empadronamiento familiar y, de la Delegación de la Agencia Tributaria, la Certificación de imputaciones de la unidad familiar. Los ingresos se computarán según la legislación fiscal aplicable.

1.6. Empadronamiento

Las tarifas con descuento por razón de nivel de ingresos, minusvalías, pertenencia a familia numerosa y otras circunstancias, se aplicarán exclusivamente a empadronados en la ciudad de Zaragoza.

Para acreditar dicha condición será obligatoria la presentación de la Tarjeta Ciudadana.

De igual modo se solicitará la Tarjeta Ciudadana para la expedición de abonos individuales como medio de acreditación del empadronamiento del / la solicitante

2. MODALIDADES DE UTILIZACION

2.1. Utilización no periódica: El importe del Precio Público deberá ser satisfecho por adelantado, mediante el abono de recibo específico, o en efectivo para confirmar la reserva de utilización del espacio deportivo, para todas las modalidades (utilización individual, actividades deportivas y no deportivas, actividades extraordinarias).

2.2. Utilización periódica con reserva de uso. El pago del precio podrá realizarse:

2.2.1. Por adelantado, satisfaciendo la cantidad estimada al ser concedida la reserva para un período de tiempo concreto, practicando, en su caso, al final de éste la liquidación que proceda.

2.2.2. Mediante recibo bimestral a través de domiciliación de entidad bancaria autorizada. La falta de pago de cualquiera de las cuotas originará la suspensión de la prestación del servicio, además de la apertura del procedimiento recaudatorio ejecutivo.

3. TARIFAS

3.1. Usos Individuales

	TARIFA ADULTOS nacidos desde 1949 hasta 1994 Euros	TARIFA JOVEN nacidos desde 1995 hasta 2007 Euros	TERCERA EDAD Nacidos antes de 1949 y/o pensionistas Euros
PISCINAS VERANO			
Entrada individual lunes-viernes	3,60	2,50	2,30
Entrada individual sábado-domingo y festivos	4,30	2,80	2,50
Bono 10 accesos	28,30	14,70	10,70
Abono temporada piscina verano	77,00	46,30	35,00

Abono para:

Miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; Personas con minusvalía del 33% al 49%; Miembros Familias Numerosas; 51,20 30,70 (Se aplicara el de pensionista)

Abono miembros familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I. 33,80 21,00 (Se aplicara el de pensionista)

Abono para personas con minusvalía desde el 50% 18,00 12,00 12,00

Entrada individual Centro de Tiempo Libre, Educación de Calle, programa Zaragoza y entidades integración discapacitados No existe 0,60 No existe

Entrada individual programa Escuela Abierta (D.G.A.-A.P.A.S.) y Colonias Juntas Distrito No existe 1,00 No existe

Entrada individual programas infancia entidades sociales No existe 1,30 No existe

Alquiler tumbona. Módulo ¹/₂ jornada 1,20 1,20 1,20

Alquiler tumbona. Módulo jornada completa 1,80 1,80 1,80

PISCINAS CUBIERTAS

Entrada individual 4,10 3,00 2,50

Bono 10 accesos 31,50 21,60 14,90

Abono anual ordinario 161,00 108,00 75,00

Abono anual miembros familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; personas con minusvalías del 33% al 49%; miembros Familia Numerosa 119,00 78,00 (Se aplicara el de pensionista)

Abono anual miembros familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I. 76,00 49,00 (Se aplicara el de pensionista)

Abono anual para personas con minusvalía desde el 50% 37,00 32,00 32,00

BALNEARIOS URBANOS + PISCINAS

Entrada individual balneario urbano + piscina 11,00 9,20 8,00

Bono 5 accesos balneario urbano + piscina 45,00 45,00 35,00

Bono 10 accesos balneario urbano + piscina 85,00 85,00 53,00

Abono anual balneario urbano + piscina 265,00 265,00 143,10

Abono anual balneario urbano + piscina miembros familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; personas con minusvalías del 33% al 49%; miembros Familia Numerosa 195,00 195,00 127,20

Abono anual balneario urbano + piscina miembros familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I. y para personas con minusvalía desde el 50% 127,00 ADULTO 86,90

Fiestas acuáticas 5,20 5,20 5,20

Pérdida de llave taquilla 12,00 12,00 12,00

Fianza tarjeta 2,00 2,00 2,00

Gorro baño 2,20 2,20 2,20

Chanquetas 2,20 2,20 2,20

Calzas baño 3,50 3,50 3,50

PISTAS Y OTROS ESPACIOS DEPORTIVOS

Pista cemento tenis, pádel y frontón descubierto, 1 hora 5,70 3,70 3,70

Pistas tenis tierra batida, hierba artificial, 1 hora 7,70 5,30 5,30

Pistas pádel césped artificial, 1 hora 10,95 9,85 9,85

Frontón cubierto, 1 hora	11,30	7,70	7,70
Individual no federado pista atletismo	1,50	1,50	1,50
C.D.M. La Granja, 1 hora			
Acceso Individual federado	1,70	1,70	1,70
Rocódromo, 2 horas			
Individual bulder. 2 horas	2,80	2,80	2,80
Bono 10 usos individual bulder, 2 horas	22,10	22,10	22,10
Uso pérgolas y espacios no deportivos para actos sociales, 1 h	31,00	16,00	16,00
Acceso vestuarios, guardarropa, ducha	1,20	1,20	1,20

3. 2. Usos por Federaciones, Clubes, Entidades, Asociaciones y otras Personas Jurídicas

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios		Ordinario
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1994	Categorías hasta Juvenil Inclusive desde 1995	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1994	Categorías hasta Juvenil Inclusive desde 1995	
PABELLONES DEPORTIVOS					
Entrenamientos (1 hora)					
Pista completa/hora	23,10	11,60	13,95	7,10	
1/2 pista/hora	11,80	6,60	7,10	4,10	
1/3 pista/hora	8,70	4,60	5,25	2,80	
Partidos (15 minutos)					
Con taquilla	14,90	7,60	9,15	4,70	
Sin taquilla	7,70	3,90	4,70	2,60	
Actividades no deportivas / Deporte espectáculo 1 hora					
Con taquilla	127,30	127,30	No existe	No existe	
Sin taquilla	49,30	49,30	No existe	No existe	
PABELLON "A" C.D.M. SIGLO XXI					
Entrenamientos pista central (1 hora)	44,00	44,00	No existe	No existe	
Entrenamiento 1/2 pista/hora	25,00	25,00	No existe	No existe	
Competiciones deportivas/partido	465,00	465,00	No existe	No existe	
Competiciones partido, sin público	116,00	116,00	No existe	No existe	
Actividades no deportivas sin taquilla	1.620,00	1.620,00	No existe	No existe	
Actividades no deportivas con taquilla	3.650,00	3.650,00	No existe	No existe	
PISTAS POLI-DEPORTIVAS AIRE LIBRE					
Polideportivas 1 hora	7,70	3,90	4,70	2,60	
Actividades no deportivas 1 hora	18,00	18,00	11,20	11,20	

PISTA ATLETISMO C.D.M. LA GRANJA					
Entrenamientos (1 hora): 25 pers. máx	22,50	7,70	14,10	4,80	
Entrenamientos (1,30 h): 25 pers. máx.	34,90	11,40	21,50	7,30	
ROCODROMO					
Módulo 2 horas: 25 pers. máx.	13,35	13,35	8,70	8,70	
BULDER					
Módulo 2 horas: 15 pers. máx.	22,00	22,00	13,20	13,20	
SALAS POLI-VALENTES C.D.M. Salduba, San Braulio, Valdefierro y Gran Vía					
Grupos entrenamiento / docente temporada 1 hora	12,30	6,50	7,35	4,00	14,00
Competición / docente puntual 1 hora	27,50	13,20	18,00	9,20	30,00
Competición sin taquilla 1 hora	14,60	7,80	9,00	4,90	15,70
Actividad no deportiva 1 hora	33,50	33,50	No existe	No existe	36,40
SALAS POLI-VALENTES C.D.M. A. Maestro, Palafox, José Garcés, Siglo XXI					
Grupos entrenamiento / docente temporada 1 hora	13,30	7,60	7,90	4,70	15,00
Competición / docente puntual 1 hora	30,00	17,00	22,90	10,75	40,00
Competición sin taquilla 1 hora	16,50	9,40	10,75	5,90	
Actividad no deportiva 1 hora	44,30	44,00	No existe	No existe	
Aula C.D.M. Siglo XXI					
Sala por hora	20,40	20,40	No existe	No existe	
Cañón proyector	21,70	21,70	No existe	No existe	
CALLE PISCINA VERANO 1 Hora.	24,00	13,50	No existe	No existe	
PISCINAS CUBIERTAS					
Vasos 25 m. calle entrenamiento 1 hora	29,80	29,80	17,40	17,40	37,60
Vasos 25 m. Competición 1 hora	124,00	124,00	73,00	73,00	167,30
Vasos 16 ó 18 m. Calle entrenamiento 1 hora	20,50	20,50	12,50	12,50	27,22
Vasos 16 ó 18 m. Competición 1 hora	83,00	83,00	49,10	49,10	104,55

Vaso 12,5 x 6 m. Enseñanza 1 hora	41,50	41,50	24,80	24,80	52,25
Vaso 12,5 x 13 m SIGLO XXI calle de entrenamiento 1 hora	16,60	16,60	6,55	6,55	20,95

4.— CONDICIONES DE APLICACION

4.1. PISCINAS DE VERANO Y CUBIERTAS

4.1.1. Condiciones Generales

• Para el acceso a las piscinas de verano y climatizadas, se permitirá la utilización de los bonos de 10 baños de la temporada anterior, no existiendo derecho a reembolso de las cantidades correspondientes a los baños no utilizados.

• El uso del Abono de Temporada facultará para la entrada y salida en cualquier momento del período de apertura en todas las instalaciones, siempre que la capacidad de éstas lo permita.

• La pérdida, robo o deterioro del carnet de abono o cursillo que dé lugar a la extensión de nueva acreditación llevará consigo el abono de 6,00 euros. La solicitud y recepción de nuevo carnet se realizará mediante escrito presentado en el CDM donde se expidió el original. La presentación de denuncia de robo o sustracción del carnet eximirá de la aplicación del precio anterior. Si el carnet utilizado es la Tarjeta Ciudadana, se aplicará lo establecido para la misma por el servicio expendedor.

• La pérdida del bono de 10 baños y de entradas no generará derecho a reembolso.

• El acceso al recinto de piscinas que estén completas estará condicionado al límite capacidad de usuarios. Cuando se dé esta circunstancia, podrán entrar tantas personas como salgan y atendiendo al orden de llegada, con independencia del tipo de acceso que utilicen (bono temporada, entrada diario,...)

• La suspensión del baño una vez abierta al público la Instalación, exceptuando los cierres motivados por causas climatológicas, dará derecho a la validación de los accesos realizados mediante ticket o bono de 10 baños para un nuevo acceso en fecha posterior, con un período máximo de un mes, en la misma instalación. Dicha validación se efectuará el mismo día de la suspensión de baño a través de la taquilla. En ningún caso se reembolsará la cantidad devengada.

• En torneos deportivos de carácter extraordinario que se autoricen, podrá habilitarse un sistema de acceso para un máximo de acompañantes por jugador participante

4.1.2. Piscinas Verano

• Los usuarios con acceso mediante entrada o bono de 10 baños podrán hacer uso de un sistema de salidas de lunes a viernes no festivos. Las salidas podrán solicitarse hasta las 14 horas, presentando la documentación de acreditación de identidad que se establezca y la entrada o bono, tanto a la salida como al reingreso. Las salidas serán personales e intransferibles, sirviendo exclusivamente para el día de su entrega y en la instalación de su emisión.

• El acceso de grupos de programas de infancia del Servicio de Servicios Sociales Comunitarios se establecerá en cuanto a su número, distribución y condiciones mediante acuerdo de órgano municipal correspondiente.

• Los Abonos de temporada para miembros de Familias Numerosas, para miembros de familias cuyos ingresos sean inferiores al S.M.I. o al doble del S.M.I. y personas con minusvalías, se expedirán mediante convocatoria que se publicará, en la que se determinarán plazos y forma de adquisición.

4.1.3. Balneario Urbano+ Piscina

• La modalidad de acceso de balneario urbano más piscina climatizada se ofrecen en el CDM Siglo XXI y en el CDM José Garcés. El acceso faculta la entrada a cualquiera de las Piscinas Cubiertas Municipales y exclusivamente al Balneario Urbano donde se expida la entrada, bono o abono de temporada "Balneario Urbano + Piscina".

4.1.4. Tarifas no empadronados

Los abonos de piscina de verano y los abonos anuales de piscina climatizada o de balneario urbano tendrán un recargo del 50% para no empadronados.

4.1.5. Descuentos venta anticipada

Los abonos de piscina de verano tendrán un descuento del 5% en los períodos de venta anticipada.

4.1.6. Venta promocional de entradas y bonos de 10 accesos de piscinas

Podrán realizarse ventas promocionales de lotes de entradas y bonos de 10 accesos para piscinas municipales cubiertas y de verano.

La venta será potestativa para el Ayuntamiento de Zaragoza, se realizará centralizadamente y los precios se aplicarán con el descuento correspondiente al total de entradas o bonos comprados, independientemente del volumen parcial correspondiente a cada segmento de edad.

Se establecerán con la entidad adquirente los mecanismos específicos de

distribución y/o acreditación necesarios para controlar y evitar la reventa fraudulenta y la validez temporal de estas entradas y bonos de 10 accesos, que podrá ser limitada a períodos temporales concretos y a determinados centros deportivos o a su totalidad.

PRECIOS:

Nº ENTRADAS Piscinas cubiertas	TARIFA ADULTOS nacidos desde 1949 hasta 1994	TARIFA JOVEN nacidos desde 1995 hasta 2007	TERCERA EDAD Nacidos antes de 1949 y/o pensionistas
	Euros	Euros	Euros
501-1.000	3,80	2,75	2,20
1.001-1.500	3,60	2,60	2,00
1.501-2.000	3,40	2,45	1,85
2.001-2.500	3,20	2,30	1,75
2.501-3.000	3,05	2,10	1,70
3.001-3.500	2,90	2,00	1,55
> 3.501	2,80	1,90	1,45

Nº Bonos 10 accesos Piscinas cubiertas	TARIFA ADULTOS nacidos desde 1949 hasta 1994	TARIFA JOVEN nacidos desde 1995 hasta 2007	TERCERA EDAD Nacidos antes de 1949 y/o pensionistas
	Euros	Euros	Euros
101-200	28,50	19,00	14,00
201-300	28,00	18,00	13,50
301-400	27,50	17,50	13,00
401-500	27,00	17,00	12,50
> 501	26,50	16,50	12,00

Nº Entradas Piscinas de verano	TARIFA ADULTOS nacidos desde 1949 hasta 1994	TARIFA JOVEN nacidos desde 1995 hasta 2007	TERCERA EDAD Nacidos antes de 1949 y/o pensionistas
	Euros	Euros	Euros
501-1.000	3,40	2,20	2,00
1.001-1.500	3,30	2,00	1,80
1.501-2.000	3,10	1,80	1,60
2.001-2.500	2,90	1,60	1,40
2.501-3.000	2,75	1,40	1,20
3.001-3.500	2,50	1,30	1,10
> 3.501	2,30	1,25	1,00

Nº Bonos 10 accesos Piscinas de verano	TARIFA ADULTOS nacidos desde 1949 hasta 1994	TARIFA JOVEN nacidos desde 1995 hasta 2007	TERCERA EDAD Nacidos antes de 1949 y/o pensionistas
	Euros	Euros	Euros
101-200	25,50	13,50	10,00
201-300	25,00	13,00	9,50
301-400	24,50	12,50	9,00
401-500	24,00	12,00	8,50
> 501	23,50	11,50	8,00

4. 2. TARIFAS PARA USOS POR FEDERACIONES, CLUBES, ASOCIACIONES Y OTRAS PERSONAS JURIDICAS.

4.2.1. Convenios

Las tarifas correspondientes a "Convenios" se aplicarán a las actividades programadas por entidades con las que existan suscritos convenios de colaboración específicos, cuyos destinatarios sean colectivos de especial interés en su integración en la actividad deportiva o que tengan por finalidad el desarrollo de la natación deportiva federada.

4.2.2. Promoción deportiva y uso ordinario

Las tarifas correspondientes a "Promoción Deportiva" y a "Uso ordinario" serán de aplicación a los usos programados por entidades o personas jurídicas

en función de que el beneficio neto obtenido sobre los ingresos generados por la actividad sea superior o no al 20%, independientemente de la personalidad jurídica del solicitante. Con beneficio superior al 20% se aplicará la tarifa de uso ordinario. Podrá solicitarse la documentación acreditativa necesaria para determinar dicho porcentaje. Las entidades con concesión de gestión de servicios deportivos municipales abonarán la tarifa de promoción deportiva.

4.3. Pabellones Deportivos

En el caso de los P.D.M. de Sto. Domingo, Monsalud, César Augusto, José Garcés y San Gregorio, dadas sus dimensiones y condiciones, la 1/2 pista para entrenamientos se tarificará como 1/3 de pista.

4.4. Pistas Deportivas Aire Libre

4.4.1. Pistas Polideportivas

Durante la temporada de verano la reserva de las pistas polideportivas, englobadas en las instalaciones que cuentan con piscina y no puedan habilitar accesos y usos independientes, quedará condicionado al abono de la entrada general a la instalación, excepto en la franja horaria de 8 horas a 10 horas y de 20 a 21 horas, en las que se podrá alquilar sin el abono de dicha entrada.

4.4.2. Pistas de Tenis, Rocódromos, Pádel y Frontón

Durante la temporada de verano, el acceso a las pistas de tenis, rocódromo, pádel y frontón, englobadas en las instalaciones que cuentan con piscina y no puedan habilitar accesos y usos independientes, quedará condicionado al abono de la entrada general a la instalación, durante la franja horaria de 12 horas a 19 horas. Dentro de esta franja horaria, el titular de alquiler de pista no abonará la entrada general al centro, pero sí los acompañantes o resto de jugadores. En caso de las pistas de pádel de césped artificial, tenis de tierra batida o césped artificial y frontones cubiertos se ampliará a dos el número de accesos por alquiler sin abono de la entrada general al centro.

Cuando en el uso de una pista coincidan personas de tarifa adulto y personas con derecho a tarifa reducida, se aplicará la correspondiente al mayor número de jugadores y, en caso de igual número, la segunda. No se contabilizarán los menores de 6 años.

Excepto en actividades dirigidas autorizadas, el máximo de jugadores por pista y hora será de 4 personas.

En las pistas de tenis, pádel, frontones y rocódromos, una vez abonada la tarifa de este tipo de pistas y no pudiendo ser utilizadas por inclemencias meteorológicas o por un deficiente estado de las mismas, se habilitará un sistema de validación de la reserva efectuada para otra fecha, en el mismo CDM y con validez máxima de diez días naturales posteriores al día de la reserva. Esta validación solo podrá solicitarse con anterioridad al horario de juego reservado.

Los Clubes, asociaciones y otras personas jurídicas podrán realizar reservas de pistas de tenis cemento, tierra batida, hierba artificial o frontón para un mínimo de un trimestre en franjas horarias sin saturación de demanda particular. Estas reservas tendrán un descuento del 40%.

4.5. Pistas de Pádel

Las tarifas previstas para pistas de pádel de césped artificial y de suelo de cemento se aplicarán en aquellas no sujetas a concesión de explotación.

4.6. Reserva de espacios:

Las entidades con reserva de espacios de temporada deportiva de septiembre a abril, ambos inclusive, abonarán íntegramente, por períodos bimestrales completos, los espacios reservados en el caso de abandono del uso reservado.

En el caso de especialidades deportivas y competiciones que tengan una duración inferior al período septiembre – abril, podrá minorarse la aplicación bimestral por meses completos en este período.

4.7. Actos no deportivos:

Los actos no deportivos quedarán subordinados a la disponibilidad de espacios respecto a los actos y utilizaciones deportivas. En los citados eventos se contará a efectos de tarificación el tiempo necesario para la instalación y desmontaje de los equipamientos complementarios, siempre y cuando se impida la actividad deportiva normalizada.

Asimismo los actos no deportivos deberán contar con un seguro específico de daños a terceros y responsabilidad civil (art. 46.2 de la Ley 4/93 de 16 de marzo del Deporte de Aragón).

La solicitud de uso de Centros Deportivos Municipales para la organización de actos no deportivos de pública concurrencia (conciertos, actuaciones y/o verbenas, asambleas,...) deberán de solicitarse mediante instancia general o expediente administrativo que aprobará el Órgano Municipal competente, una vez informada por el servicio gestor de la instalación a utilizar. (Art. 44 Reglamento de Centros y Pabellones Deportivos Municipales BOP 258 8 Noviembre de 2008)

La Entidad organizadora deberá contratar, a su cargo, los servicios de seguridad,

montaje, desmontaje, protección de elementos y limpieza, control de accesos y todos aquellos requeridos específicamente en la resolución de autorización. (Art. 44 Reglamento de Centros y Pabellones Deportivos Municipales BOP 258 8 Noviembre de 2008)

El abono de la tarifa en los actos no deportivos se realizará por anticipado con antelación mínima de 48 horas.

4.8. Horarios extraordinarios:

Todos los eventos deportivos y no deportivos que se realicen fuera del horario de apertura de los Centros Deportivos Municipales, deberán abonar la correspondiente tarifa, con un incremento del 100 % de la Tarifa establecida.

4.9. Actividades extraordinarias o actos puntuales no deportivos en el Pabellón “A” Siglo XXI.

4.9.1. Por la ocupación del Pabellón “A” para la producción y desmontaje de todas aquellas infraestructuras necesarias, los promotores u organizadores deberán de abonar la siguiente tarifa por día:

TARIFA	1.000,00 euros
--------	----------------

4.9.2. Actividades que precisen el desmontaje de la pista de juego: los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la empresa adjudicataria del mantenimiento del CDM Siglo XXI el coste de las horas de desmontar la pista y volverla a montar.

4.9.3. Limpieza. Los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del CDM Siglo XXI el coste de las horas empleadas.

4.9.4. Lucernarios. Para las actividades que precisen la ausencia de luz natural, los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la contrata de mantenimiento del CDM Siglo XXI el coste de las horas empleadas en tapar y destapar las claraboyas de la cubierta del pabellón.

4.10. Documentación acreditativa situación fiscal, de Seguridad Social, seguros y específica de las actividades a desarrollar:

El servicio gestor podrá requerir a las entidades y personas jurídicas solicitantes de reserva de espacios deportivos, como condición previa a la autorización de uso de espacios municipales, bien declaración responsable o bien la documentación acreditativa necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, de la Seguridad Social, seguros específicos, así como los ingresos, en su caso, a percibir directamente de los usuarios para el desarrollo de las actividades a realizar en los Centros Deportivos Municipales.

4.11. Actos sociales en pérgolas y otros espacios no deportivos.

La reserva de pérgolas u otros espacios no deportivos para la realización de cumpleaños, reuniones u otro tipo de actos sociales deberá contar con autorización expresa y anticipada de la dirección del Centro Deportivo Municipal, además de abonar la tarifa correspondiente.

Será de aplicación lo dispuesto para el control de acceso de menores de 14 años en el vigente Reglamento de Centros y Pabellones Deportivos Municipales.

5.— CONVENIOS Y ACUERDOS INSTITUCIONALES DE UTILIZACION

5.1. Educación Física Curricular Primaria y Secundaria

Los alumnos de Centros de Enseñanza Públicos y Concertados de Primaria y Secundaria podrán utilizar con prioridad los Pabellones y Pistas Polideportivas de Aire Libre, para sus clases de Educación Física curricular.

Asimismo se pondrán a disposición de los alumnos de los ciclos formativos de Técnico de Actividades Físicas y Deportivas los espacios anteriores y aquellos otros que específicamente se acuerden con las autoridades educativas.

TARIFA	0,00
--------	------

5.2. Iniciación Deportiva:

Asociaciones Padres de Alumnos, Agrupaciones, Clubes y Federaciones Deportivas, Entidades ciudadanas

Asociaciones Padres de Alumnos, Agrupaciones, Clubes y Federaciones Deportivas, Entidades ciudadanas

Los grupos de iniciación deportiva promovidos y dirigidos por las AA.PP. AA. o por los propios centros podrán utilizar con prioridad los Pabellones y Pistas Polideportivas aire Libre, en horario de 08,00 a 19.30 horas, de lunes a viernes y los sábados por la mañana para las competiciones en edad escolar. Tendrán asimismo prioridad e igual condición de tarifa las solicitudes planteadas para el entrenamiento de equipos conformados por las selecciones federativas

aragonesas en sus categorías cadete, infantil y alevín y los grupos de iniciación deportiva promovidos por Clubes, Agrupaciones Deportivas y otras entidades reconocidas por la Ley del Deporte de Aragón.

TARIFA 0,00

La reserva específica para este fin estará condicionada a la utilización continua y constante de las instalaciones y se aplicará únicamente durante los periodos lectivos del calendario escolar y a los grupos de actividades correspondientes a las categorías prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete de los Juegos Deportivos en Edad Escolar de Aragón.

En el horario anteriormente citado, tendrán preferencia sobre todos los usos demandados:

1º Los cursos y actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2º Las actividades de Educación Física Curricular de Centros Educativos de Primaria y Secundaria, Públicos y Concertados en primer lugar y las de Centros Sociolaborales en segundo.

3º Las actividades de selecciones dependientes de Federaciones Deportivas

4º Las actividades de Iniciación Deportiva promovidas por AA.PP.AA., hasta un 75% de los espacios/hora disponibles, una vez asignados los usos 1º, 2º y 3º

5º Las actividades de Iniciación Deportiva promovidas por Clubes, Agrupaciones Deportivas, Centros de Tiempo Libre y otras entidades, en razón del 25% de espacios/hora restantes.

5.3. Fases finales de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón

Las fases finales de los Juegos Deportivos en Edad Escolar, organizados por la Diputación General de Aragón, tendrán preferencia en la utilización de las instalaciones deportivas municipales. A este fin, el Servicio de Instalaciones Deportivas queda autorizado a establecer un acuerdo con la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón o con el Servicio en que ésta delegue, para fijar los términos de la citada utilización.

TARIFA 0,00

6.— ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

6.1. Actividades no periódicas de Servicios, Patronatos y Sociedades Municipales

La actividad final de curso de los proyectos socioeducativos del servicio de Juventud (P.I.E.E. y Casas de Juventud), la del programa de Educadores de Calle y actividades del programa Zaragalla (Área Educación y Acción Social), y actividad fin de curso de Centros Sociolaborales (I.M.E.F.E.Z.).

TARIFA 0,00

6.2. Utilización pistas polideportivas aire libre y pistas pabellones por entidades gestoras de Centros Sociolaborales y Centros de Tiempo Libre promovidos por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en temporada deportiva

Esta utilización estará supeditada al horario de Educación Física e Iniciación Deportiva de lunes a viernes inclusive y siempre que no se realicen actividades de competición social o federada.

TARIFA 0,00

6.3. Programaciones deportivas, culturales y recreativas de Juntas Municipales y Vecinales

A decisión de la Junta Municipal o Vecinal de cada barrio o Distrito, un día al año, se permitirá el acceso gratuito a las piscinas de verano ubicadas en el mismo.

TARIFA 0,00

Anualmente, en cada barrio o Distrito, podrán ser programadas actividades deportivas, culturales o recreativas aprobadas por las correspondientes Juntas Municipales o Vecinales en los Pabellones y Pistas exteriores ubicados en los mismos, por un volumen máximo de diez jornadas, previo informe del Servicio de Instalaciones

TARIFA 0,00

6.4. Competiciones internas de los empleados municipales

Podrán ser utilizadas las instalaciones deportivas para competiciones y partidos internos que los empleados municipales programen a través de sus Agrupaciones

o Asociaciones legalmente constituidas. A tal efecto deberán llegar a acuerdos de utilización con el Servicio gestor, en su caso, debiendo adaptarse a los días y horarios de menos incidencia de demanda.

TARIFA 0,00

6.5. Utilización de espacios deportivos por Zaragoza Deporte Municipal, S.A. Promotor del Programa "Entra en Acción del Ayuntamiento de Zaragoza"

TARIFA 0,00

IX. Prestación de Servicios en el Pabellón Príncipe Felipe y en el Palacio de los Deportes

A) Tarifas (*) para el Pabellón Príncipe Felipe: IVA no incluido

1. Entrenamientos:

Pista Central	70,00 euros/hora
Pista Central ⁽¹⁾	51,00 euros/hora
Pista Lateral	27,50 euros/hora
Sala Aerobic	16,50 euros/hora
Sala Musculación (2 horas máximo):	
Equipo/Bono individual (10 accesos)	23,00 euros/bono

2. Competiciones deportivas:

Pabellón completo	865,00 euros/partido
Medio Pabellón	490,00 euros/partido
Pista Lateral	95,50 euros/partido
Pista Central (sin público)	105,00 euros/hora
Hora montaje/desmontaje	50,00 euros/hora

3. Actividades no deportivas sin taquilla:

Pabellón completo	3.110,00 euros/acto
-------------------	---------------------

4. Espectáculos y actividades especiales:

4.1 Tarifas fijas:

Pabellón completo	8.900,00 euros/acto/día
Medio Pabellón	5.850,00 euros/acto/día
Día montaje/desmontaje	2.965,00 euros/día
Medio día montaje/desmontaje	1.600,00 euros/medio día

4.2 Tarifas variables (según nº de espectadores):

A. Medio pabellón (hasta 6.650 espectadores máx. en función escenario):

Importe fijo incluidos los primeros 3.000 espectadores, limpieza y montaje/desmontaje de pavimento deportivo	4.850,00 euros/acto/día
Importe por espectador a partir de 3.000 pax.	2,20 euros/pax

B. Pabellón completo (a partir de 6.651 espectadores y con un máx. de 9.341 en función escenario):

Importe fijo incluidos los primeros 4.000 espectadores, limpieza y montaje/desmontaje de pavimento deportivo	6.300,00 euros/acto/día
Importe por espectador a partir de 4.000 pax.	2,20 euros/pax

5. Otros Servicios:

Sala de Medios Audiovisuales	8,60 euros/hora
Cubrimiento claraboyas (completo)	480,00 euros
Cubrimiento claraboyas (medio)	345,00 euros
Limpiezas instalación:	
Media limpieza	785,00 euros
Limpieza completa	1.380,00 euros
Suplemento extraordinario	310,00 euros
Montaje o desmontaje pista	1.395,00 euros
Adecuación instalación (montaje o desmontaje)	465,00 euros
Zona "Espacios" (limpieza incluida)	285,00 euros/acto/día

Uso cocinas (limpieza incluida)	285,00 euros/acto día
Carretilla elevadora	143,00 euros/día
Coordinación Actividades Empresariales:	685,00 euros

6. Fianza: 2.920,00 euros

(1) Equipos con contrato de Temporada Deportiva.

En estos precios se incluye el agua caliente, servicio de bar, así como el personal propio de la instalación. El gasto por climatización se valorará en cada evento en función del consumo.

El control de participantes y público, seguridad, taquillas, servicio médico, servicio de catering o servicios extraordinarios correrán por cuenta de la entidad organizadora.

Los servicios que se presten en domingo tarde y/o festivos tarde sufrirán un incremento del 25% sobre la tarifa.

(*) A los precios indicados se les añadirá el IVA vigente

B) Tarifas para el Palacio de Deportes:

1. Entrenamientos Atletismo: (máximo 2 h. sesión)	IVA incluido
Acceso individual mayores 16 años	3,85 euros/sesión
Bono individual mayores 16 años (10 accesos)	28,50 euros/bono
Acceso individual menores 16 años:	2,15 euros/sesión
Bono individual menores 16 años (10 accesos)	17,00 euros/bono

2. Entrenamientos Gimnasia:	IVA incluido
Acceso individual mayores 16 años	1,95 euros/hora
Bono individual mayores 16 años (10 horas)	14,25 euros/bono
Importe mínimo tapiz mayores 16 años (accesos de menos de 4 personas)	5,60 euros/hora
Acceso individual menores 16 años:	1,10 euros/hora
Bono individual menores 16 años (10 horas)	8,50 euros/bono
Importe mínimo tapiz menores 16 años (accesos de menos de 4 personas)	3,40 euros/hora

3. Actividades deportivas (*):	IVA no incluido
Pista (sin taquilla)	75,00 euros/hora
Pista (con taquilla)	280,00 euros/hora
Hora montaje/desmontaje	25,00 euros/hora

4. Espectáculos y actividades no deportivas (*):	IVA no incluido
Sin taquilla - sólo gradas	1.050,00 euros/acto día
Sin taquilla - gradas y pista	1.450,00 euros/acto día
Con taquilla o inscripción - sólo gradas	1.870,00 euros/acto día
Con taquilla o inscripción - gradas y pista	2.390,00 euros/acto día
Día montaje/desmontaje	1.035,00 euros/día
Medio día montaje/desmontaje	600,00 euros/medio día

5. Catering convención (*):	IVA no incluido
Hasta 500 personas	2.265,00 euros/acto
A partir de 500 personas, se incrementa en 6,00 euros por persona sobre tarifa.	

6. Otros Servicios (*):	IVA no incluido
Limpieza grada (completa)	910,00 euros
Limpieza grada (media)	470,00 euros
Limpieza pista	465,00 euros
Aula Audiovisual	10,00 euros/hora

7. Fianza: 1.650,00 euros

En estos precios se incluye el agua caliente, servicio de bar, así como el personal propio de la instalación.

El control de participantes y público, seguridad, taquillas, servicio médico, servicios extraordinarios, etc. correrán por cuenta de la Entidad Organizadora.

Los servicios que se presten en domingo tarde y/o festivos tarde sufrirán un incremento del 25% sobre la tarifa.

Piscina cubierta año 2013

Regirán las mismas tarifas que en el resto de las piscinas municipales.

Piscina exterior año 2013 (junio - julio - agosto):

Regirán las mismas tarifas que en el resto de las piscinas municipales.

(*) A los precios indicados se les añadirá el IVA vigente

X. Prestaciones Sociales Domiciliarias

TARIFAS

Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia

INGRESOS MENSUALES PONDERADOS	SAD Euros/hora	Teleasistencia Euros/día
0 euros = < IMP < 1,1 del SMI/12	—	—
1,1 del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 5% del SMI/12	0,51	0,17
1,1 del SMI/12 + 5% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 10% del SMI/12	1,18	0,23
1,1 del SMI/12 + 10% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 15% del SMI/12	1,85	0,28
1,1 del SMI/12 + 15% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 20% del SMI/12	2,41	0,35
1,1 del SMI/12 + 20% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 25% del SMI/12	3,13	0,40
1,1 del SMI/12 + 25% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 30% del SMI/12	3,70	0,47
1,1 del SMI/12 + 30% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 35% del SMI/12	4,42	0,51
1,1 del SMI/12 + 35% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 40% del SMI/12	5,03	0,59
1,1 del SMI/12 + 40% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 45% del SMI/12	5,75	0,68
1,1 del SMI/12 + 45% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 50% del SMI/12	6,37	0,73
1,1 del SMI/12 + 50% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 55% del SMI/12	6,93	0,81
1,1 del SMI/12 + 55% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 60% del SMI/12	7,65	0,87
1,1 del SMI/12 + 60% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 65% del SMI/12	8,32	0,92
1,1 del SMI/12 + 65% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 70% del SMI/12	8,93	0,99
1,1 del SMI/12 + 70% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 75% del SMI/12	9,55	1,04
1,1 del SMI/12 + 75% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 80% del SMI/12	10,27	1,08
1,1 del SMI/12 + 80% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 85% del SMI/12	10,89	1,09
1,1 del SMI/12 + 85% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 90% del SMI/12	11,50	1,10
1,1 del SMI/12 + 90% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 95% del SMI/12	12,12	1,11
IMP > = 1,1 del SMI/12 + 95% del SMI/12	12,79	1,12

Anualmente se aplicara el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente.

Los ingresos mensuales ponderados se calcularán según lo establecido el Reglamento Municipal de Prestaciones Sociales Domiciliarias.

-A todo usuario al que le ha sido concedida alguna de las prestaciones reguladas por el Reglamento Municipal de Prestaciones Sociales Domiciliarias y que con posterioridad haya sido de alta bajo el amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción y Atención a las personas en situación de Dependencia, no le serán aplicables estas Tarifas, sino los criterios y precios públicos que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la citada Ley 39/2006.

XI. Prestaciones de Servicios en el Centro de Promoción de la Salud

TARIFAS

Epígrafe	Euros
Salud sexual y reproducción	4,95
Consulta de primer día	4,95
Revisiones anuales	35,80
Colocación D.I.U.	

	Colocación Diafragma	14,10
	Preparación de parto	14,10
	Post-parto	7,10
	Ecografía	4,80
	Menores de 25 años	—
Análisis	Normal de anticoncepción	1,45
	Especial	4,95
	Reacción de embarazo	1,45
	Grupo y R.H.	1,45
	Cultivo de orina	4,95
	Cultivo de exudado	4,95
	Determinación en H.P.V.	12,90
	V.D.L.R	1,45
	S.I.D.A.	—
	Menores de 25 años	—
Citología	Cérvico-vaginal	2,90
	Endometrial	2,90
	Biopsia	28,60
	Menores de 25 años	—
Salud mental	Consulta el primer día	4,95
	A partir de la sexta sesión	2,90
	Grupos de terapia (duración tres meses)	14,10
	Menores de 25 años	—

XII. Prestación de Servicios en la Residencia

Casa de Amparo de Zaragoza

Personas que no tienen más ingresos que una o más pensiones: 80% del importe neto percibido mensualmente por ese concepto, entendiéndose que los meses de junio y diciembre el 80% se aplicará tanto a la mensualidad como a la paga extraordinaria correspondiente. Todo ello siempre que el 20% restante no sea inferior al 20% de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de 65 años sin cónyuge a su cargo vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social, o al doble de esa cantidad en los meses de junio y diciembre, y siempre que el importe resultante a pagar no sea superior al importe real de la plaza fijado anualmente por el Órgano Municipal competente.

En caso de matrimonio, ambos cónyuges constituirán una unidad de pago. En ese caso, el importe mínimo a respetar será el doble de lo establecido en el párrafo anterior.

Personas que, además de cobrar una o más pensiones, tienen otros ingresos anuales de cualquier otra procedencia: 80% del importe neto percibido mensualmente por el concepto de la pensión o pensiones, entendiéndose que los meses de junio y diciembre el 80% se aplicará tanto a la mensualidad como a la paga extraordinaria correspondiente, más el 80% de los ingresos anuales percibidos de cualquier otra procedencia, divididos entre 12. Todo ello siempre que el 20% restante no sea inferior al 20% de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de 65 años sin cónyuge a su cargo vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social, y siempre que el importe resultante a pagar no sea superior al importe real de la plaza fijado anualmente por el Órgano Municipal competente.

En caso de matrimonio, ambos cónyuges constituirán una unidad de pago. En ese caso, el importe mínimo a respetar será el doble de lo establecido en el párrafo anterior.

Los residentes que en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia y la Orden de 7 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, reciban una prestación económica vinculada al servicio, en este caso a la atención residencial, abonarán de forma íntegra su importe.

Para las ausencias en la residencia en períodos vacacionales, se abonará el 100% cuando estas ausencias sean de hasta 7 días consecutivos, y el 50% del precio mes/día por cada día disfrutado, para ausencias superiores a los siete días consecutivos.

-Forma de gestionar la aportación individual, en función del nivel de renta

de cada usuario:

- Durante los 10 primeros días de cada mes, abonarán el 80% de la mensualidad recibida en concepto de pensión, y el 80% de la renta devengada en concepto de alquiler.

- Coincidiendo con los meses de junio y diciembre, en los que se ingresan las pagas extraordinarias, en el período de los diez días siguientes a su cobro, deberán abonar el 80% de las mismas.

- Durante el mes de enero de cada año, el 80% de las rentas devengadas por cualquier concepto en el año anterior: Intereses Bancarios, etc.

Los residentes que reciban una prestación económica para atención residencial, en aplicación de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, deberán ingresar tal prestación en el momento en el que la reciban.

XIII. Prestación de Servicios de los Mercados Municipales

La cuantía del precio público por prestación de servicios del Mercado Lanuza, vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Superficie puesto estimada (en m}^2\text{)} \times \text{precio (euros/m}^2\text{/mes)} \\ \times \text{índice situación} \times \text{tiempo (en meses)}$$

La cuantía del precio público por prestación de servicios del Mercado San Vicente de Paúl, vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Superficie puesto (en m}^2\text{)} \times \text{precio (euros/m}^2\text{/mes)} \times \text{tiempo (en meses)}$$

La cuantía del precio público por la utilización de cámaras de conservación vendrá determinada, en ambos mercados, por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Precio según tipo cámara (euros/m}^2\text{/mes)} \times \text{tiempo (en meses)}$$

Normas de gestión

1. La facturación de los recibos que se emitan por aplicación de la presente tarifa en los Mercados municipales se realizará trimestralmente.

2. Se aplicará una bonificación del 10% para aquellos puestos que vendan principalmente productos ecológicos.

MERCADO DE LANUZA

I.— Escala de índices de situación:

Categoría del puesto	Índice
1	4,72
2	4,62
3	4,54
4	4,42
5	4,28
6	3,38
7	2,60
8	2,50
9	2,44
10	2,42
11	2,36
12	2,28

II.— Categoría de puestos por actividades:

Puestos	Categoría
Frutas y verduras	
1, 27, 62, 95, 96, 129, 164, 190	2
2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 67, 82, 88, 100, 124, 165, 166, 168, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189	8
35, 41, 56	11
Frutos secos-Comestibles	
4, 117, 121, 171	8
138	11
Encurtidos	
44	5
12, 20, 167, 186	10
142	12
Embutidos	
113	3

74, 80, 84, 102, 103, 110, 120, 125, 127	10
29, 36, 42, 48, 53, 133, 143, 144, 148, 156	12
Menuceles	
146	6
81,91	10
51, 134, 155	12
Quesos-Lácteos	
85	10
Carnes	
28, 45, 130	5
111	7
153	9
63, 68, 70, 72, 77, 86, 87, 92, 97, 106, 108, 115, 116, 118, 126	10
159	11
32, 38, 43, 46, 49, 52, 55, 58, 60, 137, 140, 145, 149, 154, 158, 162	12
Pollo	
79	3
75	7
64, 76, 94, 101, 105	10
31, 57, 132, 139, 151	12
Pescados	
78	1
112	3
61, 147, 163	4
65, 69, 71, 83, 90, 93, 99, 104, 107, 109, 114, 119, 123, 128	7
98	8
30, 34, 37, 40, 47, 50, 54, 59, 131, 141, 150, 157, 160	9
66,89	10
39	12
Pan-Leche	
9	8
33,152	12
Flores	
135	12
Congelados-Varios	
19, 73, 169	12
Aves y Caza	
122	10
Dietética	
161	12
Café y otros	
136	12
181	8
Bar	
169	8

MERCADO SAN VICENTE PAÚL

Dimensión de puestos

Nº puesto	Superficie (m ²)
1	16,78
2	11,45
3	10,00
4	10,00
5	11,66
6	12,27
7	11,40
8	12,27
9	12,27
10	11,17
11	12,27
12	12,27
13	11,17
14	12,27
15	12,27
16	11,40
17	12,27
18	12,59
19	10,00
20	10,00
21	12,15
22	16,47
Planta Superior	300,72

Precios unitarios

Nº puesto	euros/m ² /mes
1 a 22	19,1840
Planta Superior	6,5780

Ocupación cámaras de conservación

Por espacio ocupado:

Código Cámara	Tipo de Cámara	euros/mes
A	Carnes	75,50
B	Menuceles	53,90
C	Quesos, Lácteos, Pollos, Varios	58,25
D	Pescados	26,95
E	Frutas y Verduras	27,20

XIV. Prestación de Servicios de venta de mayoristas de frutas y verduras, pescado y matadero en MERCAZARAGOZA

TARIFAS

Euros al mes

Puesto en Mercado de Frutas y Verduras	1.203,02
Puesto en Mercado de Pescados de 90 m ²	1.479,02
Puesto en Mercado de Pescados de 65 m ²	1.068,20

Euros por día

Ocupación de un módulo de venta en Nave de Hortelanos	2,73
Acceso y aparcamiento en el recinto:	
Vehículo de hasta 2.500 kg.	0,91
Vehículo de 2.501 a 8.000 kg.	2,73
Vehículo de más de 8.000 kg.	3,97
Utilización de cámaras frigoríficas de Reserva Diaria:	
cada bulto de 25 Kg o fracción	0,29
Euros	
Una pesada, fijo de	5,30

III.— Dimensión de puestos y precio unitario

Nº puesto	Superficie (m ²)	euros/m ² /mes
Todos	9,00	2,5340

Ocupación cámaras de conservación

Por espacio ocupado:

Código Cámara	Tipo de Cámara	euros/mes
A	Carnes	62,65
B	Menuceles	67,70
C	Quesos, Lácteos, Pollos, Varios	34,70
D	Pescados	34,70
E	Frutas y Verduras	14,05
F	Congelados	49,60

A todas las cantidades referidas se les incrementará el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Se aplicará una bonificación del 10% para aquellos puestos que vendan principalmente productos ecológicos.

XV. Prestación de Servicios de Celebración de Bodas Civiles

La prestación de servicios de carácter administrativo a que se refiere este epígrafe, se realizará con ocasión de las actuaciones relativas a la celebración de bodas civiles en el "Pabellón de Ceremonias" del Parque Metropolitano.

Están obligados al pago del presente precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio, y tras aportar la documentación requerida al efecto se les reserve día y hora para la celebración de la boda en el "Pabellón de Ceremonias" del Parque Metropolitano.

El pago del precio público se realizará en el momento que quede reservado el día y la hora para la celebración de la boda.

La cuantía del precio público por celebración de bodas civiles se establece en:

	Euros
Por cada solicitud	133,50

Estarán exentos del pago del precio público aquellos enlaces en el que se den alguna de estas condiciones:

- Que ambos contrayentes tengan la condición de desempleados.
- Que los ingresos conjuntos de los contrayentes no superen el salario mínimo interprofesional.

Tales condiciones se deberán acreditar en el momento de solicitar la fecha para la boda y/o, al menos una semana antes de su celebración.

Si los solicitantes del servicio municipal desisten de la tramitación de la misma en un plazo no inferior a 30 días antes de la fecha reservada para la boda civil, tendrán derecho a la devolución del 50% del importe de la tarifa, que se tramitará de conformidad con la regulación legal de la devolución de ingresos indebidos.

XVI. Prestación de Servicios Museo del Fuego y los Bomberos

ENTRADAS MUSEO DEL FUEGO Y DE LOS BOMBEROS

Tarifas	Museo del Fuego y de los Bomberos
	Euros
1. Entrada individual ordinaria.	3,08
2.a). Carné joven, carné de estudiante y carné de familia numerosa o título de familia monoparental.	2,05
2.b). Grupos de al menos 15 miembros (previa solicitud de visita con 15 días de antelación) y billete bus turístico expedido en el año en curso.	2,05
3. Zaragoza Card.	2,05
4. Paseos guiados.	2,05
5. Grupos procedentes de centros educativos y formativos, previa solicitud de visita con 15 días de antelación.	1,03
6. Mayores de 65 años y menores de 8 años, desempleados, periodistas con acreditación, profesorado acreditado, responsables de grupos (previa solicitud de visita con 15 días de antelación), miembros del ICOM, Asociación de Críticos de Arte.	Gratuita

Podrán admitirse tarifas promocionales para determinados periodos de lanzamiento o para incentivar el uso de los servicios del museo, ofreciendo una gratuidad por cada ticket adquirido (2 x 1) o tarifas bonificadas para empresas comercializadoras o colectivos, ofreciendo diferentes bonificaciones dependiendo del servicio y temporada (hoteles, nuevas promociones, on line, etc.)

Tarifas	Euros
Préstamo de audioguías	2,00
Alquiler equipos audiovisuales	
Pantalla móvil	24,15
Retroyector	35,70

Proyector de diapositivas	35,70
Proyector digital	37,80
Reproductor vídeo VHS	24,15
Reproductor vídeo DVD	35,70
Reproductor CD	11,55
Cañón de proyección	35,70
Cañón de proyección portátil	57,75
Monitor de televisión	63,00
Micrófonos: sobremesa e inalámbrico	35,70

Alquiler del salón de actos del Museo del Fuego y de los Bomberos

Hasta 30 personas, por hora 60 €

Hasta 78 personas, por hora 120 €

Cuando el organizador sea un Servicio o entidad del ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza, su uso será gratuito debiendo solicitarlo previamente.

Entradas público proyecciones de cine en el Museo del Fuego y de los Bomberos

Entrada: 1,90 €

Forma de pago

Se realizará por adelantado, en el momento en que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante abono de recibo específico, para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.

* IVA incluido en todas las tarifas.

SECCION SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

BISIMBRE

Núm. 14.224

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Bisimbre para el ejercicio 2013, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

Presupuesto ejercicio 2013

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 75.200.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 46.784,96.
 3. Gastos financieros, 1.961,66.
 4. Transferencias corrientes, 6.998,29.
 6. Inversiones reales, 80.100.
 9. Pasivos financieros, 6.255,39.
- Total gastos, 217.300,30 euros.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 41.685,06.
 2. Impuestos indirectos, 1.356,93.
 3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 26.270,19.
 4. Transferencias corrientes, 64.746,82.
 5. Ingresos patrimoniales, 3.241,30.
 7. Transferencias de capital, 80.000.
- Total ingresos, 217.300,30 euros.

Plantilla de personal

- A) FUNCIONARIOS DE CARRERA:
 - Una plaza de secretario-interventor, grupo A1, agrupada con los municipios de Agón y Maleján.
- B) PERSONAL LABORAL:
 - Una plaza de auxiliar administrativo, agrupada con los municipios de Agón y Maleján.
 - Una plaza de operario de servicios múltiples a tiempo parcial.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bisimbre, a 19 de diciembre de 2012. — El alcalde, Pedro Antonio Royo Gabás.

CALATAYUD

Núm. 14.123

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, se somete a información pública el expediente que se tramita a instancia de Carlos Palacio Soldevilla, en representación de Hermanos Palacio Soldevilla, S.C., en solicitud de licencia ambiental de actividad clasificada para venta al por menor de productos fitosanitarios, medicamentos zoonosanitarios, productos del hogar, piensos, productos envasados y secos, ferretería y artículos de uso general para agricultura y ganadería, en carretera de Madrid, 24, de este municipio.

Durante el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este edicto en el BOPZ, el expediente se halla a disposición del público en el Área de Medio Ambiente, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

Calatayud, a 10 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.

CALATAYUD

Núm. 14.124

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, se somete a información pública el expediente que se tramita a instancia de Andrés Lasa Percebal, en representación de Tanatorio Comarcal de Calatayud, S.C., en solicitud de licencia ambiental de actividad clasificada para horno crematorio de cadáveres en polígono 8, parcela 43, paraje "Blanquillas" de este municipio.

Durante el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este edicto en el BOPZ, el expediente se halla a disposición del público en el Área de Medio Ambiente, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

Calatayud, a 10 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.

CALATAYUD

Núm. 14.192

ANUNCIO relativo a notificación de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de diciembre de 2012, de liquidación de deuda acumulada por estancia en la residencia asistida municipal de María Vicente Casanova a los obligados tributarios (herencia yacente).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se publica el presente edicto con el objeto de hacer saber a la herencia yacente de María Vicente Casanova, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2012:

«1.º La liquidación de la deuda acumulada derivada por la estancia en la Residencia Municipal "San Iñigo" de María Vicente Casanova con los bienes adscritos a su pago, con el límite de su valor.

La deuda acumulada asciende a 30.069,57 euros.

La cantidad a liquidar viene determinada por el valor de los bienes adscritos al pago.

2.º Que sobre lo regulado en la Ordenanza municipal y en el contrato de ingreso se afectaron al pago de la deuda los siguientes bienes inmuebles:

Urbana: Casa cueva en barrio Consolación Alto, núm. 54.

Asimismo consta la existencia de una cuenta corriente, cuya referencia figura en el expediente.

3.º Que sobre lo regulado en la Ordenanza municipal y en el contrato de ingreso son obligados tributarios los legítimos herederos de la residente (art. 39 de la Ley General Tributaria). A la vista del informe del Área de Bienestar Social, tras el fallecimiento de la residente se notificó a todos sus herederos la deuda pendiente. En fecha de 19 de abril de 2011 se requirió a los herederos para que presentaran copia de aceptación de herencia sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna documentación y sin que quede constancia de que se haya formalizado la declaración de herederos. Por ello procede dirigirse, a efectos de liquidación, contra la herencia yacente.

4.º La deuda se liquidará a la vista de la Ordenanza y del contrato, de conformidad con lo establecido en Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

a) Mediante la liquidación del/los bien/es afectos al pago de la deuda, que de forma expresa se señalaron en el contrato de ingreso, y que figura en el expediente. En este caso se acompañará el documento acreditativo de la referida liquidación y se indicará la cantidad destinada a satisfacer la deuda.

b) Mediante el pago de la deuda por medios distintos que no sean lo de liquidación del bien afectado, lo que llevará consigo la cancelación automática de la deuda.

c) Asimismo, y con carácter excepcional, podría aceptarse la donación del bien afectado al Ayuntamiento de Calatayud, en los términos establecidos en los artículos 624 y siguientes, y en especial el artículo 633 del Código Civil, en cuyo caso se seguirá el siguiente procedimiento:

— Valoración previa del bien y que su destino sirva a los intereses generales.

— Aceptación por el órgano competente, en la que se constate que la donación favorece a los intereses generales.

5.º Que al concurrir las circunstancias señaladas, para hacer efectiva la deuda el pago se podrá realizar:

a) En los supuestos a) y b) del apartado anterior:

• Mediante giro postal o cheque conformado a favor del Ayuntamiento de Calatayud remitido a Tesorería Municipal.

• Mediante ingreso o transferencia a la cuenta a nombre del Ayuntamiento en la oficina de la CAI de este municipio: 2086-0200-18-07000043-26.

• En la Tesorería Municipal, situada en las oficinas de este Ayuntamiento, en horario de 9:30 a 14:00.

b) En el supuesto c) del apartado anterior:

La deuda quedará liquidada con la aceptación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud de la donación del bien afectado, al pago de la deuda, mediante escritura pública.

De conformidad con el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y los correlativos de Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos: Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, interés de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, computándose en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Se señala asimismo la posibilidad de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

5.º Notificar el acuerdo a la Tesorería Municipal.

6.º Publicar el presente acuerdo en el BOPZ dada la naturaleza del destinatario».

El expediente completo obra a disposición de los interesados en el Departamento de Secretaría del Ayuntamiento de Calatayud.

Contra la citada resolución los interesados pueden interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante la propia Junta de Gobierno Local, o directamente recurso contencioso-administrativo ante dicha jurisdicción en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Calatayud, a 13 de diciembre de 2012. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 14.130

Miguel Angel Gallardo Berrio, en representación de Ciudadano Nemo S.L., ha solicitado licencia ambiental de actividades clasificadas para instalación de bar-cafetería en paseo de la Constitución, 96, local 9, con acceso por la calle Río Ebro, de Ejea de los Caballeros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15.3 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se abre información pública a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende realizar puedan formular por escrito, que presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de un mes

Ejea de los Caballeros, a 13 de diciembre de 2012. — El alcalde, Javier Lambán Montañés.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 14.190

De conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus modificaciones, y habiendo sido intentada la notificación y no haberse podido practicar la misma a la entidad mercantil Construcciones Puy Avila, S.L., según el citado precepto jurídico se hace pública la resolución de la Alcaldía de fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Visto el informe del director facultativo, arquitecto, Cruz Díez García, de las obras relativas a la construcción de pista polideportiva junto a la Escuela

Infantil de Eras Altas de Ejea de los Caballeros de fecha 28 de febrero y de 1 de agosto de 2012, que constatan la existencia de deficiencias en la ejecución de las obras observadas en el plazo de garantía, imputables al contratista de las obras.

Visto el informe de la Secretaría General de fecha 1 de agosto de 2012.

Realizados los trámites de audiencia al contratista, el citado no ha presentado alegaciones.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, esta Alcaldía, en uso de sus atribuciones legales, ha resuelto:

Primero. — Conceder al contratista el plazo de quince días para que, siguiendo las instrucciones facilitadas por el director facultativo de las obras en los informes antes reseñados, proceda a reparar las deficiencias observadas.

Segundo. — Notificar al contratista el contenido de esta resolución, con la advertencia de que si en el plazo estipulado no llevara a cabo las reparaciones necesarias, se ejecutará la obra por Administración y se incautará la garantía definitiva hasta el importe previsto de la obra».

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse, alternativamente, o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el alcalde de este Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Ejea de los Caballeros, a 5 de noviembre de 2012. — El alcalde, Javier Lambán Montañés.

EL BURGO DE EBRO

Núm. 14.138

Solicitada por Luis Miguel Aransay Morais, en nombre y representación propia, con NIF núm. 76.970.843-D y con domicilio a efectos de notificación en calle Comuneros de Castilla, 7, 5.º H, de Zaragoza, licencia ambiental de actividades clasificadas para la instalación de la actividad de elaboración de encurtidos a ubicar en la nave número 2 del polígono La Noria-El Vadillo, sector I-8, según el proyecto técnico redactado por el ingeniero agrónomo don Luis Miguel Arregui Hernández, visado en diciembre de 2012 por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Aragón, en este Ayuntamiento se tramita el oportuno expediente.

En cumplimiento con el artículo 65.2 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, se procede a abrir período de información pública por término de quince días desde la inserción del presente anuncio en el BOPZ, para que quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias del este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en las mismas durante horario de oficina.

El Burgo de Ebro, a 17 de diciembre de 2012. — El alcalde, Miguel Angel Girón Pérez.

MARA

Corrección de error

Núm. 14.273

Visto el anuncio número 12.619, publicado en el BOPZ número 264, de 16 de noviembre de 2012, relativo a la aprobación provisional de ordenación y modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2013, y observándose un error de concepto, se rectifica como sigue:

DONDE DICE:

«Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica».

DEBE DECIR:

«Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica».

Mara, a 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Roberto Ibarra de la Muela.

SANTA CRUZ DE MONCAYO

Núm. 14.150

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo y normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de Moncayo, a 11 de diciembre de 2012. — El alcalde, Alberto Val Ducar.

ANEXO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el servicio municipal de suministro domiciliario de agua potable en el municipio de Santa Cruz de Moncayo, así como la regulación de las normas particulares de aplicación sobre tomas de agua y sistemas de medición.

Art. 2.º *Abonado.*

Se entenderá por abonado el titular de cualquier derecho real sobre la finca, local o industria que tenga contratado el suministro del agua potable.

Art. 3.º *Modalidades de uso de los servicios.*

—Uso doméstico es aquel que se realiza por los abonados para consumo propio en viviendas.

—Uso industrial es aquel que se efectúa para abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios.

—Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y, en general de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de la licencia y depósito de la fianza la que se haga referencia en el artículo 8 del presente Reglamento.

—Uso contra incendios es aquel suministro concedido exclusivamente para abastecer las instalaciones destinadas a la extinción de incendios.

—Usos para servicios especiales son aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

Art. 4.º *Obligaciones del Ayuntamiento.*

a) Situar agua potable en los puntos de toma de los abonados con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente Ordenanza. Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijan en los planes de inversión del Ayuntamiento para ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

b) Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

c) Mantener y conservar a su cargo la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

d) Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en esta Ordenanza.

e) Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso o responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje el interés general o por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad. Los cortes de agua por tareas de conservación, mantenimiento u otros motivos, no darán lugar, en ningún caso, a indemnización.

Art. 5.º *Obligaciones del abonado.*

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta Ordenanza, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un abonado, estos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

A) Abonar los cargos emitidos con arreglo a las ordenanzas fiscales vigentes.

B) Conservar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso.

C) Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

D) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados; estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros.

E) Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.

F) Poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su puesta en conocimiento previa verificación por parte de los servicios técnicos municipales del efectivo corte del suministro de agua.

G) Hacer un uso correcto del agua, utilizando ésta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso escaso.

H) Dar aviso a los servicios municipales de las averías o irregularidades detectadas en el contador del agua.

I) Si, a petición del abonado, los servicios municipales efectúan una salida de comprobación sin hallar ninguna anomalía en el funcionamiento del servicio, el usuario estará obligado a pagar el importe de las horas trabajadas, previa liquidación justificada del servicio realizado.

Art. 6.º *Derechos de los abonados.*

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

- Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- Recibir permanentemente el suministro de agua, sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ordenanza.
- A que los servicios se facturen por los conceptos, período y cuantías vigentes en cada momento.
- Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.
- Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento o de sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.

Art. 7.º *Actuaciones prohibidas.*

El abonado no podrá realizar las siguientes actuaciones:

- Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.
- Manipular o modificar la instalación o el contador sin la autorización del Ayuntamiento.
- Romper o alterar los precintos del contador.
- Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.
- Realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de este.

CAPITULO II

NORMAS PARTICULARES SOBRE CONCESIÓN DEL SUMINISTRO

Art. 8.º *Solicitud de abono.*

La solicitud de alta de suministro de agua potable, según formulario normalizado, irá acompañada de la siguiente documentación:

- Uso doméstico:
 - Título de propiedad u otro derecho real sobre la finca.
 - Documento nacional de identidad (NIF).
 - Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación.
- Uso no doméstico:
 - Título de propiedad u otro derecho real sobre la finca.
 - Número de identificación fiscal.
 - Licencia de apertura o ambiental de actividades clasificadas, según proceda, y alta del impuesto sobre actividades económicas, en su caso.
 - Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.
 - Licencia de obras.
 - En el caso de las industrias, justificante del pago de 300 euros en concepto de fianza, que será devuelta al abonado una vez tramitada su baja en el servicio de suministro domiciliario de agua potable a domicilio, en los términos previstos en el artículo 5 f) y artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 9.º *Contratación y denegación de la misma.*

La facultad de concesión corresponde al Ayuntamiento. Se podrá denegar la concesión del suministro en los siguientes casos:

- Cuando el solicitante del suministro no presente la documentación preceptiva o, en caso de usos no domésticos, no esté al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.
- Cuando la instalación del peticionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.
- Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior vigente.

Art. 10. *Duración del contrato.*

La concesión de suministro de agua tendrá carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter; sin embargo el abonado podrá darla por terminada en cualquier momento, previa comunicación al Ayuntamiento. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que obtuvo la concesión, así como el cambio de uso de los mismos o de cualquiera otra condición, requerirá la oportuna notificación al Ayuntamiento. La omisión de este requisito se considerará infracción reglamentaria. Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efectos en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que para ese concreto período lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

Art. 11. *Conexión a bocas de riego.*

En los casos en que se carezca de ramal o acometida, se podrá autorizar el uso de bocas de riego, previa instalación del aparato de medida oportuno. Trimestralmente, o en el momento en que haya cesado el suministro y previa presentación del contador en el Ayuntamiento, se procederá a practicar la liquidación correspondiente.

CAPITULO III

NORMAS PARTICULARES SOBRE TOMAS DE AGUA Y SISTEMAS DE MEDICIÓN

Art. 12. Se designa con el nombre de acometida o toma de agua potable al tramo de tubería especial que deriva de una conducción general del abasteci-

miento y termina en la llave de paso de registro de entrada a la finca, en el interior del inmueble. La toma de agua estará constituida por el grifo de toma, la tubería y la llave de registro.

Art. 13. La acometida o toma de agua potable y las tuberías, deberán realizarse con los materiales y diámetros que autorice el servicio municipal de aguas y, en todo caso, conforme a la reglamentación técnica del Código Técnico de la Edificación vigente. Su instalación correrá por cuenta y cargo del promotor del inmueble o de la actividad de que se trate, bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales. La toma de agua potable es de propiedad particular y corresponde al propietario su mantenimiento, conservación y responsabilidad por daños que pueda producir.

Art. 14. La acometida, salvo autorización, se implantará perpendicularmente a la fachada de la finca, no quedará empotrada dentro de las obras de fábrica, ni se alojará en el interior de alcantarillas o conductos de otros servicios.

La toma se hará en carga.

Art. 15. La llave de registro se ubicará en la arqueta exterior a la finca, según modelo oficial, situada en la acera. Esta llave permitirá cortar el suministro a través de la acometida y será manejada exclusivamente por el personal del servicio municipal competente, sin que abonados, propietarios o terceras personas puedan manipularla. Cualquier actuación de la propiedad sobre la acometida requerirá autorización municipal previa.

Art. 16. A continuación de la llave de registro o de paso, y por el interior de la finca, deberá establecerse el tubo de alimentación, cuyo trazado discurrirá por lugares comunitarios. Las aberturas en muros y pavimentos de la edificación serán hechas y cerradas por la propiedad del inmueble.

Art. 17. Con carácter general, cada inmueble tendrá una única acometida, salvo que, por dimensiones de la finca, por necesidad del suministro independiente a locales, por garantía especial de suministro, o por otras razones extraordinarias, fuera autorizado excepcionalmente por el servicio municipal competente, previa petición documentada del interesado. En ningún caso podrán tener entrada en un mismo muro de fachadas más de tres acometidas.

Art. 18. Lo más próximo posible a la acometida o toma de agua en el inmueble se dispondrá el sistema de medición mediante contador. Cuando de una misma acometida hayan de suministrarse distintos abonados será necesaria la instalación en la planta baja del inmueble de una batería homologada capaz de montar sobre ella el número de contadores que se provean para la totalidad de los servicios a suministrar, aun cuando la instalación se reduzca en cada momento a la de los que se hallen contratados.

Art. 19. La forma de ubicar los aparatos medidores será la siguiente:

1. Fincas urbanas con diversas viviendas o locales: Los aparatos medidores, agrupados en batería homologada, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente deberán estar en un cuarto especial separado de los de gas y electricidad. Deberán mantenerse unas normas mínimas referentes a la protección de las instalaciones, por lo que el local donde se instalen dispondrá de ventilación e iluminación adecuadas y de desagüe directo en previsión de fugas de agua, así como de los daños que las mismas fueran susceptibles de producir. Asimismo queda prohibida la ubicación o almacenaje en el interior de los cuartos de contadores de cualquier elemento ajeno al servicio de abastecimiento de agua potable. El sistema de cierres de dicho cuarto deberá constar de una cerradura universal común para todos ellos.

2. Viviendas unifamiliares o fincas aisladas: El contador deberá colocarse en el límite interior del cerramiento de la propiedad, en el punto en que penetre la toma de agua, en un lugar fácilmente accesible tanto desde el interior como del exterior, cuando haya lugar a ello, bien iluminado y a una altura media de 1,20 metros, de forma tal que la lectura pueda efectuarse por el personal encargado de la misma, en pie, con sus llaves de paso correspondientes. El contador deberá protegerse eficazmente contra posibles golpes o deterioros, utilizando al efecto, si se considera preciso, algún armario de dimensiones adecuadas y solidez suficiente. El cierre exterior se efectuará con trampilla metálica provista de cerradura universal.

3. Urbanizaciones particulares con contador totalizador y viviendas unifamiliares adosadas: Tendrán el mismo tratamiento que el apartado 2), si bien las dimensiones de la trampilla metálica se adaptarán al tamaño del aparato medidor.

Podrá admitirse, no obstante, la instalación de una batería de contadores en armario de las características descritas en los apartados anteriores. Tanto los contadores como las baterías y el tubo de alimentación situados dentro de los inmuebles o viviendas habrán de ser mantenidos bajo diligente custodia, quedando a la responsabilidad de la propiedad del inmueble o del arrendatario, según corresponda, la seguridad de aquellas instalaciones.

Art. 20. En casos justificados, y en especial en el caso de inmuebles situados en el interior de recintos privados sin contacto directo con la línea de fachada a vía pública, el servicio municipal competente podrá autorizar o exigir la colocación del contador en un monolito u hornacina separada del edificio, contigua al límite o empotrada en el cerramiento de la propiedad, la cual se ajustará a normas del servicio, siendo construida por el propietario previa aprobación de los planos correspondientes de detalle. Este armario deberá ser suficientemente amplio, libre de humedad, y permitir un acceso fácil para la lectura, así como para la sustitución del contador y sus accesorios.

Art. 21. Todos los contadores, tanto cuando pueda admitirse su colocación de forma aislada como cuando por tratarse de suministros múltiples hayan de estar agrupados en batería, dispondrán individualmente de un sistema de racores apropiado para su conexión en el emplazamiento elegido, a cuyo fin las ins-

talaciones se prepararán con dimensiones y roscas normalizadas para que la fijación de aquellos pueda establecerse de conformidad con los suministros que se contraten. El contador estará intercalado entre dos llaves de paso que permitan las operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de afectar a la llave situada en la vía pública. A partir de estas llaves de paso, cada conducto de suministro estará adscrito de forma exclusiva al uso que haya motivado su específica contratación, estando prohibida la interconexión de suministros de contratación independiente.

Art. 22. Respecto a las baterías de contadores, deberán ser homologadas y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las baterías de contadores deberán estar homologadas por el Servicio Provincial de Industria del Gobierno de Aragón, debiendo aportarse el certificado de homologación correspondiente a requerimiento de la Inspección municipal.

2. Se construirán como máximo con tres tubos horizontales y con espacio para quince contadores en cada uno de ellos, de forma que el contador más alto quede a 1,5 metros del suelo y el más bajo a 0,60 metros. Asimismo deberá existir un espacio libre en todo su frente de 0,70 metros.

3. Existirán modelos para la alimentación desde el ramal, tanto por su parte superior como inferior, según necesidades de la instalación. Deberán disponer de doble alimentación cuando el número de contadores divisionarios a instalar sea superior a dieciocho.

4. Dispondrán de pletina en cada toma de suministro que permita enlazar las válvulas y soporte para cada uno de los contadores divisionarios.

5. Las válvulas de entrada y salida a contadores serán imprescindibles para una mejor eficacia en el servicio. Serán de ajuste metálico, evitando en lo posible piezas sueltas que puedan producir golpes de ariete.

6. Deberán disponer en el punto de alimentación de válvula de retención.

7. El cuerpo de la válvula de entrada a contador deberá disponer de un sistema de sustentación graduable, de forma que éste quede sostenido al conjunto de la batería.

8. Estarán amparadas por un certificado que garantice cualquier defecto de fabricación por un período mínimo de cinco años.

9. Los puntos de abastecimiento deberán estar identificados en la batería de la siguiente forma:

—En el cuarto de contadores deberá disponerse un “cuadro de marcado” de contadores, convenientemente protegido, de forma que en todo momento sea identificable a qué punto de consumo corresponde cada aparato medidor.

—Sobre la propia batería se marcará con caracteres permanentes y visibles la identificación de cada punto de consumo, que deberá coincidir exactamente con la identificación dada en el “cuadro de marcado”. En todo momento la identificación de los puntos de consumo se ajustará a los criterios establecidos en la Ordenanza para identificación y rotulación de vías y fincas urbanas que en su caso se apruebe, así como a las indicaciones de la Inspección municipal.

Art. 23. Si como consecuencia de la interrelación entre la presión disponible en la conducción general y la altura del edificio no puede producirse un suministro directo a determinadas plantas de un inmueble, podrá admitirse un desdoblamiento de la acometida para establecer en dos grupos distintos los suministros, utilizándose, para aquellos a los que con el conveniente margen de seguridad no alcance la presión directa de la red, un sistema especial de elevación de presión. Las bombas de alimentación para grupos destinados a aumentar la presión no podrán conectarse directamente a la red, debiendo intercalarse entre la acometida y las mismas, o bien un depósito con cierre automático en el que se reciba con ruptura de presión el agua procedente de la red general antes de su bombeo, o bien intercalando en la aspiración algún sistema de seguridad con un dispositivo que permita paralizar el funcionamiento de las bombas cuando el descenso de presión en la tubería de alimentación baje de límites aceptables. Dicho dispositivo deberá estar aprobado por el Servicio Provincial de Industria del Gobierno de Aragón.

Art. 24. Las instalaciones de la acometida que queden preparadas para la colocación de contadores deberán estar precintadas hasta el momento en que, tras la contratación de los correspondientes suministros, en los términos previstos en el capítulo II de la presente Ordenanza, pueda procederse a la colocación de contadores y roturado de precintos.

Art. 25. *Titularidad del contador.*

Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad del particular y serán instalados por los propietarios.

Art. 26. *Manipulación del contador.*

El contador solo podrá ser manipulado por personal de Ayuntamiento, o por instalador autorizado. En ningún caso el abonado podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Art. 27. *Conexión y desconexión del contador.*

La conexión y desconexión del contador se efectuará por personal del Ayuntamiento, o instalador autorizado, a coste del propietario. Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

—Por resolución de órgano competente de cualquier Administración.

—Para proceder a la verificación del mismo.

—Por baja en el servicio.

Art. 28. *Verificación de contadores.*

El Ayuntamiento podrá en cualquier momento verificar los contadores, en su caso, solicitar a los propietarios la renovación de los mismos atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento.

Cuando ante una reparación de avería, a juicio del Servicio Municipal de Aguas sea técnicamente conveniente la renovación de una acometida las tarifas previstas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, previa notificación a la propiedad.

Art. 29. *Licencias urbanísticas.*

La tramitación de licencias urbanísticas cuya concesión determine el inicio o modificación del servicio de suministro de agua potable regulado en esta Ordenanza en cualquier emplazamiento del municipio requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Abastecimiento de agua potable para contador individual:

• 1.^ª El agua para la ejecución de la obra, si procede la concesión de la licencia, deberá suministrarse por el sistema de agua por contador de obras, previa contratación de la póliza de suministro e instalación de aquel, en los términos regulados en la Ordenanza fiscal, reguladora la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

• 2.^ª La acometida de abastecimiento y las instalaciones interiores de suministro de agua potable se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza reguladora del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo y normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición, así como en la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

• 3.^ª El interesado deberá aportar al expediente de solicitud de la licencia de obras:

—Esquema de la instalación específica de suministro de agua potable de la finca, que se incorporará al proyecto técnico de la licencia de obras.

El interesado deberá aportar al expediente de solicitud de la correspondiente licencia, ya sea de primera ocupación, de inicio de actividad o de funcionamiento:

—Documento acreditativo del carné de empresa con responsabilidad relativa a las instalaciones de fontanería y saneamiento.

—Certificado de fin de obra del facultativo director de las obras.

• 4.^ª No se concederá certificado de fin de obra sin que la instalación interior del servicio de abastecimiento se encuentre debidamente preparada para la colocación de contador, cortada y precintada la conexión individual de tal forma que no pueda hacerse uso del agua sin fractura de precintos, dado de baja el suministro de agua por contador para las obras, y cumpliendo, en todo caso, las prescripciones de las normas básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua establecidas en la normativa que resulte de aplicación, acreditado mediante el acta de las pruebas correspondientes de la instalación.

Asimismo, no se concederá certificado de fin de obra ni licencia de primera ocupación, sin que el promotor haya solicitado la autorización de vertido de aguas residuales establecida en el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Vertidos de Aguas Residuales a las Redes Municipales (BOA núm. 30, de 10 de marzo de 2004).

• 5.^ª La instalación de contador, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y saneamiento, tiene carácter obligatorio y se efectuará en armario normalizado de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 a 20 de las normas particulares.

• 6.^ª No se admitirá la contratación del suministro de agua potable sin la existencia de “boletín de instalación” convenientemente diligenciado por organismo o entidad competente, con identificación del punto de consumo y el informe favorable de la Inspección municipal, de acuerdo a las ordenanzas y normas municipales vigentes.

• 7.^ª Todo consumo de agua, cualquiera que sea su finalidad (abastecimiento, riego, incendios, piscina, limpieza, etc.), deberá estar controlado por un contador, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y/o saneamiento, siempre que se le preste alguno de esos servicios. Para contadores con calibres iguales o superiores a 30 milímetros será obligatoria la instalación de válvula de retención dentro de la tubería particular e inmediatamente después del contador.

b) Abastecimiento de agua potable para batería de contadores:

• 1.^ª El agua para la ejecución de la obra, si procede la concesión de la licencia, deberá suministrarse por el sistema de agua por contador de obras, previa contratación de la póliza de suministro e instalación de aquel, en los términos regulados en la Ordenanza fiscal núm. 4, reguladora la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

• 2.^ª La acometida de abastecimiento y las instalaciones interiores de suministro de agua potable se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza reguladora del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo y normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición, así como en la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

• 3.^ª El interesado deberá aportar al expediente de solicitud de la licencia de obras:

—Esquema de las instalaciones específicas de suministro de agua potable del edificio, en el que se indiquen expresamente los montantes correspondientes a cada vivienda.

—Medidas y características de los armarios o cuartos de contadores, que deberán contar en todo caso con ventilación, desagüe directo, iluminación adecuada y llave normalizada, que se incorporen al proyecto técnico de la licencia de obras.

El interesado deberá aportar al expediente de solicitud de la correspondiente licencia, ya sea de primera ocupación, de inicio de actividad o de funcionamiento:

—Documento acreditativo del carné de empresa con responsabilidad relativa a las instalaciones de fontanería y saneamiento.

—Certificado de fin de obra del facultativo director de las obras.

• 4.ª La instalación de batería tiene carácter obligatorio y esta deberá estar homologada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de esta Ordenanza. Asimismo, la batería de contadores deberá cumplir todas las especificaciones técnicas incluidas en los artículos 21, 22 y concordantes de esta Ordenanza.

• 5.ª No se concederá el certificado de fin de obra sin que las instalaciones interiores del servicio de agua se encuentren debidamente preparadas para la colocación de contadores, cortadas y precintadas las conexiones individuales, de tal forma que no pueda hacerse uso del agua sin fractura de precintos, dado de baja el suministro de agua por contador para las obras y cumpliendo, en todo caso, las prescripciones de las normas básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua establecidas en la normativa que resulte de aplicación, acreditado mediante el acta de las pruebas correspondientes a la instalación.

Asimismo, no se concederá certificado de fin de obra ni licencia de primera ocupación, sin que el promotor haya solicitado la autorización de vertido de aguas residuales establecida en el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Vertidos de Aguas Residuales a las Redes Municipales (BOA núm. 30, de 10 de marzo de 2004).

• 6.ª No se admitirá la contratación de suministro a cada punto de consumo sin la existencia de “boletín de instalación” convenientemente diligenciado por organismo o entidad competente, y el informe favorable de la Inspección municipal respecto a la correcta instalación de la batería, su dimensionamiento en relación a la superficie comercial del inmueble y al marcaje e identificación de los puntos de consumo, de acuerdo a las ordenanzas y normas municipales vigentes.

• 7.ª Todo consumo de agua, cualquiera que sea su finalidad (abastecimiento, riego, incendios, piscina, limpieza, etc.) o su procedencia (red municipal) deberá estar controlado por un contador, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y saneamiento.

Para contadores con calibres iguales o superiores a 30 milímetros será obligatoria la instalación de válvula de retención dentro de la tubería particular e inmediatamente después del contador.

• 8.ª Caso de existir reserva de agua para prevención de incendios, ha de ser exclusiva para ese uso y estar controlada por contador de uso comunitario en la batería correspondiente.

• 9.ª En el caso de existir piscina, debe estar alimentada por agua procedente de un contador de uso comunitario y poseer, además de las instalaciones específicas de acuerdo con la normativa vigente, un sistema de reciclado de agua. En el supuesto de piscinas unifamiliares, el consumo para este uso pasará directamente por el contador doméstico.

• 10.ª En los sistemas de agua caliente centralizada deben instalarse contadores individuales, que tendrán carácter de uso y control privados, teniendo la omisión de su instalación la consideración de falta administrativa. Dichos contadores se instalarán preferiblemente en los rellanos de distribución en las escaleras.

Será de aplicación lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación.

CAPITULO IV

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Art. 30. *Lecturas.*

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por el Ayuntamiento, provisto de la acreditación correspondiente. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto. Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de ésta depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado, para ser rellenado por éste y remitido o entregado en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Art. 31. *Consumos.*

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente efectuados como consecuencia de la ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la entidad suministradora, la facturación se efectuará por la cuota mínima, liquidándose la diferencia que resulte en más, en su caso, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior. Los consumos así estimados tendrán por tanto el carácter de a cuenta. En caso de avería en el contador que impida en cualquier caso conocer el consumo real realizado en el período, la facturación se realizará con arreglo al consumo del mismo período del año anterior o, en caso de no disponer de dicha cifra, con arreglo al consumo del trimestre inmediatamente anterior. Caso de no existir datos históricos para poder obtener los consumos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por cuarenta horas de utilización mensual. Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes.

Art. 32. *Objeto de la facturación.*

Será objeto de la facturación por el Ayuntamiento, los conceptos que procedan de los recogidos en esta Ordenanza en función de la modalidad de sumi-

nistro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los períodos que para cada caso señalen las ordenanzas fiscales correspondientes.

Art. 33. *Requisitos de las facturas.*

En los recibos emitidos por el Ayuntamiento deberán constar como mínimo los siguientes conceptos:

—Domicilio objeto del suministro.

—Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y período de facturación.

—Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

—Importe de los tributos que se repercutan.

—Importe total de los servicios prestados.

CAPITULO V

CONTROL E INSPECCIÓN, SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 34. *Régimen de control e inspección municipal.*

Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la Ordenanza municipal. A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en la legislación de Régimen Local.

Art. 35. *Supuestos de suspensión del suministro al abonado y procedimiento de suspensión.*

El Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente el suministro de agua potable a los abonados en los siguientes supuestos:

a) En caso de que el abonado dé al agua un uso distinto al que figure en la póliza de suministro.

b) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro a otros inmuebles distintos a los previstos en la póliza.

c) Cuando se hayan practicado operaciones sobre la acometida, sobre la instalación interior del inmueble o sobre el propio contador que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar o marcando caudales inferiores.

d) Cuando el abonado no permita la entrada en el local afectado por el suministro contratado al personal municipal debidamente autorizado y acreditado, para tomar lectura del contador.

e) Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución.

Con base en la facturación de los consumos irregularmente efectuados por el abonado en tales casos, se procederá del siguiente modo:

—Por el Ayuntamiento se practicará al abonado la correspondiente liquidación de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable.

—Simultáneamente, se dictará resolución administrativa autorizando la suspensión del suministro en el supuesto de que el abonado no hiciera efectivo, en el plazo legal correspondiente, el importe de la liquidación mencionada. Dicha resolución ha de notificarse al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos: nombre y dirección del abonado; dirección del abono, si fuere distinta de la anterior, así como número y fecha de la póliza de abono; detalle de la razón que motiva la suspensión, según la resolución del Ayuntamiento que la autoriza, de la que deberá indicar su fecha y órgano que la dictó; fecha y hora aproximada en que se producirá la suspensión, e indicación de que, hasta el momento de efectuar la suspensión del suministro, puede subsanarse la causa que motiva ésta abonando el importe de lo adeudado al Ayuntamiento.

La interposición de recurso por el abonado contra la resolución de la suspensión del suministro y/o contra la liquidación no impedirá la suspensión, a menos que preste garantía mediante cualquier medio admitido por el ordenamiento jurídico del importe adeudado al Ayuntamiento.

La suspensión del suministro no podrá efectuarse en día festivo ni en otro en que, por cualquier motivo, no exista en las dependencias municipales servicio administrativo y técnico de atención al público, ni en la víspera del día en que se dé alguna de esas circunstancias, a fin de que el abonado pueda “in extremis”, pagando en dichas dependencias lo adeudado, impedir la suspensión del suministro o, una vez efectuada ésta, pueda, haciendo lo propio, gestionar su restablecimiento.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la potestad sancionadora que en su caso proceda incoar contra el abonado, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Art. 36. *Suspensión de suministros no contratados.*

El Ayuntamiento procederá a suspender de forma inmediata el suministro a un inmueble en los siguientes supuestos:

a) Cuando se obtenga desde una acometida clandestina y directa a la red de distribución.

b) Cuando se obtenga mediante una conexión clandestina a las instalaciones interiores de una edificación.

c) Cuando, sin empleo de los medios contemplados en los dos apartados anteriores, se esté disfrutando de suministro de agua sin haber formalizado con la entidad suministradora la correspondiente póliza.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la potestad sancionadora que en su caso proceda incoar, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Art. 37. Infracciones y sanciones.

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir una conducta contraria a las materias que la Ordenanza regula. A los efectos de lo previsto en el artículo 197.2 de la Ley de la Administración Local de Aragón, tendrán la calificación de infracciones leves.

2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

3. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

1.^ª Naturaleza de la infracción.

2.^ª Grado de peligro para personas o bienes.

3.^ª Grado de intencionalidad.

4.^ª Reincidencia.

5.^ª Gravedad del daño causado.

6.^ª Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

4. El régimen de sanciones será el regulado por el artículo 197.2 de la Ley de Administración Local de Aragón. El procedimiento sancionador se acogerá a los principios y disposiciones contenidas los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y disposiciones que los desarrollen, y se tramitará por el Servicio correspondiente.

5. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes y derechos de titularidad municipal, o adscritos a los servicios públicos, o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación íntegra en la sección provincial del “Boletín Oficial de Aragón” (BOPZ), de conformidad con lo establecido en el artículo 141 y disposición adicional cuarta de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y estas normas serán de aplicación a todas las solicitudes de licencias que tengan entrada a partir de la fecha de su puesta en vigor.

TARAZONA**Núm. 14.139**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2012, aprobó definitivamente la modificación número 1 del “Documento de modificación aislada de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona, en el ámbito de la unidad de ejecución número 56 y terrenos adyacentes, aprobado por acuerdo plenario de 30 de marzo de 2011”, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«[...]

Primero. — Aprobar definitivamente la modificación número 1 del “Documento de modificación aislada de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona en el ámbito de la unidad de ejecución número 56 y terrenos adyacentes, aprobado por acuerdo plenario de 30 de marzo de 2011”, fechado a mayo de 2012, redactada por la arquitecta municipal doña Marianela Alava Alonso, por la que se rectifica el error numérico advertido en el volumen edificable de la Manzana “A”, y se calcula correctamente el aprovechamiento medio de la unidad, al haber advertido un error en la toma de datos de partida para el cálculo del aprovechamiento medio, todo ello de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 26 de octubre de 2012.

Segundo. — Levantar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición en los terrenos sitios en el ámbito de la referida modificación, como consecuencia de la aprobación definitiva de esta modificación aislada del Plan General.

Tercero. — Disponer la publicación de este acuerdo, al igual que las ordenanzas modificadas, mediante anuncio en el BOPZ y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Cuarto. — Trasladar certificación del presente acuerdo a la Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza para su conocimiento, remitiendo la correspondiente documentación técnica diligenciada a los efectos de su unión al expediente de referencia, en los términos de lo indicado en el punto segundo del acuerdo emitido por el Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 26 de octubre de 2012.

Quinto. — Facultar a la Alcaldía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente acuerdos».

Contra el acuerdo del Pleno, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio,

ante el Pleno de este Ayuntamiento de Tarazona, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Tarazona, 12 de diciembre de 2012. — El alcalde, Luis María Beamonte Mesa.

UTEBO**Núm. 14.169**

Se ha intentado la notificación a Jorge M. Iborra López, en representación de Aybor Técnica, S.L., en el último domicilio conocido, de la resolución del señor alcalde, adoptada previa deliberación de los miembros de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de octubre de 2012, relativa al archivo del expediente tramitado por esta Corporación para la licencia de obras para la construcción de dos viviendas unifamiliares pareadas sitas en calle Canteras, 32, de Utebo, provincia de Zaragoza, sin que se haya podido practicar al ser devuelta la correspondencia por el Servicio de Correos por “desconocido”.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, en relación con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente anuncio se comunica a la empresa interesada que en el plazo de quince días hábiles podrá comparecer en el Ayuntamiento de Utebo (avenida de Zaragoza, 2, 50180 Utebo, teléfono 976 770 111) en horario de 9:00 a 14:00 horas, para conocimiento íntegro del acto notificado y constancia de tal conocimiento.

Utebo, a 11 de diciembre de 2012. — El alcalde.

VILLANUEVA DE GALLEGO**Núm. 14.237**

Por el Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2012, se aprobó inicialmente el presupuesto general de 2013 y la plantilla de personal para 2013.

Queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en el BOPZ, durante cuyo plazo los interesados que ostenten esta condición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, podrán examinarlo y, en su caso, presentar las reclamaciones que estimen convenientes, significando que únicamente podrán efectuarse por los motivos que se contienen en el artículo 170.2 del referido texto.

Las reclamaciones, que serán presentadas en el Registro General, en horario de 9:00 a 14:00, y dirigidas al alcalde-presidente, serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, los acuerdos se considerarán definitivamente aprobados; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Villanueva de Gállego, a 20 de diciembre de 2012. — El alcalde, Jesús Gayán Carceller.

ZUERA**Núm. 14.146**

Habiendo resultado fallido el intento de notificación personal a Marta Domingo Correas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente se le pone de manifiesto el contenido de la notificación relativa al acuerdo de Junta de Gobierno Local de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2012, de “Propuesta de aprobación inicial del programa de compensación de la unidad de ejecución OUA 6 de Ontinar de Salz, del PGOU de Zuera” y que se transcribe a continuación:

«Vista la solicitud presentada por F. Javier Rivas Añoro, en nombre y representación de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución de la OUA 6 de Ontinar de Salz, del Plan General de Ordenación Urbana de Zuera, presentada el día 19 de marzo de 2012, con número de registro de entrada E-931.

Vista la documentación presentada con el fin de completar el programa de compensación presentado y proceder a su aprobación inicial.

Atendidos los informes en sentido favorable de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Zuera, condicionados ambos a que sea presentado el programa de compensación en formato papel.

Atendida la Ley 3/2009, de 17 de junio de Urbanismo de Aragón.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

Primero. — Aprobar con carácter inicial el programa de compensación de la unidad de ejecución OUA-6, de Ontinar de Salz, del Plan General de Ordenación Urbana de Zuera, presentado por la Junta de Compensación.

Segundo. — Requerir a la Junta de Compensación para que aporte y presente el programa de compensación en formato papel.

Tercero. — Someter el expediente de programa de compensación a información pública y audiencia a los interesados durante el plazo común de veinte días hábiles, mediante edicto a publicar en el BOPZ, tablón de anuncios de la Corporación de conformidad a lo regulado en el artículo 144.4 de la Ley 3/2009, de 17 de junio.

Cuarto. — Facultar al señor alcalde para que adopte cuantas resoluciones sean necesarias o convenientes para la ejecución de este acuerdo.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente».

Zuera, a 12 de diciembre de 2012. — El alcalde, Antonio Bolea Gabaldón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO SOCIAL

Núm. 14.104

Don Basilio García Redondo, secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón;

Hace saber: Que en el recurso de suplicación número 673/2012, seguido a instancia de Noureddine Laakari, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Teruel en fecha 13 de septiembre de 2012, en demanda número 326/2012, siendo demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61, Fresal Innovación, S.L., y Utisa, Tableros del Mediterráneo, sobre incapacidad permanente parcial, se ha dictado sentencia resolviendo dicho recurso, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Desestimamos el recurso de suplicación número 673/2012, ya identificamos antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida».

Y para que sirva de notificación de la sentencia a Noureddine Laakari, cuyo domicilio actual se desconoce, expido el presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a diez de diciembre de dos mil doce. — El secretario, Basilio García Redondo.

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 21

Núm. 14.200

En este órgano judicial se tramita extravío de papel de fianza núm. 1.109/2012, seguido a instancia de María Josefa Burillo Lafarga, en el que por resolución de fecha 26 de noviembre de 2012 se ha acordado lo siguiente:

A virtud del artículo 548 del mismo cuerpo legal mencionado, se acuerda la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el BOPZ de la denuncia por extravío de efectos al portador (fianzas de arrendamientos), al objeto de que en el plazo de un mes desde su publicación el portador o portadores de los títulos pueda comparecer en el Juzgado y formular oposición.

Las fianzas extravíasadas son las siguientes:

1. Fianza de contrato de alquiler del piso 1.º B en la calle Inocencio Jimenez, núms. 3-5, entre María Josefa Burillo Lafarga, como propietaria, y Rafael Santacruz, número de contrato 552.064, de fecha 5 de febrero de 1987, y papel de fianzas núms. 17.692, 17.693, 17.694 y 17.695, de 10.000 pesetas cada uno (total 40.000 pesetas).

2. Fianza de contrato de alquiler del piso 1.º B en la calle Inocencio Jimenez, núms. 3-5, entre María Josefa Burillo Lafarga, como propietaria, y Jaime Mitjavilla, número de contrato 555.490, de fecha 1 de julio de 1987, y papel de fianzas números 11.671, 11.672, 11.673, 11.674, 11.675, 11.676, 11.677 y 11.678, de 5.000 pesetas cada uno (total 40.000 pesetas).

3. Fianza de contrato de alquiler del piso 1.º izquierda, sito en calle Fernando el Católico, 58, de Zaragoza, entre Josefa y Basílisa Lafarga Cabrero, como propietarias, e Ignacio Fondevilla, contrato número 72.895, de fecha 30 de enero de 1958, y papel de fianzas números 114.816, de 1.000 pesetas, y 161.432, 161.433 y 161.434, de 100 pesetas cada uno (total 1.300 pesetas).

Dado en Zaragoza, a 27 de noviembre de 2012. — El secretario judicial.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 12

Núm. 14.181

En el procedimiento de juicio de faltas número 1.063/2011, seguido por denuncia de Bárbara Sanz Melús, siendo denunciada Margaret Momoh, se ha dictado sentencia cuyos antecedentes y parte dispositiva son los siguientes:

«Sentencia número 283/2012. — En Zaragoza, a 22 de junio de 2012. — Don José Alfonso Tello Abadía, magistrado-juez de instrucción, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa de juicio de faltas número 1.063/2011, segui-

da por una falta de lesiones, contra Margaret Momoh, con NIE X-5.282.871-R, nacida en Nigeria el día 22 de septiembre de 1976, hija de Youssef y de Christina, habiendo sido parte en la misma el Ministerio fiscal, y como denunciante, Bárbara Sanz Melús, con DNI 25.477.168, nacida en Zaragoza el día 24 de enero de 1978, hija de Armando y de María Jesús, en virtud de las facultades legalmente constituidas, en nombre de S.M. el Rey, dictó la siguiente resolución:

Fallo:

Primero. — Que debo absolver y absuelvo a Margaret Momoh de la falta de lesiones en agresión por la que venía siendo denunciada, al no formularse acusación alguna contra ella.

Segundo. — Declarar de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Zaragoza dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo».

Y encontrándose la denunciante en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma a la misma, en Zaragoza a trece de diciembre de dos mil doce. — El/la secretario/a judicial.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 13.967

Doña Asunción Corchón Enciso, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Isabel Navarro Ramos contra Relaciones en Red, S.L., en reclamación por extinción por causa objetiva, registrado con el número de despido objetivo individual 751/2012, se ha acordado citar a Relaciones en Red, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 20 de febrero de 2013, a las 11:40 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza (sito en calle Alfonso I, número 17, tercera planta), debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

En caso de que pretenda comparecer al acto del juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que trasladada tal intención al actor pueda este estar representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Relaciones en Red, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el BOPZ y colocación en el tablón de anuncios, en Zaragoza a once de diciembre de dos mil doce. — La secretaria judicial, Asunción Corchón Enciso.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación

Núm. 13.968

Doña Asunción Corchón Enciso, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento ordinario número 1.094/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Claudiu Herciu contra la empresa Olmar 2005, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Claudiu Herciu contra la empresa Olmar 2005, S.L., condenando a la citada demandada a que abone al actor la cantidad de 9.910,61 euros, más el 10% devengado por la cantidad de 6.800,83 euros en concepto de recargo por mora.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de letrado.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente entablar el recurso de suplicación consignará como depósito la cantidad de 300 euros, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado en el Banco Español de Crédito, S.A. (Banesto), cuenta número 0030 8005, código de identificación de este órgano judicial 4913. El recurrente deberá

hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

El recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acreditará al anunciar el recurso de suplicación haber consignado en la cuenta designada en el párrafo anterior la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida, en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o, en su caso, el documento de aseguramiento.

De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procedase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Olmar 2005, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a cuatro de diciembre de dos mil doce. — La secretaria judicial, Asunción Corchón Enciso.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 13.969

Doña Pilar Zapata Camacho, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 177/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Lin Chaoduan contra la empresa Construcciones Oriconza 2010, S.L., sobre extinción por causa objetiva, se han dictado las siguientes resoluciones:

«Número de autos: Despido objetivo individual número 105/2012 del Juzgado de lo Social número 2.

Número de ejecución: Ejecución de títulos judiciales número 177/2012.

Ejecutante: Lin Chaoduan.

Abogada: Nieves Zaratégui Basarte.

Ejecutada: Construcciones Oriconza 2010, S.L.

Auto. — Magistrado-juez don César de Tomás Fanjul. — En Zaragoza a 4 de diciembre de 2012.

Parte dispositiva:

Dispongo: Despachar orden general de ejecución de sentencia de fecha 21 de junio de 2012 y auto de extinción de fecha 19 de septiembre de 2012 a favor de la parte ejecutante Lin Chaoduan frente a la parte ejecutada Construcciones Oriconza 2010, S.L., por importe de 17.304,84 euros en concepto de principal, más 2.077 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de esta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el secretario judicial y copia de la demanda ejecutiva, será notificado simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando la ejecutada apercibida a los efectos mencionados en los razonamientos jurídicos tercero y cuarto de esta resolución, y conforme disponen los artículos 251.2 y 239.3 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Contra este auto podrá interponerse recurso de reposición ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieran acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social deberá consignar la cantidad de 25 euros en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta de consignaciones número 4914000064017712, abierta en Banesto, debiendo indicar en el campo “concepto” la indicación “recurso”, seguida del código “30 Social-Reposición”. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el código “30 Social-Reposición”. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de “observaciones” la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio fiscal, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma su señoría. Doy fe».

«Número de autos: Despido objetivo individual número 105/2012 del Juzgado de lo Social número 2.

Número de ejecución: Ejecución de títulos judiciales número 177/2012.

Ejecutante: Lin Chaoduan.

Abogada: Nieves Zaratégui Basarte.

Ejecutada: Construcciones Oriconza 2010, S.L.

Decreto. — Secretaria judicial doña Pilar Zapata Camacho. — En Zaragoza a 4 de diciembre de 2012.

Parte dispositiva:

En orden a dar efectividad a las medidas concretas solicitadas, acuerdo:

—Proceder al embargo de bienes y a las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que proceda, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

—El embargo de las cuentas bancarias de la Caja de Ahorros de la Inmaculada (Caja 3) a nombre de la ejecutada Construcciones Oriconza 2010, S.L., en cantidad suficiente para cubrir las cantidades reclamadas en la presente ejecución. Líbrense los oportunos oficios.

—Requerir a Construcciones Oriconza 2010, S.L., a fin de que en el plazo de diez días manifieste relacionadamente los bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de las cargas o gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo podrá ser sancionada cuando menos por desobediencia grave en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas o gravámenes que sobre ellos pesasen, y podrá imponerse también multas coercitivas periódicas.

—Consultar las aplicaciones informáticas del órgano judicial para la averiguación de bienes de la ejecutada.

—Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora por el plazo de quince días para que puedan instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designar los bienes de la deudora principal que le consten.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión, que deberá interponerse ante quien dicta la resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma, con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente (art. 188 de la Ley de la Jurisdicción Social). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros en la cuenta núm. 4914000064017712 de Banesto, debiendo indicar en el campo “concepto” la indicación “recurso”, seguida del código “31 Social-Revisión”. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluirse tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación “recurso” seguida del código “31 Social-Revisión”. Si efectuara diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de “observaciones” la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio fiscal, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos.

La secretaria judicial».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Construcciones Oriconza 2010, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a cuatro de diciembre de dos mil doce. — La secretaria judicial, Pilar Zapata Camacho.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 14.049

Doña Raquel Cervero Pinilla, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Miguel Angel Jaramillo Betancourt contra Fondo de Garantía Salarial, Vector Hormigón, S.L., y Marco Obra Pública, S.A., en reclamación por cantidad, registrado con el número de procedimiento ordinario 869/2012, se ha acordado citar a Vector Hormigón, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza (sito en calle Alfonso I, número 17, segunda planta), el día 10 de septiembre de 2013, a las 11:15 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, debiendo comparecer personalmente o

mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a Vector Hormigón, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el BOPZ y colocación en el tablón de anuncios, en Zaragoza a once de diciembre de dos mil doce. — La secretaria judicial, Raquel Cervero Pinilla.

JUZGADO NUM. 7. — VALENCIA

Núm. 13.966

Doña Alejandrina Aránzazu Peris Martínez, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 7 de los de Valencia;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 1.160/2010, a instancia de Vicent Micó Martínez, Emilio José García Hernández, José Enrique Orquín Juan, Patricio García Cerdá, Alberto Gómez Tornero, Enrique Gómez Insa, Adela Jiménez Sanemeterio, María José Sierra Pedrón y Néstor Cucarella Alventosa contra Pelbor, S.A., en la que el día 9 de noviembre de 2012 se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Se condena a la mercantil Pelbor, S.A., a pagar a los demandantes las cantidades que se indican a continuación, con los intereses del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores:

- A Vicent Micó Martínez, 1.540,34 euros.
- A Néstor Cucarella Alventosa, 1.342,38 euros.
- A María José Sierra Pedrón, 1.381,46 euros.
- A Adela Jiménez Sanemeterio, 1.066,85 euros.
- A Enrique Gómez Insa, 1.726,50 euros.
- A Alberto Gómez Tornero, 1.363,63 euros.
- A Patricio García Cerdá, 1.890,17 euros.
- A José Enrique Orquín Juan, 1.758,97 euros.
- A Emilio José García Hernández, 1.080,14 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con advertencia de que es firme y que contra la misma no cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste y sirva de notificación a Pelbor, S.A., que se encuentran en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el BOPZ, haciéndoles saber que las restantes notificaciones que hayan de efectuárseles se harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a cuatro de diciembre de dos mil doce. — La secretaria judicial, Alejandrina Aránzazu Peris Martínez.

JUZGADO NUM. 1. — VITORIA-GASTEIZ

Cédula de notificación

Núm. 13.965

Don Jesús Sevillano Hernández, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Vitoria-Gasteiz;

Hace saber: Que en autos de pieza de ejecución número 216/2012 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Rebeca Luzuriaga Aldama contra Indoantique Textil, S.L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente resolución:

«Decreto número 622/2012. — En Vitoria-Gasteiz a 10 de diciembre de 2012. Secretario judicial que lo dicta: Don Jesús Sevillano Hernández.

Antecedentes de hecho:

Primero. — Por resolución de fecha 15 de noviembre de 2012 se acordó en estos autos despachar ejecución contra los bienes de la deudora Indoantique

Textil, S.L., a fin de dar cumplimiento forzoso a lo resuelto en sentencia recaída en los mismos.

Segundo. — El importe del principal, intereses legales y costas provisionalmente calculados, que aún están pendientes de pago, asciende respectivamente, a 3.256,66 y 651,33 euros.

Tercero. — Se dio audiencia por quince días al Fondo de Garantía Salarial, a fin de que señalase nuevos bienes de la deudora sobre los que hacer traba o instase lo que a su derecho conviniese, resultando infructuoso cuanto se practicó en relación a lo que dicho organismo interesó.

Parte dispositiva: A los efectos de las presentes actuaciones (pieza de ejecución número 216/2012) y para el pago de 3.256,66 euros de principal y 651,33 euros calculados para intereses y costas, se declara insolvente, por ahora, a la deudora Indoantique Textil, S.L., sin perjuicio de que pudieran encontrarse nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Firme la declaración de insolvencia, hágase constar en el Registro correspondiente (art. 276.5 de la Ley de la Jurisdicción Social) y archívense provisionalmente las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de revisión ante el magistrado/a-juez/a, a presentar en la oficina judicial dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, por escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido (apartados 1 y 2 del art. 188 de la Ley de la Jurisdicción Social).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los sindicatos, quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, el Ministerio fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Lo decreto y firmo. Doy fe».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo cuando se trate de auto, sentencia, decreto que ponga fin al proceso o resuelva incidentes, o emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Indoantique Textil, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ, en Vitoria-Gasteiz a diez de diciembre de dos mil doce. — El secretario judicial, Jesús Sevillano Hernández.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE MONREAL DE ARIZA

Núm. 14.351

De conformidad con lo establecido en las Ordenanzas actualmente vigentes se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria, que se ha de celebrar el día 17 de enero de 2013 (miércoles), a las 11:30 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda, para tratar los siguientes asuntos:

- 1.º Lectura y aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobación de cuentas generales del año 2012.
- 3.º Limpieza y reparación de acequias año 2013.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Monreal de Ariza, a 20 de diciembre de 2012. — El presidente, Felipe Renieblas Polo.

TARIFAS Y CUOTAS

(Art. 7.º Ordenanza fiscal núm. 3 vigente)

1. Anuncios:

- 1.1. Cuando se remitan por correo electrónico o en soporte informático y cumplan las prescripciones técnicas establecidas en el Reglamento de gestión del BOPZ, de forma que permita su recuperación sin necesidad de realizar ningún trabajo de composición y montaje:
 - Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,025 euros**.
 - Anuncios urgentes: Idem ídem, **0,050 euros**.
- 1.2. Cuando se remitan en soporte papel y sea necesario transcribir el texto del anuncio:
 - Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,0300 euros**.
 - Anuncios urgentes: Idem ídem, **0,0600 euros**.

2. Información en soporte electrónico:

- 2.1. Cada página de texto de una disposición o anuncio: **0,05 euros**.
- 2.2. Si se facilita en disquete, además: **1 euro**.
- 2.3. Si se facilita en CD-ROM, además: **3 euros**.

3. Suscripción al BOPZ para su recepción por correo electrónico: **10 euros/mes**.

4. Suscripción al BOPZ en formato papel: **50 euros/mes**.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIF: P-5.000.000-I

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. del BOPZ) Plaza de España, 2 - Teléf. * 976 288 800 - Directo 976 288 823 - Fax 976 288 947

Talleres: Imprenta Provincial - Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 976 317 836

Envío de originales para su publicación: Excm. Diputación Provincial de Zaragoza (Registro General) - Plaza de España, número 2, 50071 Zaragoza

Correos electrónicos: bop@dpz.es / imprensa@dpz.es

El BOP de Zaragoza puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://bop.dpz.es> o www.dpz.es